**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**
**FACULTAD DE DERECHO**

**Seminario de Estudios sobre el Comercio Exterior**

# ASIMILACIÓN JURÍDICA DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LOS CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho

Postulante: Guillermo Quiroz Flores

Directora de Tesis: Dra. Laura Hernández Ramírez

Febrero 2012

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**
**Tesis Digitales**
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO**
**SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE**
**EL COMERCIO EXTERIOR**

**OFICIO APROBATORIO No. L. 11/2011.**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**
PRESENTE.

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de la licenciatura, elaborada por el pasante en Derecho **QUIROZ FLORES GUILLERMO,** con el número de cuenta **70155587** en este Seminario, bajo la dirección del **DRA. LAURA HERNÁNDEZ RAMÍREZ ,** denominada **"ASIMILACIÓN JURÍDICA DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LOS CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN"**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**
Ciudad Universitaria, D.F., a 11 de Noviembre del 2011.

**DR. JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ**
Director del Seminario

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS SOBRE EL
COMERCIO EXTERIOR

JMSP/ akmh

AGRADECIMIENTOS

***Deo gratias, Opus finitum est***

Gracias a mis padres Pablo Quiroz Bernal y María de la Luz Flores Cuadros, como principales guías espirituales, después de Dios, por brindarme la oportunidad de estudiar.

Gracias a mi esposa María de Lourdes Michel de quién he recibido todo el incansable apoyo e imprescindible aliciente para concluir esta segunda carrera en la UNAM.

Gracias a mis hijos Roxana, Monica, Guillermo y Pedro por su valiente comprensión y dedicación que me han servido de ejemplo en nuestra alma mater.

Gracias a mis hermanos Pedro, Martha, María Luisa, José de Jesús y Pablo por infundirme la inquietud de educarme y compartir conmigo sus experiencias y consejos.

Especial agradecimiento a la Doctora Laura Hernández Ramírez por su orientación y valioso direccionamiento para diseñar, elaborar y perfeccionar esta obra.

Gracias al Dr. Juan Manuel Saldaña Pérez, Director del Seminario de Estudios sobre el Comercio Exterior de la Facultad de Derecho y a sus colaboradores por ayudarme atinadamente en el cumplimiento de los requerimientos del Seminario.

Gracias a todos nuestros Profesores del Sistema Universidad Abierta por transmitirnos sus amplios conocimientos sobre las normas y procedimientos jurídicos.

Gracias a todo el personal administrativo de la Dirección General de Asuntos Escolares, de la Facultad de Derecho y de la UNAM en general, por su incondicional asistencia.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**
**FACULTAD DE DERECHO**

**Seminario de Estudios sobre el Comercio Exterior**

# ASIMILACIÓN JURÍDICA DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LOS CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho

Postulante: Guillermo Quiroz Flores

Directora de Tesis: Dra. Laura Hernández Ramírez

Febrero 2012

# ASIMILACIÓN JURÍDICA DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LOS CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN


Página

Introducción 3

CAPÍTULO UNO
CONCEPTO DE REGLAS Y CRITERIOS PARA MANIFESTAR ORIGEN Y DE CERTIFICADO O DECLARACIÓN DE ORIGEN

I.1 Reglas de Origen según la Organización Mundial de Comercio (OMC) y según la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 10
I.1.1 Reglas de Origen Preferenciales 40
I.1.2 Reglas de Origen No Preferenciales 41
I.2 Criterios de manifestación de Origen 41
I.2.1 Criterios de Origen Preferenciales 42
I.2.2 Criterios de Origen No Preferenciales 43
I.3 Concepto de Reglas de Origen y de Criterios para manifestar Origen 43
I.3.1 Análisis de campo 44
I.3.2 Conceptos de Reglas y Criterios de Origen 53
I.4 Concepto de Certificado de Origen y Declaración de Origen 54
I.4.1 Análisis de campo 54
I.4.2 Conceptos de Certificado y Declaración de Origen 59

CAPÍTULO DOS
REGLAS Y CRITERIOS DE ORIGEN EN TRATADOS Y REGIONES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

II.1 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) 60
II.2 Tratado de Libre Comercio de México con Costa Rica 67
II.3 Tratado de Libre Comercio de México con Venezuela y Colombia (G-3) 69
II.4 Tratado de Libre Comercio de México con Bolivia 70
II.5 Tratado de Libre Comercio de México con Nicaragua 72
II.6 Tratado de Libre Comercio de México con Chile 74
II.7 Tratado de Libre Comercio de México con la Unión Europea (TLCUEM) 76
II.8 Tratado de Libre Comercio de México con Israel 80
II.9 Tratado de Libre Comercio de México con El Salvador, Guatemala y Honduras (Triángulo del Norte) 82
II.10 Tratado de Libre Comercio de México con la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia) 85
II.11 Tratado de Libre Comercio de México con la República Oriental del Uruguay 89
II.12 Tratado de Libre Comercio de México con el Japón 92

Página

II.13 Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) 94
II.14 Mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) 100
II.15 Comunidad Andina de Naciones (Acuerdo de Cartagena-Grupo Andino) 103
II.16 Comunidad del Caribe (CARICOM) 106
II.17 Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA) 114
II.18 Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) 117
II.19 Mercado Común del Sur (MERCOSUR) 121
II.20 Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) 126
II.21 Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para la certificación, en materia de cuotas compensatorias 129

CAPÍTULO TRES
MARCO JURÍDICO DE REGLAS Y CERTIFICADOS DE ORIGEN EN MÉXICO

III.1 Normas Constitucionales 135
III.2 El Origen en la Ley de Comercio Exterior 136
III.3 El Origen en la Ley Aduanera, en su Reglamento y en el Código Fiscal de la Federación 140
III.4 Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 149
III.5 Reglas en Materia Aduanera del TLCAN y del TLCUEM, Jurisprudencia 182

CAPÍTULO CUATRO
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN: “CRITERIOS DE ACREDITACIÓN EN MÉXICO”

IV.1 Reglas en la Certificación y Declaración de Origen en los TLC’s 215
IV.2 Reglas en la Certificación y Declaración de Origen en Región de Integración Económica 294
IV.3 Verificación de Origen 325
IV.4 Confidencialidad 326
IV.5 Revisión e impugnación de la manifestación de origen 326
IV.6 Reglamentaciones uniformes 326
IV.7 Cooperación internacional 326
IV.8 Solución de controversias 327
IV.9 Impugnación de laudos 328

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Conclusiones 329
Propuestas 330

Fuentes consultadas 333

## INTRODUCCIÓN

Con la globalización, las Personas Jurídicas de Derecho Público Internacional tienen la necesidad de aplicar con certeza un régimen arancelario preferente como excepción a la cláusula NMF del artículo I del GATT, en términos de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo XXIV del GATT, una medida de salvaguarda de acuerdo al artículo XIX, una regulación o restricción no arancelaria con base en los artículos XI, XII y XIII o en su caso sujetar a una medida antidumping o anti-subvención, conforme a los artículos VI y XVI del GATT, las mercancías de la contraparte en una compraventa de comercio internacional, como resultado de que el bien haya calificado como originario de cierto país u otra región de integración económica.

El contexto internacional de las reglas de origen (Anexo K "Origen" del Convenio de Kyoto del CCA, Acuerdo sobre normas de origen de la OMC), es el marco dentro del que se desenvuelve cualquier régimen de origen en la Comunidad Global.

El régimen jurídico tributario, las inspecciones sanitarias y demás controles a la importación, dependen del país de origen de la mercancía. Este hecho, hace que el conocimiento de las reglas de origen que determinan el concepto de origen de las mercancías, sea materia obligada para todos los operadores económicos.

La importancia tributaria en precisar el país de origen de una mercancía es que en función de cuál sea ese país de origen, las mercancías importadas se tasarán con un gravamen normal, reducido, incrementado o libre de éste[1]. La legislación de comercio exterior aplica las reglas de origen en el intercambio con terceros países, ya que la instauración de sistemas de integración económica conlleva la libre circulación de los productos originarios de los Estados miembros, en cambio a los productos originarios de terceros países importados a nuestro País se les aplica el arancel NMF, adicionado o no, de Cuotas Compensatorias o Medidas de Transición.

Existe una falta de uniformidad en la terminología sobre el origen de las mercancías, se requiere revisar si hay una asimilación jurídica entre su diversidad, toda vez que a nivel internacional al régimen de origen se le dan distintas denominaciones, en el Acuerdo correspondiente de la OMC se les denomina Normas de Origen, en el Convenio de

[1] Gravamen *normal* es el arancel NMF, el *reducido* es el de la franja y región fronterizas, el *incrementado* es el de una medida antidumping o de una salvaguarda, y, el *libre* es el exento o al que aplica tasa cero.

Kyoto de la OMA se les denomina Reglas de Origen, al igual que en la mayoría de los Tratados de Libre Comercio (TLC's) firmados por México, aunque al indicar las instrucciones para llenar el Certificado de origen se les alude como Criterios para Conferir Origen. En nuestra propia legislación federal la Ley de Comercio Exterior indica que las Reglas de Origen se fijan conforme a Criterios para Conferir Origen y la Ley Aduanera sólo menciona al documento que prueba el origen llenado conforme a su instructivo, lo que implica una referencia indirecta a los Criterios para Conferir Origen.

Se detecta una falta de homologación terminológica y es necesario determinar los elementos que sirven para establecer el origen de las mercancías, si se trata de reglas, normas, criterios, métodos, requisitos, aunque eso si se observa una homologación entre Reglas de Origen y Normas de Origen.

Por lo anterior, para los efectos de esta tesis Normas de Origen y Reglas de Origen tienen el mismo significado, preferimos el término Regla de Origen a la que definiremos "norma o disposición legal con la que se determina si un bien califica como proveniente del territorio, país o región en el cual se realizó su obtención o fabricación" y haremos la cita en plural "Reglas de Origen", en vez de Normas de Origen cuando el contexto nos lo permita.

Las Reglas de Origen (RO) se encuentran establecidas en instrumentos de integración económica y en disposiciones antidumping, mientras que los Criterios para Conferir Origen (CCO) están en sus certificados, aunque hay tratados que si los instauran como CCO al igual que en sus certificados, pero son la excepción.

En un régimen de apertura económica, las normas legales deben ser claras, predecibles, tener certeza, constituyéndose en valores fundamentales.

Las RO abundan en su perspectiva preferencial y se limitan en la no preferencial, poniendo de manifiesto sus deficiencias en la forma legal de hacer su certificación y la débil posición de los particulares por la dualidad entre RO y CCO al utilizarlos en la certificación o declaración.

Derivado de lo anterior, el Objetivo de este Trabajo es, abordar el tema relacionando las RO y los CCO con los correspondientes Certificados de Origen y Declaraciones de Origen, cuya emisión crea inseguridad jurídica a los expedidores, con la finalidad de proponer soluciones prácticas que aseguren la correcta interpretación y aplicación de

las instrucciones para llenar los Certificados de Origen por los productores y exportadores de bienes o de cualquier otro interesado. Además, analizar las RO y los Certificados de Origen, así como los CCO, para establecer si los Certificados y estos últimos están armonizados con las primeras.

Por lo anterior, nuestra Hipótesis, consiste en que, los Certificados de Origen no se aplican conforme a sus propias RO sino con diversidad de CCO establecidos en los instructivos de llenado de los certificados, mismos que se utilizan para declarar el origen de la mercancía que se describe en su contenido, se requiere determinar si, ¿las RO se corresponden con los CCO a que hacen alusión los instructivos de llenado de los Certificados de Origen?, explicar ¿cómo se debe certificar según cada Tratado?, si ¿la certificación es similar en todos los casos o no?, y ¿cuál es la consecuencia jurídica de no estar armonizados?.

Atentos al logro de nuestro objetivo y a la demostración de nuestra hipótesis objetiva desarrollaremos cuatro Capítulos:

- En el Uno, veremos el marco creado por la OMC y la OMA, conceptualizamos las RO, los CCO, el Certificado de origen y la Declaración de origen.
- En el Dos, abordamos las RO en los distintos TLC’s firmados por México y en algunos Organismos de Integración.
- En el Tres, analizamos el marco jurídico del origen de la mercancía considerando la constitución, dos leyes, un código, un reglamento, varias reglas de carácter general, algunas reglas del TLCAN y del TLCUEM, la jurisprudencia aplicable, la seguridad jurídica y el tratamiento del tema por algunos autores.
- En el Cuatro, identificamos los campos de los formatos de Certificados de origen, su correcto llenado y la forma de acreditación ante las autoridades.

## CAPÍTULO PRIMERO
## CONCEPTO DE REGLAS Y CRITERIOS PARA MANIFESTAR ORIGEN Y DE CERTIFICADO O DECLARACIÓN DE ORIGEN

El origen de las mercancías fue un concepto presente ya en las normas de extraterritorialidad (extranjería) de la *Edad Media*, había distinción entre las mercancías domésticas y las "de fuera", también se distinguía dentro de las segundas, conforme a su vinculación con una u otra ciudad y en función de ello recibían un trato diferente. Un buen ejemplo son las ordenanzas de las Cortes de Toledo de 1207 con Alfonso VIII, en ellas se distinguen los paños "de otra puertos" y los "de tierra de moros" a propósito de fijarles sus precios máximos de venta. Entre los primeros se incluyen los tejidos de ciudades europeas, como Ypres, Douai o Brujas, entre los segundos, los fabricados en el sur y el oriente del Mediterráneo, entonces musulmán, la distinción de los paños en función del origen extranjero servía para atribuirles unos precios máximos de venta muy diferentes, estos últimos presentaban un precio mucho más elevado dada su mejor calidad y variedad, llegando a doblar, en el caso del lino, el de los europeos. El ámbito textil es el más documentado para la presencia extranjera. La producción textil local, no siendo muy grande, era ampliamente completada por extranjeras. Las telas galo-flamencas eran las de más activo comercio, llegando al punto de estar registrados establecimientos especializados en su venta en ciudades españolas como Valencia. Curiosamente, la referencia a su cualidad de extranjeras se hace en los textos legales, aludiendo a la población donde se habían elaborado o al reino con que se relacionaban. En ocasiones la distinción entre mercancías propias y extrañas significaba la imposibilidad de entrar en el territorio del reino y su comercialización[2].

Del régimen legal aplicable a estas mercancías y sus comerciantes queda constancia en los Fueros y Ordenanzas de las ciudades, en los Cuadernos de las Cortes de los diferentes reinos, así como en cuerpos legales derivados de las Siete Partidas[3].

[2] GARCÍA CATALÁN, María Isabel, *Las reglas de origen y la extranjería referida a mercancías: una perspectiva española condicionada internacionalmente*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 2001, pp. 58 y 59.

[3] *Ibídem*, p. 53. Las *Siete Partidas* es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X, con el fin de conseguir cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se divide. Es uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). Se le ha calificado de "enciclopedia humanista", pues trata temas filosóficos, morales y teológicos, pero el propio texto confirma su carácter legislativo, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.

Un problema lógico que surge con la discriminación, ya sea entre lo doméstico y lo extraño, ya sea entre lo extraño entre sí, es la comprobación de ese elemento de extranjería. ¿Cómo determinar si el aceite es de "tierra de moros" o los paños son "de fuera de la ciudad"? Se presenta aquí ya una verdadera aproximación al problema básico de lo que son las reglas de origen. La solución al problema es muy simple porque las técnicas productivas y comerciales de la época también lo eran. La regla de origen aplicable está clara: la procedencia. Los productos que vinieran "de fuera parte", del otro lado de la frontera, había que entender que lógicamente "procedían", porque habían sido hechos allí. También, si el vendedor era extranjero, sería fácilmente deducible que las mercancías que trajera compartirían su mismo origen. Los gremios instalados en cada ciudad reglamentaban la fabricación de los productos de forma tan detallada y rigurosa que no podía haber dudas sobre el lugar donde habían sido producidos. La marca o firma del maestro artesano resultaba también relevante en ese sentido, como un indicio más que servía para relacionar a la mercancía con un lugar determinado. El concepto de origen y otros conceptos hoy relacionados con los derechos de propiedad industrial, muestran un entronque común[4].

El origen continúa su conformación a lo largo de la *Edad Moderna*, especialmente a través de las particulares relaciones preferenciales establecidas en los contextos coloniales. La definición de la frontera a lo largo de esta etapa es objeto de una larga evolución, pasando de la consideración de los límites territoriales de los diferentes reinos al de una frontera común que abarcara todos aquellos de la monarquía hispánica. En cualquier caso, que la mercancía extranjera va a ser objeto de normas materiales especiales en la frontera es obvio. Estas se referirán las más de las veces a la prohibición de entrada, recayendo, bien en una categoría de géneros, independientemente de su origen, bien discriminando entre orígenes de diferentes países extranjeros, en cuya virtud se permitía la entrada o se impedía. Incluso puede apreciarse la existencia de normas imperativas de mercado en función de las cuales se iba a denegar la introducción de productos que no cumplían con unos requisitos establecidos. Pero ahí no se acaba la regulación: sobre aquellas mercancías cuya entrada estaba permitida recaían diferentes derechos arancelarios, uniformes en cuanto a su aplicación generalmente, durante casi todo este extenso período, es decir,

[4] *Ibídem*, pp. 62 a 64.

sin gravar especialmente unas u otras mercancías. Al final de esta época, se introduce un nuevo cambio significativo en los aranceles: Los derechos exigidos variarán, no sólo en función de la mercancía y la posible competencia para los productos nacionales similares, sino en función de su vinculación con unos u otros países: en función del origen de la producción y del abanderamiento de los buques que condujeran la mercancía. De todas formas, la discriminación arancelaria en relación con el origen de las mercancías, de forma difusa con la nacionalidad del comerciante, estuvo ya presente de forma puntual, derivada de la firma de algunos tratados de comercio. Es el caso, de los Capítulos de Privilegios comerciales acordados en Madrid en 1607 entre España y las Ciudades Confederadas de la Hansa, por el que, entre otras cosas, se permitía que algunas de las mercancías hanseáticas no pagaran derechos de introducción, privilegios extendidos a lo largo de los s. XVII y XVIII, de desigual manera, a los Países Bajos, Francia, Inglaterra y Portugal por la extensión de la cláusula de la nación más favorecida. Esta cláusula, sin embargo, parecía circunscribirse al tratamiento de los comerciantes y no de las mercancías. Las técnicas de definición del origen seguían siendo muy simples aunque se aprecia una evolución respecto a la fase anterior: la procedencia no será el único instrumento utilizado, ya no se hablará únicamente de mercancías “de fuera de estos Reinos”. El concepto de “producción” o “fabricación” empieza a utilizarse como criterio básico, siendo conscientes de que la mercancía podía proceder de un país pero haber sido fabricado en otro y que lo verdaderamente relevante a la hora de proteger el mercado propio y perjudicar los intereses comerciales de los países enemigos era el hecho de la producción y no el de la procedencia, aunque, en caso de conflicto, se aplicaba un sistema constituido por las llamadas “visitas”, y la exigencia de “pasaportes”. Se trataba de un tipo de inspección establecido a partir de comienzos del siglo XVII, donde se contrastaba la mercancía con una documentación, certificados o registros, expedidos por Diputados u otra autoridad de las naciones con las cuales se permitía el comercio. No obstante, para evitar falsificaciones la mercancía debía ir empaquetada y sellada con un testimonio o certificación expresando la cantidad y calidad de cada paquete, así como demostrando que el contenido del mismo “era fruto propio” del país en concreto, a cuya producción se le permitía la entrada en los reinos españoles[5].

[5] *Ibídem*, pp. 76 a 82.

El origen recibe su constitución definitiva en la *Edad Contemporánea* en la tercera parte del s. XIX con el desarrollo de la cláusula de la Nación Más Favorecida (NMF) aplicada a las mercancías en los tratados internacionales. A partir de 1860 se extiende por Europa una corriente aperturista, cuyo detonante es el tratado Cobden-Chevalier, entre Francia e Inglaterra, en el que se incorpora la cláusula NMF. Este tratado dio pie a una red de tratados bilaterales basados en la misma fórmula entre diferentes países europeos. En realidad no se trata de los primeros acuerdos con la cláusula NMF, sino que este principio se encontraba ya presente en los principales tratados de los s. XVII y XVIII que rigieron las relaciones comerciales españolas, destacando el de Utrecht con sus sucesivas renovaciones. Sin embargo, existe una diferencia básica entre la aplicación de la cláusula en los acuerdos del s. XVIII y los del s. XIX: en los primeros, la cláusula se refería a los súbditos y nunca mencionaron las mercancías transportadas por ellos, en los segundos, la cláusula giraba por completo en torno a las mercancías, concretamente a su tratamiento aduanero y más allá de éste, cualquier trato en su comercialización, así se señalaba que en el momento de la importación, las mercancías "producto y procedentes" de estos países debían ir acompañadas por un certificado de la aduana extranjera, visado por el Cónsul español correspondiente, en que se acreditaba su exportación. De la misma forma, si la exportación no era directa, sino que las mercancías pasaban de tránsito por otro país, este tránsito debía ser también justificado y contar con el visado del Cónsul español en este tercer país. Por supuesto, con todas estas previsiones discriminatorias, el origen del producto se convierte en elemento crucial, el *prius* para la aplicación de todo el sistema, por esto, las reglas relativas al origen se desarrollan aún más[6].

En el siglo XX esta cláusula de la NMF la comprende el artículo I del GATT[7] al igual que cita al "producto originario" que recibirá el trato NMF, aunque la referencia más amplia sobre el origen en el GATT aparece en el artículo IX en marcas de origen.

---

[6] *Ibídem*, pp. 90 a 97.

[7] GATT son las siglas del término en inglés "General Agreement on Tariffs and Trade", cuya traducción al español es, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que fue firmado en la Habana, Cuba, el 30 de octubre de 1947, que en su libro Legislación del Comercio Exterior, el Dr. Rogelio Martínez Vera expresa que, nunca fue una organización internacional verdadera, sino que siempre las partes contratantes eran las que tomaban las decisiones, por carecer de una estructura organizacional, lo que le denotó sus debilidades, cuya consecuencia dio lugar a que surgieran la Comunidad Económica Europea, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, y numerosos acuerdos bilaterales o regionales, al margen del GATT de 1947; por esa razón, y para beneficio del comercio global se desarrollaron las demás rondas hasta la creación de la OMC, MARTÍNEZ VERA, Rogelio, *Legislación del Comercio Exterior*, Ed. McGraw-Hill, 2ª ed., México, 2000, p. 216.

Con la globalización del comercio a nivel mundial deviene la importancia del Origen por la necesidad que tienen las Personas Jurídicas de Derecho Público Internacional de aplicar con certeza un régimen arancelario preferente como excepción a la cláusula NMF del artículo I del GATT, en términos de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo XXIV del GATT, una medida de salvaguarda de acuerdo al artículo XIX, una regulación o restricción no arancelaria con base en los artículos XI, XII y XIII o en su caso utilizar una medida antidumping o anti-subvención, conforme a los artículos VI y XVI del GATT, las mercancías de la contraparte en una compraventa de comercio internacional, como resultado de que el bien que esté ingresando a su país o región de integración económica haya calificado como originario de cierto país u otra región.

Como deseamos cooperar en la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros, incluyendo su modernización y perfeccionamiento, trataremos de aportar los conocimientos adquiridos en nuestros estudios y observaciones académicas, además de lo aprendido durante la práctica aduanera relacionada con el acreditamiento del origen de las mercaderías sujetas al comercio exterior.

En este primer capítulo debemos iniciar mostrando la normatividad internacional que sobre materia de origen desarrollan los dos organismos internacionales que mayor incidencia tienen en el comercio internacional a nivel mundial, aunado a lo anterior, también tenemos que aclarar la idea que se tiene sobre lo que son las Reglas y los Criterios de Origen, así como los Certificados y la Declaración de Origen, toda vez que es la carta de presentación de este estudio lo que impactará en el desarrollo del mismo, formando la opinión o juicio que prevalecerá para su total entendimiento.

## I.1. Reglas de Origen según la Organización Mundial de Comercio (OMC) y según la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

### *Organización Mundial de Comercio*

La Organización Mundial de Comercio (OMC), creada en 1994 por la Ronda Uruguay, siendo el organismo internacional que regula las relaciones comerciales a nivel mundial es de su interés normar las Reglas de Origen, aunque es a partir de su antecesor el GATT de 1947, donde ya entonces en el artículo VIII que trata sobre los “Derechos y

formalidades referentes a la importación y a la exportación", se dispone que las partes contratantes dentro de su deber de limitar los costes de los servicios, reduzcan los derechos y cargas, restrinjan la complejidad de las formalidades y simplifiquen los requisitos relativos a la documentación exigida a la importación y exportación, hace extensivas estas obligaciones por efectos de su párrafo 4, en su inciso f) al hablar de "los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados", y remitiéndonos al mismo tiempo a su Anexo I, "Notas y Disposiciones Suplementarias", que amplían el contenido del artículo VIII, en su párrafo 2, de este Anexo se establece que el certificado de origen aplicado a productos de importación, sólo se debe presentar en la medida de lo estrictamente indispensable, apareciendo así por primera vez en el marco legal de este organismo, sin que se regule nada más al respecto.

Vale la pena aclarar, en materia de origen, que no se debe confundir el país de origen con el país de denominación de origen, ya desde el GATT de 1947 se determina en el párrafo 6 del artículo IX "Marcas de origen", la colaboración de las partes contratantes para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación, agrega que cada parte contratante prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otra parte contratante con respecto a abusos como los mencionados en el párrafo que le hayan sido señalados por esta otra parte contratante sobre los nombres de los productos que ésta haya comunicado a la primera parte contratante.

Ésta es una justa referencia a la denominación de origen, es decir, en segundo lugar habla de nombres de origen regionales o geográficos distintivos, mientras en primer lugar al citar el verdadero origen, en nuestra opinión se refiere al tema del presente estudio.

Para abundar en este punto citamos al Dr. Jorge Witker que en su libro "Derecho Tributario Aduanero"[8] escribe que la noción de origen no debe ser confundida con las

[8] OLIVAR JIMÉNEZ, Martha Lucia, et al., *El régimen común de origen en el MERCOSUR*, estudios de integración Brasilia, 1993, pp.13, citado por WITKER V., Jorge A., *Derecho Tributario Aduanero*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM, 2ª ed. (Serie I: Estudios de Derecho Económico, Número 27), México, 1999, p. 212.

“apelaciones de origen” ni con las “denominaciones genéricas” o las “denominaciones de fantasía”, pues una “apelación de origen” consiste en la denominación jurídicamente protegida de un país, región o lugar específico, que además de indicar el lugar de producción, define características particulares y su calidad, vinculadas al medio geográfico, físico o humano, como “Bordeaux”, “Champagne”, “Porto”; agrega que las “denominaciones genéricas” identifican al producto según sus características físicas, independientemente de su origen, por ejemplo “Paté”; finalmente, señala que las “denominaciones de fantasía” son aquellas denominaciones referentes a un país o lugar que no pueden ser consideradas como indicaciones de proveniencia, el producto podría haber sido fabricado en cualquier lugar, así la denominación no confiere ninguna especificidad particular, por ejemplo, los automóviles VW-Brasilia o Ford-Sierra.

Es con motivo de la Ronda Uruguay[9] que se establece en el “Acuerdo sobre Normas de Origen”, con mayor desglose las disposiciones genéricas más formales que regulan su aplicación, así este acuerdo se constituye en el dispositivo legal donde el tema de las Reglas de Origen encuentra su contexto actual, ciñendo a los miembros de la OMC a su aceptación, pero al ser un tema nuevo, la propia OMC reconociendo la complejidad de la aplicación de las Reglas de Origen, le encarga al Consejo de Cooperación Aduanera (CCA)[10] conocido coloquialmente como Organización Mundial de Aduanas (OMA) su perfeccionamiento y armonización por lo que es en el seno de este organismo multilateral en donde se toma el trabajo técnico de crear, armonizar y actualizar las Reglas de Origen.

Los Ministros de los países miembros de la actual OMC, aprobaron el texto del Acuerdo sobre Normas de Origen junto con los demás acuerdos dentro de la Declaración de Marrakech del 15 de abril de 1994, en ocasión de la reunión final con la cual se concluyeron los trabajos de la citada Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, el objetivo del Acuerdo es armonizar y perfeccionar dichas normas, darles transparencia, imparcialidad, dotándolas de disposiciones previsibles y

[9] La Ronda Uruguay, es la octava ronda del GATT, esta última ronda tuvo una duración de casi siete años de 1986 a 1993, durante ésta se acordó la integración de las normas jurídicas y administrativas del GATT, las de 1947 y las de 1994, dentro de la OMC, que verdaderamente tiene el carácter de organismo comercial mundial.

[10] El Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), creado por Convenio del 15 de diciembre de 1950, entra en operación el 4 de noviembre de 1952, reuniéndose por primera vez el 26 de enero de 1953, es un organismo técnico internacional, con personalidad jurídica propia, de carácter intergubernamental, se constituye como la única organización internacional que estudia y se esfuerza por resolver los problemas aduaneros exclusivamente desde el punto de vista técnico.

coherentes en su aplicación, para que de este modo afecten lo menos posible al comercio, al mismo tiempo trata de asegurar que las Normas de Origen no limiten los derechos de las partes contratantes del Acuerdo General del GATT de 1994.

La esfera para la interpretación y aplicación del Acuerdo circunscribe todos los dispositivos legales de política comercial que requieren el empleo de las Normas de Origen, incluidas las que se refieren a los regímenes de comercio relativas al otorgamiento de preferencias arancelarias que superen la cláusula de la nación más favorecida (NMF), o bien, la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, por ejemplo, el Trato NMF[11], Medidas Antidumping[12], Cláusulas de Salvaguarda[13], Marcas de Origen del artículo IX del GATT, Restricciones Cuantitativas[14], Compras del Sector Público[15] y Estadísticas Comerciales[16].

En el Acuerdo se establece un programa de trabajo de tres años, para alcanzar la armonización de las Reglas de Origen No-Preferenciales, para lo cual se crea un Comité Técnico de Normas de Origen, que funciona bajo la administración del CCA. En este período de transición, se observa un conjunto de disposiciones generales que normalmente, tienden a mejorar la transparencia, evitar que estas normas se apliquen con fines proteccionistas y que se utilicen en forma discriminatoria, así como para permitir que los usuarios conozcan oportunamente las enmiendas y criterios que se susciten en materia de origen.

El Anexo II, se refiere a las Reglas de Origen Preferenciales. En el se estipulan los dispositivos generales similares a los del Acuerdo, pero con la diferencia que no se promueve la armonización de las mismas, por lo que se deja a la libre negociación de los países contratantes el acuerdo final de las mismas.

[11] El Trato NMF, se encuentra establecido en el artículo I del GATT 1994.
[12] Las medidas antidumping o derechos antidumping y derechos compensatorios, están contenidas en el artículo VI del GATT 1994.
[13] Las cláusulas de salvaguarda o salvaguardia tienen fundamento en el artículo XIX del GATT 1994.
[14] La eliminación de restricciones cuantitativas se describe en el artículo XI del GATT 1994, las restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos aparecen en el artículo XII del GATT 1994, mientras que la aplicación no discriminatoria de restricciones cuantitativas la contiene el artículo XIII del GATT 1994.
[15] Las compras de sector público se comprenden en principio con las empresas comerciales del Estado en el artículo XVII del GATT 1994.
[16] Los servicios de estadísticas se incluyen dentro de las disposiciones del artículo VIII del GATT 1994.

Este Acuerdo sobre Normas de Origen es un instrumento legal, que consta de un Prefacio, está ordenado en Cuatro Partes y está constituido por Nueve Artículos, además cuenta con Dos Anexos, y por considerarlo de suma trascendencia para el presente trabajo, nos permitimos explicarlo a continuación:

La Primera Parte contiene sólo el artículo uno, donde se puntualiza una enunciación sobre "normas de origen", así como su ámbito de aplicación, indicando que para los efectos de las Partes Primera a Cuarta, son normas de origen las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un miembro, para determinar el país de origen de los productos.

El Acuerdo únicamente comprende las normas de origen utilizadas como instrumentos de política comercial no preferenciales, puesto que las normas de origen preferenciales que se negocian, por ejemplo, dentro de proyectos de Integración Económica o del Sistema Generalizado de Preferencias[17], se les excluyó del Acuerdo y están formuladas separadamente en el Anexo II.

La Segunda Parte contiene los artículos dos y tres, donde se explican las disciplinas que han de regir la aplicación de las normas de origen, el artículo dos establece que hasta que se concluya el programa de trabajo para la armonización de las normas de origen establecido en la Cuarta Parte del Acuerdo, los miembros estarán sujetos a dos disciplinas una durante el período de transición y otra posterior a la armonización.

En ese orden de ideas, el artículo dos establece las disciplinas durante el período de transición, imponiendo a los miembros una serie de normas sustantivas o directrices que rigen el esquema de las normas de origen aplicables durante el lapso que transcurra entre la firma del Acuerdo y el término del programa de trabajo para la armonización de las mismas. Estas disciplinas transitorias no incluyen normas que exijan la aplicación de un criterio establecido de determinación del origen con preferencia a otro, a continuación nos permitimos comentar todos los incisos del artículo dos, que van del a) al k), subdividiéndose el a) en tres subincisos.

[17] El Sistema Generalizado de Preferencias surge de un Acuerdo internacional negociado bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés), en virtud del cual los países desarrollados conceden preferencias, temporales y no recíprocas, a las importaciones de los países en desarrollo.

Tenemos que el inciso a), explica que cuando se dicten decisiones administrativas generales se deberán definir las condiciones para cumplirlas, y al subdividirse en el subinciso i), determina que se especifiquen particularmente las partidas o subpartidas pertinentes de la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado[18] cuando se utilice el criterio del salto arancelario, en el subinciso ii) dispone indicar el método de cálculo del porcentaje ad-valorem cuando se utilice el criterio del valor agregado y el subinciso iii) ordena precisar las operaciones que confieren origen cuando se utilice el criterio de la operación de fabricación o elaboración. Las disciplinas acordadas en sus incisos b) y c) se refieren a imparcialidad comercial de los efectos de las normas de origen, el inciso d) al trato nacional, el inciso e) a la coherencia, uniformidad, imparcialidad y lo sensato en la administración de las normas de origen, el inciso f) exige que las normas de origen se establezcan conforme a un criterio positivo, disponiendo que el negativo se utilizará simplemente para efectos aclaratorios, el inciso g) asegura la transparencia, el inciso h) exige la prontitud de los dictámenes administrativos de origen, el inciso i) impide la retroactividad de las modificaciones de las normas, el inciso j) establece la revisión administrativa y judicial del origen, y el inciso k) argumenta la confidencialidad de la información.

El artículo tres establece las disciplinas después del período de transición, impone reglas sustantivas por las cuales los miembros deberán velar en la aplicación de los resultados del programa de armonización, se desglosa en los incisos del a) al i).

Con el inciso a) se evita la limitación en relación con los fines del artículo uno, en el inciso b) se enuncian los dos criterios fundamentales en la determinación del origen de los productos, como lo es el que será considerado país de origen donde se haya obtenido totalmente el producto, y en caso de múltiple procedencia de los insumos, se aplica el criterio de la última transformación sustancial, la cual no se aplica en el período de transición. Las siguientes disciplinas incluyen varias de las normas ya enunciadas para el período de transición, como son el trato nacional citado en el inciso c), la coherencia, lo razonable y la uniformidad de la administración de las normas de

[18] La nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado, aparece como Anexo al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, instrumento elaborado el 14 de junio de 1983, en Bruselas, Bélgica, por el Consejo de Cooperación Aduanera y entró en vigor el 1 de enero de 1988. Este Convenio es un instrumento legal administrado por la Organización Mundial de Aduanas, su Anexo es la nomenclatura, que ha sufrido cuatro enmiendas y en nuestro país es la base de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación cuya última publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 18 de junio de 2007.

origen se hallan en el inciso d), en el inciso e) se maneja la transparencia, el inciso f) ordena la prontitud de dictámenes administrativos de origen, en el inciso g) se establece la irretroactividad de las enmiendas de las normas, después viene la revisión administrativa y judicial del origen en el inciso h), y finalmente, la confidencialidad de la información en el inciso i).

En la Tercera Parte que contiene las disposiciones sobre el procedimiento en materia de notificación, examen, consultas y solución de diferencias, comprende del artículo cuatro al artículo ocho.

En el artículo cuarto que alcanza todo lo relacionado con las “instituciones”, se establecen dos comités.

El primero es el Comité de Normas de Origen (nombrado el “Comité”), integrado por representantes de cada uno de los miembros, elegirá a un presidente y se reunirá cuando sea ineludible, pero por lo menos una vez al año. Y los servicios como secretaría los atenderá la OMC.

El Comité funcionará como foro de consulta entre los miembros en materias relacionadas con el funcionamiento y consecución de los objetivos del Acuerdo, podrá pedir información y asesoramiento al Comité Técnico sobre cuestiones relacionadas con el Acuerdo y le podrá requerir a éste que realice cualesquiera otras labores que considere apropiadas para la obtención de los objetivos del Acuerdo.

El segundo es el Comité Técnico de Normas de Origen (denominado el “Comité Técnico”), el que será asistido por el CCA, según se establezca en el Anexo I del Acuerdo, y cuyo organismo le prestará los servicios de secretaría. Dicho Comité Técnico realizará la labor técnica prevista en la Cuarta Parte. Dentro de lo posible, el Comité Técnico solicitará información y asesoramiento al Comité sobre asuntos relativos al Acuerdo y le podrá pedir a éste que realice cualquier otra labor que considere apropiada para la consecución de los objetivos del Acuerdo. Los servicios de secretaría del Comité Técnico los realiza la Secretaría del CCA.

El artículo quinto establece la información y procedimientos de modificación y de establecimiento de nuevas normas de origen; dispone que en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo que establece la OMC, los miembros deberán comunicar a la secretaría de la OMC, sus Normas de Origen, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con la Norma de Origen. La secretaría además distribuirá esas reglas o bien listas de información que haya recibido y que conservará a disposición de los miembros.

Durante el período de transición toda modificación o adopción de nuevas Normas de Origen deberá ser publicada y notificada 60 días antes de entrar en vigor la norma modificada, o de la nueva norma, de manera que las partes interesadas puedan tener conocimiento de la intención de modificar una Norma de Origen o de establecer una nueva, a menos que surjan circunstancias excepcionales respecto de una parte contratante, caso en el cual la parte publicará la norma modificada o la norma nueva lo antes posible.

El artículo sexto, relativo al “Examen”, instituye que el Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento de las partes II y III, y propondrá las modificaciones pertinentes. Además, junto con el Comité Técnico, examinará las labores de armonización y sugerirá las modificaciones pertinentes, pudiendo incluir casos de modificación de normas para actualizarlas a los cambios derivados de los adelantos de la tecnología y la ciencia.

El artículo séptimo describe lo relativo a las “consultas”, dispone que en estas materias sean aplicables las disposiciones del artículo XXII del GATT de 1994, con las mejoras y proporciones en ellas introducidas por el grupo de negociación sobre la solución de diferencias.

El artículo ocho establece lo relativo a la “solución de diferencias”; dispone que en estas materias sean aplicables las disposiciones del artículo XXIII del GATT de 1994, con las mejoras y matizaciones en ellas introducidas por el grupo de negociación sobre la solución de diferencias.

En su Cuarta Parte, que sólo contiene el artículo nueve, se instruye lo relacionado con la armonización de las Normas de Origen, por lo que con el fin de armonizar las normas de origen y obtener mayor seguridad en el desarrollo del comercio internacional, la Conferencia Ministerial emprenderá el programa de trabajo, sobre los principios comprendidos en el párrafo uno y que son los siguientes: a) las normas de origen deberán aplicarse por igual a todos los fines del Acuerdo; b) será país de origen aquel donde se obtuvo totalmente el producto, y en caso de varios países, aquel donde se haya realizado la última transformación sustancial; c) las normas de origen deberán ser objetivas, comprensibles y previsibles; d) serán imparciales comercialmente, por lo tanto, no se utilizarán como medio para obtener de cualquier modo objetivos comerciales, ni estimular efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional, ni deberán imponer condiciones ilegítimamente estrictas o condicionar como requisito previo a la determinación del origen a disposición distinta de la fabricación o elaboración, pero se pueden incluir costos no relacionados directamente con la fabricación o elaboración en la aplicación de un criterio basado en porcentaje ad-valorem; e) deberán administrarse de modo coherente, uniforme, imparcial y razonable; f) las normas de origen deberán ser coherentes; y, g) las normas de origen deberán basarse en un criterio positivo, el negativo se usará únicamente con fines aclaratorios.

En su párrafo dos se describe el “programa de trabajo”; el cual se iniciará tan pronto sea posible luego de entrar en vigor la OMC y será ejecutado por los dos Comités en un plazo de tres años. La armonización se hará por sectores de productos, tal y como se presentan en los Capítulos o Secciones de la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado (SA) y la información detallada se obtendrá del CCA, corriendo a cargo del Comité Técnico la facilitación de las interpretaciones y opiniones resultantes de la labor propia con base en los principios del Acuerdo.

En cuanto al criterio de productos obtenidos totalmente y operaciones o procesos mínimos, el Comité Técnico creará definiciones armonizadas de:

- Los productos que deben considerarse obtenidos totalmente en un país, detallando lo más posible.
- Las operaciones o procesos mínimos que en sí mismas no confieren origen a un producto.

Los resultados obtenidos por el Comité Técnico se deberán presentar al Comité en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de su solicitud.

Para determinar la transformación sustancial, el Acuerdo señala los criterios principales y los complementarios que se utilizarán en la armonización.

- Para efectos de determinar las normas de origen, el Comité Técnico considera, primeramente, los criterios principales en cuanto al cambio de partida o subpartida arancelaria (brinco arancelario), y cuando se permita, el cambio mínimo dentro de la nomenclatura suficiente para satisfacer este criterio. Este trabajo se desarrollará para determinados productos o para un sector de productos, teniendo en cuenta los Capítulos y Secciones del SA, en un plazo de quince meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Comité.

- Posteriormente, el Comité Técnico, observando los criterios complementarios a la transformación sustancial, con respeto de los grupos de productos en los que el sólo uso de la nomenclatura del SA no permita decir que hay una transformación sustancial, podrá considerar de manera complementaria o exclusiva para determinar esa transformación, el criterio de porcentajes (valor agregado) y/o el criterio de operaciones de fabricación o elaboración. Esta labor se hará por productos, teniendo en cuenta los Capítulos y Secciones del SA, en un plazo de dos años y tres meses, informando al Comité trimestralmente.

En el párrafo tres, se establecen las funciones del Comité, dentro de las cuales está estipulado que examinará la labor del Comité Técnico, y conforme a los resultados, podrá pedirle que perfeccione o amplíe su labor, una vez concluidos los trabajos el Comité verificará en ellos su coherencia global. Luego de concluido este programa de trabajo, la Conferencia Ministerial establecerá los resultados de la armonización mediante un anexo al Acuerdo. La Conferencia fijará un marco temporal para la entrada en vigor de dicho anexo.

Por lo que respecta al Anexo I, en el se establece lo relativo a las funciones del “Comité Técnico de Normas de Origen”, en cuanto a sus funciones permanentes indica que serán:

a) Examinar y pronunciarse sobre problemas técnicos que surjan con ocasión de la administración de las Normas de Origen de los miembros, y emitir opiniones;
b) Informar y asesorar sobre cuestiones de determinación de origen;
c) Elaborar y distribuir informes periódicos sobre el funcionamiento técnico y condición del Acuerdo;
d) Examinar anualmente los aspectos técnicos de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo;
e) Otras funciones que pueda encomendarle el Comité;
f) Concluir los trabajos encomendados por los miembros o el Comité en un plazo razonable.

Con relación a la representación, los miembros tendrán derecho a estar representados por un delegado y uno o más suplentes; podrán contar con la ayuda de asesores en las reuniones del Comité Técnico. La secretaría del GATT podrá asistir como observador; los miembros del CCA, que no lo sean de la OMC (parte contratante), podrán fungir en dichas reuniones en calidad de observadores. A reserva de la aprobación del presidente del Comité Técnico, el secretario del CCA (denominado Secretario general) podrá invitar a países no miembros de la OMC ni miembros del CCA y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales para que asistan a manera de observadores a la reunión del Comité Técnico. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario, y al menos una vez al año; elegirá a su presidente y establecerá sus procedimientos.

En su Anexo II se constituye la “Declaración común acerca de las Normas de Origen Preferenciales”, donde se define lo que son las Normas de Origen Preferenciales. En cuanto a las normas preferenciales, el punto es, obviamente, cuál actividad o qué tanto de ésta debe hacerse en un país determinado para afirmar que el producto resultante es originario de dicho país. En este sentido, se espera que una significativa actividad económica se lleve a cabo en ese determinado país para que se confiera el origen. Aparte de los supuestos en que el bien es obtenido totalmente en un país, porque fue extraído, cosechado, recolectado, nacido, criado o elaborado, el concepto comúnmente

utilizado para determinar ese origen es el de “transformación sustancial”, lo que significa que si el proceso sufrido por los insumos o la complementación con los materiales añadidos en determinado país producen una transformación sustancial del bien en cuestión, entonces el bien se considera originario de éste. Aquí podemos decir que las normas de origen preferenciales se pueden interpretar como las normas que otorgan origen conforme a criterios más flexibles o benignos para determinadas mercancías o países, o bien, como las normas de origen respecto de productos que se benefician de un tratamiento arancelario preferencial por virtud de esquemas del Sistema Generalizado de Preferencias, Uniones Aduaneras, Zonas de Libre Comercio, Uniones Económicas o Mercados Comunes, estas últimas al aplicar su arancel externo común frente a terceros países.

Este Anexo se refiere a este segundo tipo. Los miembros se comprometen a velar por una serie de principios o disciplinas ya mencionados, aplicables en los regímenes de transición y armonizado: señala el párrafo tres que cuando se dicten decisiones administrativas generales, se deberán definir las condiciones por cumplir, particularmente, en el párrafo tres, que contiene los incisos del a) al g), tenemos que el inciso a), subinciso i), especificar las correspondientes partidas o subpartidas de la nomenclatura arancelaria del SA cuando se utilice el criterio del salto arancelario, subinciso ii), indicar método de cálculo del porcentaje ad-valorem cuando se utilice el criterio del valor agregado, subinciso iii), precisar la operación que confiere origen, cuando se utilice el criterio de la operación de fabricación o elaboración, inciso b), basar en criterio positivo las normas preferenciales, el negativo será meramente aclaratorio, inciso c), publicar las normas preferenciales como si estuvieran sujetas a las disposiciones del párrafo 1, del artículo X del GATT de 1994, inciso d), emisión de dictámenes de origen preferencial antes de 150 días, junto con el procedimiento interno, fijando la validez de estas opiniones a tres años y la caducidad sujeta a notificación, inciso e), enmienda de las normas, inciso f), la revisión administrativa y judicial de la determinación de origen; e, inciso g), la confidencialidad de la información.

Por último, en el párrafo cuatro los miembros se comprometen a facilitar “prontamente” a la secretaría de la OMC, sus normas de origen preferencial, con una lista de los acuerdos correspondientes, reglamentos, decisiones judiciales y las disposiciones

administrativas de aplicación general relacionadas con las normas de origen en vigor. Además, se comunicarán lo antes posible las modificaciones o innovaciones en materia de normas de origen preferenciales.

El Acuerdo sobre Normas de Origen y sus dos Anexos se resumen del modo siguiente:

El Acuerdo define las normas de origen como las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, esto es refiriéndose a las normas de origen no preferenciales, pero utiliza la misma estructura de definición, para referirse en su Anexo II, a las normas de origen preferenciales.

El Acuerdo prevé la implantación de un programa de armonización de las normas de origen con objeto de otorgar mayor seguridad jurídica en la práctica del comercio mundial, y establece las disciplinas que deberán observar los miembros durante el período de transición, es decir, las medidas que deben observar para la expedición y aplicación de las normas ya vigentes, las cuales deben ser transparentes, no tener efectos de restricción, distorsión o perturbación de las transacciones internacionales; que se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable.

Los objetivos y principios del programa de armonización son los siguientes:

a) Las normas del origen deberán aplicarse por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1 del Acuerdo;
b) Las normas de origen deberán prever que el país que se determine como país de origen de un determinado producto sea aquel en el que se haya obtenido totalmente el producto o, cuando en su producción estén implicados más de un país, aquel en el que se haya llevado a cabo la última transformación sustancial;
c) Las normas de origen deberán ser objetivas, comprensibles y previsibles;
d) Sea cual fuere la medida o el instrumento al que puedan estar vinculadas, las normas de origen no deberán utilizarse como instrumentos para perseguir directa o

indirectamente objetivos comerciales. No deberán surtir por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional. No deberán imponer condiciones indebidamente estrictas ni exigir el cumplimiento de una determinada condición no relacionada con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen. Sin embargo, podrán incluirse los costos no directamente relacionados con la fabricación o elaboración a efectos de la aplicación de un criterio basado en el porcentaje ad-valorem;

e) Las normas de origen deberán administrarse de manera coherente, uniforme imparcial y razonable;
f) Las normas de origen deberán ser coherentes;
g) Las normas de origen deberán basarse en un criterio positivo, pero podrán utilizarse criterios negativos para aclarar un criterio positivo.

El Acuerdo establece dos instituciones, Comité de Normas de Origen, integrado por representantes de cada uno de los miembros, cuya función principal es dar a los miembros la oportunidad de realizar consultas sobre todos los temas abarcados por el Acuerdo, así como ver por la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

Comité Técnico de Normas de Origen, formado por delegados de cada uno de los miembros. Sus funciones principales son:

a) a petición de cualquier miembro, examinar los problemas técnicos concretos que surjan de la administración cotidiana de las normas de origen de los miembros y emitir opiniones consultivas sobre soluciones apropiadas basadas en los hechos expuestos;
b) facilitar la información y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la determinación del origen de los productos que soliciten los miembros o el Comité;
c) elaborar y distribuir informes periódicos sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y condición del presente Acuerdo, y
d) examinar anualmente los aspectos técnicos de la aplicación y el funcionamiento de las partes I y II.

La solución de controversias será atendida conforme a las disposiciones del artículo XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre solución de diferencias.

El Acuerdo cuenta con dos anexos; en el Primero de ellos define las atribuciones del Comité Técnico de normas de Origen, y el Segundo es una "Declaración común" acerca de la aplicación de las normas de origen a las mercancías que califiquen para recibir trato preferencial.

*Organización Mundial de Aduanas*

La OMA (oficialmente CCA) ya contaba con otro dispositivo jurídico internacional aún vigente, anterior al Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen de 1994, que aborda el tema de las Reglas de Origen, este instrumento era el Convenio Internacional sobre la Simplificación y Armonización de los Regimenes Aduaneros más conocido como "Convenio de Kyoto de 1973", directamente administrado por la propia OMA, cuya estructura se dividía en dos partes bien diferenciadas, la primera la constituía el Cuerpo del Convenio y sus disposiciones se aplicaban sin ninguna restricción a todas las Partes contratantes, la segunda se presentaba bajo la forma de 31 Anexos[19] diferentes que abordaban un tema concreto de la actividad aduanera, para ser Parte contratante de este Convenio bastaba con aceptar el cuerpo y un anexo, habiendo libertad total para aceptar uno o varios de los anexos, cabe aclarar que, al aceptar el cuerpo y cada uno de los anexos, su combinación con cada uno constituía un distinto Convenio, cada Anexo contenía una introducción que explicaba su finalidad y constituía la síntesis del mismo, añadía definiciones de los términos utilizados, las normas y las prácticas recomendadas, seguidas estas últimas de notas que mostraban las diferentes modalidades de su aplicación. Las Partes contratantes tenían el derecho de presentar reservas a las normas y prácticas recomendadas, siempre se acompañaran de notificación a la OMA, indicando las diferencias entre las normas o prácticas con la legislación nacional, debiendo actualizar su reserva cada tres años, mediante la notificación que indicara si todavía persistían las diferencias o por el contrario si ya podrían eliminar su reserva.

El "Convenio de Kyoto de 1973" contenía las disposiciones de la materia en sus Anexos D1, D2 y D3, que comprendían las Reglas de Origen, las Pruebas

[19] El Convenio sólo contenía 30 Anexos inicialmente adoptados, a los cuales se agregó el Anexo J1 relativo a las aplicaciones aduaneras de los "ordenadores" (computadoras), lo anterior derivado de los adelantos tecnológicos en la materia informática.

Documentales de Origen y el Control de las Pruebas Documentales de Origen, respectivamente.

Cabe aclarar que el “Convenio de Kyoto de 1973”, llegó casi a final del siglo (1994) con sólo 61 Partes contratantes, que además le formularon alrededor de 1,500 reservas, además en todo ese tiempo no se pudieron poner en vigor cinco Anexos porque no los aceptaron cuando menos cinco países en cada caso, asimismo, su contenido se hizo obsoleto pues fueron diseñados a partir de 1969, lo anterior aunado a la dinámica del comercio internacional llevó a la OMA a tomar la decisión de revisar el Convenio para actualizarlo y en su caso reformarlo en su estructura y contenido para el mejor control, simplificación y facilitación simultáneamente aplicadas sin demérito de la eficacia del despacho aduanero de las mercancías, así deviene la revisión del Convenio de Kyoto que duró de 1995 a 1998 y cuyos trabajos de conclusión finalizaron en noviembre de 1999.

En reseña, para la consecución del nuevo “Convenio de Kyoto Revisado de 1999”, se tuvieron las siguientes circunstancias durante la evolución de los trabajos, la idea original era una simple revisión global, que fue sustituida por una profunda modificación de la estructura, actualizando las disposiciones haciéndolas más obligatorias y cambiando el sistema de reservas, para dar una nueva estructura a los anexos y se creó un Comité de gestión para la revisión y actualización continua del Convenio dotándolo de las prácticas aduaneras más modernas y avanzadas, cuya directiva general fue la facilitación del comercio, haciéndolo lo más vinculante posible para todos los firmantes y limitativo para admitir posibles reservas. El Convenio Revisado, según Ricardo Hortal López, en su libro La Revisión del Convenio de Kyoto[20], se estructura ahora con un Cuerpo de Convenio que contiene todas las disposiciones necesarias, un Anexo General con 10 Capítulos donde se consagran los principios generales y las definiciones, el despacho aduanero y otras formalidades, el control aduanero, la aplicación de las tecnologías de la información, las relaciones de la aduana con terceros, la información ofrecida por las aduanas y los recursos en materia aduanera; y, Diez Anexos Específicos (A a K, omite el I), que sustituyen a los 31 Anexos anteriores, a la materia de nuestro estudio, le corresponde el Anexo K “Origen”, el cual aborda este

[20] HORTAL LÓPEZ, Ricardo, *La Revisión del Convenio de Kyoto*, Ed. Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A.C. (CIACI), 1ª ed., Cuadernos Aduaneros, Serie Naranja, México, 2000, pp.41, 94 y 103.

asunto en la misma forma en que ya se venía haciendo antes y sin introducir novedad alguna, a los tres anexos sobre origen (D1, D2 y D3), le corresponden en el nuevo Anexo Específico K “Origen” tres Capítulos: Reglas de origen (Capítulo 1), Prueba documental de origen (Capítulo 2), y Control de pruebas documentales de origen (Capítulo 3).

Es necesario comentar que el “Convenio de Kyoto Revisado de 1999”, acaba de lograr su aceptación, pues ha entrado en vigor la aplicación del Protocolo de enmienda el 03 de febrero de 2006, con el cual se asegura la adhesión de las 61 Partes que ya lo habían suscrito previamente.

Como ya se mencionó el “Convenio de Kyoto Revisado de 1999” contiene las disposiciones de la materia en el Anexo Específico K “Origen”, subdividido en: Capítulo 1 “Reglas de Origen”, Capítulo 2 “Prueba Documental de Origen” y Capítulo 3 “Control de Pruebas Documentales de Origen”.

El Capítulo 1, aborda las “Reglas de Origen”, en el espacio de “Definiciones” se explica primero que, por *país de origen de las mercancías*, se entiende, el país en el cual las mercancías han sido producidas o fabricadas, según el criterio establecido para la aplicación del arancel de aduanas, de las restricciones cuantitativas, así como de cualquier otra medida relativa al comercio; segundo, se expresa por *Reglas de Origen*, que son las disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales (“*criterios de origen*”) aplicados por un país para determinar el origen de las mercancías; y tercero, se indica que por *criterio de transformación sustancial*, se entiende el criterio según el cual el origen de las mercancías se determina considerando como país de origen aquél donde ha sido efectuada la última fabricación o elaboración sustancial considerada suficiente para conferir a la mercancía su carácter esencial.

En el espacio abierto a “Principio”, iniciando con la norma uno, se establece que las reglas de origen necesarias para la implantación de las medidas que la aduana está encargada de aplicar, tanto a la importación como a la exportación, se fijarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo y en la medida que sean aplicables bajo las disposiciones del Anexo General.

En el tema de “Reglas de Origen”, con la norma dos, se estipula que las mercancías totalmente producidas en un país tendrán por origen este país, considerando exclusivamente como producidas totalmente en un país a:

a) Los productos minerales extraídos de su suelo, de sus aguas territoriales o del fondo de sus mares u océanos;
b) Los productos del reino vegetal recolectados en este país;
c) Los animales vivos nacidos y criados en este país;
d) Los productos procedentes de animales que vivan en este país;
e) Los productos de la caza y de la pesca practicadas en este país;
f) Los productos de la pesca marítima y otros productos, extraídos del mar mediante barcos de este país;
g) Las mercancías obtenidas a bordo de buques-factoría de este país exclusivamente a partir de los productos señalados en el inciso f);
h) Los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales del país, siempre que este país ejerza, a los fines de explotación, derechos exclusivos sobre este suelo o este subsuelo;
i) Los desechos y desperdicios que resulten de las operaciones de transformación o elaboración y los artículos inservibles recogidos en este país y que no pueden ser utilizados más que para la recuperación de materias primas; y
j) Las mercancías producidas en este país exclusivamente a partir de los productos indicados en los incisos a) a i).

Se tiene la práctica recomendada marcada con el número tres, que explica que, cuando dos o más países intervengan en la producción de una mercancía, el origen de la misma se determinará de acuerdo con el criterio de la transformación sustancial.

La práctica recomendada número cuatro, indica que para la aplicación del criterio de transformación sustancial se recurrirá a la aplicación del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, nomenclatura utilizada para realizar una clasificación arancelaria cuyo antecedente es la

Nomenclatura de Bruselas[21], originalmente mencionada en el Anexo D1 del Convenio de Kyoto de 1973.

En la práctica recomendada número cinco se indica que, cuando se exprese el criterio de transformación sustancial mediante la regla de porcentaje ad-valorem, los valores a tomar en consideración son:

- Para los materiales importados, su valor aduanero en la importación[22] o en el caso de materiales de origen indeterminado, el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio del país donde se llevó a cabo la fabricación;
- Para las mercancías resultantes, el precio en fabrica (EXW)[23] o el precio de exportación[24], conforme a las disposiciones de la legislación nacional.

En la práctica recomendada número seis, se comprenden las operaciones que no son transformaciones sustanciales:

a) Manipulaciones necesarias para asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o su almacenaje.
b) Manipulaciones destinadas a mejorar la presentación o calidad comercial de los productos o acondicionarlos para el transporte, tales como la división o agrupamiento de bultos, el acondicionamiento y la clasificación de las mercancías, el cambio de embalaje.
c) Simples operaciones de ensamblaje.
d) Mezclas de mercancías de origen diverso, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas.

[21] La Nomenclatura de Bruselas, mejor conocida como la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), es la primera nomenclatura arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera, luego de su perfeccionamiento se constituyó en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), las dos se distinguen como los antecedentes de la actual Nomenclatura del SA, la NAB y la NCCA fueron utilizadas en las Tarifas arancelarias por nuestro país, la NAB en 1964, en los Diarios Oficiales de la Federación del 10 al 18 de noviembre de 1964 y la NCCA en enero de 1975.

[22] Valor aduanero en la importación, en México el valor en aduana de las mercancías de importación, es el valor de transacción, está contenido en el Título Tercero, Capítulo III, Sección I, de la Ley Aduanera, Artículo 64, D.O.F. 15 de diciembre de 1995, última modificación en el D.O.F. 02 de febrero de 2006, *Compendio de disposiciones sobre Comercio Exterior 2010,* Ediciones fiscales ISEF, 52ª ed., México, Julio 2010, p. 48.

[23] EXW es el INCOTERM 2010, que corresponde a "precio en fabrica" es el único INCOTERM de nivel E en el que los riesgos son mayores para el comprador y mínimos para el vendedor, toda vez que, el vendedor tiene la única obligación de entregar la mercancía de exportación en su fábrica, bodega o almacén, no embarca ni transporta.

[24] Precio de exportación, en México el valor de las mercancías de exportación, es el valor comercial, está contenido en el Título Tercero, Capítulo III, Sección II, de la Ley Aduanera, Artículo 79, D.O.F. 15 de diciembre de 1995, última modificación en el D.O.F. 02 de febrero de 2006, *Compendio de disposiciones sobre Comercio Exterior 2010,* Ediciones fiscales ISEF, 52ª ed., México, Julio 2010, p. 60.

En el espacio de “Casos especiales de calificación para la determinación del origen”, iniciando con la práctica recomendada número siete, se establece que los accesorios, repuestos y herramientas utilizadas con una máquina, aparato, artefacto o vehículo, tienen el mismo origen que la máquina, aparato, artefacto o vehículo, siempre que sean importados y vendidos normalmente con ellos y correspondan, en especie y en cantidad, a su equipo normal.

La práctica recomendada número ocho, establece que a solicitud del importador, se considera como un único artículo, para determinar su origen, a los artículos no montados o desmontados importados en varios envíos, que por razones de transporte o producción no sea posible importarlos en un solo envío.

La práctica recomendada número nueve, señala que para determinar su origen, los embalajes se considerarán de igual origen que las mercancías que contengan, salvo que la legislación nacional del país de importación requiera que sean declarados por separado para propósitos arancelarios, en cuyo caso su origen se determinará independientemente del de las mercancías.

La práctica recomendada diez, indica que para determinar el origen de las mercancías, cuando se considere que los embalajes tienen el mismo origen que éstas, sólo se tendrá en cuenta, especialmente en casos que se aplique el método de porcentaje, a los embalajes en los cuales las mercancías son comúnmente vendidas al por menor.

La norma número once, señala que para determinar el origen de las mercancías, no se tendrá en cuenta el origen de la energía, la planta, la maquinaria y las herramientas empleadas en el perfeccionamiento o en la transformación de las mercancías.

En el título “Regla de transporte directo”, la práctica recomendada doce, preceptúa que si existen disposiciones que impongan el transporte directo de mercancías desde el país de origen, se deben conceder derogaciones a las mismas, especialmente por razones geográficas (por ejemplo, países sin acceso al mar), así como en caso de mercancías que permanezcan bajo control aduanero en terceros países (por ejemplo, mercancías expuestas en ferias o exposiciones o colocadas en recintos aduaneros).

En el tema “Información relativa a las reglas de origen” la norma número trece, indica que los cambios en las reglas de origen o sus procedimientos de aplicación entrarán en

vigor hasta que se dé un plazo suficiente concedido a los interesados, tanto en los mercados de exportación como en los países proveedores, para que tomen en cuenta las nuevas disposiciones.

El Capítulo 2, relativo a la “Prueba Documental de Origen”, en las “Definiciones” se indica que para este capítulo se entiende por *certificado de origen*, un formulario específico que permite identificar las mercancías y en el cual la autoridad u organismo facultado para concederlo certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un determinado país. Este certificado puede incluir, además una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de otra persona competente; por *declaración certificada de origen*, una “declaración de origen” certificada por una autoridad u organismo facultado para ello; por *declaración de origen*, una declaración apropiada relativa al origen de las mercancías, establecida en la factura comercial u otro documento relativo a ellas, por el fabricante, productor, proveedor, exportador o por otra persona competente, con motivo de su exportación; por *prueba documental de origen*, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen; y, por *certificado de denominación regional* a un certificado establecido de acuerdo con las reglas prescritas por una autoridad u organismo facultado, certificando que las mercancías allí descritas responden a las condiciones previstas para merecer una denominación propia de una determinada región (por ejemplo: vino de Champagne, vino de Oporto, queso Parmesano, etc.).

En el espacio abierto a “Principio”, iniciando con la norma número uno se explica que las condiciones en que las pruebas documentales de origen de las mercancías sean exigidas, establecidas y emitidas estarán regidas por las disposiciones del Anexo Específico K, y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

En el título de “Requerimiento de prueba documental de origen” la práctica recomendada dos, indica que se debe solicitar una prueba documental de origen sólo cuando sea necesaria a efectos de aplicar derechos aduaneros preferenciales por medidas económicas o comerciales adoptadas unilateralmente o conforme a convenios bilaterales o multilaterales o por toda medida sanitaria o de orden público.

La práctica recomendada tres, señala que no se debe solicitar prueba documental de origen en los siguientes casos:

a) mercancías expedidas en pequeños envíos dirigidos a particulares o transportados en el equipaje de pasajeros a condición que dichas importaciones sean de naturaleza no comercial y que el valor global de las importaciones no exceda un monto determinado que no será inferior a $ 100 dólares americanos;
b) envíos comerciales cuyo valor global no exceda un monto determinado que no será inferior a $60 dólares americanos;
c) mercancías en admisión temporal;
d) mercancías transportadas en tránsito aduanero;
e) mercancías amparadas por un certificado de denominación regional así como ciertas mercancías específicas, cuando por las condiciones que deban cumplir los países proveedores en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a estas mercancías sean tales que, no se requiera una prueba documental.

El último párrafo determina que, cuando se remitan al mismo tiempo varios envíos del tipo de los indicados en los incisos a) o b), por la misma vía, al mismo consignatario, por el mismo expedidor, el valor total de esos envíos constituye el valor global.

La práctica recomendada cuatro, expresa que cuando las reglas relativas al requerimiento de prueba documental de origen hayan sido establecidas unilateralmente, se deben revisar por lo menos cada tres años a fin de verificar que aún responden a la evolución de las condiciones económicas y comerciales bajo las cuales se impusieron.

La práctica recomendada cinco, dispone que se debe solicitar una prueba documental emitida por las autoridades competentes del país de origen sólo cuando haya razones para que la Aduana del país de importación sospeche la existencia de fraude.

En el título “Casos de aplicación y formas de las diferentes pruebas documentales del origen”, dentro del apartado “a) Certificado de origen”, en el punto “Formato y contenido”, la práctica recomendada seis, manifiesta que al revisar los formatos actuales o al preparar nuevos formatos de certificados de origen, las Partes Contratantes deben recurrir al modelo de formato que figura en el Apéndice I del

Anexo K, conforme a las notas del Apéndice II y considerando las reglas del Apéndice III.

El segundo párrafo de esta práctica seis, indica que las Partes Contratantes que hayan alineado sus formatos de certificados de origen conforme al modelo del formato del Apéndice I, deben notificarlo al Secretario General del Consejo (CCA).

En el punto de “Idiomas a utilizar”, la práctica recomendada siete, estipula que los formatos de los certificados de origen deben estar impresos en el (los) idioma(s) elegido(s) por el país de exportación y si estos idiomas no fueran ni el inglés ni el francés, también deben serlo en dichos idiomas.

La práctica recomendada ocho, expone que cuando el certificado de origen sea completado en un idioma que no sea el idioma del país de importación, la Aduana de este país no debe exigir sistemáticamente una traducción del certificado de origen.

En el punto “Autoridades u organismos autorizados para emitir certificados de origen”, la norma número nueve, establece que, las Partes Contratantes que acepten el Capítulo 2 indicarán, ya sea en su notificación de aceptación o posteriormente, cuales serán las autoridades u organismos autorizados para emitir certificados de origen.

La práctica recomendada diez, señala que cuando las mercancías no sean importadas directamente del país de origen sino que sean enviadas a través del territorio de un tercer país, se debe permitir el otorgamiento de certificados de origen por las autoridades u organismos autorizados para expedir dichos certificados en ese tercer país, sobre la base de un certificado de origen previamente emitido en el país de origen de las mercancías.

La práctica recomendada once, dispone que las autoridades u organismos autorizados para emitir certificados de origen deban conservar, un mínimo de dos años, las solicitudes o los ejemplares de control relativos a los certificados de origen emitidos.

Dentro del apartado b) “Otras pruebas documentales distintas del certificado de origen”, la práctica recomendada doce, indica que, cuando se requiera una prueba documental de origen, se debe aceptar una declaración de origen en los siguientes casos:

a) mercancías remitidas en pequeños envíos dirigidos a particulares o transportadas en el equipaje de pasajeros, siempre y cuando dichas importaciones sean de naturaleza no comercial y que el valor global de la importación no exceda un monto determinado que no sea inferior a $500 dólares americanos;
b) envíos comerciales cuyo valor global no exceda un monto determinado que no sea inferior a $300 dólares americanos.

El segundo párrafo señala que, cuando varios envíos del tipo de los referidos en los incisos a) o b) precedentes sean remitidos al mismo tiempo, por la misma vía, al mismo consignatario, por el mismo expedidor, el valor global será el valor total de dichos envíos.

En el espacio de “Sanciones” la norma trece enuncia que, se preverán sanciones contra cualquier persona que otorgue o que haga otorgar un documento conteniendo información falsa con vistas a obtener una prueba documental de origen.

El Apéndice I contiene el formato del modelo de Certificado de origen en los idiomas inglés y francés, para este trabajo se incluye su traducción al español y se adjunta el formato mismo.

Apéndice I

| | | | |
|---|---|---|---|
| **1. Exportador (nombre, domicilio, país)** | **2. Número**<br><br>**CERTIFICADO DE ORIGEN** | | |
| **3. Destinatario (nombre, domicilio, país)** | | | |
| **4. Datos relativos al transporte (si fuera necesario)** | | | |
| **5. Marcas y Números: Número y tipo de paquetes. Descripción de mercancías :** | | **6. Peso bruto** | **7.** |
| **8. Información adicional**<br><br>**Sello** | **Por la presente se certifica que las mercancías mencionadas anteriormente son de origen :**<br><br>**----------**<br>**ORGANISMO CERTIFICADOR**<br><br>**----------**<br>**Lugar y fecha de emisión**<br><br>**----------**<br>**Firma autorizada** | | |

El Apéndice II, contiene las “Notas” que explican el formato modelo del certificado de origen, la uno explica, el formato del certificado debe ser el formato internacional ISO tamaño A4 (210x297mm), (8.27x1169 pulgadas). El formato debe tener un margen superior de 10 mm y uno izquierdo de 20 mm para permitir su archivo. Los espacios entre líneas deberán corresponder a múltiplos de 4.24mm. (1/6 pulgadas) y los espacios transversales, a múltiplos de 2.54mm. (1/10 pulgadas). El diseño de página

deberá ser realizado de acuerdo con el formulario tipo ECE que figura en el Apéndice I. Se deberá permitir desviaciones menores en el tamaño de los campos por razones particulares del país emisor como la existencia de un sistema de medidas no métrico, particularidades de una serie alineada de documentos nacionales, etc.

La nota dos explica que, cuando sea necesario prever solicitudes de certificados de origen, el formato de solicitud y el formato de certificado deben ser compatibles para poder ser completados de una sola vez.

La nota tres indica que, los países podrán determinar normas respecto al peso por $m^2$ del papel a utilizar y el uso de marcas para prevenir falsificaciones.

La nota cuatro expone que, para guiar a los usuarios, se imprimirán las reglas para completar el certificado en el reverso del mismo.

La nota cinco dispone que, cuando se puedan presentar solicitudes para controles posteriores bajo un convenio de asistencia administrativa mutua, se deberá prever un espacio en el reverso del certificado.

La nota seis comprende los siguientes comentarios relativos al contenido de los campos del formato modelo:

"Campo No. 1: el término "exportador" puede sustituir a "consignatario", "productor", "proveedor", etc.

Campo No. 2: Debe haber sólo un certificado de origen identificado por la palabra "original" al costado del título del documento. Si se emite un certificado de origen en reemplazo de uno que se hubiera perdido, el formato sustitutivo debe ser identificado por la palabra "duplicado" al costado del título del documento. Las copias del original o del duplicado llevarán la palabra "copia" adyacente al título.

Este campo tiene por objeto indicar también el nombre (logotipo, emblema, etc.) de la autoridad de emisión y deberá dejar un espacio para otros propósitos oficiales.

Campo No. 3: Los datos en este campo podrán ser reemplazados por el término "a la orden", seguido eventualmente, del nombre del país de destino.

Campo No. 4: Este campo podrá ser utilizado para información adicional sobre los medios de transporte, itinerarios, etc., que pueda ser insertada si así lo solicitara, por ejemplo, la autoridad emisora.

Campo No. 5: Si se requiere indicar el número de artículo, éste se puede insertar preferentemente al margen de este campo o al comienzo de cada línea del campo. Se pueden separar “Marcas y números” de “Cantidad y tipos de bultos” y de “Descripción de mercancías” por una línea vertical. Si no se utiliza una línea vertical, estos datos deben ser separados por un espacio adecuado. La designación de las mercancías puede ser complementada agregando la codificación aplicable de la partida arancelaria del Sistema Armonizado, preferentemente, en el lado derecho de la columna. Si es necesario, la información sobre los criterios de origen deberá figurar en este campo, en cuyo caso deberá estar separada de cualquier otra información por una línea vertical.

Campo No. 6: Normalmente, el peso bruto debe bastar para asegurar la identificación de las mercancías.

Campo No. 7: Esta columna se deja en blanco para cualquier detalle adicional que pudiera requerirse, tal como las medidas, o para hacer referencia a otros documentos (por ejemplo, facturas comerciales).

Campos No. 6 y 7: Se puede colocar en uno u otro casillero, según corresponda, otras cantidades que el exportador pueda mencionar para facilitar la identificación de las mercancías.

Campo No. 8: Esta área se reserva a los detalles de la certificación por las autoridades competentes (leyenda de certificación, sellos, firmas, fecha y lugar de emisión, etc.) La redacción exacta del texto, etc., se deja a discreción de la autoridad emisora, sirviendo la redacción usada en el formato modelo sólo como ejemplo. Este campo puede ser utilizado también para una declaración firmada por el exportador (el proveedor o fabricante).”

El Apéndice III “Reglas para el establecimiento de certificados de origen”, contiene las reglas para el establecimiento de certificados de origen y las aplicables a su solicitud, eventualmente, se deja a discreción de las autoridades nacionales, teniendo en cuenta

las notas precedentes. No obstante, puede ser necesario prever, entre otras, las siguientes disposiciones:

1. Los formatos pueden ser completados por cualquier procedimiento siempre y cuando las anotaciones sean indelebles y legibles.
2. Ni los certificados ni sus solicitudes deberán presentar borraduras ni sobrescritos. Toda modificación deberá efectuares tachando las indicaciones erróneas, agregando, si correspondiere, las indicaciones deseadas. Toda modificación así realizada deberá ser aprobada por su autor y visada por las autoridades u organismos autorizados.
3. Los espacios no utilizados deberán ser obliterados a efectos de prevenir adiciones posteriores.
4. Si las necesidades del comercio de exportación así lo requirieran, se podrá expedir una o más copias adicionales al original.

En el Capítulo 3 relativo al “Control de pruebas documentales de origen” en el título de “Definiciones”, se explica que se debe entender por: “certificado de origen”, un formato específico que permite identificar las mercancías y en el cual las autoridades u organismos facultados para emitirlo certifican expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un país determinado. Este certificado puede incluir también una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de otra persona autorizada; “declaración de origen certificada”, una “declaración de origen” certificada por una autoridad o por un organismo facultado para ello; “declaración de origen”, una manifestación propia del origen de las mercancías, relacionada con su exportación, realizada por el fabricante, productor, proveedor, exportador u otra persona autorizada en la factura comercial o en cualquier otro documento relativo a las mercancías; y, “prueba documental de origen”, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen.

En el rubro relativo a “Principio” la norma número uno indica que, las condiciones en que se prestará asistencia administrativa para control de las pruebas documentales de origen estarán regidas por las disposiciones del Capítulo 3, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

En el título “Reciprocidad” la norma número dos dispone no ser necesario que la autoridad competente de la Parte Contratante complete una solicitud de control que haya recibido, cuando la Parte Contratante que solicite el servicio no sea capaz de proporcionar la asistencia solicitada en caso inverso.

En el espacio “Solicitudes de control” la práctica recomendada tres determina que, la administración aduanera de una Parte Contratante que haya aceptado el Capítulo 3 puede solicitar a la autoridad competente de otra Parte Contratante que también haya aceptado este Capítulo y en cuyo territorio se hubiera realizado una prueba documental de origen, que proceda a un control de dicho documento:

a) cuando haya duda razonable para dudar de la autenticidad del documento;
b) cuando haya duda razonable acerca de la exactitud de la información en él suministrada; y
c) en forma aleatoria.

La norma número cuatro establece que, las solicitudes de control a título de sondeo como se indica en la práctica recomendada 3 c) anterior, serán identificadas como tales y se limitarán al mínimo necesario a fin de asegurar un control adecuado.

La norma número cinco, explica que, las solicitudes de control deben:

a) especificar las razones en que se basan las administraciones aduaneras para dudar de la autenticidad del documento presentado o de la exactitud de la información suministrada en él, a menos que el control se solicite en forma aleatoria;
b) precisar, en caso necesario, las reglas de origen aplicables a las mercancías en el país de importación, así como cualquier otra información adicional solicitada por ese país;
c) ser acompañadas de la prueba documental del origen a controlar, o de una fotocopia de ella y cuando sea necesario de cualquier otro documento, tales como facturas, correspondencia, etc., que pudiera facilitar este control.

La norma número seis expresa que, toda autoridad competente que reciba una solicitud de control de una Parte Contratante que hubiera aceptado este Capítulo, responderá a la solicitud después de haber realizado, ella misma, los controles necesarios o de haber confiado las investigaciones necesarias ya sea a otras autoridades administrativas o a otras entidades facultadas a tales efectos.

La norma número siete indica que, toda autoridad que reciba una solicitud de control responderá a las preguntas formuladas por la administración aduanera solicitante y proporcionará toda la demás información que considere relevante.

La norma número ocho dispone que, se proporcionen las respuestas a las solicitudes de control dentro de un plazo que no exceda seis meses. Si la autoridad que reciba la solicitud no pudiese responder en este plazo, así lo informará a la administración aduanera solicitante.

La norma número nueve especifica que, se debe presentar la solicitud de control dentro de un plazo determinado que, salvo casos especiales, no excederá de un año, a partir de la fecha en que se presentó el documento en la oficina aduanera de la Parte Contratante solicitante.

En el título “Retiro de las mercancías” la norma diez discurre que, la existencia de una solicitud de control no impedirá el retiro de las mercancías siempre que no sean objeto de prohibiciones o restricciones a la importación y que no hubiese sospecha de fraude.

En el espacio correspondiente a “Disposiciones diversas” la norma número once señala que, toda información comunicada conforme a las disposiciones de este Capítulo se considerará confidencial y para uso exclusivo de la Aduana.

La norma doce determina que, los documentos necesarios, para el control de la prueba documental de origen, emitidos por autoridades competentes o por entidades facultadas, serán conservados por las mismas durante un período no menor a dos años, a partir de la fecha en que se emitió la prueba documental mencionada.

Finalmente, la norma trece, apunta que, las Partes Contratantes que acepten este Capítulo, deben especificar las autoridades competentes para recibir las solicitudes de control y comunicar su directorio al Secretario General del Consejo quien transmitirá la información a las otras Partes Contratantes que hubiesen aceptado este Capítulo.

### I.1.1. Reglas de Origen Preferenciales

Las Reglas de Origen Preferenciales se aplican para favorecer el comercio exterior y facilitarlo en ambos sentidos, tanto a la importación como a la exportación y forman parte de los Tratados o Convenios bilaterales o multilaterales que en términos del Artículo XXIV del GATT son negociados por los países interesados en liberar de inmediato o progresivamente su comercio exterior, en términos del Artículo XXVIII bis del mismo dispositivo legal, para deponer las barreras arancelarias que disminuyen la competitividad en el comercio interno del país de destino de las mercancías.

Estas Reglas no son el objeto principal de estudio de la OMC, sin embargo, es el único organismo que aborda su enunciación y ésta aparece en el Anexo II al Acuerdo de Normas de Origen adoptado en la Ronda Uruguay, cuyo texto es “Declaración Común acerca de las Normas de Origen Preferenciales”, que en su Numeral 2 establece el concepto de las mismas como sigue:

> 1. A los efectos de la presente Declaración Común, se entenderá por normas de origen preferenciales las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro para determinar si a un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto en virtud de regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del Artículo I del GATT de 1994.

Éstas no son el motivo primordial de la OMA, pues se incluyen en un Anexo al Acuerdo, cabe señalar que este concepto excluye las reglas de origen no-preferenciales, y les da un amplio margen de nivel jurídico desde ley hasta decisión administrativa, con el fin de facilitar su implementación por las Partes contratantes, en sus esfuerzos por aplicar medidas encaminadas a determinar el país de origen de los bienes que ingresan o salen de su territorio geográfico.

### I.1.2. Reglas de Origen No-Preferenciales

Las Reglas de Origen No-Preferenciales se aplican para limitar o restringir el comercio internacional, principalmente aquel que se basa en prácticas desleales de comercio internacional (dumping y subvenciones) y estas reglas, como resultan ser el método con el cual los gobiernos apliquen políticas que se pueden utilizar para imponer barreras técnicas al comercio, por compromiso del propio Acuerdo de las Normas de Origen previamente citado, la OMC a través de la OMA las está analizando y estudiando en su alcance e impacto para armonizarlas en su aplicación a nivel mundial, con la finalidad de lograr una mayor seguridad en el perfeccionamiento de las formalidades del comercio internacional, evitando convertirlas en elementos de restricción, distorsión o perturbación de este intercambio de bienes económicos.

Para efectos de nuestro estudio, en este Capítulo dedicado a los conceptos abordamos textualmente dentro del Acuerdo de Normas de Origen de la Ronda Uruguay la Parte I "Definiciones y Ámbito de Aplicación", Artículo 1 "Normas de origen", que en su primer párrafo establece el concepto de las mismas como sigue:

> 1. A los efectos de las Partes I a IV del presente Acuerdo se entenderá por normas de origen las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas de origen no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del Artículo I del GATT de 1994.

Así tenemos que, estas reglas si constituyen el objetivo esencial de la OMA, este concepto excluye las reglas de origen preferenciales, dándoles un amplio margen de nivel jurídico desde ley hasta decisión administrativa, para facilitar su implementación por las Partes contratantes, en sus esfuerzos por aplicar medidas encaminadas a determinar el país de origen de los bienes que ingresan o salen de su territorio geográfico.

## I.2. Criterios de manifestación de Origen

Los criterios para manifestar origen, se contemplan en el formato del Certificado de Origen o Certificado de País de Origen, y se explican en el instructivo de llenado de los certificados de origen o de país de origen, documentos que tanto los Tratados o Convenios de Libre Comercio como los documentos en materia de Reglas de Origen de la OMC y de la OMA incluyen en su marco normativo.

La OMC en el Acuerdo sobre Normas de Origen 1994, distingue entre criterios de origen preferenciales y no preferenciales, mientras que la OMA en el Convenio de Kyoto (1973 y 1999) simplemente declara que las reglas utilizadas para determinar el origen de las mercancías se refieren a dos criterios fundamentales diferentes, el de "mercancías totalmente producidas" y el de "transformación sustancial" expresado, este último, en el cambio de partida arancelaria en una nomenclatura determinada, elaboraciones que confieren origen o por porcentaje ad-valorem.

Los criterios para manifestar origen establecen las acciones o actividades que se deben cumplir para efectos de calificar o dictaminar sobre el origen de una mercancía.

### I.2.1. Criterios de Origen Preferenciales

Los criterios para manifestar origen con fines preferenciales son utilizados para declarar el derecho a la aplicación de aranceles preferenciales, se contemplan en el formato de Certificado de Origen y se explican en el instructivo de llenado de los Certificados de Origen.

Por otra parte, los Criterios de Origen preferenciales, genéricamente, aparecen en el Anexo II al Acuerdo de Normas de Origen de la Ronda Uruguay, cuyo texto es "Declaración Común acerca de las Normas de Origen Preferenciales", que en su Numeral 3, incisos a) y b) establecen el concepto y características de los mismos del modo siguiente:

> 3. Los Miembros convienen en asegurarse de que:
>
> a) cuando dicten decisiones administrativas de aplicación general, se definan claramente las condiciones que hayan de cumplirse. En particular:
>
> i) cuando se aplique el criterio de cambio de clasificación arancelaria, en esa norma de origen preferencial –y en las excepciones que puedan hacerse a la misma- deberán especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria a que se refiera la norma;
>
> ii) cuando se aplique el criterio de porcentaje *ad-valorem*, se indicará también en las normas de origen preferenciales el método de cálculo de dicho porcentaje;
>
> iii) cuando prescriba el criterio de la operación de fabricación o elaboración, deberá especificarse con precisión la operación que confiera el origen preferencial;
>
> b) sus normas de origen preferenciales se basen en un criterio positivo. Las normas de origen preferenciales que establezcan lo que no confiere origen preferencial (criterio negativo) podrán permitirse como elemento de aclaración de un criterio positivo o en casos individuales en que no sea necesaria una determinación positiva de origen preferencial;

### I.2.2. Criterios de Origen No-Preferenciales

Estos criterios para manifestar origen, se aplican para limitar o restringir el comercio internacional con los países que, principalmente basan su comercio en prácticas desleales como son el dumping y las subvenciones, se contemplan en el formato de Certificado de País de Origen y se explican en el instructivo de llenado de los Certificados de País de Origen.

Por otra parte, los Criterios de Origen No-Preferenciales, adjetivamente, aparecen en la Parte II "Disciplinas que han de regir la Aplicación de las Normas de Origen", Artículo 2 cuyo texto es "Disciplinas durante el período de transición" del Acuerdo de Normas de Origen de la Ronda Uruguay, incisos a) y f), que establecen el concepto y características de los mismos de la manera siguiente:

Hasta que se lleve a término el programa de trabajo para la armonización de las normas de origen establecido en la Parte IV, los Miembros se asegurarán de que:

a) cuando dicten decisiones administrativas de aplicación general, se definan claramente las condiciones que hayan de cumplirse. En particular:

i) cuando se aplique el criterio de cambio de clasificación arancelaria, en esa norma de origen -y en las excepciones que puedan hacerse a la misma- deberán especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria a que se refiere la norma;

ii) cuando se aplique el criterio del porcentaje *ad-valorem*, se indicará también en las normas de origen el método de cálculo de dicho porcentaje;

iii) cuando prescriba el criterio de la operación de fabricación o elaboración, deberá especificarse con precisión la operación que confiera el origen al producto;

. . . . . .

f) sus normas de origen se basen en un criterio positivo. Las normas de origen que establezcan lo que no confiere origen (criterio negativo) podrán permitirse como elemento de aclaración de un criterio positivo o en casos individuales en que no sea necesaria una determinación positiva de origen;

## I.3. Concepto de Reglas de Origen y de Criterios para manifestar Origen

En lo sustantivo, las reglas o normas de origen aparecen principalmente en todos los Tratados de Libre Comercio o Acuerdos Económicos que facilitan el comercio internacional. Los criterios para manifestar origen, en cambio se contemplan principalmente en el instructivo de llenado de los Certificados de Origen o Certificados de País de Origen.

### I.3.1. Análisis de campo

Primero analizaremos el significado de la palabra Regla en distintos diccionarios, de la lengua española y del orden jurídico:

"**REGLA**[25]

F. Règle, norme, - It. Regola, riga, - In. Rule, - A. Regel, Vorschrirft, - P. Regoa, - C. Regla, - E. Regulo.

2. f. Ley universal que comprende lo substancial que debe observar un cuerpo religioso.

3. Estatuto, constitución o modo de ejecutar una cosa.

Precepto, principio o axioma en las ciencias o artes.

4. Razón que debe servir de medida y a que se han de ajustar."

"**REGLA**[26]

1. Norma

2. Principio

3. Precepto

4. Estatuto

7. Criterio

13. Pauta"

"**REGLA**[27]

Del latín *regula*.

2. Aquello que ha de cumplirse por estar así convenido por una colectividad.

4. Estatuto, constitución o modo de ejecutar una cosa.

5. Precepto, principio o máxima en las ciencias o artes.

6. Razón que debe servir de medida y a que se han de ajustar las acciones para que resulten rectas."

"**REGLA**[28]

Del latín *regula.*

3. Estatuto, constitución

4. Norma"

---

[25] Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Volumen L, REF-REUZ, Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, Barcelona, 1968, p. 230.

[26] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, R-S, Ed. Heliasta, S.R.L., 21ª ed., Buenos Aires, Arg., 1989, p. 103.

[27] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, 22ª ed., 2001, pp. 1930 y 1931.

[28] Gran Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado, Ed. McGraw-Hill Interamericana, 1ª ed., Barcelona, España, 2001, p. 1516.

"**REGLA**[29]

Del latín *regula*.

2. Fig. Principio, base: *las reglas de la cortesía.* (Sinón. Canon, estatuto, ley, norma, prescripción, reglamento)

4. Principios que rigen la enseñanza de un arte o ciencia: *las reglas de arquitectura."*

"**REGLAS DE DERECHO**[30]

Cada uno de los preceptos, principios, normas, máximas, pensamientos o axiomas jurídicos a los que se da fuerza legal, de no estar derogados o prohibidos por ley contraria, y siempre que concurra a su favor una constante observancia no contradicha."

"**REGLAS DE DERECHO**[31]

(*regulae iuris*) Es un concepto teórico debido al genio romano, esencial en la construcción de la ciencia jurídica dogmática. Con éstas la jurisprudencia pasa de la fase de la mera acumulación de experiencia a la de ciencia. Para ello los juristas determinaron el material jurídico, buscaron y establecieron los principios fundamentales, dedujeron de enunciados a partir de los principios establecidos y, sistematizaron y ordenaron el material."

En cuanto a la expresión "regla de origen" está señalada por pocas obras específicas de derecho aduanero dentro de las cuales encontramos:

"**REGLA DE ORIGEN**[32]

Mecanismo que interpreta, técnicamente hablando, él o los procesos de transformación necesarios que confieren la calificación de originario para los diferentes convenios y tratados de los que un país forma parte. Existen dos tipos primarios de reglas de origen, estos son: a) por brinco arancelario; y b) por valor de contenido nacional o regional. Las reglas de origen son utilizadas para los efectos de trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado de libre comercio, como también para evitar el pago de cuotas compensatorias al demostrar que el origen de los bienes es distinto al país que se castiga con una cuota que compense alguna práctica desleal de comercio."

---

[29] GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse en color*, Ed. Larousse, España, 1982, p. 762.

[30] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Ob. Cit.*, Tomo VII, R-S, p. 107.

[31] INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa y UNAM, México, 2007, pp 2761 a 2763.

[32] REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, *Sistema Aduanero Mexicano 2006*, Bufete Internacional de Intercambio, S.A. de C.V., México, Abril 2006, GLOSARIO, p. 521.

En la página electrónica de la "Aduana México", dentro del "Sistema de Operación Integral Aduanera" (SOIA), abordando la opción del Glosario en materia aduanera, tenemos la siguiente acepción:

"**Regla de Origen** – Es el criterio general o específico pactado expresamente en un tratado de libre comercio para definir cuando un bien deberá considerarse como no originario y cuando un bien podrá calificar como originario."

En el Glosario de Términos Aduaneros de la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP)[33] datado el 18 de junio de 1997, en la página 101, se tiene la siguiente acepción:

"**REGLAS DE ORIGEN** (I. RULES OF ORIGIN, F. RÈGLES D' ORIGINE) Disposiciones específicas aplicadas por un país para determinar el origen de las mercancías y recurriendo a los privilegios establecidos por la legislación nacional o por acuerdos internacionales ("criterios de origen")."

El concepto de regla implica el establecimiento de una norma, para lo cual abordamos los términos de norma aplicables en obras de estudio de derecho, como son las siguientes:

"**NORMA**[34]

Del latín *norma*, escuadra.

1. f. Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.

2. *Der*. Precepto jurídico."

"**NORMA**[35]

Del latín *norma*, escuadra.

1. f. Regla, precepto."

"**NORMA**[36]

Del latín *norma*, escuadra, o cartabón.

3. Fig. Regla: *la honradez es la norma de su vida."*

---

[33] El Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP) Suscrito el 11 de septiembre de 1981, en la Ciudad de México, siempre ha sido nuestro país la sede de la Secretaría del mismo y su Presidente el Administrador General de Aduanas de México.

[34] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ob. Cit.*, p. 1589.

[35] Gran Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado, *Ob. Cit.*, p. 1275.

[36] GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Ob. Cit.*, p. 615.

"**NORMA**[37]

1. Enunciado que regula la conducta de los individuos, por lo que contiene juicios de valor de acuerdo con su materia, ya sea moral, religiosa, social o jurídica."

"**NORMA**[38]

I. Etimológicamente proviene del latín *norma* que significa **regla** que se debe seguir o a la que se deben de ajustar las operaciones. En una segunda acepción que le otorga el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la pauta, regla que determina como debe de hacerse una cosa, cuáles características debe tener y qué conducta debe seguir. Desde una concepción jurídica, apunta el citado Diccionario, es la regla o mandato que establece la forma en que debe ordenarse un determinado grupo social. La definición ontológica es "regla de conducta que postula deberes".

II. En el ámbito del derecho, el término norma tiene múltiples aplicaciones, derivadas de la práctica jurídica. La norma es la que prescribe, prohíbe, autoriza o permite determinada conducta humana, por lo que es producto de la voluntad humana. Atendiendo a este significado, cuando se habla de norma se está haciendo referencia al contenido de un texto jurídico, a su articulado; así, la palabra norma suele equipararse con ley, precepto, artículo, o se emplea para hacer alusión a un tipo de legislación: norma constitucional, normas marítimas, normas internacionales."

El tratadista (sic, hoy jurista) mexicano Ulises Schmill (Ordoñez) señala que debemos entender por norma "el conjunto de materiales que constituyen el objeto de estudio y consideración de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proposición o regla del derecho".

La expresión "normas de origen", utilizada en la versión al español del Acuerdo respectivo de la OMC no es usual encontrarla en diccionarios de derecho mexicano, sin embargo, en un compendio correlacionado de legislación aduanera, se establece:

"**NORMAS DE ORIGEN**[39]

Requisito establecido por los países desarrollados, con el fin de asegurarse que las mercancías producidas o fabricadas en países en desarrollo se beneficien de las ventajas arancelarias del sistema generalizado de preferencias. Estas normas, también se presentan en los acuerdos de

[37] DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*. Ed. Limusa- Noriega Editores, México, 1999, p. 44.

[38] bibliografía: CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta, Argentina, 1992. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1985. VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1990.

[39] REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, *Ob. Cit.*, p. 520.

integración entre países que acuerden una cooperación comercial entre ellos. Los elementos principales de las normas de origen son criterio de origen, condiciones de expedición y pruebas documentales."

Por otro lado, respecto del concepto de criterio encontramos las siguientes acepciones en los diccionarios que se indican a pie de página:

"**CRITERIO**[40]

F. Critèrium, - It. Y P. Criterio, - In. Criterion, - A. Criterium, - C. Criteri, - E. Kriterio. Etim. – Del griego kriterion, deriv. De krinein, juzgar. m. Medio o norma para conocer la verdad.

2. Juicio, discernimiento."

"**CRITERIO**[41]

Del **griego** *κριτήριον*, de *κρίνειν*, juzgar.

1. m. Norma para conocer la verdad.

2. Juicio o discernimiento."

"**CRITERIO**[42]

1. m. Norma que se aplica para conocer la verdad.

2. Discernimiento."

"**CRITERIO**[43]

m. gr. *kritêrion*

1. Regla para conocer la verdad: *la evidencia es criterio de la verdad*.

2. Juicio, discernimiento: *persona de buen criterio*."

En el Glosario de Términos Aduaneros de la Secretaría del COMALEP datado el 18 de junio de 1997, en la página 29, se tiene la siguiente acepción:

"**CRITERIO DE TRANSFORMACIÓN SUBSTANCIAL** (I. SUBSTANTIAL TRANSFORMATION CRITERION, F. CRITÈRE DE LA TRANSFORMATION SUBSTANTIELLE) Criterio según el cual el origen de las mercancías se determina considerando como país de origen, aquél donde se ha efectuado la última transformación o elaboración substancial considerada suficiente para conferir a la mercancía su carácter esencial."

[40] Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Volumen XVI, CRE-CHARG, *Ob. Cit.*, p. 370.
[41] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ob. Cit.*, p. 686.
[42] Gran Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado, *Ob. Cit.*, p. 555.
[43] GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Ob. Cit.*, p. 269.

En cuanto al término origen, encontramos que los diccionarios consultados indican, las siguientes acepciones:

"**ORIGEN**[44]

Del latín *origo, inis.*

2. Patria, país donde alguien ha nacido o tuvo principio la familia."

"**ORIGEN**[45]

Del lat. *origo*.

1. m. Génesis de algo.

2. Lugar del propio nacimiento, patria.

4. fig. causa de una cosa."

"**ORIGEN**[46]

m. lat. *origo, ginis*.

1. Principio: *el origen de un mal*.

3. Procedencia: *moda de origen inglés*.

- Sinón. *Fuente, germen, nacimiento, raíz*."

"**ORIGEN**[47]

1. Principio, raíz, comienzo, causa.

2. Patria o país de nacimiento propio o de los padres.

3. Motivo.

4. Ascendencia. (v. País y Puerto de origen)"

En su libro Derecho Tributario Aduanero[48], el Dr. Jorge Witker cita la definición de Berr y Tremeau, respecto del origen como sigue:

"El **origen** de una mercancía es un vínculo geográfico que une ésta a un país determinado donde se considera producida."

En el Glosario de Términos Aduaneros de la Secretaría del COMALEP datado el 18 de junio de 1997, en las páginas 84 y 85, se tienen las siguientes acepciones:

---

[44] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ob. Cit.*, p. 1632.
[45] Gran Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado, *Ob. Cit.*, p. 1310.
[46] GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Ob. Cit.*, p. 633.
[47] CABANELAS DE TORRES, Guillermo, *Ob. Cit.*, Tomo V, J-O, p. 717.
[48] BERR, Claude J. et TREMEAU, Henri, *Le Droit Douanier, Régime des opérations de commerce international en France et dans la C.E.E.*, Ed. Économica, 9ème. ed. (collection Driot des Affaires et de l'Entreprise), Paris, France, 1988, p. 124, citado por WITKER VELASQUEZ, Jorge Alberto, *Derecho Tributario Aduanero*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª ed. (Serie I: Estudios de Derecho Económico, Número 27), México, 1999, p. 211.

"**PAÍS DE ORIGEN** (I. COUNTRY OF ORIGIN, F. PAYS D' ORIGINE) País en el cual las mercancías han sido extraídas, cosechadas, criadas, fabricadas o armadas total o parcialmente a partir de productos originarios del mismo y/o de un porcentaje o el total de insumos importados a él, bajo las condiciones que en cada oportunidad convengan los Estados contratantes de un acuerdo internacional."

"**PAÍS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS** (I. COUNTRY OF ORIGIN OF GOODS, F. PAYS D' ORIGINE DES MERCHANDISES) País en el cual las mercancías han sido producidas o fabricadas, según los criterios enunciados para la aplicación del arancel de aduanas de las restricciones cuantitativas, así como de cualquier otra medida relativa a los intercambios."

Finalmente, como ya quedó desarrollado previamente en los Tratados, Convenios y documentos auxiliares a los mismos tenemos definiciones de Reglas o Normas de Origen, con la siguiente enunciación:

La OMC[49] (GATT) establece que:

Normas de Origen son las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, esto es refiriéndose a las normas de origen no-preferenciales, pero utiliza la misma estructura de definición, para referirse en su Anexo II, a las normas de origen preferenciales.

La OMA[50] (CCA) estipula que:

"Reglas de Origen son las disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales ("criterios de origen"), aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías."

[49] Acuerdo sobre Normas de Origen 1994, Parte I "Definiciones y Ámbito de Aplicación", Artículo 1 "Normas de Origen", Párrafo Uno.
[50] Convenio de Kyoto revisado 1999, Anexo Específico K "Origen", Capítulo 1 relativo a las "Reglas de Origen", espacio de "Definiciones" tercera posición.

Las Reglas de Origen en los TLC's, ocupan un Capítulo específico, pero estos instrumentos jurídicos no abordan un concepto de las mismas, tampoco indican si se trata de criterios, sino que al hablar de Bienes Originarios señalan los requerimientos que deben cubrir los mismos para efectos de considerarlos como tales, en general indican que el bien será originario del territorio de una Parte cuando:

- Sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes.
- Cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo de Reglas Específicas de Origen.
- Se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.
- Sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en su producción y considerados como partes de conformidad con el SA, no sufra un cambio de clasificación arancelaria.
- Cumpla con el Valor de Contenido Regional.
- Satisfaga los demás requisitos aplicables del Capítulo.

Estos requisitos intitulados "Reglas de Origen", sin indicarlo y según lo visto previamente, deberían ser reconocidos más como criterios que como reglas de origen, sin embargo, también es necesario aclarar que, salvo el TLCUEM y el TLCAELCM, todos los TLC's incluyen un Anexo al Artículo de "Bienes originarios", y a este Anexo se le denomina Anexo de "Reglas Específicas de Origen", estas disposiciones, inician citando el Capítulo, la partida o la subpartida, el grupo de partidas o grupo de subpartidas a la que se refiere la Regla Específica de Origen, incluyen la siguiente formulación requisitoria:

"Un cambio a (Capítulo, partida o subpartida, grupo de partidas o subpartidas) de cualquier otro(a), excepto de (Capítulo, partida o subpartida, grupo de partidas o subpartidas)".

Como se ve esta formulación se refiere a un cambio de clasificación arancelaria, remitiéndose a la nomenclatura del SA para su mayor precisión y comprensión por los especialistas, pero acarrean al usuario común la complicación de tener que contar con

los conocimientos básicos sobre la interpretación y aplicación de la nomenclatura del SA, que aún cuando es la máxima codificación de mercancías con fines aduaneros y comerciales mayormente reconocida a nivel mundial, no es bien conocida por el usuario normal.

También es necesario comentar, que esta formulación no es idéntica en todas las reglas, sino que puede encontrarse combinada con la obligación de tener que cumplir con un porcentaje de "Valor de Contenido Regional", o bien, contar con más de una opción para que el producto pueda calificar como originario. Estos métodos alternos requieren de conocimientos contables y estadísticos que complican su manejo.

Respecto de la expresión Criterios de Origen los instrumentos jurídicos de los máximos organismos internacionales que administran la materia de origen, así como los instructivos de los Certificados o Declaraciones de Origen para los TLC's, disponen:

La OMC y la OMA coinciden en que:
Criterios de Origen, son los elaborados positivamente bajo dos premisas una la de las "mercancías totalmente producidas" y la otra la de "transformación sustancial" expresada en cambio de clasificación arancelaria, operaciones de fabricación (elaboraciones) que confieren origen, o por porcentaje ad-valorem.

Los Criterios de Origen en la mayoría de los Instructivos de los Certificados y Declaraciones de Origen de los TLC's firmados por México comprenden las siguientes opciones:

- El bien es "obtenido en su totalidad o producido enteramente" en territorio de uno o más de los países partes del TLC.
- El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países Parte del TLC, y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo correspondiente, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos.
- El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLC exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de "obtenido en su totalidad o

producido enteramente". Todos los materiales utilizados en la producción del bien deben calificar como "originarios", al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d).

- El bien es producido enteramente en el territorio de una o más de los países partes del TLC, pero no cumple con la regla de origen específica aplicable establecida en el anexo correspondiente, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional. Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:
  1. El bien se importó al territorio de un país parte del TLC sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a) del SA.
  2. El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes, de conformidad con el SA, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o la subpartida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.
- Otros Criterios de Origen negociados por las Partes contratantes.

### I.3.2. Conceptos de Reglas y Criterios de Origen

Aclarados los términos que comprenden distintos diccionarios y dispositivos jurídicos especializados en la materia, podemos proponer los siguientes conceptos:

*Regla de Origen*

Atendiendo a los conceptos vertidos por los convenios internacionales, los diccionarios y obras de derecho disponibles en nuestra investigación, concluimos que:

***Regla de Origen** es la norma o disposición legal con la que se determina si un bien califica como proveniente del territorio, país o región en el cual se realizó su obtención o fabricación.*

Las reglas o normas de origen, se encuentran en los instrumentos legales internacionales firmados por nuestro país, así como en el acuerdo para determinar origen en materia de cuotas compensatorias.

*Criterio de Origen*

Considerando los conceptos establecidos por los convenios internacionales, los diccionarios y obras de derecho disponibles en nuestra investigación, concluimos que:

***Criterio de Origen** es el hecho, acto o la actividad que se debe cumplir o efectuar para que un artículo se identifique como proveniente del territorio, país o región, en el cual se realizó.*

Los criterios para manifestar origen, se contemplan en el Acuerdo de Normas de Origen y en el Convenio de Kyoto, así como en el instructivo de llenado de los certificados de origen de los TLC's y en el acuerdo que establece el certificado de país de origen.

## I.4. Concepto de Certificado de Origen y Declaración de Origen

Para nuestro trabajo, cuyo objetivo es obtener la asimilación jurídica de las Reglas de Origen en lo Criterios de Certificación de Origen, sirve de apoyo el determinar en que se constituyen el Certificado y la Declaración de Origen porque es en estos documentos donde en sus instructivos aparecen los Criterios de Origen, consideramos indispensable ubicarlos, manejando sus conceptos y describiéndolos con sencillez.

### I.4.1. Análisis de campo

Revisaremos ahora las acepciones de Certificado, Certificar, Certificación, Declaración, Declarar, así como adjetivadas con origen, toda vez que lo consideramos necesario para complementar el objetivo de este estudio, así que a continuación copiamos el contenido de diccionarios y obras especializadas en la materia.

"**CERTIFICADO**[51]

1. participio pasivo de certificar.

2. adjetivo. Dícese de la carta o paquete que se certifica. Ú. t. c. s.

3. m. certificación, documento en que se certifica, documento en que se asegura la verdad de un hecho."

"**CERTIFICADO**[52]

1. m. Certificación.

2. Acción y efecto de certificar: *la certificación de una carta*.

3. Instrumento que certifica la verdad de un hecho."

"**CERTIFICAR**[53]

1. Asegurar, afirmar algo.

2. Dar por verdadera una cosa.

3. Hacer cierta una relación, un acto o un hecho mediante un instrumento público, por la fe de quien lo autoriza."

"**CERTIFICAR**[54]

Del latín *certificare.*

1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa. U. t. c. prnl.

3. *Der*. Hacer cierta una cosa mediante instrumento público."

"**CERTIFICAR**[55]

1. v. t. Dar una cosa por segura, afirmar: *Galileo certificaba que la tierra daba vueltas*.

2. For. Hacer cierta una cosa por medio de documento público: *Certificar una fianza*."

"**CERTIFICACIÓN**[56]

Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho."

---

[51] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ob. Cit.*, p. 508.
[52] GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Ob. Cit.*, p. 214.
[53] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Ob. Cit.*, Tomo II C-D, p. 132.
[54] Gran Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado, *Ob. Cit.*, p. 424.
[55] GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Ob. Cit.*, p. 214.
[56] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Ed. Heliasta, 19ª ed., Argentina, 2008, p. 66.

"**DECLARACIÓN**[57]

F. Déclaration, - It. Dichiarazione, - In. Declaration, - A. Aeusserung, Erklärung, - P. Declaracao, - C. Declaració, - E. Deklaracio, de Klaro. Etim. – Del latín declaratio, deriv. de declaratum, supino de declarare, declarar.

f. Acción y efecto de declarar o declararse.

2. Explicación, manifestación o interpretación de una cosa que se duda o ignora.

4. Deposición que hace el reo, testigo o perito, bajo juramento, en causas criminales o en pleitos civiles. Declaración Der. 1- Explicación o interpretación de lo que está dudoso, si bien se usa más en este caso de la voz interpretación; 2- Manifestación que hace una persona acerca de hechos determinados. Puede ser verbal o escrita, judicial, extrajudicial y administrativa; 3- Manifestación oficial y pública de una cosa. Declaración de Aduana- Cumplimiento de las formalidades requeridas para anunciar la llegada de un buque a los empleados de la Aduana, depositando el manifiesto, la relación de los víveres, etc. Declaración Der. Internac. Suele llamarse así el proyecto de Convenio internacional elaborado en un Congreso, Conferencia o reunión de representantes de diversos Estados, sobre una materia o conjunto de materias de Derecho Internacional, cuando ese proyecto no es ratificado por las Potencias que han estado representadas."

"**DECLARACIÓN**[58]

Del latín *declaratio, -onis.*

2. Manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran.

4. *Der*. Manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos, especialmente la que hacen las partes, testigos o peritos en un proceso."

"**DECLARACIÓN**[59]

1. f. Acto de declarar.

2. Proclamación solemne de algo, y particularmente de la guerra.

3. Poner en conocimiento de las autoridades un tema o asunto."

"**DECLARACIÓN**[60]

1. f. Acción de declarar.

4. Afirmación de la existencia de una situación jurídica o de un hecho: *declaración en quiebra*."

---

[57] Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Volumen XVII, CHAR-DELL, *Ob. Cit.*, p. 1213.
[58] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ob. Cit.*, p. 733.
[59] Gran Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado, *Ob. Cit.*, p. 585.
[60] GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Ob. Cit.*, p. 294.

"**DECLARAR**[61]

Del latín *declarare.*

1. tr. Manifestar, hacer público

2. Dicho de quien tiene autoridad para ello. Manifestar una decisión sobre el estado o la condición de alguien o algo. *El juez lo declaró culpable.*

3. Hacer conocer a la Administración Pública la naturaleza y circunstancias del hecho imponible.

4. intr. *Der.* Manifestar ante el órgano competente hechos con relevancia jurídica. *El testigo declaró ante el juez*."

"**DECLARAR**[62]

1. tr. Manifestar, sacar algo a la luz.

2. intr. Der. Atestiguar ante un tribunal.

3. prnl. Manifestar una intención, idea o ánimo."

"**DECLARAR**[63]

v. t. lat. *declarare*

1. Hacer conocer.

4. v. r. Manifestarse abiertamente."

En cuanto a los conceptos acerca de Certificado de Origen, encontrados en diccionarios y obras de derecho aduanero tenemos las siguientes:

"**CERTIFICADO DE ORIGEN**[64]

1. El que justifica las nacionalidad y procedencia de un buque.

2. El expedido para ciertas mercancías y como declaración oficial de que éstas han sido producidas o fabricadas en la nación que se indica. Sirve para beneficiar a las mismas en el régimen de los tratados de comercio, por eximirse de derechos o ser disminuidos éstos."

"**CERTIFICADO DE ORIGEN**[65]

Documento mediante el cual se comprueba el origen de las mercancías a fin de obtener preferencias arancelarias pactadas en tratados o convenios internacionales, así como para evitar el pago de cuotas compensatorias."

---

[61] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ob. Cit.*, p. 733.
[62] Gran Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado, *Ob. Cit.*, p. 585.
[63] GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Ob. Cit.*, p. 294.
[64] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Ob. Cit.*, Tomo II, C-D, p. 132.
[65] REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, *Ob. Cit.*, p. 517.

"**CERTIFICADO DURO (Anexo III)**[66]

Sobrenombre que se le da al Certificado de origen válido para evitar el pago de cuotas compensatorias marcadas para calzado, Textil y confección originarios de ciertos países que realizan prácticas desleales de comercio, publicado el 30 de agosto de 1994."

En el Glosario de Términos Aduaneros de la Secretaría del COMALEP datado el 18 de junio de 1997, en las páginas 19 y 34, se tienen las siguientes acepciones:

"**CERTIFICADO DE ORIGEN Siglas(C/O)** (I. CERTIFICATE OF ORIGIN, F. CERTIFICAT D' ORIGINE) Documento particular que identifica las mercancías y en el que la autoridad o el organismo habilitado al expedirlo certifica expresamente que las mercancías que en él se citan son originarias de un determinado país. Este certificado puede también incluir una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de cualquier otra persona competente."

"**DECLARACIÓN DE ORIGEN** (I. DECLARATION OF ORIGIN, F. DÉCLARATION D' ORIGINE) Mención apropiada, relativa al origen de las mercancías inscritas en la factura comercial o en cualquier documento relativo a las mercancías, al proceder a la exportación por el fabricante, productor, proveedor, exportador, o cualquier otra persona competente."

La OMA (CCA) estipula que:

"Certificado de Origen[67] es el formulario específico que permite identificar las mercancías y en el que la autoridad u organismo facultado para concederlo certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un determinado país. Este certificado puede incluir, además una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de otra persona competente."

"Declaración de Origen[68] es una manifestación apropiada, relativa al origen de las mercancías, establecida en la factura comercial u otro documento relativo a las mismas, por el fabricante, productor, proveedor, exportador o por otra persona competente, con motivo de su exportación."

---

[66] *Ídem.*

[67] Convenio de Kyoto revisado 1999, Anexo K "Origen", Capítulo 2 "Prueba Documental de Origen" relativo a las pruebas documentales del origen, espacio de "Definiciones", primera acepción.

[68] Convenio de Kyoto revisado 1999, Anexo K "Origen", Capítulo 2 "Prueba Documental de Origen" relativo a las pruebas documentales del origen, espacio de "Definiciones", cuarta acepción.

### I.4.2. Conceptos de Certificado y Declaración de Origen

Atendiendo a los hallazgos encontrados en los diccionarios y obras consultados, podemos proponer respecto del término Certificado de Origen y de la expresión Declaración de Origen los siguientes conceptos:

***Certificado de Origen*** ***es el documento con el que se formaliza una demostración de la calificación de una mercancía en cuanto a su origen geográfico.***

***Declaración de Origen*** ***es el testimonio escrito simplificado del área geográfica de elaboración o fabricación del bien sujeto a comercio exterior.***

## CAPÍTULO DOS
## REGLAS Y CRITERIOS DE ORIGEN EN TRATADOS Y REGIONES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Este Capítulo, tiene el fin de destacar el tratamiento que dan los Tratados de Libre Comercio firmados por México, a través de los cuales nuestro país contrae derechos y obligaciones con otros Estados u Organismos, abordamos las disposiciones legales correspondientes a Reglas o Normas de Origen.

En seguida revisamos el tratamiento que a este tema dan los principales organismos de integración económica regional, por ser nuestro país miembro de algunos de ellos, derivado de lo cual tenemos compromisos acerca de las Reglas o Normas de Origen y los Criterios de Origen contenidos en los Certificados de Origen que se manejan en el marco jurídico en que se desenvuelven las distintas regiones o subregiones de integración económica.

### II.1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)[1]

El TLCAN fue el primer tratado de libre comercio negociado por nuestro país, que utiliza el término reglas de origen (sin definirlas)[2], la acepción certificado de origen[3] y en el instructivo de llenado del formato del certificado de origen es donde aparecen nominativamente citados los criterios para calificar origen.

Es en el primer artículo (401) del Capítulo IV cuyo texto es “Reglas de Origen” donde se enlistan los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin nombrarlos bajo esta denominación, es en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de esa forma, por lo tanto el TLCAN adolece de aclarar el término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el manejo de las disposiciones del TLCAN, pues existe en nuestra opinión una desalineación legal entre el contenido del artículo 401 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

---

[1] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su Capítulo IV se contienen las Reglas de Origen y en su Capítulo V los Procedimiento Aduaneros, DOF del 20 de diciembre de 1993.
[2] En su Capítulo IV “Reglas de Origen”.
[3] En su Capítulo V “Procedimientos Aduaneros”.

Por su importancia citamos textualmente y comentamos las principales disposiciones propias de interés para nuestro estudio.

Capítulo IV

Reglas de Origen

Artículo 401. Bienes originarios

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una Parte cuando:

(a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 415[4];

(b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401[5] como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

(c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o

(d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63[6] del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, pero un o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y considerados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

(i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a)[7] del Sistema Armonizado; o

(ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la

---

[4] El listado con el que define el Artículo 415 a los bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más de las Partes incluye a:

(a) minerales extraídos en territorio de una o más de las Partes;

(b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en territorio de una o más de las Partes;

(c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;

(d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más de las Partes;

(e) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera;

(f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera;

(g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;

(h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país que no sea Parte;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) producción en territorio de una o más de las Partes; o

(ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) bienes producidos en territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

[5] El Anexo 401 contiene dos Secciones en la Sección A aparece la Nota general interpretativa (para interpretación y aplicación del Anexo) y la Sección B contiene las Reglas de Origen Específicas, que con base en la codificación de la nomenclatura del Sistema Armonizado establece los requisitos de transformación sustancial expresada en cambio de clasificación arancelaria o brinco arancelario.

[6] Los productos incluidos en los Capítulos del 61 al 63 del SA, comprenden las prendas y complementos de vestir de punto y de tejido plano, así como artículos confeccionados de material textil.

[7] La Regla General Interpretativa 2 a) del SA, dispone como deben clasificarse arancelariamente los productos o artículos que se presenten incompletos, desarmados o sin armar, que si ya presentan las características esenciales de los completos o armados, se clasificarán como estos últimos.

misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente; siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 402, no sea inferior al 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Reiteramos la ausencia normativa de denominar criterios para calificar origen a la disposición que simplemente designa como Bienes originarios a los productos que califican para recibir trato arancelario preferencial conforme a las disposiciones del TLCAN, se aprecia una clara intensión de utilizar el alineamiento con las normas contenidas en el Anexo K "Origen" del Convenio de Kyoto revisado 1999[8], y se arrastra desde éstos la confusión entre Criterios para calificar origen y Reglas de origen.

La segunda opción que el TLCAN señala como Regla de Origen es el Valor de Contenido Regional (VCR), manejado por porcentajes del valor de mano de obra regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 402 que a la letra indica:

Artículo 402. Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción[9] dispuesto en el párrafo 2 o del método de costo neto[10] dispuesto en el párrafo 3.

2. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien, sobre la base del siguiente método de valor de transacción:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:
VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;
VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base LAB[11]; y
VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

3. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

[8] El Convenio de Kyoto 1999, también llamado Convenio de Kyoto Revisado entró en vigor el 03 de Febrero de 2006.
[9] El artículo 415 del TLCAN define al valor de transacción como el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, salvo para la aplicación del Artículo 403(1) o (2) a), ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación.
[10] Costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total, según el artículo 415 del TLCAN.
[11] LAB, son las siglas del término de comercio internacional «libre a bordo», más conocido por sus siglas en inglés FOB que significa "free on board", se trata de un INCOTERM sigla que viene de "international commerce term", incluye la obligación del vendedor de entregar libre a bordo del país de origen o exportación en el puerto de salida. Por su parte el artículo 415 del TLCAN establece que: L.A.B. significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador.

donde:
VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;
CN es el costo neto del bien; y
VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

4. Salvo lo dispuesto en el Artículo 403(1) y para un vehículo automotor identificado en el Artículo 403(2) o un componente identificado en el Anexo 403.2, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con los párrafos 2 y 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción del bien.

5. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor calculará el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando:
(a) no exista valor de transacción del bien;
(b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera[12];
(c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad, de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
(d) el bien:
  (i) sea un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 87.04, 87.05, u 87.06;
  (ii) esté identificado en el Anexo 403.1 ó 403.2 y sea para uso en vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01 ó 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 87.04, 87.05 u 87.06;
  (iii) esté comprendido en la subpartida 6401.10 a la 6406.10; o
  (iv) esté comprendido en la fracción arancelaria 8469.10.aa (máquinas para procesamiento de textos);
(e) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el Artículo 404; o
(f) el bien se designe como material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al Capítulo V, "Procedimientos aduaneros", que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o el productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible de conformidad con el Artículo 510, "Revisión e impugnación", del ajuste o rechazo del:
(a) valor de transacción de un bien; o
(b) valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

[12] El Código de Valoración Aduanera de la OMC, técnicamente se le denomina “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, establecido en la Ronda Tokio del GATT en 1979, por aprobación de las partes contratantes, el Dr. Jorge Witker, en su libro *Derecho Tributario Aduanero*, pp. 155, indica que México suscribió y ratificó este Código el 25 de abril de 1988, aplicando reservas y solicitó un plazo de 5 años para comenzar su aplicación total. El artículo 1 de este Código establece que el valor en aduana de mercancías importadas es el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 (del mismo Código), siempre que concurran las circunstancias indicadas en el propio artículo, nuestra Ley Aduanera incluye estas disposiciones en sus artículos 64 y 67.

8. Para efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme el párrafo 3, el productor del bien podrá:
(a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías[13], embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes;
(b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o
(c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las Reglamentaciones Uniformes, establecidos conforme al Artículo 511, "Procedimientos aduaneros - Reglamentaciones Uniformes".

9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11, el valor de un material utilizado en la producción de un bien:
(a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o
(b) será calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera[14]; en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera[15]; e
(c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b):
(i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor;
(ii) los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduanales relacionados con el material pagados en territorio de una o más de las Partes; y
(iii) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o productos incidentales.

10. Salvo lo dispuesto en el Artículo 403(1)[16] el productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 2 ó 3, designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia, distinto de un componente identificado en el Anexo 403.2, utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

11. El valor de un material intermedio[17] será:

---

[13] El Artículo 415 del TLCAN conceptualiza a las regalías como los pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como: (a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e, (b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en territorio de una o más de las Partes;

[14] Los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera, salvo el 4 que sólo habla de la prelación, contienen los criterios de valoración secundarios, el Artículo 2 aborda el método de valor de transacción de mercancías idénticas, el artículo 3 el método de valor de transacción de mercancías similares, el Artículo 5 el procedimiento sustractivo, el Artículo 6 el método de costo de producción y el Artículo 7 el procedimiento denominado de “último recurso”.

[15] El Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera contiene el criterio principal de valoración, el cual se refiere a la aplicación del Valor de Transacción.

[16] El Artículo 403, contiene las disposiciones para calcular el valor de contenido regional para bienes de la industria automotriz.

[17] Material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y señalados conforme al Artículo 402(10).

(a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o
(b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

12. El valor de un material indirecto[18] se fundamentará en los principios de contabilidad generalmente aceptados[19], aplicables en territorio de la Parte en la cual el bien es producido.

Hemos pues constatado que esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por el TLCAN. La aplicación se realiza a través de dos métodos, el primero por valor de transacción y el segundo por costo neto.

Además, el TLCAN incluye más opciones para facilitar que un bien califique como originario de la región:

La *Acumulación* (Artículo 404), el exportador o productor de un bien tiene la facilidad de acumular la porción de la producción del bien realizada en otra parte de la región, siempre que todos los insumos no originarios utilizados sufran el brinco arancelario y el bien cumpla los requisitos de VCR y demás requisitos del Capítulo IV del TLCAN.

*De mínimis* (Artículo 405), un bien se considera originario a pesar que en su producción los insumos no originarios no hayan cambiado de clasificación arancelaria, siempre que dichos insumos no excedan el 7 por ciento del valor de transacción con base LAB (FOB), o del costo total del bien; esta facilidad no aplica a lácteos, algunos frutos,

[18] Materiales indirectos, conforme al Artículo 415, son los bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no estén físicamente incorporados en el bien; o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluyen: a) combustible y energía; b) herramientas, troqueles y moldes; c) refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios; d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios; e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad; f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes; g) catalizadores y solventes; y, h) cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

[19] Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) son un conjunto de reglas generales y normas que sirven de guía contable para formular criterios referidos a la medición del patrimonio y a la información de los elementos patrimoniales y económicos de un ente. Los PCGA constituyen parámetros para que la elaboración de los estados financieros sea sobre la base de métodos uniformes de técnica contable. Se aprobaron durante la 7ª Conferencia Interamericana de Contabilidad y la 7ª Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas, que se celebraron en Mar del Plata en 1965. En México los administra el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., mediante boletines emitidos por su Comisión de Principios de Contabilidad, estos principios tienen su referencia internacional en las Normas de Contabilidad o "*Accounting Standards*" por sus siglas en inglés, los principios básicos son: 1 Ente; 2 Bienes económicos; 3 Unidad de medida; 4 Empresa en marcha; 5 Valuación al costo; 6 Período; 7 Devengado; 8 Objetividad; 9 Realización; 10 Prudencia; 11 Uniformidad; 12 Significación o Importancia Relativa; 13 Revelación suficiente. También se les acostumbra dar la siguiente Clasificación: 1º Postulado Generalmente Básico; 2º Equidad Contable; 3º Principios dados por el medio socioeconómico; 4º Principios que hacen a las cualidades de la información; 5º Principios de fondo o valuación. Finalmente, igual se tienen otros Principios: I Entidad; II Realización; III Período contable; IV Valor histórico original; V Negocio en marcha; VI Dualidad económica; VII Revelación suficiente; VIII Importancia relativa; IX Consistencia.

legumbres, hortalizas, café, grasas, azúcar, hierro y el cálculo del 7 por ciento tratándose de fibras textiles se realiza a partir del peso de las mismas.

*Bienes y materiales fungibles* (Artículo 406)[20], su calificación como originarios depende de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las reglamentaciones uniformes.

*Accesorios, refacciones y herramientas* (Artículo 407), siguen el régimen del bien siempre que no sean facturados por separado, se presenten en cantidad y valor habituales para el bien y consecuentemente se toman en cuenta como originarios o no para calcular el VCR del bien cuando esté sujeto al mismo.

*Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 409), no se toman en cuenta para decidir si todos los insumos no originarios utilizados en la producción del bien sufren el brinco arancelario del Anexo 401, cuando el bien esté sujeto a VCR, el valor de los envases y materiales de empaque se toma en cuenta como originario o no, según sea el caso, para calcularlo y siguen el régimen del bien presentado para la venta al menudeo.

*Contenedores y materiales de empaque para embarque* (Artículo 410), éstos son en los que un bien se empaca para su transportación, no se toman en cuenta para efectos de establecer si los insumos no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio de clasificación arancelaria del Anexo 401 y el bien satisface el VCR.

*Transbordo* (Artículo 411), bajo este concepto el TLCAN comprende el transporte directo del bien originario indicando que no se considerará como originario por haber sido producido de conformidad con los requisitos del Artículo 401 cuando, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para su manutención en optima condición o transporte dentro de la región.

[20] El Artículo 415 del TLCAN define a los bienes fungibles o materiales fungibles como los bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

*Operaciones que no confieren origen* (Artículo 412), no califica como originario el bien sometido a simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente sus características, o cualquier producción o práctica de fijación de precio respecto a las cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el Capítulo IV del TLCAN.

*Interpretación y aplicación* (Artículo 413), la base de la clasificación arancelaria en este capítulo es el Sistema Armonizado, para transacciones internas se aplica el Código de Valoración Aduanera, sin embargo, las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran, las definiciones del Artículo 415 prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran y, todos los costos mencionados en el Capítulo IV serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en territorio de la Parte donde el bien sea producido.

## II.2. Tratado de Libre Comercio de México con Costa Rica[21]

El TLC con Costa Rica fue el segundo Tratado con el que México se abocó a integrar su comercio exterior con el resto del mundo, la apertura iniciada con los países de su hemisferio norte (TLCAN) la continuó con los países hermanos de habla hispana, con los que nos une la afinidad del idioma así como la historia del comercio colonial tal como con esta República centroamericana.

Es en el tercer artículo del Capítulo V “Reglas de Origen” donde se enlistan los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin nombrarlos bajo esta denominación, es en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de tal forma, por lo tanto este Tratado igual que el TLCAN adolece de aclarar el término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el

[21] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en su Capítulo V contiene las Reglas de Origen y en su Capítulo VI los Procedimiento Aduaneros, Sección A - Procedimientos aduaneros para origen, DOF del 10 de enero de 1995.

manejo de las disposiciones del Tratado, pues existe en nuestra opinión una desalineación del contenido del artículo 5-03 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

Igual que en el TLCAN en este TLC se tiene la ausencia de denominar Criterios de origen a la disposición que únicamente designa como Bienes originarios a los productos que califican para recibir trato arancelario preferencial también se utilizan las normas contenidas en el Anexo D.1 del Convenio de Kyoto 1973, actual Anexo K, Capítulo 1 del Convenio de Kyoto 1999, y se arrastra desde éstos la confusión entre Criterios para calificar origen y Reglas de origen.

También este Tratado señala como segunda opción de Regla de Origen al *Valor de Contenido Regional* (VCR), se maneja con porcentajes y es el valor de mano de obra regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 5-04. Esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por este TLC. La aplicación se realiza a través de dos métodos, el primero por valor de transacción y el segundo por costo neto. Luego se agrega el artículo 5-05 para explicar la valoración de los materiales.

Además, este TLC, que sigue el formato del TLCAN, incluye más opciones para facilitar que un bien califique como originario de la región:

*De mínimis* (Artículo 5-06); la *Acumulación* (Artículo 5-08); así como, *Bienes y materiales fungibles* (Artículo 5-09).

*Juegos o Surtidos* (Artículo 5-10), califican como originarios si cada elemento cumple con la Regla de origen y se les aplica el principio De mínimis.

*Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas* (Artículo 5-12); *Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 5-13); también, *Contenedores y materiales de embalaje para embarque*[22] (Artículo 5-14).

[22] Los contenedores y materiales de embalaje para embarque, conforme al artículo 5-01, son los bienes que se utilizan para proteger a un bien durante su transporte, son distintos a los envases y materiales para venta al menudeo y no se deben confundir con éstos últimos.

El tratamiento para actividades similares al TLCAN es el mismo: *Operaciones que no confieren origen* (Artículo 5-16); *Transbordo y expedición directa* (Artículo 5-17).

*Interpretación* (Artículo 5-19), para determinar el origen de un bien, en transacciones internas previo ajuste se aplica el Código de Valoración Aduanera y las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en aquello que resulten incompatibles.

Con base en el Artículo 5-20 se crea el *Comité de Integración Regional de Insumos* (CIRI) que funcionará por diez años a partir de la entrada en vigor del TLC, prorrogables según lo acuerden las partes, sus funciones son apoyar a los productores analizando la disponibilidad de materiales utilizados en la producción de bienes de exportación, el CIRI puede apoyarse en el Comité de Reglas de Origen conformado con fundamento en el Artículo 5-25 de este TLC.

## II.3. Tratado de Libre Comercio México con Venezuela y Colombia (G-3)[23]

El Tratado con estos dos países sudamericanos fue el tercer acuerdo de libre comercio que nuestro país firmó en el contexto internacional para entrar en la política de liberalización del intercambio exterior de mercancías.

Es en el tercer artículo del Capítulo VI “Reglas de Origen” donde se enlistan los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin nombrarlos bajo esta denominación, es en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de tal forma, por lo tanto este Tratado igual que el TLCAN adolece de aclarar el término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el manejo de las disposiciones del Tratado, pues existe en nuestra opinión una desalineación del contenido del artículo 6-03 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

[23] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Venezuela y la República de Colombia, en su Capítulo VI se contienen las Reglas de Origen y en su Capítulo VII los Procedimiento Aduaneros, DOF del 9 de enero de 1995.

Este Tratado también señala como segunda opción de Regla de Origen al *Valor de Contenido Regional* (VCR), se maneja con porcentajes y es el valor de mano de obra directa regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 6-04. Esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por este TLC. La aplicación se realiza a través de un método, el del valor de transacción y no incluye el de costo neto. Luego se agrega el artículo 6-05 para explicar la valoración de los materiales no originarios y finalmente el artículo 6-18 agrega los porcentajes de VCR a cubrir como mínimo atendiendo al sector productivo.

Además, este TLC, que sigue el formato del TLCAN, incluye también las opciones del de Costa Rica para facilitar que un bien califique como originario de la región:

*De mínimis* (Artículo 6-06); la *Acumulación* (Artículo 6-08); *Bienes y materiales fungibles* (Artículo 6-09); *Juegos o Surtidos* (Artículo 6-10); *Operaciones y prácticas que no confieren origen* (Artículo 6-11); *Transbordo y expedición directa* (Artículo 6-12); *Materiales indirectos* (Artículo 6-13); *Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas* (Artículo 6-14); *Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 6-15); *Contenedores y materiales de embalaje para embarque* (Artículo 6-16); *Consulta y modificaciones* se crea un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen (Artículo 6-17); *Disposiciones especiales* atiende a productos excluidos (Artículo 6-19); *Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)* (Artículos 6-20 a 6-26).

## II.4. Tratado de Libre Comercio de México con Bolivia[24]

El cuarto tratado para desgravar el comercio de nuestro país se firmó con este país andino, el cual también siguiendo la estructura del TLCAN, contiene un capítulo de reglas de origen y otro de procedimientos aduaneros en el que se comprende la

[24] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, y la República de Bolivia, en su Capítulo V se contienen las Reglas de Origen y en su Capítulo VI los Procedimiento Aduaneros, DOF del 11 de enero de 1995.

certificación de origen de mercancías. En el artículo 5-01 están las definiciones[25] y en el artículo 5-02 aparecen los instrumentos de aplicación[26].

En el Capítulo V "Reglas de Origen" es donde aparecen los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin asignarles esta denominación, es en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de tal forma, por lo tanto este Tratado igual que el TLCAN carece del término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión igualmente constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el manejo de las disposiciones del Tratado, pues existe en nuestra opinión una falta de alineación del contenido del artículo 5-03 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

Igual que en el TLCAN en este TLC también aparece la ausencia de denominar Criterios de origen a la disposición que únicamente designa como Bienes originarios a los productos que califican para recibir trato arancelario preferencial también se utilizan las normas contenidas en el Anexo K, Capítulo 1 del Convenio de Kyoto 1999, y se arrastra desde éstos la confusión entre Criterios para calificar origen y Reglas de origen.

Del mismo modo, este Tratado señala como segunda opción de Regla de Origen al *Valor de Contenido Regional* (VCR), se maneja con porcentajes y es el valor de mano de obra regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 5-04. Esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por este TLC. La aplicación se realiza a través de dos métodos, el primero por valor de transacción y el segundo por costo neto. Luego se agrega el artículo 5-05 para explicar la valoración de los materiales.

Además, este TLC, que sigue el formato del TLCAN, incluye más opciones para facilitar que un bien califique como originario de la región:

[25] Son iguales a las que aparecen en el TLCAN, entre estas destacan para nuestro estudio las que se refieren a: bien originario o material originario; los bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes, que tiene que ver con las reglas o criterios de origen, aún aquí no se aclara estas acepciones.
[26] Los instrumentos de aplicación son: para la clasificación arancelaria el Sistema Armonizado, para la valoración el Código de Valoración Aduanera y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

*De mínimis* (Artículo 5-06); *Materiales intermedios* (Articulo 5-07); la *Acumulación* (Artículo 5-08); *Bienes y materiales fungibles* (Artículo 5-09); *Juegos o Surtidos* (Artículo 5-10); y, *Materiales indirectos* (Artículo 5-11).

*Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas* (Artículo 5-12); *Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 5-13); también, *Contenedores y materiales de embalaje para embarque* (Artículo 5-14).

El tratamiento para actividades similares al TLCAN es el mismo: *Operaciones y prácticas que no confieren origen* (Artículo 5-16); *Transbordo y expedición directa* (Artículo 5-17); y, *Consulta y modificaciones* se crea un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen (Artículo 5-18).

*Interpretación* (Artículo 5-19), para determinar el origen de un bien, en transacciones internas previo ajuste se aplica el Código de Valoración Aduanera y las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en aquello que resulten incompatibles, finalmente, termina este Capítulo en el Artículo 5-20 con las *Disposiciones transitorias* sobre valor de contenido regional.

## II.5. Tratado de Libre Comercio de México con Nicaragua[27]

El segundo tratado firmado con país centroamericano, también tiene la estructura del TLCAN consta de disposiciones de Reglas de origen en su Capítulo VI y se contempla la certificación de origen dentro del Capítulo VII de procedimientos aduaneros.

El Tratado con este país centroamericano fue el quinto acuerdo de libre comercio que nuestro país firmó en el contexto internacional para entrar en la política de liberalización del intercambio exterior de mercancías. En el Artículo 6-01 tenemos las Definiciones y en el Artículo 6-02 los Instrumentos de aplicación.

En el tercer artículo del Capítulo VI “Reglas de Origen” se enlistan los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin nombrarlos bajo esta denominación, es

[27] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, y la República de Nicaragua, en su Capítulo VI se contienen las Reglas de Origen y en su Capítulo VII los Procedimientos Aduaneros, DOF del 1° de julio de 1998.

en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de tal forma, por lo tanto este Tratado igual que el TLCAN adolece de aclarar el término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el manejo de las disposiciones del Tratado, pues existe en nuestra opinión una desalineación del contenido del artículo 6-03 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

Este Tratado también señala como segunda opción de Regla de Origen al *Valor de Contenido Regional* (VCR), se maneja con porcentajes y es el valor de mano de obra directa regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 6-04. Esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por este TLC. La aplicación se realiza a través de un método, el del valor de transacción y no incluye el de costo neto. Luego se agrega el artículo 6-05 para explicar la valoración de los materiales no originarios.

Además, este TLC, que sigue el formato del TLCAN, incluye también las opciones especiales para facilitar que un bien califique como originario de la región:

*De mínimis* (Artículo 6-06); *Materiales intermedios* (Artículo 6-07); la *Acumulación* (Artículo 6-08); *Bienes y materiales fungibles* (Artículo 6-09); *Juegos o Surtidos* (Artículo 6-10); *Materiales indirectos* (Artículo 6-11); *Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas* (Artículo 6-12); *Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 6-13); *Contenedores y materiales de embalaje para embarque* (Artículo 6-14); *Operaciones y prácticas que no confieren origen* (Artículo 6-16); *Transbordo y expedición directa* (Artículo 6-17); *Consultas y modificaciones* se crea un Comité Reglas de Origen (Artículo 6-18); *Interpretación* da validez al Código de Valoración Aduanera (Artículo 6-19); *Disposiciones transitorias sobre valor de contenido regional* (Artículo 6-20).

## II.6. Tratado de Libre Comercio de México con Chile[28]

Ya se tenían acuerdos de complementación firmados en el seno de la ALADI, sin embargo, por los antecedentes históricos de buenas relaciones se firmó el tratado con Chile que contiene en su Capítulo 4 disposiciones sobre reglas de origen y también contiene dentro del Capítulo 5 de procedimientos aduaneros las disposiciones relativas a la certificación de origen.

El artículo 4-01 contiene las definiciones[29], y en el artículo 4-02 se designan los instrumentos de aplicación e interpretación citando expresamente al Sistema Armonizado, al Código de Valoración Aduanera del GATT[30] y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Es en el tercer artículo del Capítulo 4 "Reglas de Origen" donde se enlistan los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin nombrarlos bajo esta denominación, es en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de tal forma, por lo tanto este Tratado igual que el TLCAN adolece de aclarar el término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el manejo de las disposiciones del Tratado, pues existe en nuestra opinión una desalineación del contenido del artículo 4-03 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

Igual que en el TLCAN en este TLC se tiene la ausencia de denominar Criterios de origen a la disposición que únicamente designa como Bienes originarios a los productos que califican para recibir trato arancelario preferencial también se utilizan las normas contenidas en el Anexo D.1 del Convenio de Kyoto 1973, actual Anexo K, Capítulo 1 del Convenio de Kyoto 1999, y se arrastra desde éstos la confusión entre Criterios para calificar origen y Reglas de origen.

---

[28] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, y la República de Chile, en su Capítulo 4 se contienen las Reglas de Origen y en su Capítulo 5 los Procedimientos Aduaneros, DOF del 28 de julio de 1999,.

[29] Definiciones, entre estas se desglosan las de los bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en la región comprendida por los territorios de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

[30] Código de Valoración Aduanera de la OMC, contiene normas con que se interpreta el Artículo VII del GATT de 1979 y las disposiciones emanadas de la Ronda Uruguay vigentes a partir de la creación de la OMC en 1994, el Código está en vigor desde 1995.

También este Tratado señala como segunda opción de Regla de Origen al *Valor de Contenido Regional* (VCR), se maneja con porcentajes y es el valor de mano de obra regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 4-04. Esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por este TLC. La aplicación se realiza a través de dos métodos, el primero por valor de transacción y el segundo por costo neto. Luego se agrega el artículo 4-05 para explicar la valoración de los materiales.

Además, este TLC, que sigue el formato del TLCAN, incluye más opciones para facilitar que un bien califique como originario de la región:

*De mínimis* (Artículo 4-06); *Materiales intermedios* (Artículo 4-07); la *Acumulación* (Artículo 4-08); así como, *Bienes y materiales fungibles* (Artículo 4-09); *Juegos o Surtidos* (Artículo 4-10), califican como originarios si cada elemento cumple con la Regla de origen y se les aplica el principio De mínimis.

*Materiales indirectos* (Artículo 4-11); *Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas* (Artículo 4-12); *Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 4-13); también, *Contenedores y materiales de embalaje para embarque* (Artículo 4-14).

El tratamiento para actividades similares al TLCAN es el mismo: *Operaciones y prácticas que no confieren origen* (Artículo 4-16); *Transbordo y expedición directa* (Artículo 4-17).

Con base en el Artículo 4-18 se crea el *Subcomité de Reglas de Origen* que apoyará al Comité de Comercio de Bienes conformado con fundamento en el Artículo 3-16(5) de este TLC. Sus funciones son cooperar en materia de reglas de origen conforme a los procedimientos aduaneros del Capítulo 5, bajo propuesta considerar la modificación a reglas de origen, proponer al Comité de Comercio de Bienes modificaciones o adiciones al Capítulo 4 o a las Reglamentaciones Uniformes, realizar estudios técnicos objetivo de cooperación en materia de reglas de origen (Artículo 20-09), y determinar

incidencia sobre costos por intereses en la producción de un bien. Sus funciones no impedirán las resoluciones unilaterales sobre la determinación de origen, resolución anticipada, o cualquier otra medida de una Parte.

## II.7. Tratado de Libre Comercio de México con la Unión Europea (TLCUEM)[31]

Primer tratado de libre comercio firmado por nuestro país que no tuvo el mismo formato u organización estructural del TLCAN, sus disposiciones sobre la certificación de origen no están en un Capítulo de procedimientos aduaneros, sino que están contenidas en el título independiente sobre la prueba de origen.

Aunque debemos aclarar que exactamente no se trata de un tratado de libre comercio sino de un esfuerzo mayor de entendimiento entre nuestro país y la Unión Europea, pues se alcanzó a negociar un Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y por este hecho los países que a últimas fechas han sido aceptados dentro de la Comunidad[32] gozan del alcance de este Acuerdo.

Todas las disposiciones relacionadas con el tema de la liberación de comercio entre ambas partes están contenidas en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto, en específico es en el Anexo III de esta Decisión donde aparecen las normas relacionadas con el Origen de las mercancías de la región creada por el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, coloquialmente conocido como "TLCUEM[33]", para este estudio incluimos textos relacionados con origen.

---

[31] Decreto promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, DOF del 26 de junio de 2000.

[32] Inicialmente (26-Jun-2000) eran 15 países, actualmente la Comunidad la integran 27 países que son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido (GB), República Checa, República Eslovaca, Rumania y Suecia.

[33] TLCUEM es Tratado de Libre Comercio Unión Europea-México, cabe señalar que en los textos legales se menciona al socio como Comunidad Europea, mientras que a diario se emplea más el término de Unión Europea.

En su Título I “Disposiciones Generales” tenemos el artículo 1 que contiene las definiciones entre las que destacan para nuestro tema entre otras la de las mercancías no originarias, la del valor de los materiales originarios, también tenemos las de la clasificación de la mercancía con base en el Sistema Armonizado, la estructura de esta nomenclatura arancelaria-estadística y el valor en aduana citado conforme al Código de Valoración Aduanera de la OMC.

En el Título II “Definición del Concepto de “Productos Originarios””, en su artículo 2 “Requisitos generales”, se definen y conceptúan los productos originarios para el TLCUEM, con el siguiente texto:

Título II - Definición del Concepto de “Productos Originarios”

Artículo 2 - Requisitos generales
1. Para efectos de esta Decisión[34], los siguientes productos serán considerados como originarios de la Comunidad:
(a) productos totalmente obtenidos en la Comunidad de acuerdo con el artículo 4;
(b) productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 5.

2. Para efectos de esta Decisión, los siguientes productos serán considerados como originarios de México:
(a) productos totalmente obtenidos en México de acuerdo con el artículo 4;
(b) productos obtenidos en México que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en México de acuerdo con el artículo 5.

Este artículo 2 en su primer párrafo establece los productos[35] originarios de la Comunidad y en el segundo los que lo son de México, vemos que no se indica que son originarios por cumplir con la regla de origen o con el criterio para calificar origen consistente en ser productos totalmente obtenidos en la Comunidad o México, simplemente utilizan los términos productos totalmente obtenidos de acuerdo con el artículo 4 “Productos totalmente obtenidos”[36] y productos obtenidos en la región que

[34] Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto.
[35] El artículo 1 “Definiciones” (Anexo III), establece en su inciso (c) que es “producto”: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación.
[36] Artículo 4 - Productos totalmente obtenidos. 1. Se considerarán como totalmente obtenidos en la Comunidad o en México: (a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos; (b) los productos vegetales recolectados o cosechados en ellos; (c) los animales vivos nacidos y criados en ellos; (d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos; (e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos; (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de México; (g) los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el inciso (f); (h) los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho, siempre que estos artículos estén bajo la supervisión de las autoridades aduaneras del país de importación; (i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos; (j) los productos

incorporen materiales no originarios siempre que éstos hayan sido elaborados o transformados suficientemente conforme al artículo 5 “Productos suficientemente transformados o elaborados”[37], esto como requisitos generales.

La *Acumulación bilateral de origen* (Artículo 3), método alternativo para calificar origen, para estos efectos un producto se considera originario aún cuando no haya sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que éstas sean superiores a las indicadas en el párrafo 1 del Artículo 6 que contiene las operaciones de elaboración o transformación insuficiente y para ver su alcance lo citamos a continuación.

> Artículo 6 - Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
> 1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:
> (a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
> (b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

---

extraídos del suelo o subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar ese suelo; y, (k) las mercancías producidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (j). 2. Las expresiones “sus barcos” y “sus barcos fábrica” empleadas en los literales (f) y (g) del párrafo 1 aplican solamente a los barcos y barcos fábrica: (a) que estén matriculados o registrados en México o en un Estado Miembro de la Comunidad; (b) que enarbolen pabellón de México o de un Estado Miembro de la Comunidad; (c) que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México y los cuales, además, en el caso de sociedades colectivas o de sociedades limitadas, al menos la mitad del capital pertenezca a estos Estados o de México o a organismos públicos o a nacionales de esos Estados o de México; (d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados Miembros de la Comunidad o de México; y, (e) en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de un Estado Miembro de la Comunidad o de México.

[37] Artículo 5 - Productos suficientemente transformados o elaborados. 1. Para efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son totalmente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el apéndice II. Las condiciones mencionadas anteriormente indican, para todos los productos amparados por esta Decisión, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el apéndice II para ese producto, se utiliza en la fabricación de otro, no aplican las condiciones relativas al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos que no sean totalmente obtenidos listados en el apéndice II (a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados, para propósitos del artículo 2, cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice II (a). Las disposiciones de este párrafo aplicarán por los periodos o a los productos listados en el apéndice II (a). 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que: (a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto; (b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios. Este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Para esos productos se aplicará lo dispuesto en el apéndice I. 4. Los párrafos 1 a 3 serán aplicados, excepto por lo dispuesto en el artículo 6.

(c) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;
(d) (i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
(ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
(e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
(f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
(g) la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice II para considerarlos como originarios de la Comunidad o México;
(h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo;
(i) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) al (h); y
(j) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones realizadas en la Comunidad o México sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas deben considerarse insuficientes conforme con el significado del párrafo 1.

La *Unidad de calificación de origen* (Artículo 7) se considera como tal al producto concreto o unidad básica de clasificación de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA), asumiendo que un grupo, ensamble (juego o surtido) que se clasifique en una sola partida será en su totalidad una unidad de clasificación, sin embargo, en un embarque de productos idénticos clasificados en la misma partida del SA cada producto se considerará individualmente para aplicar el anexo III, además, agrega que por aplicación de la Regla General 5 del SA los envases incluidos con el producto que contienen se incluyen con éste para determinar el origen del producto.

La *Separación contable* (Artículo 8), método para determinar el origen de los productos mediante control de inventarios, manejados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y se sujeta a autorización.

Los *Accesorios, repuestos y herramientas* (Artículo 9), presentados con un material, máquina, aparato o vehículo, que sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante de cualquiera de éstos.

Los *Surtidos* (Artículo 10), definidos por la Regla General 3 del SA, se consideran como originarios cuando todos los productos que los compongan sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario, siempre que el valor de los no originarios no exceda el 15% del precio franco fábrica del surtido.

Este Título II, termina con los *elementos neutros*[38] (Artículo 11), que no aplican para determinar si un producto es originario, los cuales son: energía y combustible; instalaciones y equipo, incluidos los bienes utilizados en su mantenimiento; máquinas, herramientas, troqueles y moldes; y, cualquier otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

El *principio de territorialidad* (Artículo 12) establece que las condiciones relativas a adquirir carácter de originario se deben cumplir sin interrupción en la Región del TLCUEM. Y en caso de que las mercancías originarias de ésta exportadas a otro país sean devueltas se consideran no originarias, salvo que se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera que son las mismas que fueron exportadas y que sólo han sometido a operaciones necesarias para su conservación.

El *transporte directo* (Artículo 13) indica que el trato preferencial se aplica exclusivamente a productos que se transporten directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México. Sin embargo, los envíos únicos pueden transportarse en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que hayan permanecido bajo vigilancia de autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado. Lo cual se puede acreditar mediante un documento único de transporte, certificado aduanero del país de tránsito o cualquier otro documento de prueba.

## II.8. Tratado de Libre Comercio de México con Israel[39]

Es el primer tratado con un país más lejano, ubicado en medio oriente, que sin embargo, contiene una estructura similar a la del TLCAN y otros TLC's firmados con países de habla hispana, este tratado presenta en su Capítulo III las "Reglas de Origen" y en el Capítulo IV los "Procedimientos Aduaneros".

[38] A estos elementos neutros el TLCAN los denomina materiales indirectos pues no forman parte del producto elaborado pero si sirven para producirlo.

[39] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, e Israel, en su Capítulo III se contienen las Reglas de Origen y en su Capítulo IV los Procedimientos Aduaneros, DOF del 28 de junio de 2000.

Ubicándonos en el Capítulo III, el artículo 3-01 contiene las definiciones, y en el artículo 3-02 se designan los instrumentos de aplicación e interpretación citando expresamente al Sistema Armonizado, al Código de Valoración Aduanera del GATT.

Es en el tercer artículo del Capítulo III “Reglas de Origen” donde se enlistan los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin nombrarlos bajo esta denominación, es en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de tal forma, por lo tanto este Tratado igual que el TLCAN adolece de aclarar el término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el manejo de las disposiciones del Tratado, existiendo a nuestro parecer desalineación entre el artículo 3-03 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

Igual que en el TLCAN en este TLC se tiene la ausencia de denominar Criterios de origen a la disposición que únicamente designa como Bienes originarios a los productos que califican para recibir trato arancelario preferencial también se utilizan las normas contenidas en el Anexo K, Capítulo 1 del Convenio de Kyoto 1999, y se arrastra desde éste la confusión entre Criterios para calificar origen y Reglas de origen.

También este Tratado señala como segunda opción de Regla de Origen al *Valor de Contenido Regional* (VCR), se maneja con porcentajes y es el valor de mano de obra regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 3-04. Esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por este TLC. La aplicación se realiza a través de dos métodos, el primero por valor de transacción y el segundo por costo neto. Luego se agrega el artículo 3-05 para explicar la valoración de los materiales.

Este TLC también incluye más opciones para que un bien califique como originario:

*De mínimis* (Artículo 3-06); *Materiales intermedios* (Artículo 3-07); la *Acumulación* (Artículo 3-08); así como, *Bienes y materiales fungibles*, se manejan por métodos de control de inventarios (Artículo 3-09); *Juegos, conjuntos o surtidos* (Artículo 3-10),

calificando originarios siempre que cada componente cumpla con su regla de origen o si los componentes no originarios no exceden el 15% de valor de transacción, de costo neto o costo total, esta disposición prevalece sobre el Anexo 3-03[40].

*Materiales indirectos* (Artículo 3-11); *Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas* (Artículo 3-12); *Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 3-13); también, *Contenedores y materiales de embalaje para embarque* (Artículo 3-14).

El tratamiento para actividades similares al TLCAN es el mismo: *Operaciones y prácticas que no confieren origen* (Artículo 3-16); *Transbordo y expedición directa* (Artículo 3-17).

Con base en el Artículo 3-18 se crea el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros. Sus funciones son asegurar y acordar la interpretación, aplicación y administración en materia de reglas de origen y de procedimientos aduaneros, proponer a la Comisión modificaciones a las reglas de origen, implementación de Procedimientos Uniformes y cualquier otro asunto que acuerden las Partes. Con base en este artículo las partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar que las Reglas de Origen y los Procedimientos Aduaneros se apliquen de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y objetivos del Tratado.

## II.9. Tratado de Libre Comercio de México con El Salvador, Guatemala y Honduras (Triángulo del Norte)[41]

Fue el tercer tratado firmado con países de Centroamérica[42] y el primero que incluye a cuatro países contando al nuestro, se caracteriza porque entró en vigor a distinto plazo para las partes.

[40] Anexo 3-03 Reglas de Origen Específicas.
[41] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, El Salvador, Guatemala y Honduras, DOF del 14 de marzo de 2001.
[42] El primer tratado de libre comercio con países de Centroamérica fue con Costa Rica y el segundo con Nicaragua.

El Capítulo VI contiene las Reglas de Origen y su Capítulo VII los Procedimientos Aduaneros, temas fundamentales en este trabajo.

Es en el tercer artículo del Capítulo VI “Reglas de Origen” donde se enlistan los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin nombrarlos bajo esta denominación, es en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de tal forma, por lo tanto este Tratado igual que el TLCAN adolece de aclarar el término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el manejo de las disposiciones del Tratado, pues existe en nuestra opinión una desalineación del contenido del artículo 6-03 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

Igual que en el TLCAN en este TLC se tiene la ausencia de denominar Criterios de origen a la disposición que únicamente designa como Bienes originarios a los productos que califican para recibir trato arancelario preferencial también se utilizan las normas contenidas en el Anexo K, Capítulo 1 del Convenio de Kyoto 1999, y se arrastra desde éste la confusión entre Criterios para calificar origen y Reglas de origen.

También este Tratado señala como segunda opción de Regla de Origen al Valor de Contenido Regional (VCR), se maneja con porcentajes y es el valor de mano de obra regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 6-04. Esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por este TLC. La aplicación se realiza a través del método de valor de transacción y se agrega el artículo 6-05 para explicar la valoración de los materiales.

Además, este TLC, que sigue el formato del TLCAN, incluye más opciones para facilitar que un bien califique como originario de la región:

*De mínimis* (Artículo 6-06); *Materiales intermedios* (Artículo 6-07); la *Acumulación* (Artículo 6-08); así como*, Bienes y materiales fungibles* (Artículo 6-09).

*Juegos o Surtidos* (Artículo 6-10), califican como originarios si cada elemento cumple con la Regla de origen y se les aplica el principio De mínimis; *Materiales Indirectos* (Artículo 6-11).

*Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas* (Artículo 6-12); *Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 6-13); también, *Contenedores y materiales de embalaje para embarque* (Artículo 6-14).

El tratamiento para actividades similares al TLCAN es el mismo: *Operaciones y prácticas que no confieren origen* (Artículo 6-16); *Transbordo y expedición directa* (Artículo 6-17).

*Determinación del origen ante diferentes velocidades de desgravación* (Artículo 6-18), para determinar el origen de un bien ante diversas velocidades de desgravación arancelaria se sujeta a lo dispuesto en el anexo 3-04(5)[43].

Con base en el Artículo 6-19 se crea el *Comité de Integración Regional de Insumos* (CIRI) que funcionará por diez años a partir de la entrada en vigor del TLC, prorrogables según lo acuerden las partes, sus funciones (Artículo 6-20) son apoyar a los productores analizando la disponibilidad de materiales utilizados en la producción de bienes de exportación y en su caso podrá acceder a la Comisión[44] para que ésta resuelva sobre lo procedente la operación se funda en un Reglamento que adopte la Comisión.

Reglas de Origen Aplicables a Niveles de Flexibilidad Temporal (Artículo 6-26), que son reglas de origen específicas que se determinan conforme al Anexo 6-26[45].

[43] El Anexo 3-04(5) contiene el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado, que presenta doce categorías de eliminación de gravámenes o velocidades de desgravación.
[44] Comisión Administradora del Tratado, establecida según el artículo 18-01, atiende el buen funcionamiento del TLC.
[45] El Anexo 6-26 contiene reglas de origen que aplican exclusivamente a ciertos textiles y prendas de vestir (Capítulos 52 (algodón), 54 (filamentos sintéticos y artificiales), 55 (fibras sintéticas y artificiales), 56 (hilados especiales), 58 (tejidos especiales), 59 (telas recubiertas), 60 (tejidos de punto) y del 61 al 63 (prendas) del Sistema Armonizado).

## II.10. Tratado de Libre Comercio de México con la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia)[46]

Este tratado se firma en la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2000, entre la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza a los que se les denomina la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC o EFTA por sus siglas en inglés) y los Estados Unidos Mexicanos y entra en vigor el 1º de julio de 2001.

En su Apartado II "Comercio de Bienes", el artículo 5 "Reglas de origen y cooperación administrativa" indica que el Anexo I "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" contiene disposiciones al respecto.

Ya dentro del Anexo I que hace referencia al artículo 5, en su Título I tenemos las "Disposiciones Generales" que sólo contiene el Articulo 1 en donde encontramos en el párrafo uno las definiciones dentro de las cuales destaca:

> . . . . . .
>
> *"precio franco fábrica"* significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de un Estado de la AELC o de México, en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido[47];
>
> . . . . . .

El segundo párrafo se refiere a "las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente" indicando que son las autoridades aduaneras de cada Estado de la AELC y de la "SECOFI" de México, hoy Secretaría de Economía.

En apoyo de este estudio, es obligatorio mencionar que este tratado dentro de su Título II "Definición del Concepto de Productos Originarios", en el artículo 2 se determinan los Criterios de Origen, de ninguna manera los denomina Reglas de Origen, por su trascendencia y para mejor proveer al lector reproducimos su texto.

---

[46] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, en su Artículo 5, Anexo I se contienen las Reglas de Origen y en su Apéndice 1 del Anexo I los Procedimientos Aduaneros para Administración del Origen, DOF del 29 de junio de 2001,.

[47] En el caso de que el precio franco fábrica (EXW) sea desconocido o incierto, el productor o un exportador de los productos puede usar el costo de fabricación del producto.

ARTÍCULO 2

***Criterios de Origen***

1. Para efectos de este Tratado, los siguientes productos serán considerados como originarios de un Estado de la AELC[48]:

(a) productos totalmente obtenidos en un Estado de la AELC de acuerdo con el artículo 4;

(b) productos obtenidos en un Estado de la AELC que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en él, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el Estado de la AELC respectivo de acuerdo con el artículo 5; o

(c) productos obtenidos en un Estado de la AELC a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este anexo.

2. Para efectos de este Tratado, los siguientes productos serán considerados como originarios de México:

(a) productos totalmente obtenidos en México de acuerdo con el artículo 4;

(b) productos obtenidos en México que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en él, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en México de acuerdo con el artículo 5; o

(c) productos obtenidos en México a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este anexo.

Las siguientes disposiciones sobre origen, son la *Acumulación de origen* (Artículo 3), los *Productos totalmente obtenidos* (Artículo 4), en esta última destacan los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de un Estado de la AELC o de México; los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados anteriormente; los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho[49]; y, en su segundo párrafo se explican las expresiones “sus barcos” y “sus barcos fábrica” indicando que son los matriculados o registrados en México o en un Estado de la AELC, que enarbolen pabellón de las Partes, que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de un Estado de la AELC o de México, o a una compañía con sede principal en los Estados miembro, o en los que al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de las Partes de estos tratados.

Los *Productos suficiente transformados o elaborados* (Artículo 5), para efectos del artículo 2, son los productos que no son totalmente obtenidos pero se considera que han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplen las condiciones

[48] Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein son considerados como originarios de Suiza.

[49] La Parte de importación podrá requerir que estos productos estén sujetos a un régimen aduanero asegurando el uso como se determina en el subinciso específico.

establecidas en el apéndice 2[50]. Los materiales no originarios que, conforme al apéndice 2, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, se puedan utilizar siempre que su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto; o, no se supere ninguno de los porcentajes del apéndice 2 como valor máximo de estos materiales. Esto no aplica a los productos textiles de los capítulos 50 al 63 del SA, a esos productos aplica el apéndice 1 (Tercer párrafo del Artículo 5).

Las *Operaciones de elaboración o transformación insuficiente* (Artículo 6) son: manipulaciones para garantizar la conservación de productos durante su transporte y almacenamiento[51]; la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente al producto; las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado; los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; el simple[52] envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros y cualquier otra operación sencilla de envasado; la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases; la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos; el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo; la simple mezcla[53] de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice 2 para considerarlos como originarios de un Estado de la AELC o México; la combinación de dos o más de las operaciones antes especificadas; y, el sacrificio de animales. Todas las operaciones sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si deben considerarse insuficientes.

La *Unidad de calificación* (Artículo 7) en este anexo (I), es el producto concreto considerado como la unidad básica para determinar su clasificación conforme a la

[50] En el apéndice 2, se indican las condiciones de elaboración o transformación que para todos los productos amparados por el Tratado se han de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos y se aplican únicamente en relación con tales materiales.

[51] Entre estas manipulaciones están: la ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas.

[52] "simple", generalmente describe actividades en las cuales no son necesarias técnicas especiales o maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.

[53] "simple mezcla", generalmente describe actividades en las cuales no son necesarias técnicas especiales o maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. La reacción química es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

nomenclatura del SA. Se considera que cuando un producto compuesto por un ensamble de artículos se clasifica en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o, cuando un embarque consista de un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida, cada producto será tomado en consideración individualmente al aplicar las disposiciones de este anexo. Con arreglo a la Regla General 5 del SA, los envases incluidos con el producto para su clasificación, les aplica el origen de éste.

La *Separación contable* (Artículo 8) se utiliza para administrar inventarios ante costos considerables o dificultades materiales que obliga a mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables y es autorizado por la autoridad, a petición escrita del interesado, debe asegurar un período de referencia específico obtenido para productos originarios idéntico al que hubiera ante una separación física de inventarios, este método se registra, aplica y mantiene según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplica a cualquier condición considerada apropiada por la autoridad que vigilará el uso de esta autorización y la retirará ante una utilización inapropiada.

Los *Accesorios, piezas de repuesto y herramientas* (Artículo 9) expedidos con un material, máquina, aparato o vehículo, parte de su equipo normal incluidos en su precio, o no se facturen por separado son parte integrante de éstos.

Los *Surtidos* (Artículo 10) se consideran originarios si sus componentes son originarios, según la Regla General 3 del SA, sin embargo, un surtido con productos originarios y no originarios es originario si el valor de los no originarios no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

Este Título II termina citando los *Elementos neutros* (Artículo 11) aquéllos[54] utilizados en la fabricación de un producto originario y a los cuales no es necesario establecerles su origen.

[54] Los Elementos neutros, así también llamados por el TLCUEM y que otros TLC's denominan Materiales indirectos reiteramos que son: a) la energía y el combustible; b) las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos; c) las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; y, d) cualquier otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

El Título III “Condiciones de Territorialidad”, contiene el *Principio de territorialidad* (Artículo 12); el *Transporte directo* (Artículo 13);y, las *Exposiciones* (Artículo 14) que comprende todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero para asegurar que persiste la calificación de originario de un Estado de la AELC o de México.

La *Prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación* (Artículo 15), la encontramos en el Título IV “Reintegro o Exención”, comprende los aranceles aduaneros de importación y las cuotas compensatorias que apliquen a los insumos no originarios y esa prohibición alcanza la condonación o la falta de pago parcial o total de aranceles de importación aplicables en la región, cuando los productos obtenidos a partir de esos materiales sean exportados y no cuando sean destinados al consumo nacional[55], aplicando esta disposición también a los envases, accesorios, piezas de repuesto, herramientas y surtidos cuando no sean originarios.

## II.11 Tratado de Libre Comercio de México con Uruguay[56]

Es el cuarto tratado firmado con países del cono sur, después de hacerlo con Venezuela, Colombia, Bolivia y Chile, sus antecedentes se remontan al acuerdo de complementación económica número 5 con base en los preceptos de la ALADI.

El Capítulo IV contiene el Régimen de Origen y su Capítulo V los Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes, temas fundamentales en este trabajo.

Es en el tercer artículo del Capítulo IV “Régimen de Origen” donde se enlistan los Criterios bajo los cuales los bienes califican como originarios, sin nombrarlos bajo esta

[55] Las Partes acuerdan que el pago de los aranceles de importación puede ser diferido hasta después que el producto final es exportado, de manera tal que el destino final del producto pueda ser conocido por las autoridades.
[56] Decreto por el que se promulga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, en su Capítulo IV contienen el Régimen de Origen, en el Anexo 4-03 se establecen las Reglas de origen específicas y en el Capítulo V los Procedimientos Aduaneros para el manejo del Origen de los Bienes, DOF del 14 de julio de 2004.

denominación, es en el instructivo de llenado del Certificado de origen donde se les menciona de tal forma, por lo tanto este Tratado igual que el TLCAN adolece de aclarar el término Criterio para calificar origen lo que en nuestra opinión constituye falta de certeza y seguridad jurídica y afecta la esfera de protección legal del involucrado en el manejo de las disposiciones del Tratado, pues existe en nuestra opinión una desalineación del contenido del artículo 4-03 y el instructivo de certificado de origen del mismo tratado.

Igual que en el TLCAN en este TLC se tiene la ausencia de denominar Criterios de origen a la disposición que únicamente designa como Bienes originarios a los productos que califican para recibir trato arancelario preferencial también se utilizan las normas contenidas en el Anexo K, Capítulo 1 del Convenio de Kyoto 1999, y se arrastra desde éste la confusión entre Criterios para calificar origen y Régimen de Origen.

También este Tratado señala como segunda opción de Regla de Origen al Valor de Contenido Regional (VCR), se maneja con porcentajes y es el valor de mano de obra regional aportada al producto final contra el valor de los materiales no originarios utilizados como insumos en su elaboración, el VCR se encuentra en el Artículo 4-04. Esta opción para calificar origen se refiere al valor de mano de obra agregado en la región creada por este TLC. La aplicación se realiza a través de los métodos de valor de transacción y de costo neto, además se agrega el artículo 4-05 para explicar la valoración de los materiales.

Además, este TLC, que igualmente sigue el formato del TLCAN, incluye más opciones para facilitar que un bien califique como originario de la región:

*De mínimis* (Artículo 4-06); *Materiales intermedios* (Artículo 4-07); la *Acumulación* (Artículo 4-08); así como, *Bienes y materiales fungibles* (Artículo 4-09).

*Juegos o Surtidos* (Artículo 4-10), se rigen por la Regla General 3 del SA y sí así los considera el SA, califican como originarios si cada elemento cumple con la Regla de origen y se les aplica el principio De mínimis; *Materiales Indirectos* (Artículo 4-11).

*Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas* (Artículo 4-12); *Envases y materiales de empaque para venta al menudeo* (Artículo 4-13); también, *Contenedores y materiales de embalaje para embarque* (Artículo 4-14).

El tratamiento para actividades similares al TLCAN es el mismo: *Operaciones y prácticas que no confieren origen* (Artículo 4-15); *Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes* (Artículo 4-16) con los cuales se pierde la calidad de originario si son procesos ulteriores distintos a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla directamente a la otra Parte; *Expedición, transporte y tránsito de los bienes* (Artículo 4-17) exige expedición directa para que los bienes originarios gocen de preferencias.

Con base en el Artículo 4-18 se crea el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros entre cuyas funciones está: a) cooperar en la aplicación del capítulo IV, considerando el capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes); b) a solicitud de las Partes, atender propuestas de modificación a las reglas de origen del Anexo 4-03[57], debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien; c) determinar la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor de una Parte en la producción de un bien, a fin de evitar el uso indebido de esos costos en la determinación de origen de ese bien; d) procurar llegar a acuerdos sobre: asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera, en procedimientos y criterios comunes aplicables a las resoluciones anticipadas, en las modificaciones al certificado o declaración de origen, en la interpretación, aplicación y administración uniforme de los capítulo IV y V y Reglamentaciones Uniformes, y cualquier otro asunto en materia aduanera; e) proponer las modificaciones o adiciones a los capítulos IV y V, a las Reglamentaciones Uniformes y materias de su competencia; y, f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera. Ninguna de estas disposiciones se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o la adopción de cualquier otra medida, porque esté pendiente la decisión del Comité.

[57] El Anexo 4-03 contiene las Reglas de Origen Específicas del TLC México-Uruguay.

## II.12 Tratado de Libre Comercio de México con Japón[58]

Es el único tratado firmado bilateralmente con un país asiático e igual que con la Unión Europea y con la Asociación Europea de Libre Comercio se tiene la intención de comprometer temas mayores a los de un acuerdo de libre comercio pues se tiene la intención de fortalecer la economía de ambas naciones.

El Capítulo 4 “Reglas de Origen”, contiene en el Artículo 22 las disposiciones sobre los Bienes Originarios considerando como tales a los bienes obtenidos en su totalidad o producido enteramente en la región; se produzcan enteramente en la región a partir exclusivamente de materiales originarios; cumplan con el anexo 4 y todas las disposiciones aplicables del capítulo 4 cuando se produzcan enteramente en la región utilizando materiales no originarios; o, si son de los Capítulos 61 al 63 del SA producidos enteramente en la región, pero uno o más de los materiales no originarios no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que importándose sin ensamblar o desensamblado por aplicación de la Regla General 2 a) del SA se ha clasificado como ensamblado, o, la partida para el bien es la misma que para sus partes los describe específicamente y la partida no se subdivide en subpartidas, o, la subpartida es la misma para el bien y sus partes y los describe específicamente, siempre que el valor de contenido regional del bien no sea inferior al 50 % a menos que disponga otra cosa el anexo 4 y se cumplan las demás disposiciones del capítulo 4.

Según se ve, se trata de los criterios y el artículo 22 no lo indica así, aparecen como tales en el certificado de origen lo que provoca inseguridad jurídica para el contribuyente.

En segunda opción se tiene el *Valor de Contenido Regional* (Artículo 23) que sólo presenta la posibilidad de calificar por el método de valor de transacción ajustado sobre la base LAB (FOB); y, prosigue esta opción con el *Valor de los Materiales* (Artículo 24) que se calcula conforme a la metodología del Código de Valoración Aduanera.

[58] Decreto por el que se promulga el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, en su Capítulo 4, Artículo 22 contienen los Bienes Originarios, en el Anexo 4 se establecen las Reglas de origen específicas y en el Capítulo 5, establece el Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros, de la Sección 1 a la Sección 3, la Certificación de Origen a la Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio, del Artículo 39 al Artículo 50, del Certificado de Origen hasta la Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio, DOF del 31 de marzo de 2005.

En artículos siguientes, también se tienen otras alternativas para calificar origen, las cuales señalamos a continuación.

*De Minimis* (Artículo 25) que en general los materiales no originarios no deben exceder el 10 por ciento del valor de transacción y en textiles sobre el peso total de los hilos o las fibras no originarias no excedan el 7 por ciento; *Materiales Intermedios* (Artículo 26); la *Acumulación* (Artículo 27); *Bienes y Materiales Fungibles* (Artículo 28) manejados mediante los métodos de manejo de inventarios[59].

Los *Juegos, Conjuntos o Surtidos* (Artículo 29); los *Materiales Indirectos* (Artículo 30); los *Accesorios, Refacciones y Herramientas* (Artículo 31); los *Envases y Materiales de Empaque para Venta al Menudeo* (Artículo 32); Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque (Artículo 33).

Las *Operaciones que No Confieren Origen* (Artículo 34); el *Transbordo* (Artículo 35) que obliga al transporte directo o transbordo bajo vigilancia de autoridades aduaneras no Partes de esta región; la *Aplicación e Interpretación* (Artículo 36) hacen obligatorios al Sistema Armonizado y al Código de Valoración Aduanera.

Las disposiciones sobre el *Subcomité, Consulta y Modificaciones* aparecen en el Artículo 37, en el que se establece un Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros la frecuencia de sus reuniones y sus funciones.

Las *Definiciones* aparecen enlistada en el Artículo 38, entre éstas destaca el término “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados” que significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en una Parte respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y la elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados.

[59] Los métodos de manejo de inventarios para los bienes o materiales fungibles son: a) "PEPS" (primeras entradas - primeras salidas); b) "UEPS" (últimas entradas - primeras salidas); y, c) "promedios".

## II.13 Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)[60]

Es el mayor grupo latinoamericano de integración. Sus doce países miembros comprenden a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, representando en conjunto 20 millones de kilómetros cuadrados y más de 430 millones de habitantes.

El Tratado de Montevideo 1980 (TM80), marco jurídico global constitutivo y regulador de ALADI, fue suscrito el 12 de agosto de 1980 estableciendo los siguientes principios generales: pluralismo en materia política y económica; convergencia progresiva de acciones parciales hacia la formación de un mercado común latinoamericano; flexibilidad; tratamientos diferenciales con base en el nivel de desarrollo de los países miembros; y, multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales.

A su amparo, por expresa atribución concedida a sus Órganos, los países miembros pueden –sin necesidad de otro texto legal autorizante interno– aprobar acuerdos de muy diversa naturaleza.

La ALADI propicia la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo de lograr un mercado común latinoamericano, mediante tres mecanismos:

- *Preferencia arancelaria regional* que se aplica a productos originarios de los países miembros frente a los aranceles vigentes para terceros países.
- *Acuerdos de alcance regional*, comunes a la totalidad de los países miembros.
- *Acuerdos de alcance parcial*, con participación de dos o más países del área.

Tanto los *acuerdos regionales* como los de *alcance parcial* (Artículos 6 a 9) pueden abarcar materias diversas, entre éstas: desgravación arancelaria y promoción del comercio; complementación económica; comercio agropecuario; cooperación financiera, tributaria, aduanera, sanitaria; preservación del medio ambiente; cooperación científica y tecnológica; promoción del turismo; normas técnicas; y muchos otros campos previstos a título expreso o no en el TM 80 (Artículos 10 a 14).

[60] La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) tiene su origen en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) que era un organismo intergubernamental latinoamericano que estuvo vigente entre 1960-1980, creado el 18 de febrero de 1960 por el Tratado de Montevideo de 1960.

De allí que pueda sostenerse que el TM 80 es un "tratado-marco" y, en consecuencia, que jurídicamente al suscribirlo, los Gobiernos de países miembros autorizan a sus Representantes para legislar en los acuerdos sobre los más importantes temas económicos que interesen o preocupen a los Estados.

Los calificados como Países de Menor Desarrollo Económico Relativo (PMDER) de la región (Bolivia, Ecuador y Paraguay) gozan de un sistema preferencial. A través de las nóminas de apertura de mercados que los países ofrecen a favor de los PMDER; de programas especiales de cooperación (ruedas de negocios, preinversión, financiamiento, apoyo tecnológico); y de medidas compensatorias a favor de los países mediterráneos, se busca una participación plena de éstos en el proceso de integración.

El TM 80 está abierto a la adhesión de cualquier país latinoamericano. De hecho, el 26 de julio de 1999 la República de Cuba formalizó ante el Gobierno del Uruguay –país sede del organismo– el depósito del Instrumento de Adhesión, constituyéndose en el doceavo miembro pleno el 26 de agosto del mismo año.

La ALADI abre además su campo de acción hacia el resto de América Latina mediante vínculos multilaterales o acuerdos parciales con otros países y áreas de integración del continente (Artículo 25).

Asimismo contempla la cooperación horizontal con otros movimientos de integración del mundo y acciones parciales con terceros países en vías de desarrollo o sus respectivas áreas de integración (Artículo 27).

La ALADI da cabida en su estructura jurídica a los más vigorosos acuerdos subregionales, plurilaterales y bilaterales de integración que surgen en forma creciente en el continente (Comunidad Andina de Naciones, Grupo de los Tres, MERCOSUR, etc.). En consecuencia, le corresponde a la Asociación –como marco o "paraguas" institucional y normativo de la integración regional– desarrollar acciones tendientes a apoyar y fomentar estos esfuerzos con la finalidad de hacerlos confluir progresivamente en la creación de un espacio económico común.

El marco jurídico en materia de origen con que cuenta la ALADI señala dentro de los aspectos generales de sus Regímenes de Origen que, las mercancías se pueden beneficiar de los tratamientos preferenciales negociados en los acuerdos suscritos al amparo del TM80, siempre que califiquen como "originarios" de conformidad con lo establecido en el Régimen de Origen de cada acuerdo y de sus Normas de Origen.

La ALADI cuenta con un Régimen General de Origen cuyo texto consolidado[61] y ordenado fue aprobado por el Comité de Representantes mediante la Resolución 252, la cual se aplica a los Acuerdos Regionales y a los Acuerdos de Alcance Parcial que se remiten expresamente a dicho régimen, siendo también aplicable este fundamento a sus Normas de Origen.

Por otra parte, la mayoría de los acuerdos cuentan con un Régimen de Origen propio, es decir, con estructura diferente al Régimen General de la ALADI.

En nuestro trabajo nos enfocaremos a las disposiciones que contiene el Régimen General de Origen y sus Normas de Origen contenidas en el mismo dispositivo legal, que citamos textualmente para comentarlo al final de la cita.

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarias de los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980:

a) Las mercancías elaboradas íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes del acuerdo.

b) Las mercancías comprendidas en los ítem de la NALADISA[62] que se indican en el Anexo 1 de la presente Resolución, por el solo hecho de ser producidas en sus territorios.

Dicho Anexo podrá ser modificado por Resolución del Comité de Representantes. A tales efectos se considerarán como producidas:

- Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo las de la caza y la pesca), extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
- Las mercancías del mar extraídas fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y

[61] El Texto Consolidado es ordenado por la Resolución 78 del Comité de Representantes que establece el Régimen General de Origen de la Asociación, que contiene las disposiciones de las Resoluciones 227, 232 y de los Acuerdos 25, 91 y 215 del Comité de Representantes.

[62] La NALADISA es la Nomenclatura del Sistema Armonizado en sus versiones en español y portugués que son los idiomas oficiales de la ALADI y aprobadas por la propia Asociación.

- Las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializadas, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del literal c).

c) Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificadas en la NALADISA en partida diferente a la de dichos materiales.

No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no participantes y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este literal.

d) Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble o montaje, realizadas en el territorio de un país participante utilizando materiales originarios de los países participantes del acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de tales mercancías.

e) Las mercancías que, además de ser elaboradas en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de esta Resolución.

El Comité de Representantes podrá establecer, mediante resolución, requisitos específicos de origen para los productos negociados, así como modificar los que se hubieren establecido. Asimismo, a petición de parte, el Comité podrá establecer requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los países participantes en un porcentaje igual o mayor al 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación del producto terminado.

Los requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida en la NALADISA, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del acuerdo no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO.- Para los países de menor desarrollo económico relativo, el porcentaje establecido en literal d) del artículo primero y en el artículo segundo, será de 60 (sesenta) por ciento. El presente Régimen, alcanza, igualmente, a aquellos acuerdos en que las concesiones pactadas entre los países participantes se extienden automáticamente a los países de menor desarrollo económico relativo, sin el otorgamiento de compensaciones e independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

CUARTO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo.

b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

QUINTO.- A los efectos de la presente Resolución se entenderá:

a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países participantes; y

b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

SEXTO.- Los países participantes en acuerdos de alcance parcial podrán establecer requisitos específicos para los productos negociados en los referidos acuerdos. Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecido por aplicación de la presente Resolución, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo."

Según vemos, este tratado-marco también estable Criterios de Calificación de Origen sin citarlos de tal forma, describe las mercancías elaboradas íntegramente con materiales de la región conformada por el acuerdo, los bienes cuya codificación de la NALADISA indicada en el Anexo 1 son producidos en esa región, considerándose como tales los extraídos, cosechados, recolectados, nacidos, pescados o procesados.

De igual forma, considera originarias a las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no partes del acuerdo, que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que le confiera nueva clasificación individual en la NALADISA en partida diferente a la de los materiales.

Por el contrario, no son originarias las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los que adquieran la forma final de comercialización, cuando se utilicen materiales de países no participantes y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial, a los que se denomina *Procesos mínimos o insuficientes*.

Las mercancías ensambladas o montadas, utilizando materiales originarios de los países participantes del acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de aquéllas.

Las mercancías son originarias cuando sean elaboradas en su territorio pero también cumplan los *requisitos específicos de origen* establecidos en el Anexo 2.

El Comité de Representantes puede establecer mediante resolución requisitos específicos de origen para elaboración o procesamiento en países no participantes con

materiales originarios con valor igual o superior a 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto terminado y los requisitos específicos prevalecen sobre los criterios generales.

En los casos en que el requisito anterior no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación no implica cambio de partida en la NALADISA, basta con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías.

Esta facilidad es mayor para los países de menor desarrollo económico relativo, pues el porcentaje será de 60 por ciento. Este beneficio alcanza también a los acuerdos en que las concesiones pactadas entre los países participantes se extienden automáticamente a los países de menor desarrollo económico relativo, sin el otorgamiento de compensaciones e independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

Las mercancías originarias se benefician de tratamientos preferenciales, si son expedidas directamente del país exportador al país importador. Se considera expedición directa el transporte sin pasar por territorio de un tercer país, el transporte en tránsito por uno o más países no partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo vigilancia de autoridad aduanera competente siempre que esté justificado por razones geográficas o por consideraciones del transporte, no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito y no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Los países participantes en acuerdos de alcance parcial pueden establecer *requisitos específicos* para los productos negociados en esos acuerdos. Dichos requisitos son igual de exigentes a los ya indicados, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

El Régimen General no prevé explícitamente el concepto de acumulación para la calificación del origen, no obstante en cada uno de los criterios generales de calificación se menciona la utilización de materiales de los países participantes del Acuerdo.

## II.14 Mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC)

APEC (Asia-Pacific Economic Cooperation, en español Mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico) es un foro multilateral creado en 1989, con el fin de consolidar el crecimiento y la prosperidad de los países del Pacífico, el cual trata temas relacionados con el intercambio comercial, coordinación económica y cooperación entre sus integrantes. Como mecanismo de cooperación y concertación económica está orientado a la promoción y facilitación del comercio, las inversiones, la cooperación económica y técnica y al desarrollo económico regional de los países y territorios de la cuenca del Océano Pacífico. La suma del Producto Nacional Bruto de las 21 economías[63] que conforman el APEC equivale al 56 por ciento de la producción mundial, en tanto que en su conjunto representan el 46 por ciento del comercio global.

El APEC no tiene un tratado formal, sus decisiones se toman por consenso y funciona con base en declaraciones no vinculantes. Tiene una Secretaría General, con sede en Singapur, que es la encargada de coordinar el apoyo técnico y de consultoría. Cada año uno de los países miembros es huésped de la reunión anual de la APEC. La última cumbre de Ministros (número 22) se realizó en Japón, en noviembre de 2010[64].

REGIMEN DE ORIGEN

Para este foro las Reglas de Origen son normas y regulaciones que determinan el origen económico de las mercancías. Consideran que la Globalización ha hecho que aumente la dificultad para determinar de dónde proviene un producto "originalmente" a partir de que las materias primas y partes utilizados para elaborar las mercancías terminadas son obtenidas de todo el mundo. Las Reglas de Origen son importantes cuando se implementan como: herramientas de la política de comercio, derechos antidumping y compensatorios, marcas de comercio y medidas de salvaguarda. Los trabajos plenarios del Comité de Comercio e Inversión (CCI) han tratado de armonizar estas reglas entre las Economías Miembro de APEC.

[63] Las economías miembro y los años de su ingreso a APEC son: Australia (1989); Brunéi (1989); Canadá (1989); Indonesia (1989); Japón (1989); Corea del Sur (1989); Malasia (1989); Nueva Zelanda (1989); Filipinas (1989); Singapur (1989); Tailandia (1989); Estados Unidos (1989); República de China (1991); Hong Kong China (1991); China Taipei (1991); México (1993); Papúa Nueva Guinea (1993); Chile (1994); Perú (1998); Rusia (1998); y, Vietnam (1998).

[64] Fuente: http://www.apec.org/Meeting-Papers/Ministerial-Statements/Annual/2010/2010_amm.aspx

En APEC se desarrollan medidas modelo para los Acuerdos Regionales de Comercio (ARCs) y los Acuerdos de Libre Comercio (ALCs) con el fin de fortalecer un acercamiento coherente y consistente en el diseño y contenido de los ARCs y los ALCs. El modelo de capítulos para Reglas de Origen y Procedimientos de Origen se delegó a los Ministros Responsables del Comercio en 2007.

Estas medidas del modelo de APEC reflejan el principio general de voluntarismo. No son vinculantes ni exhaustivas. No tienen un lenguaje legal que pudiera utilizarse en un acuerdo. Estas medidas son ejemplos indicativos que constituyen referencias útiles para los miembros en la negociación de los capítulos de los ARCs/ALCs.

Las medidas del modelo de APEC, incluibles en los capítulos para las Reglas de Origen contienen los siguientes componentes:

- "criterio para determinar si un bien de otra parte importado califica para acceder al mercado preferencial”
- "métodos para calcular el valor de contenido regional”
- "reglas para calcular el valor de materiales”
- “regla de acumulación”
- "regla de mínimis para asegurar si un bien es originario"
- "método para determinar si bienes o materiales fungibles son originarios”
- "método para determinar si accesorios, partes y herramientas son originarios”
- "método para determinar si los surtidos son originarios”
- "cómo se consideran los materiales de envase para la venta al por menor”
- "cómo se consideran los materiales de embalaje para el embarque”
- "cómo será el trato a materiales indirectos”
- "criterio para el trato a materiales de fabricación propia”
- "reglas para el tránsito y transbordo de bienes”

Estas medidas del modelo de APEC reflejan el principio general de voluntarismo. No son obligatorias ni exhaustivas. No tienen idioma legal utilizable en un Acuerdo. Las medidas del modelo constituyen ejemplos indicativos que proporcionan una referencia útil a los miembros que negocien los capítulos de los ARCs/ALCs.

En febrero de 2004, Chile desarrolló y presentó una Matriz Comparativa de Reglas de Origen. Esta matriz contiene una descripción de las reglas de origen y los procedimientos aduaneros relativos al origen aplicado por las diferentes Economías Miembro de APEC en sus acuerdos bilaterales y multilaterales de libre comercio. La matriz enfatiza el papel de las Administraciones Aduaneras en la comprobación y proceso del control del origen preferencial.

Varias actividades han tenido lugar en el CCI así como en su foro-subalterno y en los diálogos con la industria.

Para fortalecer el trabajo de APEC se promueve la alta calidad en, los ARCs/ALCs flexibles, el Diálogo con el Sector Automotriz, el Diálogo con el Sector Químico y el Grupo de Acceso a Mercado, con el Consejo Asesor en Negocios de APEC (APEC Business Advisory Council, ABAC) trabajándose en las reglas de origen para minimizar el impacto de 'cacerola de espagueti' de los ARCs/ALCs en la región.

Los Diálogos políticos del CCI y los Altos Funcionarios para identificar Convergencias y Divergencias en los ARCs/ALCs de APEC, sostenidos en mayo de 2008 en Arequipa, Perú, se informó sobre los hallazgos del estudio sobre reglas de origen y procedimientos de origen en 30 ALCs entre los miembros de APEC, los cuales ayudarán a generar una estrategia a favor de la integración económica regional.

En 2007, el Diálogo con el Sector Automotriz acordó emprender una nueva iniciativa dirigida a asuntos de Reglas de Origen relacionados con los ALCs, con un énfasis en puntos asociados al método de cambio de clasificación arancelaria.

El Diálogo de Política Comercial con efectos sobre las Reglas de Origen en el Comercio continúo atendiéndose en Lima, Perú en Agosto de 2008 ayudando así a las economías miembro a mejorar el entendimiento en los cambios asociados con el diferimiento en las interpretaciones de las Reglas de Origen. En 2009 el trabajo continua con el examen de acercamiento a las Reglas de Origen preferenciales sobre una base sectorial.

## II.15 Comunidad Andina de Naciones (Acuerdo de Cartagena-Grupo Andino)

Los antecedentes de la Comunidad Andina de Naciones se remontan al 26 de mayo de 1969, cuando un grupo de países sudamericanos del área andina suscribieron el Acuerdo de Cartagena, también conocido como Pacto Andino, con el propósito de establecer una unión aduanera en un plazo de diez años.

A lo largo de tres décadas, el proceso de integración andino atravesó por distintas etapas. De una concepción básicamente cerrada de integración hacia adentro, acorde con el modelo de sustitución de importaciones, se reorientó hacia un esquema de regionalismo abierto.

Los principales objetivos de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) son: promover el desarrollo equilibrado y armónico de sus países miembros en condiciones de equidad; acelerar el crecimiento por medio de la integración y la cooperación económica y social; impulsar la participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano y procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de sus habitantes.

Dentro de los logros del Acuerdo de Cartagena se encuentran la liberación del comercio de bienes en la subregión, la adopción de un arancel externo común, la armonización de instrumentos y políticas de comercio exterior y de política económica, entre otros.

El grado de avance alcanzado por la integración y los nuevos retos derivados de los cambios registrados en la economía mundial, plantearon la necesidad de introducir reformas en el Acuerdo de Cartagena, tanto de carácter institucional como programático, lo que se hizo por medio del Protocolo de Trujillo[65] y el Protocolo de Sucre, respectivamente.

[65] Protocolo de Trujillo.- En Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996, los cinco presidentes de los Países Miembros del Grupo Andino se reunieron y decidieron modificar la estructura legal del Grupo Andino, y a este efecto firmaron el "Protocolo de Trujillo" por el cual se crea la “Comunidad Andina”, formada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Se forma el “Sistema Andino de Integración” con los siguientes organismos: El Consejo Presidencial Andino; el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; la Comisión de la Comunidad Andina; el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; el Parlamento Andino; y otros organismos e instituciones creadas dentro del marco Andino. El "Protocolo de Trujillo" fue ratificado por los cinco países. Concedió poder al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para modificar el tratado del Tribunal de Justicia Andino y la organización legal del Grupo Andino, lo cual se hizo por el Protocolo de Cochabamba del 28 de mayo de 1996. El Protocolo de Trujillo entró en vigor a partir del 2 de junio de 1997.

Las reformas institucionales le dieron al proceso una dirección política y crearon la Comunidad Andina (CAN) y el Sistema Andino de Integración (SAI). Las reformas programáticas ampliaron el campo de la integración más allá de lo puramente comercial y económico.

A partir del 1 de agosto de 1997 inició sus funciones la CAN con una Secretaría General de carácter ejecutivo, cuya sede está en Lima, Perú. Se formalizó también el establecimiento del Consejo Presidencial Andino y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores como nuevos órganos de orientación y dirección política. La Comisión comparte su facultad legislativa con el Consejo de Cancilleres y está facultada a celebrar reuniones amplias con los Ministros sectoriales.

**Normas de Origen**

La CAN dispone de normas propias para la calificación de origen de las mercancías, adoptadas por medio de la Decisión 416 de julio de 1997. En ellas se establecen las condiciones que deben cumplir los productos para ser considerados originarios de la subregión y beneficiarse, por lo tanto, del mercado regional.

Existe la posibilidad de fijar Requisitos Específicos de Origen cuando las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, contenidas en la Decisión 416, no resultan adecuadas para determinada producción. Para ello se cuenta con la Decisión 417, que establece los respectivos criterios y procedimientos para fijar los requisitos específicos de origen.

Antecedentes

Durante casi dos décadas, el comercio entre los países andinos se rigió por las normas de origen de la antigua Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), vigente desde 1960. En diciembre de 1987, se aprobaron las normas de origen para la CAN a través de la Decisión 231. Posteriormente, en marzo de 1991, se introdujeron modificaciones a través de la Decisión 293.

Los rápidos avances de la integración comercial, en particular la formación de una unión aduanera, plantearon la necesidad de efectuar una actualización para precisar los **criterios** de origen, aclarar, simplificar y ordenar los procedimientos y fortalecer los mecanismos de sanción.

Dicha actualización se realizó el 30 de julio de 1997, por medio de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**Criterios**

Los **criterios** establecidos por la Decisión 416 para calificar de originarias a las mercancías, se resumen en las siguientes categorías:

Las mercancías llamadas *íntegramente producidas*[66]: comprende a los productos naturales (minería, agricultura y pesca) y aquellos *manufacturados totalmente* a partir de éstos en territorio de cualquier país miembro.

Las *mercancías elaboradas en su totalidad con materiales originarios* del territorio de los países miembros.

Mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios. Para este tipo de mercancías, el **criterio** básico es que los materiales no originarios se sometan a un *proceso de transformación*, el cual se refleje en un cambio de partida arancelaria. De no cumplir con este cambio, el valor CIF de los materiales no originarios no debe exceder del 50 por ciento del valor FOB de la mercancía final en el caso de Colombia, Venezuela y Perú, y del 60 por ciento en el caso de Bolivia y Ecuador.

[66] Íntegramente producidos: a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o capturados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas; b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, fletados o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados matriculados de acuerdo con su legislación interna; c) Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna; d) Los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena, que sean utilizables únicamente para recuperación de materias primas; e) Mercancías elaboradas en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena exclusivamente a partir de productos contenidos en los literales precedentes.

Las mercancías que son resultado de la operación de *ensamblaje* y en los que se haya utilizado materiales originarios de la subregión, para las cuales la exigencia es también la del valor agregado indicado anteriormente.

Mercancías que son objeto de *Requisitos Específicos de Origen* (REOs), cuya fijación está a cargo de la Secretaría General. Se utilizan cuando los otros **criterios** no resultan adecuados para determinada producción. Los REOs prevalecen sobre cualquier otro criterio y son fijados de oficio o a petición de cualquier país miembro.

**Aspectos complementarios**

Para su mejor aplicación, la Decisión establece aspectos complementarios como son los referidos al concepto de *expedición directa* de las mercancías, el permitir la facturación desde un tercer país para el comercio de productos originarios y casos de reexportación.

Reconoce, además, el *origen acumulativo*, según el cual, para la determinación del origen de una mercancía, se consideran originarios de un País Miembro los materiales importados originarios de los demás Países Miembros.

La Decisión 416 reglamenta los procedimientos de declaración y certificación, la utilización de certificados de origen, la responsabilidad de las entidades que designen los respectivos gobiernos y el control que se debe ejercer, así como los procedimientos a seguir en casos de divergencia.

La Decisión 417 establece los criterios y procedimientos para la fijación de los requisitos específicos de origen.

Cabe señalar que los requisitos específicos de origen tienen prioridad sobre los requisitos generales de origen que contiene la Decisión 416.

También destaca que la CAN maneja la terminología y especificación de **criterios de origen** según lo plasmamos en líneas anteriores.

## 2.16 Comunidad del Caribe (CARICOM)

La Comunidad del Caribe (en inglés, Caribbean Community o Caricom) nació el 4 de julio de 1973 con la firma del Tratado de Chaguaramas por los primeros ministros de

cuatro naciones (Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago) con el fin de fortalecer sus lazos e integrar un mercado común en la región del Caribe. Actualmente cuenta con 15 miembros plenos, 5 miembros asociados y 7 miembros observadores[67], la mayoría de los cuales pertenecen a la Mancomunidad Británica de Naciones. Los máximos órganos de gobierno son la Conferencia de Jefes de Estado y el Consejo de Ministros.

Son objetivos de la CARICOM los siguientes:

- La integración económica de los estados miembros a través del establecimiento de un régimen de Mercado Común.
- La coordinación de las políticas exteriores de los estados Miembros.
- Promover la cooperación en los ámbitos educativo, cultural e industrial.

El establecimiento de la Comunidad del Caribe y Mercado Común (CARICOM) fue el resultado de un esfuerzo de 15 años cumpliendo la esperanza de integración regional que nació con el establecimiento de la *Federación de las Indias Occidentales Británicas* en 1958. Era un Gobierno Federal conformado de 10 islas miembro. Aunque fue diseñado un plan para una Unión Aduanera, no se puso énfasis en los aspectos económicos de la Federación durante los cuatro años de su existencia. Económicamente la Región permaneció como había estado durante siglos e incluso no se introdujo el Libre Comercio entre los Países Miembro durante este período. La Federación de las Indias Occidentales se acabó en 1962.

En julio de 1965, los diálogos entre los Primeros Ministros de Barbados y Guayana Británica y el Ministro de Antigua sobre el posible establecimiento de un Área de Libre Comercio en el Caribe produjeron el anuncio que un mes de planes definidos establecían tal Área de Comercio Libre. Esto se logró hasta diciembre de ese año (1965), cuando los Líderes de los Gobiernos de Antigua, Barbados y Guayana Británica firmaron un Acuerdo en Dickenson Bay, Antigua, para crear la *Asociación de Libre Comercio del Caribe* (CARIFTA).

[67] Miembros *plenos*: 1) Antigua y Barbuda; 2) Bahamas; 3) Barbados; 4) Belice; 5) Dominica; 6) Granada; 7) Guyana; 8) Haití; 9) Jamaica; 10) Montserrat; 11) Santa Lucía; 12) San Cristóbal y Nieves; 13) San Vicente y las Granadinas; 14) Surinam; 15) Trinidad y Tobago; Miembros *asociados*: I- Anguila; II- Bermuda; III- Islas Caimán; IV- Islas Turcas y Caicos; V- Islas Vírgenes Británicas; Miembros *observadores*: a) Aruba; b) Antillas Neerlandesas; c) Colombia; d) México; e) Puerto Rico; f) República Dominicana; g) Venezuela.

La comunidad nació bajo el nombre de Comunidad y Mercado Común del Caribe a raíz del Tratado de Chaguaramas suscrito entre los primeros ministros de Barbados, de Guyana, de Jamaica y de Trinidad y Tobago el 4 de julio de 1973. El tratado fue modificado en febrero de 1992 para cambiar el nombre del organismo al actual y redefinir sus objetivos. El 2 de julio de 1991 los territorios británicos de Islas Turcos y Caicos e Islas Vírgenes Británicas se incorporaron como miembros asociados e igualmente lo hicieron los territorios de Anguila en 1992, Islas Caimán en 2002 y Bermuda en 2003.

*Antecedentes del Régimen de Origen en la CARICOM*

El Anexo del Tratado en su Artículo 14 contenía el título “Origen del Mercado Común”, en su párrafo uno se disponía que estaban sujetos a la Agenda II del Anexo, los bienes y deberían ser tratados como originarios del Mercado Común si se consignaban de un Estado Miembro a un consignatario en otro Estado Miembro y cumplían con:

a) haber sido producidos totalmente dentro del Mercado Común;

b) encuadrar en una descripción de la Lista de Procesos y se hubiesen producido dentro del Mercado Común por proceso calificativo descrito en esa Lista, o

c) se hubieran producido dentro del Mercado Común y el valor de cualquier material importado de fuera del Mercado Común o de origen indeterminado que se hubiera utilizado en cualquier etapa de la producción del bien no excediera:

i) 60% del precio de exportación del bien de un País Miembro Menos Desarrollado;

ii) 50% del precio de exportación del bien de cualquier otro Estado Miembro.

En el párrafo se aclaraba que, los materiales incluidos en la Lista Básica de Materiales que forma el Apéndice de la Agenda II del Anexo, utilizados en el estado descrito en esa Lista en un proceso de producción dentro del Mercado Común no debían contener ningún elemento externo al Mercado Común.

El trato no menos favorable aparecía en el párrafo tres indicando que, nada en el Anexo impedía a un Estado Miembro tratar como originaria del Mercado Común cualquier importación consignada desde otro Estado Miembro, con tal que importaciones semejantes consignadas desde cualquier otro Estado Miembro recibieran el mismo trato.

Por su parte el párrafo cuatro indicaba que, el Consejo mantendría la Agenda II y la Lista de Procesos bajo continua revisión y podría enmendarlas para asegurar la sencilla operación de las reglas de origen del Mercado Común.

Llama la atención para nuestro estudio que el Capítulo VII titulado “Régimen Especial para Países Menos Desarrollados” en el Artículo 53 que establecía las medidas sobre el Origen del Mercado Común disponiendo que en la Lista de Procesos, se tendrían en cuenta las necesidades especiales de los Países Menos Desarrollados.

En 1989, cuando los Líderes de los Gobiernos tomaron la decisión de transformar el Mercado Común en un Mercado y Economía Únicos sobre los cuales se movieran libremente como base para la producción de bienes competitiva internacionalmente y el suministro de servicios, eso también fue decidido para que la transformación tuviera lugar y el Tratado fuera revisado.

En 1992, siguió a la adopción del informe de la Comisión de las Indias Occidentales, una Fuerza de Tarea Intergubernamental establecida, para la revisión del Tratado.

Entre 1993 y 2000, la Fuerza de Tarea Intergubernamental (FTIG) compuesta de representantes de todos los Estados Miembro, produjo nueve Protocolos, con el propósito de enmendar el Tratado. Estos nueve Protocolos fueron combinados para crear una nueva versión del Tratado que después se designó formalmente “Tratado Revisado de Chaguaramas por el que se establece la Comunidad del Caribe, incluidos el Mercado y la Economía Únicos de la CARICOM”.

Las concesiones subsecuentes hechas incluyeron en el Tratado Revisado, por la vía de los Protocolos adicionales, a nuevos problemas como el comercio electrónico, la procuración gubernamental, comercio de bienes en las zonas libres, la circulación libre de bienes, y los derechos relativos al libre movimiento de personas.

De los nueve protocolos, el IV dirigido a la Política Comercial contempló el tema de este estudio, pero por ser un paso transitivo lo obviamos y nos enfocamos en el Tratado Revisado, que por su trascendencia en este trabajo reproducimos textualmente.

**TRATADO REVISADO DE CHAGUARAMAS POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMUNIDAD DEL CARIBE, INCLUIDOS EL MERCADO Y LA ECONOMÍA ÚNICOS DEL CARICOM**

**Artículo 1**

Utilización de Términos

1. En este Tratado a menos que el contexto determine otra cosa:

"Origen Comunitario" significa el origen cumpliendo las Reglas de Origen establecidas en el Artículo 78 (sic);

"Trato Comunitario" es el acceso que reciben los bienes de Origen Comunitario en los mercados de los Estados Miembro a los que se les aplican impuestos de importación ni restricciones cuantitativas;

**Artículo 84**

Reglas de Origen Comunitarias

1. Sujetas a las disposiciones de este Artículo, los bienes que hayan sido consignados desde un Estado Miembro a un consignatario en otro Estado Miembro se tratarán como de Origen Comunitario, cuando los bienes:

a) se hayan totalmente producido dentro de la Comunidad; o

b) se hayan total o parcialmente producido dentro de la Comunidad a partir de materiales importados de fuera de la Comunidad o de materiales de origen indeterminado por un proceso que efectúa una transformación sustancial caracterizada por:

i) bienes clasificados en una partida arancelaria diferente de la que cualquiera de esos materiales es clasificado; o

ii) en el caso de bienes incluidos en la Lista de la Agenda I a este Tratado (en adelante llamada "la Lista"), sólo satisfaciendo las condiciones ahí especificadas.

2. Los bienes que hayan sido consignados de un Estado Miembro a un consignatario en otro Estado Miembro para reparación, renovación o mejora deben, en su retorno al Estado Miembro del que fueron exportados, ser tratados sólo con el propósito de su reimportación, de la misma manera que los bienes de Origen Comunitario, con tal que los bienes sean directamente reconsignados a ese Estado Miembro del que fueron exportados y el valor de los materiales importados de fuera de la Comunidad o de origen indeterminado que se hayan utilizado en el proceso de reparación, renovación o mejora no excedan:

a) en caso que los bienes hayan sufrido el proceso de reparación, renovación o mejora en un País Más Desarrollado, 65 por ciento del costo de reparación, renovación o mejora;

b) en caso que los bienes hayan sufrido el proceso de reparación, renovación o mejora en un País Menos Desarrollado, 80 por ciento del costo de reparación, renovación o mejora.

3. Cuando haya una interrupción o insuficiencia de suministros de materiales regionales y el fabricante de los bienes, para los cuales la condición calificativa del Origen Comunitario es "totalmente producidos" o "producidos con materiales regionales", sea incapaz por causa de circunstancias más allá de su control obtener suministros de materiales regionales, él informará así a la Autoridad Competente.

4. La Autoridad Competente[68] debe:

a) después de recibir la información del fabricante, evaluar investigaciones a hacer en la materia, y si él está satisfecho que la representación del fabricante está justificada, someter a la Secretaria General en el instrumento prescrito una aplicación para un certificado proporcionado para fines de este Artículo;

b) en el momento de hacer la aplicación, informar a los otros Estados Miembro de la incapacidad del fabricante para obtener los suministros de materiales requeridos desde dentro la Comunidad con respecto a las cantidades y especificaciones de los materiales vistos y el periodo durante el que los materiales se requieren.

5. La Secretaria General debe, en la recepción de la aplicación de la Autoridad Competente:

a) hacer inmediatamente los requerimientos pertinentes por los medios posibles más rápidos a las Autoridades Competentes de los otros Estados Miembro acerca de su habilidad de suministrar los materiales requeridos por el fabricante; y

[68] Autoridad Competente.- corresponde al Ministerio de Gobierno así designado por un Estado Miembro.

b) solicitar una contestación al requerimiento de cada Autoridad Competente dentro de los siete días calendario para el despacho de su requerimiento.

6. una Autoridad Competente contestará al requerimiento referido en el párrafo 5 dentro del tiempo especificado.

7. Cuando la Secretaria General, con base en sus investigaciones, esté satisfecha con la aplicación que recibió de la Autoridad Competente determinará la consideración favorable, deberá, aunque no haya recibido una contestación a su requerimiento desde uno o más Estados Miembro, dentro de los catorce días calendario después de la recepción de la aplicación de la Autoridad Competente, emitir, en nombre del Consejo de Desarrollo Comercial y Económico (CODCE), un certificado a la Autoridad Competente autorizando el uso de materiales similares de fuera de la Comunidad, sujeto a ciertas condiciones cuando pensara que se pueden imponer.

8. La Secretaria General informará a los Estados Miembro sobre la materia de su certificado, incluyendo cualquier condición agregada al mismo y que no obstante alguna contravención en las disposiciones de este Artículo, los bienes fabricados a partir de los materiales similares importados de fuera de la Comunidad se considerarán de Origen Comunitario.

9. Un Estado Miembro puede tratar como de Origen Comunitario las importaciones consignadas desde otro Estado Miembro, con tal que las importaciones consignadas desde cualquier otro Estado Miembro sean acordes al mismo tratamiento. Los Estados Miembro involucrados informarán rápidamente al CODCE de cualquier arreglo comercial concluido conforme a este párrafo y el CODCE puede, como él considere aplicar, recomendar a los Estados Miembro involucrados en la adopción de arreglos comerciales alternativos.

10. Las disposiciones de la Agenda I aplicarán y tendrán efecto para los propósitos de este Artículo. El CODCE mantendrá la Agenda y, en particular, la Lista bajo revisión continua, y podrá enmendar la Agenda para asegurar el logro de los objetivos de la Comunidad.

11. La Secretaria General informará al CODCE el problema de un certificado de acuerdo con el párrafo 7 en la próxima Reunión del CODCE siguiente a la fecha del problema.

**Artículo 161**
Origen Comunitario
Los Estados Miembro que acepten la determinación y funcionamiento del **criterio** de transformación sustancial conforme al Artículo 84, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países menos desarrollados.

Así vemos que, el artículo 84 comprende las disposiciones relativas a las Reglas de Origen Comunitario no se habla de los criterios, sin embargo, en el artículo 161 al hablar del Origen Comunitario se menciona el criterio de transformación sustancial y pide tomar en cuenta las necesidades especiales de los países menos desarrollados.

Ahora continuamos con las Agendas de este Tratado Revisado, también por su importancia para este estudio la Agenda I la hacemos aparecer textualmente, pues contiene las Reglas sobre el Origen Comunitario y los Criterios de Origen pero sólo hace aparecer como tal al de Transformación Sustancial contemplado en la Regla 3 al hablar de su aplicación, veamos:

AGENDA I
LISTA DE CONDICIONES A SER CUMPLIDAS CONFORME
A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL TRATADO Y
REGLAS SOBRE EL ORIGEN COMUNITARIO

Esta Agenda contiene:

a) Una Lista que comprende los bienes a que se refiere el subpárrafo b) ii) del párrafo 1 del Artículo 84 del Tratado (en adelante denominada "la Lista");
b) Las Reglas sobre el Origen Comunitario.

Regla 2 – Bienes totalmente producidos dentro de la Comunidad
1. La expresión “totalmente producidos” cuando se utilice con relación a bienes significa:
a) productos minerales extraídos de la tierra dentro de la Comunidad;
b) productos vegetales cosechados dentro de la Comunidad;
c) animales vivos nacidos y criados dentro de la Comunidad;
d) productos obtenidos dentro de la Comunidad de los animales vivos;
e) productos obtenidos de la caza o la pesca dentro de la Comunidad;
f) productos marinos extraídos del mar por un barco de un Estado Miembro;
g) artículos producidos dentro de la Comunidad exclusivamente a partir de uno o ambos de los siguientes:
    i) bienes a que se refieren los subpárrafos a) a f) y h) e i) de este párrafo;
    ii) bienes que no contengan algún material importado de fuera de la Comunidad o de origen indeterminado, o conteniendo esos materiales pero que no se considerarían como tales bajo el párrafo 1 de la Regla 3; y se tomarán para incluir -
h) artículos usados utilizados sólo para la recuperación de materiales, con tal que hayan sido recolectados de usuarios dentro de la Comunidad;
i) desechos y desperdicios resultantes de operaciones industriales dentro de la Comunidad;
2. Para todos los efectos del párrafo 1 del Artículo 84 de este Tratado los bienes que se les exija ser totalmente producidos, el uso de pequeñas cantidades de conservadores, vitaminas, colorantes y materiales similares importados de fuera de la Comunidad o de origen indeterminado no afectará su elegibilidad para recibir el Trato Comunitario como totalmente producidos.

REGLA 3 - Aplicación del Criterio de Transformación Sustancial
1. Cuando los materiales que contienen cualquier elemento importado de fuera de la de la Comunidad reúne las condiciones especificadas en el Artículo 84, esos materiales se considerarán que no contienen tal elemento.
2. Para los propósitos del Artículo 84:
a) el valor de cuales quiera materiales importados de fuera de la Comunidad será el valor en aduanas determinado para éstos por la Autoridad Aduanera en el Estado Miembro dónde éstos se utilizaron en un proceso de producción, menos la cantidad de cualquier costo de transporte incurrido en el tránsito a través de otros Estados Miembro;
b) si el origen de cuales quiera materiales no puede determinarse, se considerarán tales materiales como importados de fuera de la Comunidad;
c) el precio de exportación de los bienes será el valor aceptado para este propósito por la Autoridad Aduanera en el Estado Miembro en que éstos fueron producidos. Será basado, mutatis mutandis, en la disposición establecida en el subpárrafo a), pero no incluirá los montos del transporte y los costos del seguro incurridos después de la exportación de los bienes.
3. En la aplicación de la Lista, las condiciones a ser cumplidas de modo distinto a la condición de porcentaje de valor agregado aplicable a cuales quiera bienes se cumplirá respeto de todos los bienes, excluyendo cualquier embalaje.
4. Las expresiones que aparecen en las columnas encabezadas "condiciones a ser cumplidas con" en la Lista y puestas debajo se aplicarán de la siguiente manera:
a) "producido con materiales regionales de" - los materiales que caen dentro de las partidas arancelarias o Capítulos nombrados pueden utilizarse sólo si califican para ser tratados como de Origen Comunitario para los fines del Artículo 84. Esto no impide el uso de materiales regionales en una etapa más inicial de la producción;
b) "producido con materiales de" y "producido con" - los materiales nombrados o designados que en el caso pueden ser utilizados en la condición en que se describe. Esto no impide el uso de los materiales en una etapa más inicial de la producción;
c) "producido con materiales no incluidos en" - los materiales que se incluyen en las partidas arancelarias nombradas no pueden utilizarse si se importan de fuera de la Comunidad o son de origen indeterminado;
d) "materiales extraregionales” significarán materiales importados de fuera de la Comunidad o de origen indeterminado;
e) “transformación química” significará la formación de la molécula del producto definitivo por:
    i) la combinación de dos o más elementos; o

ii) cualquier modificación de la estructura de la molécula de un compuesto con la excepción de ionización y la adición o eliminación de agua de cristalización.

La Regla 4, determina en la “Unidad de Calificación”, que habrá de separar cada bien aunque esté dentro de una consignación. El SA es el marco para determinar que un grupo, juego o ensamble sea clasificado en una sola partida y se les considera como un artículo. En el caso de las herramientas, partes y accesorios importados con un artículo indica que se consideran un todo con éste si su precio está incluido en el del mismo y son equipos incluidos normalmente en su venta. Los bienes se tratarán como un solo artículo si se consideran así para propósitos de derechos aduaneros de importación. La regla concluye indicando que, un artículo desensamblado o desmontado importado en más de una consignación por no poder ser transportado o por razones de producción importarlo en una sola consignación debe, si el importador lo solicita, tratarse como un artículo.

La Regla 5 titulada “Separación de Materiales” establece que, para los productores a los que les es imposible separar materiales similares de origen diferente utilizados en la producción del bien, esa separación pueden reemplazarla por un sistema de contabilidad apropiado aplicado conforme acuerden los Estados Miembro y que asegure que ningún otro bien reciba Trato Arancelario Comunitario.

La Regla 6 considera el “Trato a Bienes Reparados” disponiendo que, para efectos del párrafo 4 del Artículo 84, los bienes se tratarán como si hubiesen sido sometidos a un proceso de reparación, renovación o mejora si tal proceso dentro de la Comunidad no implica un cambio de forma o carácter de los bienes y que el costo de la reparación, renovación o mejora comprende el costo de todos los materiales utilizados más los costos de reparación, renovación o mejora, excluyendo fletes, seguros y demás cargos de embarque.

La Regla 7 comprende el “Trato al Embalaje” indicando que, para aplicar los Derechos Aduaneros un Estado Miembro tratará a los bienes separadamente de su embalaje y también puede determinar separadamente su origen. Cuando esto no se aplique, el embalaje se considera como un todo con los bienes sólo para la aplicación de las condiciones del porcentaje de valor agregado. Ninguna embalaje requerido para

transporte o almacenamiento será considerado como importado de fuera de la Comunidad, al determinar el origen de los bienes en éste contenidos.

Las Reglas 8, 9, 0 y 11 contenidas también en esta Agenda I, así como el párrafo 19 2), a) de la Agenda III del Tratado Revisado se verán en el Capítulo III de este trabajo por tratarse de la certificación y declaración de origen de la CARICOM.

## 2.17 Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA)

El Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA) es un organismo regional intergubernamental, con sede en Caracas, Venezuela, integrado por 27 países[69] de América Latina y el Caribe. Creado el 17 de octubre de 1975 mediante el Convenio Constitutivo de Panamá.

Objetivos

- Promover un sistema de consulta y coordinación para concertar posiciones y estrategias comunes de América Latina y el Caribe, en materia económica, ante países, grupos de naciones, foros y organismos internacionales.
- Impulsar la cooperación y la integración entre países de América Latina y el Caribe.

Estructura

El *Consejo Latinoamericano* es el máximo órgano de decisión del SELA. Está integrado por un representante de cada Estado Miembro, se reúne anualmente, y se encarga de establecer las políticas generales del organismo y de pronunciamientos específicos a través de decisiones que se aprueban por consenso.

La Secretaría Permanente es el órgano técnico administrativo. Está dirigida por un Secretario Permanente, elegido por el Consejo Latinoamericano, por un lapso de cuatro años.

Los Comités de Acción son organismos flexibles de cooperación que se constituyen a partir del interés de dos o más Estados Miembros en promover programas y proyectos

[69] Los países integrantes del SELA son: 1) Argentina, 2) Bahamas, 3) Barbados, 4) Belice, 5) Bolivia, 6) Brasil, 7) Colombia, 8) Costa Rica, 9) Cuba, 10) Chile, 11) Ecuador, 12) Granada, 13) Guatemala, 14) Guyana, 15) Haití, 16) Honduras, 17) Jamaica, 18) México, 19) Nicaragua, 20) Panamá, 21) Paraguay, 22) Perú, 23) República Dominicana, 24) Surinam, 25) Trinidad y Tobago, 26) Uruguay y 27) Venezuela.

conjuntos en áreas específicas. Son disueltos al cumplir sus cometidos o pueden transformarse en organismos permanentes.

El Tribunal Administrativo es el área legal para soporte jurídico y para resolver controversias entre miembros.

El Convenio de Panamá constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA), establece en sus Artículos 9 al 19, la naturaleza, los objetivos y las atribuciones, la composición y el funcionamiento del *Consejo Latinoamericano*, que es el órgano supremo del SELA.

El Consejo Latinoamericano está integrado por un representante de cada Estado Miembro con derecho a voto. Anualmente se reúne a nivel ministerial y cada reunión es precedida por una reunión preparatoria.

La instancia máxima del SELA es el *Consejo Latinoamericano* que tiene dentro de sus atribuciones el establecer las políticas generales y reglamentos de SELA y sus órganos; decidir sobre la interpretación del Convenio Constitutivo, las enmiendas propuestas por los Estados Miembro y adoptar las medidas necesarias para su ejecución; decidir sobre los demás asuntos de interés relacionados con los objetivos del SELA; considerar y aprobar los informes, las propuestas y el programa de trabajo de la Secretaría Permanente; elegir y remover al Secretario Permanente; aprobar el presupuesto y los estados financieros del SELA y fija las cuotas de los Estados Miembros; considerar los informes de los Comités de Acción, entre otras.

El *Consejo Latinoamericano* también está facultado para aprobar posiciones y estrategias comunes de los Estados Miembros sobre temas económicos y sociales, tanto en organismos y foros internacionales como ante terceros países o agrupaciones de países.

Las decisiones del *Consejo Latinoamericano* se adoptan por consenso, cuando se trata de las políticas generales, la interpretación y las propuestas de enmienda al Convenio Constitutivo del SELA y la aprobación de posiciones y estrategias comunes, y por mayoría de dos tercios o por mayoría absoluta, cualquiera fuera la mayor, para las demás atribuciones del *Consejo Latinoamericano*, tales como la elección y remoción

del Secretario Permanente, la aprobación del presupuesto y el informe anual de la Secretaría Permanente, la aprobación de su reglamento y el de sus órganos, la aprobación del programa de trabajo del SELA, entre otros. Bajo ningún concepto el *Consejo Latinoamericano* adopta decisiones que afecten a las políticas nacionales de los Estados Miembros.

En la XXXV Reunión Ordinaria del *Consejo Latinoamericano del SELA*, celebrada en Caracas, Venezuela, del 27 al 29 de octubre de 2009, con la DECISIÓN N° 509, se establece el Programa Regional Conjunto UN-CEFACT/SELA/ CEPAL un tema importantísimo en la comprobación del origen que es la Digitalización de los Trámites de Comercio Exterior en América Latina y el Caribe, en el Documento Informativo (Di) 25, se establece el Panorama Digital de los Trámites de Comercio Exterior en América Latina y el Caribe que contempla la Propuesta de acciones a nivel regional a realizar.

En la XXXIV Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano , realizada en Caracas, Venezuela, del 25 al 27 de noviembre de 2008, se abordó el "Conocimiento y TIC para el desarrollo y la integración en América Latina y el Caribe" en las que se destacan las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) indicando que, constituyen la base material de una nueva economía, que incide en la totalidad del aparato productivo y organizacional y son la base material de un nuevo paradigma tecno-económico.

En esta reunión se acordó que la Secretaría Permanente del SELA le de continuidad a una agenda de trabajo de carácter operativo en el orden organizacional y de carácter estratégico en el orden político-social. La agenda de orden organizacional se concreta en las actividades de cooperación técnica interinstitucional en apoyo al desarrollo de las estrategias de información y conocimiento, relacionadas con las TIC, en función de las decisiones estratégicas y de participación social en los Estados Miembros. Esto se ha obtenido a través de convenios con otros organismos internacionales y de acuerdos interinstitucionales con diversas entidades nacionales. En este mismo orden organizacional, la Secretaría Permanente, ha proseguido con el desarrollo de una plataforma integral de información relevante, sobre temas de cooperación técnica, *integración digital regional*, combate a la pobreza, equidad social, desarrollo económico y social, comercio internacional con intercambio comercial transfronterizo "sin papel" (e-

gobierno y e-comercio) y relaciones intrarregionales y extrarregionales para favorecer la transferencia internacional de datos, al servicio de sus Estados Miembro.

La participación del SELA junto a otros organismos internacionales y de integración y cooperación, permitirán la constitución de un Comité Técnico de Integración Digital cuyas líneas de acción coadyuven en los procesos de integración regional y en la ejecución de las metas regionales vigentes en el Plan de Acción Regional para la Sociedad de la Información eLAC 2010. La conformación de una base de conocimiento de buenas prácticas, experiencias y de productos de información, relativos a los programas y procesos de inclusión digital que se adelantan en la región.

En la XXXIII Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano del SELA, sostenida en Caracas, Venezuela, del 26 al 28 de noviembre de 2007 y en anteriores (analizamos hasta la XXX Reunión de noviembre de 2004) se ha tratado principalmente la Evolución de la Integración Regional y con ello intrínsecamente este organismo da seguimiento a los marcos sobre reglas y criterios de origen sin que hayan tratado, hasta donde analizamos, la armonización de las normas de origen y su relación con los criterios de origen considerados en los certificados de origen de América Latina y el Caribe.

## 2.18 Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es el órgano técnico regional, constituido como persona jurídica, cuya función principal consiste en asistir técnica y administrativamente al proceso de integración económica centroamericana del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

El Consejo de Ministros de Integración Económica, que dirige la integración económica, es el órgano político principal al que atiende la SIECA, tanto en la facilitación y preparación de la temática y documentación técnica de sus reuniones, como en los aspectos logísticos. La Secretaría realiza sus labores en coordinación con otras secretarías e instituciones especializadas, cuyas funciones principales están relacionadas directamente con la integración económica centroamericana. Tiene a su cargo también, la coordinación con la Secretaría General del SICA, a efecto de

promover el desarrollo armónico y equilibrado de los aspectos económicos con los políticos, sociales y culturales

De conformidad con la actual estrategia de la integración económica de Centroamérica, la SIECA concentra sus actividades en el perfeccionamiento del Mercado Común Centroamericano y en la inserción de la región en la economía y comercio mundiales, para lo cual lleva a cabo una labor de asistencia y capacitación en los diferentes ámbitos vinculados con el comercio regional y exterior de los países centroamericanos.

En la materia de este estudio la SIECA ha hecho un esfuerzo para armonizar el origen en la Región, a continuación presentamos el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE
EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS[70]

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De la determinación, certificación y verificación de origen.
La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, se harán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.
El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe al intercambio comercial de mercancías regido por los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3. Principio básico para la determinación de origen, cuando se incorporen materias o productos no centroamericanos.
Las Reglas de Origen de este Reglamento se basan en el principio general de cambio de clasificación arancelaria, que se complementará, cuando sea necesario, con otros requisitos según se especifique en este Reglamento y su Anexo.

Artículo 4. Niveles de cambio arancelario.
El cambio de clasificación arancelaria requerido, será a nivel de dos, cuatro, seis u ocho dígitos del Sistema Arancelario Centroamericano, (SAC).

El Capítulo II “Definiciones”, de un solo artículo (5), contiene las expresiones, términos o siglas empleados en el Reglamento, destaca el Formulario Aduanero Único Centroamericano en el que están contenidas la Declaración y Certificación de origen de las mercancías, de conformidad con el Artículo V del Tratado General.

CAPITULO III

DE LAS REGLAS DE ORIGEN

Artículo 6. Mercancías Originarias.

[70] Reglamento aprobado mediante Resolución No. 20-98 (COMIECO-VII), del 5 de marzo de 1998 y Modificado mediante Resolución No. 30-98 (COMIECO XI) del 18 de diciembre de 1998.

Se consideran mercancías originarias del territorio de una Parte Contratante:

a) los productos y subproductos obtenidos totalmente en una Parte Contratante:
   - animales vivos nacidos y criados en esa Parte;
   - animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en esa Parte;
   - productos obtenidos de animales vivos en esa Parte;
   - plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en esa Parte;
   - minerales y otras sustancias que surjan naturalmente, no incluidos en las definiciones supra, extraídos o tomados en esa Parte;
   - desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo de esa Parte y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas;
   - artículos recogidos en esa Parte, que ya no pueden desempeñar su función inicial ni ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de piezas o de materias primas;
   - piezas o materias primas recuperadas u obtenidas en esa Parte procedentes de artículos que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales:
   - que ya no puedan desempeñar su función inicial sin ser restaurados o reparados; o
   - recogidos en esa Parte no aptos para su propósito originario ni para ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de partes o de materias primas;
   - mercancías obtenidas o producidas en esa Parte solamente con productos de las definiciones supra, siempre que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales:
   - el producto deberá haber sido obtenido o producido con productos de esa Parte mencionados en las definiciones supra;
   - los productos de las definiciones supra, siempre que no hayan sido transformados en otra parte; y
   - el producto no deberá contener materias que no se consideren obtenidas totalmente en esa Parte;
b) los productos del mar, suelo o subsuelo marino, extraídos fuera de sus aguas territoriales, por barcos con bandera nacional registrados o arrendados por empresas legalmente establecidas en los territorios de las Partes Contratantes;
c) las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte Contratante y que lleven su bandera;
d) las mercancías elaboradas exclusivamente en los territorios de las Partes Contratantes a partir de productos originarios;
e) las mercancías producidas en los territorios de las Partes Contratantes que incorporen materias o productos no originarios que resulten de un proceso de transformación que les confiera una nueva identidad. Estas nuevas mercancías deberán cumplir con un cambio en la clasificación arancelaria conforme a este Capítulo u otros requisitos, según se especifique en su Anexo."

Los procesos de producción o transformación que no confieren origen se contienen en el Artículo 7 en general son manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento; operaciones de: despolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, secado, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado o cortado; remoción de óxido, grasas, pintura u otros recubrimientos; embalaje, envase, reenvase o reempaque, así como el acondicionamiento para el transporte; reunión o división de bultos; aplicación de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares; mezcla de materias o productos,

cuyas características no sean esencialmente diferentes de los insumos; reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa; matanza de animales; y, la dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales de la mercancía.

Las reglas específicas están contenidas en el Anexo de este Reglamento y prevalecen sobre lo dispuesto en el artículo 7.

En el Capítulo IV, titulado “De las Reglas Accesorias”, contiene las disposiciones sobre. *Materias Indirectas* (Artículo 8); *Acumulación* (Artículo 9); *Valor de Contenido Regional* calculado por dos métodos el de valor de transacción y el del precio normal (Artículo 10); *De Minimis* con 10% hasta el año 2,000 y 7% del año 2,001 en adelante (Artículo 11); *Mercancías Fungibles* utilizando los métodos de manejo de inventarios PEPS, UEPS y Promedios (Artículo 12); Juegos o surtidos (Artículo 13); *Del Ensamble Total* cuando la mercancía sin ensamblar se clasifica como ensamblada por RGI 2 a), en la misma partida o subpartida o cuando las mercancías y sus partes se clasifican en la misma partida o subpartida del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) (Artículo 14); *Accesorios, Repuestos y Herramientas* (Artículo 15); *Envases y Productos de Empaque para Venta al por Menor* (Artículo 16); Contenedores, Materias y Productos de Embalaje para Embarque (Artículo 17).

Con el Artículo 18 “Transbordo o Tránsito Internacional” se condiciona a la mercancía originaria a que cuando se exporte de una Parte Contratante a otra Parte Contratante y en su transportación pase por el territorio de otros países Parte o no Parte: el tránsito esté justificado por razones geográficas o por requerimientos de transporte internacional; no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y, durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

## II.19 Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

El Mercado Común del Sur, mejor conocido como Mercosur[71], se constituyó por las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil, de Paraguay y Oriental del Uruguay, a partir de la firma del Tratado de Asunción, el 26 de marzo de 1992, con el cual se asegura la obtención de uno de los objetivos del Tratado de Montevideo de 1980, al alcanzar un nivel más alto de integración económica con un mercado común, el cual debía quedar consolidado para el 31 de diciembre de 1994, el objeto del Tratado de Asunción es:

- Libre circulación de los bienes, servicios y factores productivos a través de la eliminación de derechos aduaneros, restricciones no arancelarias y de cualquier otra medida equivalente;
- Establecimiento de un arancel externo y una política comercial comunes con relación a terceros y coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;
- Coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales, de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria, de capitales, de servicios, aduanera, de transporte y comunicaciones y otras a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia;
- Armonización de sus legislaciones en áreas pertinentes para el fortalecimiento del proceso de integración.

La nota característica de este mercado común se funda en el principio de reciprocidad de derechos y de obligaciones de los Estados participantes, lográndose su puesta en marcha, desde su constitución, en marzo de 1991, hasta su prevista consolidación el 31 de diciembre de 1994, se adoptaron un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguarda.

Dentro de los Órganos decisorios del MERCOSUR tenemos: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

[71] PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto, *Derecho de la Integración Económica Implicaciones Jurídicas en México*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2007, p. 163.

En materia de origen el Consejo del Mercado Común (CMC) y el Grupo Mercado Común (GMC) instruyen a la *Comisión de Comercio del MERCOSUR* (CCM) a presentar al GMC propuestas y proyectos de reglamentos y regímenes de política comercial común, así como cumplir con los mandatos del CMC y GMC.

La CCM atiende la aplicación del arancel externo común y los instrumentos de política comercial común y para ello está facultada para constituir Comités Técnicos.

El Comité Técnico N° 3: "Normas y Disciplinas Comerciales", se ocupa de: Reglas de Origen, Zonas Francas, Zona de Procesamiento de Exportaciones y Áreas Aduaneras Especiales, Incentivos a las Exportaciones, Regímenes Especiales de Importación.

El CMC mediante la Decisión N° 6/94, establece el “Régimen de Origen del MERCOSUR”, tomando en consideración el Artículo 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N° 1/93 y N° 13/94 del mismo CMC y la Resolución N° 39/94 del GMC, este régimen está integrado por tres artículos.

El primer artículo aprueba el *Reglamento* al “Régimen de Origen del MERCOSUR”, que figura como Anexo a la Decisión N° 6/94.

El segundo artículo indica que una vez aprobadas las listas de excepciones por el GMC, los Estados Partes acordarán, en reunión conjunta con los Sub Grupos de Trabajo Nos. 1 y 10, los requisitos de origen que cumplirán los productos bajo este Régimen e integrar los distintos Anexos necesarios.

El tercero designa a la CCM como órgano encargado de la administración del Régimen.

El Anexo a la Decisión N° 6/94 (y sus modificaciones) tiene en total 52 artículos y son 10 artículos en los cuales se establece las reglas de origen en general del “Reglamento de Origen de las Mercaderías del MERCOSUR”.

En su Capítulo I, denominado “Definición del Reglamento”, que contiene sólo al Artículo 1°, se enuncian las normas de origen del MERCOSUR como las disposiciones y las decisiones administrativas a ser aplicadas por los Estados Partes para los efectos de:

1) Calificación y determinación del producto originario; 2) Emisión de los certificados de origen; y, 3) Sanciones por alteración o falsificación de certificados de origen o por incumplimiento de procesos de verificación y control.

En su Capítulo II, denominado "Ámbito de aplicación" el Artículo 2° indica que, las disposiciones del Reglamento son aplicables en los siguientes casos: Productos en proceso de convergencia hacia el Arancel Externo Común (AEC); Productos sujetos al AEC pero cuyos insumos, partes, piezas y componentes estén en proceso de convergencia[72]; Medidas de política comercial diferentes. Concluye señalando que, la CCM decidirá sobre los casos excepcionales.

El *Régimen General de Origen* lo encontramos en el Capítulo III, en su Artículo 3°, en el cual se estipula, que serán considerados originarios:

a) Productos elaborados íntegramente en territorio de cualquiera de los Estados Partes utilizando en su elaboración única y exclusivamente materiales originarios;

b) Productos de los reinos mineral, vegetal y animal[73].

c) Productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación, realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en posición diferente a los mencionados materiales[74].

d) Cuando el requisito del apartado c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación no implica cambio de posición en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el 40% del valor FOB[75].

[72] Salvo los casos en que el valor total de los insumos extrazona no supere el porcentaje de 40% del valor FOB total del producto final.

[73] Incluyen los productos de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas y los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio, y procesados en sus zonas económicas, aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización y que no impliquen cambio en la clasificación de la nomenclatura.

[74] Excepto en los casos en que se considere necesario el criterio de salto de posición arancelaria más valor agregado del 60%.

[75] En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, será considerado como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales lleguen por vía marítima.

e) Productos ensamblados o montados en territorio del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB.
f) Productos que cumplan con los requisitos específicos a ser establecidos de conformidad en el procedimiento dispuesto en el Artículo 2 de la Decisión N°. 6/94.

Las *Operaciones que no Califican* están también dentro de este Artículo 3°, en éste se expresa que, no serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el MERCOSUR, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos o simples diluciones en agua u otra sustancia que no altere las características del producto como originario u otras operaciones o procesos equivalentes.

Los *Requisitos Específicos de Origen* (Artículo 4º) los puede establecer a futuro la CCM, excepcional y justificadamente y prevalecerán sobre los criterios generales, así como prever los requisitos establecidos.

Los *Elementos* (Artículo 5º) que considerará la CCM para determinar los Requisitos Específicos de Origen a que se refiere el Artículo 4º, así como para la revisión de los establecidos, individual o conjuntamente, son los siguientes:
I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción:
a) Materias primas:
   i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y;
   ii) Materias primas principales.
b) Partes o piezas:
   i) Parte o pieza que confiera al producto su característica final;
   ii) Partes o piezas principales, y;
   iii) Porcentual de las partes o piezas en relación al valor total.
c) Otros insumos.

II.- Proceso de transformación o elaboración utilizado.
III.- Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación al valor total del producto, resultante de la valoración acordada para el caso.

En los siguientes párrafos (Artículo 5º) se mencionan casos excepcionales para cuando los Requisitos Específicos de Origen no puedan ser cumplidos por problemas de abastecimiento, se pueden utilizar materiales no originarios. Bajo estos supuestos, las entidades habilitadas del Estado Parte exportador emiten el certificado, acompañado de una declaración de necesidad, expedida por Autoridad Gubernamental competente, informando al Estado Parte importador y a la CCM, los antecedentes y circunstancias que justifiquen su expedición.

La *Revisión* de los Requisitos Específicos de Origen previstos en los Artículos 3º a 5º (Artículo 6º) la podrá autorizar la CCM a solicitud de cualquier Estado Parte, debiendo el solicitante proporcionar y fundamentar los requisitos aplicables.

Aunque no se menciona como Acumulación el Artículo 7º la contempla al disponer que para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de los países del MERCOSUR, incorporados a un determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

El Artículo 8º explica que los *materiales* son: materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas utilizadas en la elaboración del producto.

El término *territorio* (Artículo 9º), comprende el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo sus aguas territoriales y patrimoniales localizadas dentro de sus límites geográficos.

A fin de que las mercaderías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales se considera *Expedición Directa* (Artículo 10º) el envío directo del Estado Parte exportador al Estado Parte importador cuando:
a) Las mercaderías sean transportadas sin pasar por territorio no participante;

b) Las mercaderías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;
iii) no sufran, durante el transporte o depósito, ninguna operación distinta a las de carga y descarga o manipuleo para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación.

c) Podrá aceptarse la intervención de operadores de otro país siempre que, atendidas las disposiciones de a) y b), se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por las autoridades del Estado Parte exportador.

De lo anterior se ve que tampoco se hace una identificación y separación de las Reglas de Origen y los Criterios para conferir Origen.

## II.20 Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)

El Área de Libre Comercio de las Américas o ALCA[76] fue el nombre oficial con que se designaba la expansión del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Estados Unidos, México y Canadá) al resto de países de América excluyendo Cuba.

Las negociaciones concluyeron en 2002, pero partir de la cumbre de 2005 en Mar del Plata el ALCA entró en crisis, al punto que ya se considera un proyecto muerto.

Se creó en la ciudad de Miami, Florida, EUA, en diciembre de 1994. En su versión original contemplaba la gradual reducción de las barreras arancelarias y la inversión en 34 países[77] de la región (menos Cuba). Con el paso del tiempo, el cambio de regímenes en América del Sur complicó las negociaciones y en la Cumbre

[76] Unas obras indican que su nombre es Agrupación de Libre Comercio de las Américas, mientras otras mencionan que es el Área de Libre Comercio de las Américas o ALCA.

[77] Países (34): Antigua y Barbuda; Argentina; Bahamas; Barbados; Belice; Bolivia; Brasil; Canadá; Chile; Colombia; Costa Rica; Dominica; Ecuador; El Salvador; Estados Unidos de América; Grenada; Guatemala; Guyana; Haití; Honduras; Jamaica; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; República Dominicana; Santa Lucia; San Vicente y las Granadinas; St. Kitts y Nevis; Surinam; Trinidad y Tobago; Uruguay; Venezuela.

Extraordinaria de las Américas celebrada en Monterrey, México, se acordó implementar una versión menos ambiciosa para el 1 de enero de 2005 y que la presidencia del proceso se compartiera entre Estados Unidos y Brasil.

El ALCA es un tratado que impulsaría el comercio reduciendo aranceles, es un paso hacia el desarrollo a través de las transacciones comerciales que promoverían la especialización, la competitividad, la desaparición de monopolios, la mejora del nivel de bienestar de la población y el desarrollo de infraestructuras.

Las negociaciones han sido conducidas en secreto, no ha habido participación de la sociedad civil en la formulación de reglas y normas del acuerdo, aún cuando se discutieron aspectos similares a los de los TLC's bilaterales. Entre otros temas, se discutió la reducción de barreras arancelarias en el acceso a mercados, bienes y servicios de intercambio comercial, inversión extranjera, privatización de bienes, servicios públicos, agricultura, derechos de propiedad intelectual, subsidios y medidas antidumping, libre competencia y resolución de diferencias.

La crisis del ALCA, generó la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA) y ahora se tiene el proyecto de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

Brasil y Argentina condicionan que el tratado sea libre y se eliminen por Estados Unidos (EUA) los subsidios a la agricultura, el acceso efectivo a mercados y que se contemplen las necesidades y sensibilidades de todos los socios.

Los temas más polémicos propuestos por EUA son los derechos de propiedad intelectual y las patentes. Se afirma que si las medidas propuestas por el ALCA se aplicaran, se impediría la investigación científica en Latinoamérica ocasionando aún más desigualdad y dependencia tecnológica de los países desarrollados. En materia de patentes, se acusa a EUA de querer patentar todo, desde invenciones, descubrimientos, mitología indígena y hasta seres vivos.

El principal instrumento político de concertación han sido las Cumbres de las Américas así como las Reuniones Ministeriales de Comercio de las cuales ha habido ocho[78] y en

[78] La Octava Reunión Ministerial de Comercio, con sede en la Ciudad de Miami, EUA, celebrada en Noviembre de 2003; la Séptima Reunión Ministerial de Comercio, con sede en la Ciudad de Quito, Ecuador, celebrada en Noviembre de 2002; la Sexta Reunión Ministerial de Comercio, con sede en Buenos Aires, Argentina, celebrada en

cada una de ellas se ha elaborado una Declaración Ministerial en la que se consignan las instrucciones para los Grupos de Trabajo y de Negociación.

Todos los trabajos materia de este estudio realizados en el seno del ALCA se compilan en la Guía Hemisférica de Procedimientos Aduaneros, pero en ellos no encontramos descripción sobre Reglas de Origen ni sobre la Certificación de Origen aunque se ordenaron por los órganos directivos no se encontraron trabajos específicos, pero si los resúmenes estadísticos de las medidas que tiene implementadas los miembros.

Se accedió a la página del ALCA y se encontraron los siguientes hallazgos:

En la Cuarta Reunión de Ministros de Comercio, celebrada en San José, Costa Rica, el 19 de Marzo de 1998, en su Anexo II "Objetivos por Área Temática", respecto al título Acceso a Mercados, se abordan las Reglas de Origen y en su Apartado a. se ordena desarrollar un sistema eficiente y transparente de reglas de origen, incluida la nomenclatura y los certificados de origen, que facilite el intercambio de mercancías, sin crear obstáculos innecesarios al comercio.

Se cita como Grupo de Trabajo el de Procedimientos Aduaneros y Reglas de Origen (creado el 30 de junio de 1995), en este tema se concede la Presidencia a Bolivia, indicando como términos de referencia la Declaración Ministerial de Denver, en el párrafo numeral 2., se instruye que se desarrollarán las características que son fundamentales para el establecimiento de un sistema eficiente y transparente de reglas de origen, incluyendo la nomenclatura y los certificados de origen. Finalmente, en el párrafo numeral 5., se ordena que se hagan recomendaciones específicas para llevar a cabo las negociaciones sobre reglas de origen.

En la Sexta Reunión de Ministros de Comercio, en su Declaración Ministerial, emitida en Buenos Aires, Argentina, el 7 de Abril de 2001, en su Anexo I, se dan las Instrucciones a los Grupos de Negociación y en el Apartado A) correspondiente a "Acceso a los Mercados", en el párrafo 2., se indica que, se instruye al Grupo de Negociación de Acceso a Mercados (GNAM) a definir, con fecha límite el 1 de abril de

---

abril de 2001; la Quinta Reunión Ministerial de Comercio, con sede en Toronto, Canadá, celebrada en noviembre de 1999; la Cuarta Reunión Ministerial de Comercio, con sede en San José, Costa Rica, celebrada en marzo de 1998; la Tercera Reunión Ministerial de Comercio, con sede en Belo Horizonte, Brasil, celebrada en mayo de 1997; la Segunda Reunión Ministerial de Comercio, con sede en Cartagena, Colombia, celebrada en marzo de 1996; la Primera Reunión Ministerial de Comercio, con sede en Denver, EUA celebrada en junio de 1995.

2002, calendario y modalidades para el establecimiento de reglas de origen en el ALCA, para su evaluación en el Comité de Negociaciones Comerciales (CNC) a fin de iniciar negociaciones, a más tardar, el 15 de mayo de 2002.

El CNC estableció los Métodos y Modalidades de Negociación, acordados en Santo Domingo, República Dominicana, el 18 octubre de 2002, sobre el tema instruye a los Grupos de Negociación sobre Acceso a Mercados y Agricultura, indicando que, las Reglas de Origen tendrán un Calendario y Modalidades en las que el Grupo de Negociación sobre Acceso a Mercados continuará la negociación de las reglas generales, entre ellas, la de mínimis, la de acumulación, incluso durante el período de transición y otros aspectos relevantes y presentará sus primeras propuestas al CNC. Un grupo ad hoc se estableció e inició el 30 de Septiembre de 2002 las negociaciones de reglas de origen específicas. Para este fin, el grupo ad hoc establecerá un calendario para la presentación y revisión de reglas de origen específicas producto por producto, por capítulo o grupos de capítulos.

En la Octava Reunión Ministerial de Comercio, celebrada en la Ciudad de Miami, EUA, el 20 de noviembre de 2003, que es la última reunión de ministros no se menciona algún acuerdo o instrucción relacionada con las reglas de origen, los criterios para conferir origen ni sobre los certificados de origen.

## II.21 Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para la certificación, en materia de cuotas compensatorias[79]

La última fecha en que se reformó fue, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 16 de Octubre de 2008[80], el nombre y los artículos primero y tercero, primer párrafo del Acuerdo, publicado en el DOF del 30 de agosto de 1994, y demás modificaciones, para quedar como sigue:

[79] Este Acuerdo se publicó en el DOF del 30 de Agosto de1994 y ha tenido las modificaciones siguientes según su publicación en el DOF que se indica: 11 de Noviembre de 1996, 12de Octubre de 1998, 30de Julio de 1999, 30 de Junio de 2000, 1 de Marzo de 2001, 23 de Marzo de 2001, 29 de Junio de 2001, 06 de Septiembre de 2002, 30 de Mayo de 2003, 14 de Julio de 2004, 19 de Mayo de 2005, 17de Julio de 2008 y 16 de Octubre de 2008.

[80] Esta última modificación se derivó del Decreto Presidencial por el que se otorgan Facilidades Administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior publicado en el DOF del 31 de Marzo de 2008.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, PARA EFECTOS NO PREFERENCIALES

El Artículo Primero indica el *Objeto* de este Acuerdo enfocado a establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen a México, con el fin de aplicar cuotas compensatorias y medidas de transición referidas en el Acuerdo[81] que las implementa. Se aclara que estas normas tienen efectos distintos al otorgamiento de preferencias arancelarias correspondientes a los tratados o convenios internacionales firmados por nuestro País.

La *Definiciones* las encontramos en el Artículo Segundo, en las que destacan: el *Acuerdo* que establece Reglas de Marcado para determinar cuándo una mercancía importada a México se puede considerar como estadounidense o canadiense conforme al TLCAN, publicado en el DOF el 7 de enero de 1994; y, las *Reglas de País de Origen*, a las Reglas de País de Origen establecidas en el Anexo I y en el Apéndice de Reglas Específicas de dicho Anexo.

La *Determinación del País de Origen* (Artículo Tercero) se hace conforme a las Reglas de País de Origen y se declara en el pedimento de importación, sin embargo, si el bien tiene marca de origen que corresponda a un país que exporta dicho bien en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional o al que se aplique medida de transición se considera originario de dicho país. En los casos de mercancías marcadas como canadienses o estadounidenses, el país de origen se podrá determinar conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado.

Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si presentan la *Prueba* (Artículo Cuarto) mediante la declaración en el pedimento de importación que el país de origen es distinto al del que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

[81] "Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China", DOF del 14 de octubre de 2008.

En este Acuerdo para trato no preferencial no se habla de Reglas de Origen sino de Reglas de País de Origen[82], las cuales se encuentran en su Anexo I[83]. El Anexo I contiene siete artículos, en su Artículo Primero a las mercancías se les denomina *bienes*.

Las *Definiciones* aplicables al Anexo I (Artículo Segundo), son: I.- Incorporado, unido físicamente a un bien en su producción; II.- Material, al que se incorpora a otro bien en la producción de este último; III.- Material nacional, aquel cuyo país de origen, es el mismo del de producción; IV.- Material extranjero, aquel cuyo país de origen, no es el mismo donde el bien es producido; V.- Material indirecto[84], el utilizado en la producción, verificación o inspección de otro, pero que no está físicamente incorporado en ese otro.

Destaca en estas definiciones la VI.- que conceptualiza al Procesamiento menor y que en nuestra opinión es lo que en los Acuerdos, Convenios o Tratados se les considera "Operaciones que no Califican Origen" pero como este Acuerdo es para trato no preferencial se les denomina "Procesamiento Menor"[85]; VII.- Producción, cultivo, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de un bien; VIII.- Sistema Armonizado (SA), el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en su Convenio Internacional, incluyendo sus Reglas Generales, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida.

---

[82] En México las Reglas de Origen son aplicables a trato preferencial (TLC's) y las Reglas de País de Origen son aplicables a trato no preferencial (Cuotas Compensatorias o Medidas de Transición).

[83] Este Anexo I del Acuerdo de Normas de País de Origen se publicó con dicho Acuerdo en el DOF del 30 de Agosto de 1994 y su última modificación fue publicada en el DOF del 11 de Noviembre de1996.

[84] Recordemos que son Materiales indirectos: a) Combustible y energía; b) Herramientas, troqueles y moldes; c) Refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios; d) Lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipo y edificios; e) Guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad; f) Equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes; g) Catalizadores y solventes; h) Cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien, pero que pueda demostrarse razonablemente que su uso forma parte de su producción.

[85] Procesamiento Menor: a) Simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; b) Limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; c) Aplicación de revestimientos preservativos o decorativos, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora, pintura decorativa o preservativa, o revestimientos metálicos; d) Rebajado, limado o cortado de pequeñas cantidades de materiales excedentes; e) Descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener al bien en buenas condiciones; f) Dosificación, empaque, reempaque, embalaje y reembalaje; g) Operaciones de prueba, marcado, ordenado o clasificado; h) Lavado, lavado de ropa o esterilizado; i) Reparaciones y alteraciones, es decir, las operaciones o procesos distintos de los que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente; j) Procesos decorativos sobre bienes textiles tales como orilla cortada en ondas o picos, plisado, doblado y enrollado, hacer flecos o anudarlos, ribeteado con cordoncillo, dobladillado, bordados menores, pespunteado, labrado en relieve, teñido o estampado y otros procesos similares; k) Operaciones de adorno o acabado inherentes al ensamble de una prenda, diseñadas para realzar el atractivo comercial o facilitar el cuidado del bien, tales como bordado, pespunteado y trabajo de costura de aplicaciones, lavado con piedra o ácido, estampado y teñido de la pieza, pre-encogido y planchado permanente, pegado de accesorios, ribeteado, así como operaciones similares.

Otra Definición importante en este Artículo Segundo está en la fracción IX.- que establece sin mencionarlos como tales los Criterios específicos para conferir País de Origen al señalar que, "Un bien obtenido o producido en su totalidad en un país", es:

a) Un mineral extraído en ese país.
b) Un vegetal o una planta cosechados en ese país.
c) Un animal vivo, nacido y criado en ese país.
d) Un bien obtenido de la caza o de la pesca en ese país.
e) Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera.
f) Un bien producido a bordo de barcos-fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso e), siempre que tales barcos-fábrica estén registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera.
g) Un bien obtenido por ese país o una persona de ese país del lecho o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino.
h) Un bien obtenido del espacio extraterrestre, siempre que sea obtenido por ese país o por una persona de ese país.
i) los desechos y desperdicios derivados de:
  i) la producción en ese país, o
  ii) los bienes usados, recolectados en territorio de ese país, siempre que dichos bienes sean utilizados sólo para la recuperación de materias primas.
j) Un bien producido en ese país exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos a) a i), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

La *Determinación del País de Origen* de los bienes (Artículo Tercero) se realiza conforme a lo siguiente:

I.- El país de origen de un bien será aquel país en donde:
a) el bien sea obtenido o producido en su totalidad;
b) el bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país; o
c) cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas de País de Origen establecidas en este anexo. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los siguientes casos:
  i) Un bien descrito específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado (SA) como un juego o surtido o una mezcla;
  ii) Un bien que sea clasificado como un juego o surtido, una mezcla o un bien constituido por la unión de bienes diferentes, según lo dispuesto en la Regla General 3 de dicho Sistema;
  iii) Lo dispuesto en el artículo sexto de este anexo;
  iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo de este anexo.
II.- Cuando no exista una Regla Específica de País de Origen para un bien en el Apéndice de Reglas Específicas de este anexo, el país de origen de ese bien será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria.
III.- Salvo cuando la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del SA, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con las fracciones I y II de este artículo, el país de origen del bien será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial al bien.
IV.- Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo y la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del SA, el país de origen del bien será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación del bien.

En seguida resumimos y comentamos los siguientes cuatro artículos de este Anexo I:

Tratándose de Bienes Elegibles para recibir *Trato Arancelario Preferencial* conforme a las reglas de origen establecidas en un TLC suscrito por México (Artículo Cuarto) y listado en el Anexo V del Acuerdo, que no tuviera reglas de país de origen y no pueda determinarse su país de origen de entre uno o varios países miembros del TLC, el país de origen de los bienes será el último país signatario de ese tratado en el cual hayan sufrido un proceso de producción distinto al procesamiento menor, siempre que se cuente con un certificado de origen válido llenado y firmado conforme a ese tratado.

Los Envases y su Empaques; Accesorios, Refacciones o Herramientas; Materiales de Empaque y Contenedores para embarque; y, Materiales Indirectos (Artículo Quinto) no se toman en cuenta para determinar si un material extranjero cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Apéndice de Reglas Específicas de País de Origen y satisface los demás requisitos aplicables de ese Apéndice:

No se considera que un material extranjero ha cumplido con el cambio de clasificación arancelaria (Artículo Sexto) establecido en el Apéndice de Reglas Específicas, ni satisface los otros requisitos, cuando el cambio de clasificación se realice por virtud de:

I.- Un cambio en su uso final.
II.- Operaciones de desensamble o desmantelamiento.
III.- Simple embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo sin más que un procesamiento menor.
IV.- Simple dilución en agua u otra sustancia que no altere sus características
V.- Cualquier trabajo o proceso cuyo objeto sea evadir lo dispuesto en estas reglas.
VI.- Recolección de partes clasificándolas como un bien completo o terminado, según la Regla General 2 a) del SA. Lo anterior no aplica a los bienes previamente ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

Las últimas disposiciones sobre este Régimen de País de Origen (Artículo Séptimo) indican que, para efectos del Acuerdo de Trato No Preferencial se aplicará lo siguiente:

I.- Cuando en el apéndice de Reglas Específicas, se indique que los cambios de clasificación arancelaria que ocurran sólo como resultado de la aplicación de la Regla General 2 a) del SA no son suficientes para conferir país de origen, esto significa que el cambio será inaceptable por las siguientes razones:
a) La recolección de partes clasificándolas como si fueran un bien completo o terminado, conforme a la Regla General 2 a) del SA.

b) El ensamble de partes en un subensamble que aún no es un bien completo o terminado, pero que se clasifica como un bien completo o terminado conforme a la Regla General 2 a) del SA.
Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
II.- Para propósitos de determinar el carácter esencial de un bien, dependiendo del tipo del bien podrán examinarse varios factores, como los siguientes: la naturaleza del material o componente, el volumen, la cantidad, el peso, el valor, la función desempeñada por un material constitutivo, incluyendo una parte o componente, con relación a la utilización del bien u otros factores relevantes.
Para propósitos de la aplicación de la Determinación del País de Origen (Artículo Tercero) de este anexo:
a) El carácter esencial de un bien estará determinado por los materiales nacionales y extranjeros que se ubiquen en las clasificaciones arancelarias a partir de las cuales:
i) no está permitido el cambio arancelario; o
ii) no está permitido un proceso productivo;
en la regla dispuesta para el bien en el Apéndice de Reglas Específicas.
b) Cuando en el Apéndice de Reglas Específicas se indique que la aplicación de la Regla General 2 a) del SA no constituye un cambio de clasificación arancelaria suficiente, salvo que el bien se clasifique conforme a la Regla General 3 c) del SA, el carácter esencial de dicho bien estará determinado por las partes o materiales, considerados individualmente, que se clasifiquen en la partida o subpartida correspondiente a las partes de ese bien.
III.- La determinación de país de origen se hará conforme a las disposiciones de este Acuerdo, utilizándose el SA solamente como una herramienta para efectos de dicha determinación.
IV.- Salvo que la resolución respectiva indique algo distinto, cuando se determine que un bien tiene varios países de origen y uno de ellos es un país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, el país de origen de esa mercancía será ese país."

Con este Acuerdo cerramos el Capítulo II de este estudio en el que hemos plasmado una panorámica del Marco Normativo Internacional de las Reglas de Origen contenidas en los TLC's, manejadas por los Sistemas Regionales y Organismos Internacionales, así como las Reglas de País de Origen utilizadas para trato no preferencial y consideramos que hemos dejado claro que no existe una armonización ni delimitación precisa que indique la diferencia entre Reglas de Origen y los Criterios para conferir Origen.

# CAPÍTULO TRES
# MARCO JURÍDICO DE REGLAS Y CERTIFICADOS DE ORIGEN EN MÉXICO

## III.1. Normas Constitucionales[1]

En atención de la jerarquía de las normas jurídicas ordenada por el propio artículo 133 Constitucional, hemos revisado los convenios y tratados en los capítulos precedentes y ahora para el análisis del marco jurídico nacional iniciamos este capítulo con la cita de las siguientes disposiciones constitucionales:

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

. . . . . .

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Este artículo (31) es la base para fijar el régimen fiscal y aduanero del país.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

. . . . . .

**VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

**XXIX.** Para establecer contribuciones:

**1o.** Sobre el comercio exterior;

. . . . . .

El artículo 73 indica que es facultad del Congreso Federal imponer contribuciones en materia de comercio exterior y por ende implica los impuestos de importación y exportación, el Impuesto al Valor Agregado y el Derecho de Trámite Aduanero, entre otros.

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**I.** Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

. . . . . .

**X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

[1] La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el D.O.F. el 05 de Febrero de 1917, su última modificación se publicó en el D.O.F. el 13 de Abril de 2011.

**XIII.** Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

. . . . . .

**Artículo 131.** Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Estos artículos (89 y 131) confirman la relación de las disposiciones de comercio exterior con los convenios y tratados internacionales tanto para efectos fiscales como para las regulaciones y restricciones que controlan el intercambio de mercancías con otros países, reiterando que la materia es competencia de la federación y del Congreso de la Unión pero en el último párrafo citado se hace una concesión al Ejecutivo para los casos urgentes y su intervención está sujeta a aprobación.

## III.2. El Origen en la Ley de Comercio Exterior[2]

La Ley de Comercio Exterior es la ley reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 131 constitucional, la cual contempla el tema del origen a partir del Capítulo II “Facultades de la Secretaría de Economía” en su Artículo 5, se indica que esta dependencia tiene jurisdicción para establecer las reglas de origen y los requisitos para el marcado de país de origen, pero no indica lo conducente sobre los criterios para certificar el origen de las mercancías.

ARTICULO 5o.- Son facultades de la Secretaría[3]:

. . . . . .

IV.- Establecer las **reglas de origen;**

. . . . . .

[2] La Ley de Comercio Exterior se publicó en el D.O.F. el 27 de Julio de 1993, su última modificación se publicó en el D.O.F. el 21 de Diciembre de 2006.

[3] La Secretaría es la de Economía, en la Ley Aduanera aún es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Luego en el Título Tercero “Origen de las Mercancías” la Ley de Comercio Exterior en su Capítulo Único inicia la explicación de cuál es el fin de la determinación del origen de las mercancías, señalando que se aplica para preferencias arancelarias, marcado, cuotas compensatorias y cupos, principalmente; su segundo párrafo indica que el origen se establece conforme a las reglas nacionales e internacionales, a la letra el Artículo 9 establece que:

TITULO III

ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO UNICO

> ARTICULO 9o.- El **origen** de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El **origen** de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.
>
> El **origen** de las mercancías se determinará conforme a las **reglas** que establezca la Secretaría o, en su caso, para los efectos que así se determinen, conforme a las **reglas** establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Es en el Artículo 10 de este ordenamiento legal donde, en la parte final del primer párrafo, se hace clara alusión a los criterios para conferir origen, en nuestra personal opinión se están suscribiendo a las reglas bajo los criterios, a continuación se reproduce textualmente para su consideración y análisis respectivo:

> ARTICULO 10.- Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión[4] y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes **criterios**:
>
> I.- Cambio de clasificación arancelaria. En este caso se especificarán las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado a que se refiera la regla;
>
> II.- Contenido nacional o regional. En este caso se indicará el método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y
>
> III.- De producción, fabricación o elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.
>
> La Secretaría podrá utilizar **criterios adicionales** cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva.

Es así que el párrafo inicial hace que las reglas de origen se enmarquen dentro de estos tres criterios genéricos, los cuales quedan contemplados dentro del criterio internacional de “transformación sustancial”, el primero expresado en un brinco arancelario, el segundo se refiere a un contenido nacional o regional que se

[4] La Comisión aludida es la Comisión de Comercio Exterior, también denominada coloquialmente como COCEX establecida conforme al Artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior, es la Comisión competente para conocer de aranceles, regulaciones y restricciones no arancelarias, prohibiciones y negociaciones comerciales internacionales.

expresará en un porcentaje del valor agregado al bien sin indicar que se trate de éste y en el último más claramente se precisa de una operación o proceso productivo que confiera el origen a la mercancía.

Aunque, cabe llamar la atención que esta disposición en su párrafo final, pretende ampliar la disposición a los criterios complementarios, siempre que el mismo se especifique en la regla de origen correspondiente, pero la mayoría de los criterios adicionales son independientes de las reglas respectivas, por ejemplo, los métodos (no criterios) “De Minimis” y Acumulación.

Con lo anterior se genera una incertidumbre legal, pues no se establece con claridad si los criterios predominan sobre las reglas o estas últimas sobre los criterios.

Luego el Artículo 11, indica la obligación de presentar un comprobante documental que permita acreditar el origen, conforme a las disposiciones legales aplicables, obligando a la autoridad fiscal a vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen pero no hace alusión a los criterios de origen que son los que verdaderamente aparecen en los certificados de origen y bajo los cuales se hace la declaración bajo protesta de decir verdad de que un bien califica como originario por parte de los responsables directos de la introducción o extracción de mercancías.

> ARTICULO 11.- En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

Así las cosas, la SHCP bajo lo preceptuado en este artículo tiene facultades para revisar un certificado de origen cuando se cite el cumplimiento de reglas de origen, el problema legal es que en éste no se cita el cumplimiento de reglas de origen sino la observancia de criterios con los que se certifica el origen de una mercancía.

Otra complicación legal más para la Autoridad es la que se le presenta ante la comisión de una irregularidad pues tiene que determinar si la certificación corresponde a una regulación o restricción no arancelaria, con lo cual se podría tener la duda de que el certificado de origen o el certificado de país de origen son regulaciones o restricciones no arancelarias, lo cual como se verá con las disposiciones aduaneras no armoniza con los razonamientos del legislador.

Se podría decir bajo la simple lectura del Artículo 17 que, los certificados de origen y los certificados de país de origen, por ser *certificaciones* están considerados en esta disposición como regulaciones y restricciones no arancelarias, para lo cual brindamos también su texto:

> ARTICULO 17.- El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.
>
> Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, **certificaciones**, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

Sin embargo, este tipo de certificaciones se refieren a Certificados de calidad o seguridad de los productos, entre otros los certificados NYCE[5] o ANCE[6] que se emiten por una empresa privada autorizada para confirmar que la mercancía cumple con la Norma Oficial Mexicana de seguridad o calidad establecida para evitar la venta al público de productos defectuosos o de mala calidad. No obstante, como no se hace una aclaración esta disposición podría acarrear duda respecto de si también se está hablando de certificados de origen o certificados de país de origen, elevando erróneamente a la calidad de regulación o restricción no arancelaria la documentación comprobatoria del origen de una mercancía.

---

[5] NYCE es la asociación civil "NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, A.C.", sin fines de lucro creada por empresas de los sectores de Electrónica, Telecomunicaciones y Tecnologías de Información, como organismo de jurisdicción nacional que atiende las necesidades de normalización y certificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. NYCE con base en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), está acreditada y autorizada por las instancias legales y las dependencias del Gobierno Federal conducentes y forma parte del Sistema Mexicano de Metrología, Normalización y Evaluación de la Conformidad (SISMENEC). Dicho sistema se integra por organismos de tercera parte, de normalización, de certificación de producto, de certificación de sistemas, de certificación de personas, de verificación, de pruebas, de metrología y de acreditación, así como por las dependencias competentes conforme a la LFMN. La coordinación del SISMENEC, está a cargo de la Subsecretaría de Normatividad de Inversión Extranjera y de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, SE, a través de la Dirección General de Normas, DGN.

[6] ANCE es la "ASOCIACIÓN DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN A.C.", que certifica *Sistemas*, en la International Certification Network, IQNet, certifica productos agroalimentarios como el limón persa, la berenjena y la manzana, trucha tilapia y otros bajo el sello México Calidad Suprema. En general, ANCE coadyuva con la DGN en elaborar normas mexicanas y evalúa su cumplimiento así como el de los estándares de calidad y seguridad en productos y procesos, fomenta el cuidado del medio ambiente y los alimentos.

## III.3. El Origen en la Ley Aduanera, en su Reglamento y en el Código Fiscal de la Federación

*Ley Aduanera*[7]

La Ley Aduanera maneja la palabra origen con distinta connotación que la de regla de origen o certificado de origen, según iremos comentando, en los artículos siguientes:

> **Artículo 36.** Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:
>
> **I.** En importación:
>
> . . . . . .
>
> **d)** El documento con base en el cual se determine la procedencia y el **origen** de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
>
> . . . . . .
>
> Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México.
>
> . . . . . .
>
> Para los efectos de este artículo, los documentos que deben presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar las obligaciones que pueden ser cumplidas en forma electrónica o mediante su envío en forma digital.
>
> . . . . . .

Estos párrafos del Artículo 36 sin aludir a reglas o criterios de origen exige que se adjunte al Pedimento de Importación el documento que compruebe el origen de la mercancía para efectos preferenciales o no preferenciales, es decir, se refiere a los certificados de origen, declaraciones de origen y certificados de país de origen, si consideramos que los certificados señalados fuesen necesarios ante el despacho de pedimentos consolidados bajo los preceptos de un acuerdo debieran ser cumplimentados y en el párrafo que antecede pensamos en nuestra personal opinión que también se exige el documento probatorio de origen de la mercancía cuando así

[7] La Ley Aduanera fue publicada en el DOF del 15 de diciembre de 1995, su última modificación fue publicada en el DOF del 02 de febrero de 2006.

lo disponga el régimen aduanero invocado en un despacho y abre la posibilidad de que se presente en forma electrónica o digitalizado.

El Artículo 44 de la Ley Aduanera (LA) al explicar el principal acto de comprobación de la Autoridad Aduanera que es el Reconocimiento Aduanero obliga a ésta a constatar la veracidad sobre la declaración del origen de la mercancía, pero no indica si se revisa contra reglas o contra criterios de origen.

> **Artículo 44.** El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:
> . . . . . .
> **II.** La descripción, naturaleza, estado, **origen** y demás características de las mercancías.
> . . . . . .

Al abordarse la responsabilidad del Agente Aduanal (Artículo 54 LA) y exigirse a éste que proporcione datos e información exactos y veraces, asegurándose que su cliente cuente con los documentos que acrediten todas las obligaciones, también se le libera de esa responsabilidad si cuando se requiera certificado de origen él tiene la precaución de conservar una copia del mismo y constata que se encuentra en el formato aprobado totalmente llenado según su instructivo y está vigente, igual sucede con el certificado de país de origen, además su párrafo final indica que estas excluyentes no son aplicables si se trata de operaciones no autorizadas por su cliente, aquí no se hace mención ni a reglas ni a criterios de origen ni de país de origen, veamos textualmente ese enunciado.

> **Artículo 54.** El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.
>
> El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:
> . . . . . .
> **III.** De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un **certificado de origen** para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del **certificado de origen** que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

**IV.** De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del **certificado de país de origen** válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

Mientras que para los importadores (Artículo 59 LA) se establece la responsabilidad de obtener la información, documentación y otros medios probatorios que permitan comprobar el país de origen para todos los efectos en que éste se tenga que acreditar nacional o internacionalmente, aunque igualmente tampoco hace alusión a reglas o criterios de origen.

**Artículo 59.** Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

. . . . . .

**II.** Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el **país de origen** y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de **país de origen**, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

Los Agentes y Apoderados Aduanales están obligados a manifestar el origen en el pedimento que es la forma oficial aprobada para despachar una mercancía, pero igual no se indica si lo deben hacer sobre las reglas o criterios de origen (Artículo 81 LA), lo cual en nuestra opinión no da certeza jurídica al no especificarlo así.

**Artículo 81.** Los agentes o apoderados aduanales determinarán en cantidad líquida por cuenta de los importadores y exportadores las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, para lo cual manifestarán en la forma oficial aprobada por la Secretaría, bajo protesta de decir verdad:

**I.** La descripción de las mercancías y su **origen**.

. . . . . .

Para complicar la situación jurídica del contribuyente, si su agente o apoderado aduanal comete un error o si su proveedor cometió una falta, el mandatario o apoderado del contribuyente no puede modificar los datos que haya asentado en el pedimento, toda vez que los datos que establezcan al declarar el origen de la mercancía y que estén contenidos en el pedimento no se pueden modificar en la rectificación del citado pedimento (Artículo 89 LA).

**Artículo 89.** Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

. . . . . .

**IV.** Los datos que determinen el **origen** de las mercancías.

. . . . . .

Dentro de las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Artículo 144 LA) se encuentran las de establecer el origen de las mercancías de importación y de exportación por la complejidad para ejercerla ésta puede solicitar un peritaje, así como también tiene jurisdicción para, establecer sellos para determinar el origen de las mercancías fronterizas, no se aborda si es a través de reglas o de criterios y en esta última potestad en nuestra personal opinión se está refiriendo a marcado de país de origen sin decirlo claramente, a continuación aportamos los textos legales vigentes.

**Artículo 144.** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

. . . . . .

**XIV.** Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, **origen** y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

. . . . . .

**XX.** Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el **origen** de las mercancías.

. . . . . .

Dentro de las obligaciones de los Agentes Aduanales (Artículo 162 LA) está archivar copia del documento comprobatorio del origen de las mercancías y conservarlos durante cinco años a disposición de las autoridades aduaneras, pudiendo hacerlo fotográficamente o en medios electrónicos autorizados.

**Artículo 162.** Son obligaciones del agente aduanal:

. . . . . .

**VII.** Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:

. . . . . .

**d)** La comprobación de **origen** y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.

. . . . . .

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

. . . . . .

## *Reglamento de la Ley Aduanera*[8]

En los aspectos aduaneros el tema de este estudio tiene mayor trascendencia pues produce mayor impacto en los usuarios de los servicios de comercio exterior, por ello abordamos también las disposiciones que sobre la materia tiene el Reglamento de la Ley Aduanera (RLA).

Podemos iniciar señalando que los Artículos 9 y 55 de este Reglamento, indican referencia a documentos de **origen**, pero no se relacionan con el término **origen** derivado de reglas o criterios de origen. Tampoco tiene que ver con el procedimiento de revisión en **origen** del Capítulo III, Artículos 128 a 134. Ni con los Puntos de **origen** del régimen de tránsito Artículo 167, todos del RLA.

Mientras que los artículos que comentamos y cuyo texto reproducimos en seguida para mayor referencia si contienen disposiciones reglamentarias más específicas pero tampoco hacen referencia a reglas o criterios de origen ni de país de origen.

En el extravío de mercancías dentro del recinto fiscal o fiscalizado (Artículo 52 RLA) es importante el origen porque es uno de los factores que considerará la autoridad para valorar las mercancías que tendrán que reponerse al contribuyente.

**Artículo 52.** Para determinar el valor de las mercancías al momento de su entrada al recinto fiscal, se estará al valor consignado en la factura o documento de embarque. El reporte que emita el recinto fiscal deberá coincidir en el número de piezas, volumen, descripción, naturaleza, **origen** y demás datos que permitan cuantificar la mercancía con lo que señale el solicitante. Para poder determinar cuáles mercancías fueron las que se extraviaron en un recinto fiscal, la autoridad competente que conozca de la solicitud deberá requerir la información a la aduana en donde se hayan extraviado las mercancías.

Para efectos de la declaración de origen para trato no preferencial (Artículo 68 RLA) los Agentes Aduanales no son responsables del país de origen declarado en el pedimento si como ya se mencionó en el comentario al Artículo 54 de la LA conserva una copia del certificado de país de origen o de sus documentos probatorios pero

[8] El Reglamento de la Ley Aduanera fue publicado en el DOF del 6 de junio de 1996 y su última modificación se publicó en el DOF del 28 de octubre de 2003.

además deben verificar para esos efectos: marcas, expedición, llenado, clasificación arancelaria, **reglas y criterios de origen**, confronta contra factura, documentos de transporte, pedimento, sellado y certificación por autoridades que tenga a su disposición la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía).

> **Artículo 68.** Para efectos de la fracción IV del artículo 54 de la Ley, los agentes aduanales quedarán relevados de la responsabilidad respecto del **país de origen** declarado en el pedimento, tratándose de la importación de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, siempre que conserven copia del **certificado de origen** o de los demás documentos comprobatorios de **origen** que establezcan las disposiciones aplicables, y verifiquen que:
>
> I. Las marcas y etiquetas de las mercancías, así como de sus empaques, correspondan a las mercancías descritas o amparadas en los mencionados documentos;
> II. Los documentos de que se trata, que amparen las mercancías, hayan sido expedidos por la persona o entidad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de **certificación del país de origen**;
> III. Los documentos contengan la información que se señala en las disposiciones aplicables en materia de **certificación de país de origen** y sean llenados, en su caso, de conformidad con los instructivos de llenado establecidos para tales efectos;
> IV. La clasificación arancelaria anotada en el pedimento respectivo, a nivel de subpartida en la nomenclatura que les corresponda a las mercancías amparadas por dichos documentos, conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;
> V. Las mercancías sean susceptibles de ser consideradas como originarias del país que se señala en los respectivos **documentos, conforme a las reglas de origen y criterios manifestados en los mismos**;
> VI. Los datos asentados en los **documentos comprobatorios del origen** de las mercancías correspondan con los señalados en la factura, orden de embarque, guía aérea, pedimento de importación o cualquier otro documento utilizado para amparar la importación, y
> VII. En el caso de **certificados de país de origen**, los sellos y los datos anotados en el propio certificado, correspondan razonablemente a los autorizados, de acuerdo a los que están a disposición para su consulta en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La fracción V de la disposición citada sirve de incentivo al propósito de este estudio pues el legislador está señalando que existen reglas de origen y criterios de origen que se deben cumplir, así pues con este dispositivo normativo se precisa que no existe asimilación entre ambos ya que cita a las reglas así como a los criterios y obliga a los agentes aduanales con la conjunción “y” utilizada a cumplir con las dos disposiciones según se determine en los documentos que así lo indiquen, para relevarlos de la responsabilidad directa a que están sometidos legalmente.

La obligación de conservar el original del certificado de origen aplica al importador (Artículo 70 RLA), excepto cuando se emita a varios importadores.

> **Artículo 70.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 59 de la Ley, la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional del que México sea parte, el importador conservará el original del **certificado de origen** válido que ampare

las mercancías importadas, excepto cuando dicho documento hubiera sido emitido para varios importadores, en cuyo caso, los importadores deberán conservar una copia del mismo.

La compensación (Artículo 122 RLA) que se puede recibir porque en su momento no se aplicó la tasa arancelaria preferencial derivada de los tratados por la importación de *bienes originarios*, según vimos en el capítulo dos de este estudio la mayoría de los tratados refieren el cumplimiento del origen conforme a las reglas de origen pero en el instructivo de llenado del certificado de origen que abordamos en el capítulo tres hacen alusión a los criterios para conferir origen, con lo cual reiteramos se genera una incertidumbre jurídica que perjudica la esfera legal del contribuyente.

**Artículo 122.** En relación con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 de la Ley, los importadores y exportadores que determinen cantidades a su favor por declaraciones complementarias derivadas de pagos de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias, o por desistimiento del régimen aduanero, podrán compensar las cantidades que determinen a su favor indistintamente contra los mencionados impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias que estén obligados a pagar.

. . . . . .

La compensación será aplicable, tratándose de aranceles pagados en exceso, por haber importado **bienes originarios** sin aplicar la tasa arancelaria preferencial a la que se tenga derecho, en virtud de los **tratados** internacionales de que México sea parte.

Para que los importadores y exportadores puedan compensar los saldos a favor, deberán cumplir con las reglas que emita la Secretaría.

La Autoridad Aduanera que descubra en el ejercicio de sus facultades de comprobación mercancías en exceso o cuya legal importación no se acredite (Artículo 128 RLA), determinará los gravámenes aplicables, si entre éstos se deben pagar cuotas compensatorias se concede un plazo de 10 días para que se exhiba el certificado de país de origen que evite el pago de estos aprovechamientos, vencido el plazo sin la presentación de éste se determinarán esas cuotas compensatorias.

**Artículo 128.** Para efectos del artículo 98 de la Ley, en las importaciones definitivas o temporales, si con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras descubren mercancías en exceso de las declaradas o cuya legal importación o estancia no se acredite, determinarán las contribuciones causadas y sus accesorios. Si las mercancías se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias, se otorgará a la empresa un plazo de diez días para que exhiba los documentos que acrediten el **país de origen** de las mercancías que demuestre que son originarias de un país distinto a aquel contra el cual se impuso la cuota compensatoria. Transcurrido el plazo, si no se exhibe el **certificado de origen** mencionado, se procederá a la determinación de las cuotas compensatorias respectivas.

. . . . . .

El origen fronterizo (Artículo 172 RLA), no es materia de este estudio, sin embargo, vale la pena mencionar que, se debe comprobar el origen fronterizo de mercancías

confundibles con las extranjeras y además no se hace con un certificado o declaración de origen, sino con el documento establecido mediante reglas[9].

> **Artículo 172.** Cuando se destinen al resto del territorio nacional, materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su **origen**, las autoridades aduaneras podrán comprobar, mediante documentos que certifiquen las autoridades competentes que fueron producidos en la franja o región fronteriza. La Secretaría mediante reglas podrá señalar la forma en que comprobará el **origen** de dichas mercancías.

*Código Fiscal de la Federación*[10]

Las sanciones derivadas de una errónea o falsa declaración de origen pueden ser desde una administrativa hasta una penal, la Ley Aduanera contiene en los artículos del 176 al 195 las infracciones y sus correspondientes sanciones administrativas, que jamás citan al origen como una causal de infracción o sanción aplicable, para ello se tienen que revisar las consecuencias de cometer una omisión total o parcial de gravámenes por declarar tasa preferencial, omitir cuota compensatoria o por carecer de documento probatorio del origen o su presentación extemporánea, aunque en este último supuesto no se tiene fundamento legal que aplicar porque no se cita ex profeso la presentación extemporánea del certificado o declaración de origen. Los delitos y sus correspondientes condenas penales están manifestados en el Código Fiscal de la Federación (CFF), que es de aplicación supletoria a la Ley Aduanera conforme al Artículo 1 de este último dispositivo legal.

En nuestra materia destaca la tipificación de la conducta *equiparable* al delito de contrabando (Artículo 105 CFF), porque el exportador o productor de una mercancía certifique su origen falsamente provocando la aplicación de trato arancelario preferencial sin tener derecho y exista esa previsión en el tratado invocado, además

[9] Ese documento puede ser, conforme a la Regla 3.4.5., uno de los siguientes: "Constancia de origen de productos agropecuarios", tratándose de productos agropecuarios, utilizando el formato que forma parte del Anexo 1 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (RCGMCE), dicha constancia debe expedirla el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); "Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados", que forma parte del Anexo 1 de la citada Resolución; o, la factura, documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana.

[10] El Código Fiscal de la Federación fue publicado en el DOF del 31 de diciembre de 1981 su última modificación se publicó en el DOF del 07 de diciembre de 2009.

de reciprocidad, se exonera de este delito al exportador o productor si notifica por escrito la falsedad del certificado a la autoridad aduanera y su cliente a quien hubiera entregado el certificado falso conforme a los tratados y acuerdos aplicables.

**Artículo 105.-** Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

. . . . . .

**X.** Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su **origen**, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un **certificado de origen** falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

. . . . . .

Las penas aplicadas al delito de contrabando (Artículo 104 CFF), son consecuentes con lo que la falsificación del certificado de origen haya generado, por ejemplo omisión de gravámenes, mercancías prohibidas, incumplimiento de ciertas regulaciones o restricciones no arancelarias, o presentación de documentación falsa que acompañe al pedimento o a la factura. Para la aplicación de estas sanciones se toma en consideración el daño previo.

**Artículo 104.-** El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

**I.** De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta $500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de $750,000.00.

**II.** De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de $500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de $750,000.00.

**III.** De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

**IV.** De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

## III.4 Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

En seguida, continuando con el análisis de la legislación aduanera comentamos las *Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010*[11] (RCGMCE), que contienen las disposiciones más específicas aplicables a las reglas de origen, criterios (sin cita) y documentos comprobatorios de origen.

En el Título 1, correspondiente a "Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho", en su Capítulo 1.3. "Padrones de Importadores y Exportadores", al hacer alusión a la fracción IV *in fine* del Artículo 59 de la Ley Aduanera, se indica que (RCGMCE 1.3.4.), la inscripción en los padrones de importadores y de sectores específicos se suspenderá cuando: por dictamen del laboratorio se determine una inexacta clasificación arancelaria que origine incumplimiento de regulación o restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, se omita el pago de una cuota compensatoria o medida de transición y la mercancía sea originaria del país de origen sujeto a estas últimas medidas; y, por reconocimiento, segundo reconocimiento o por ejercicio de facultades de comprobación se detecte mercancía que ostente marcas de origen de un país al que se le aplica cuota compensatoria o medida de transición y el origen sea distinto al declarado.

**1.3.4.** Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:

. . . . . .

**XXVI.** Con motivo del dictamen de laboratorio, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal haya declarado en el pedimento, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, la omisión del pago de cuotas compensatorias o una medida de transición, siempre que en estos dos últimos casos, la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentre sujeta a cuotas compensatorias o a una medida de transición, cuando sea **originaria** del **país de origen** declarado en el pedimento.

. . . . . .

**XXVIII.** Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que ostentan físicamente alguna marca de **origen** la cual corresponda a un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, estén sujetas al pago de una cuota compensatoria o a una medida de transición, y el **origen** declarado en el pedimento sea distinto.

. . . . . .

[11] Las Reglas fueron publicadas en la Resolución del DOF del 30 de junio de 2010, las cuales están organizadas en Cinco Títulos, dentro de los cuales se agrupan en 35 Capítulos las distintas disposiciones más operativas numeradas mediante tres dígitos separados por puntos, el primero corresponde al título, el segundo al capítulo dentro del título y el tercero al número de regla dentro del capítulo correspondiente.

En el Capítulo 1.4. “Agentes y Apoderados Aduanales”, se dispone que (RCGMCE 1.4.12.), a los agentes o apoderados aduanales no les será cancelada la patente o autorización sí, se trata de mercancía que requiera análisis para conocer su origen.

> **1.4.12.** Para los efectos de los artículos 165, fracción II, incisos a) y b) y 173, fracción I, incisos a) y b) de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales, se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización, según sea el caso, en los siguientes supuestos:
>
> **I.** Cuando al momento del despacho se omita presentar el permiso de la autoridad competente, tratándose de mercancías cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 700 dólares, excepto cuando se trate de muestras y muestrarios.
>
> **II.** Cuando la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior se deba a la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía por diferencia de criterios en la interpretación de la TIGIE[12], siempre que la omisión de impuestos al comercio exterior no exceda de $200,000.00, no se haya tramitado más de tres pedimentos en el mismo supuesto, no haya sido detectada durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, no implique la omisión de regulaciones o restricciones no arancelarias y se cubran los impuestos omitidos con actualizaciones, recargos y las multas que correspondan antes de que se emita la resolución en el procedimiento de cancelación.
>
> Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos, mercancía prohibida, ni mercancía de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, **origen** y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.

El Capítulo 1.6. “Determinación, Pago, Diferimiento y Compensación de Contribuciones y Garantías”, contiene varias reglas interesantes para nuestro estudio, a continuación las comentamos.

Las empresas IMMEX[13] que realicen cambio de régimen de temporal a definitivo bienes importados para someterlos a proceso de transformación, elaboración o reparación o bienes de activo fijo, pueden aplicar la tasa preferencial del TLC, cuando cumplan con las reglas de origen, cuenten con el documento probatorio de origen y el arancel preferencial sea para los insumos y no para el bien final (RCGMCE 1.6.7.), igual que en otras reglas se exige cumplimiento de reglas y presentación de documento probatorio del origen cuando éste último hace referencia en su instructivo de llenado a los criterios para conferir origen que no se citan.

---

[12] TIGIE, la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, numeral 71, fracción I “Acrónimos”, Anexo “Glosario de Definiciones y Acrónimos de las RCGMCE para 2010, publicado en el DOF del 01 de julio de 2010.

[13] Las empresas IMMEX son las personas morales autorizadas por la Secretaría de Economía como empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación, conforme al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de exportación publicado en el DOF el 1º de noviembre de 2006 y modificado con el DOF del 16 de mayo de 2008.

**1.6.7.** Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las empresas con Programa IMMEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

**I.** Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:

**a)** Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda y hubieren cumplido con las **reglas de origen** previstas en el mismo, al momento de su ingreso a territorio nacional.

**b)** Que la empresa con Programa IMMEX cuente con el documento que compruebe el **origen** que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal y el mismo se encuentre vigente al momento del cambio de régimen.

**c)** Cuando la mercancía haya sido objeto de transformación, elaboración o reparación, la empresa con Programa IMMEX, deberá contar con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de que le sean requeridos.

**d)** Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el Programa IMMEX.

**e)** Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo y no al bien final.

Cuando las mercancías a que se refiere esta fracción no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en esta fracción, excepto lo dispuesto en el inciso c).

El IGI[14] se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

**II.** Tratándose de bienes de activo fijo que se hubieran importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la fracción I de esta regla.

Para ello, deberán efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del TLCAN, o de un año en caso de los demás tratados de libre comercio suscritos por México.

En este supuesto, el IGI se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen.

La Tasa arancelaria preferencial aplicable conforme a acuerdos comerciales suscritos por nuestro país se aplica a los bienes que cumplan con las reglas de origen y cuenten con el documento probatorio del origen (RCGMCE 1.6.10.), esto también es aplicable a bienes no originarios del TLCAN, TLCUEM o TLCAELCM en

[14] IGI, el Impuesto General de Importación, numeral 35, fracción I "Acrónimos", del Anexo "Glosario de Definiciones y Acrónimos de las RCGMCE para 2010, publicado en el DOF del 01 de julio de 2010.

importaciones temporales objeto de transferencia, pagando el impuesto general de importación (IGI) o si se cuenta con el registro utilizando tasa PROSEC[15], además se puede compensar y aplicar valor depreciado.

**1.6.10.** Para determinar el IGI, en lugar de aplicar la tasa del IGI, se podrá aplicar la tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, que corresponda conforme a lo siguiente:

. . . . . .

**III.** La preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las **reglas de origen** y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el **origen** del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del Anexo 22[16], en el pedimento correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:

**I** Tratándose de las mercancías **no originarias** del TLCAN, de la Decisión[17] o del TLCAELC[18], según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 1.6.16.

**II** Tratándose de las mercancías **no originarias** del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 1.6.12.

**III** Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías **no originarias** del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, mediante el pago del IGI, en los términos de la regla 1.6.11.

**IV** Cuando se efectúe la importación temporal de maquinaria y equipo en los términos del artículo 108, fracción III de la Ley o de la regla 1.6.9.

Las empresas IMMEX y las personas autorizadas a destinar al régimen de recinto fiscalizado estratégico (RFE) que transfieran mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de RFE a otras empresas IMMEX o a personas autorizadas a destinar al régimen de RFE, en los pedimentos que amparen el retorno, importación temporal o introducción al RFE, virtuales (RCGMCE 1.6.12.), pueden diferir el pago del IGI, determinando el de las mercancías no originarias del TLCAN, TLCUEM o TLCAELCM, utilizadas en la producción o fabricación de mercancías objeto de la transferencia siempre que al tramitar los pedimentos se anexe escrito en

[15] PROSEC, es Programa de Promoción Sectorial, suscrito en el "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el DOF del 02 de agosto de 2002, cuya última modificación se publicó en el DOF del 09 de febrero de 2010, el objetivo del PROSEC es apoyar a los productores de XXIV Sectores industriales, que contando con autorización tienen acceso a aranceles inferiores al de Nación Más Favorecida (NMF), que es el arancel general.

[16] Anexo 22, contiene el instructivo para el llenado del Pedimento y sus 21 apéndices que contienen las claves para el llenado de éste, publicado en el DOF del 06 de julio de 2010.

[17] Decisión, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, numeral 8, fracción II "Definiciones", del Anexo "Glosario de Definiciones y Acrónimos de las RCGMCE para 2010" publicado en el DOF del 01 de julio de 2010 y equivale a TLCUEM.

[18] TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, numeral 72, fracción I "Acrónimos", del Anexo "Glosario de Definiciones y Acrónimos de las RCGMCE para 2010, publicado en el DOF 01 de julio de 2010.

que la empresa o persona que recibe las mercancías se obligue a pagar el IGI, diferencias y accesorios de insumos no originarios de estos TLC's, suscrito por el representante legal y determinados estos gravámenes por quien transfiere las mercancías, pudiendo utilizarse la tasa PROSEC.

**1.6.12.** Para los efectos de los artículos 63-A, 112 y 135-D, fracción IV de la Ley y de la regla 1.6.16., se podrá diferir el pago del IGI cuando las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que transfieran mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, determinen el IGI correspondiente a todas las mercancías **no originarias** del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito en el que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos.

El escrito a que se refiere esta regla deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del IGI.

La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que efectúe la transferencia será responsable por la determinación del IGI que hubiera efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que recibe las mercancías será responsable por el pago de dicho impuesto hasta por la cantidad determinada por quien efectuó la transferencia.

En este caso, cuando la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías transferidas, a su vez las transfiera o retorne, o incorpore mercancías a las transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del IGI que corresponda en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere esta regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al PROSEC autorizado a la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que haya transferido las mercancías, en los términos de la regla 1.6.10.

Las personas que retornen a EUA o Canadá productos resultantes de procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble de insumos importados bajo programa de diferimiento de aranceles deben (RCGMCE 1.6.13.): determinar el IGI, la exención y pago de gravámenes con pedimento complementario, así como de resultar originarios solicitar la devolución o compensación de gravámenes con pedimento de rectificación; cuando no aplique la exención determinar y pagar el IGI de bienes no originarios del TLCAN, utilizando tasa PROSEC, la de Regla 8ª

Complementaria de la TIGIE o la preferencial aplicable a algún otro acuerdo comercial, aplicando la opción a todas la operaciones realizadas en el ejercicio fiscal, pudiendo aplicar varias excepciones por origen o según el tipo de mercancía.

**1.6.13.** Para los efectos de los artículos 1, 52, 63-A, 83, 108, primer párrafo, 111, 121, fracción IV, segundo párrafo, 135 y 135-B, fracción I de la Ley, quienes efectúen el retorno a los Estados Unidos de América o Canadá, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

**I.** De conformidad con lo dispuesto por la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se deberá determinar el IGI correspondiente a los bienes retornados, la exención que les corresponda y, en su caso, efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo, mediante pedimento complementario.

Cuando con posterioridad a dicho plazo se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, se deberá efectuar la rectificación correspondiente mediante pedimento, para que proceda la devolución o compensación del monto del IGI que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el monto del IGI pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la regla 8.2., fracción II de la Resolución del TLCAN se modifique, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento.

**II.** Cuando la persona que efectúe el retorno no aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN, deberá determinar y pagar el IGI correspondiente, por las mercancías **no originarias** del TLCAN de procedencia extranjera, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

La determinación y pago a que se refiere esta fracción, se deberán efectuar al tramitar el pedimento que ampare el retorno o mediante pedimento complementario, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de esta regla se obtenga alguno de los documentos a que se refiere la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento complementario, para que proceda la devolución o compensación del monto del IGI que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN.

**III.** Cuando no se aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN y no se esté obligado al pago del IGI correspondiente por las mercancías **no originarias** del TLCAN de procedencia extranjera, por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se podrá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.

**IV.** Cuando no se efectúe el pago del IGI al tramitar el pedimento que ampare el retorno ni mediante pedimento complementario en el plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos en los términos de la regla 8.4., fracción I de la Resolución del TLCAN, mediante pedimento complementario, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, para aplicar la exención será necesario que el

pedimento en el que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto se tramite en un plazo no mayor a 4 años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno de las mercancías y que al pedimento se anexe alguno de los documentos previstos en la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable cuando el retorno sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Los pedimentos complementarios a que se refiere esta regla, se deberán tramitar dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado el pedimento consolidado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

**I.** Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá.

**II.** Tratándose de retornos a los Estados Unidos de América o Canadá, cuando:

**a)** La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con la regla 16 de la Resolución del TLCAN.

**b)** La mercancía se retorne después de haberse sometido a un proceso de reparación o alteración, en los términos de la regla 16.1. de la Resolución del TLCAN.

**c)** La mercancía sea **originaria** de conformidad con el TLCAN y se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.

**d)** El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una empresa con Programa IMMEX, mediante pedimentos en los términos de las reglas 1.6.16., 5.2.3., fracción I y 5.2.5.

**e)** Se trate de bienes textiles y del vestido en los términos del Apéndice 2.4 y 6.B del TLCAN, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Decreto IMMEX.

**f)** Se trate de mermas o desperdicios.

**g)** Se trate de contenedores y cajas de trailer.

**h)** Se trate de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de insumos para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, conforme a lo dispuesto en el Decreto IMMEX.

**i)** Se trate de material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.”

Las personas que retornen a la UE o la AELC productos resultantes de procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble de insumos importados bajo programa de diferimiento de aranceles deben (RCGMCE 1.6.14.): si se trata de bienes originarios conforme a la prueba de origen declararlo así en el pedimento en el bloque de identificadores; determinar y pagar el IGI, así como de resultar originarios solicitar la devolución o compensación; determinar y pagar el IGI de bienes no originarios de estos TLC’s, utilizando tasa PROSEC, la de Regla 8ª Complementaria de la TIGIE o la preferencial aplicable a algún otro acuerdo comercial, aplicando la opción a todas la operaciones realizadas en el ejercicio fiscal, pudiendo aplicar varias excepciones por origen o según el tipo de mercancía.

**1.6.14.** Para los efectos de los artículos 1, 52, 63-A, 83, 108, primer párrafo, 111, 121, fracción IV, segundo párrafo, 135 y 135-B, fracción I de la Ley; reglas 6.2. y 6.3. de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los materiales que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles a partir del 1o. de enero de 2003, deberán cumplir con lo siguiente:

**I.** Cuando las mercancías que se retornan califiquen como productos **originarios** de México o se encuentren amparadas por una **prueba de origen** emitida de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22.

En este caso, en el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el IGI correspondiente, por los materiales **no originarios** de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, que hubieren importado bajo algún programa de diferimiento de aranceles y utilizados en los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble de las mercancías que se retornan, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4. de la Resolución de la Decisión o de la regla 6.4. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de los materiales **no originarios** determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Cuando se haya efectuado el pago del IGI en el pedimento de retorno de las mercancías en los términos del segundo párrafo de la presente fracción y los productos no se introduzcan o importen a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o cuando con motivo de una verificación en los términos de la regla 5.1. de la Resolución de la Decisión o 5.1. de la Resolución del TLCAELC, la autoridad aduanera de la Comunidad o de la AELC emita resolución en la que se determine que los productos son **no originarios**, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del IGI que corresponda, conforme al segundo párrafo de la presente fracción, actualizado desde el mes en que se efectuó el pago y hasta que se efectúe la devolución o compensación, siempre que el trámite se realice en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno, en los términos de las reglas 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución de la Decisión y 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución del TLCAELC.

**II.** Cuando las mercancías que se retornen no califiquen como productos **originarios** de México de conformidad con la Decisión o el TLCAELC y por lo tanto, no se esté obligado al pago del IGI, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22.

**III.** Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno se determine que las mercancías que se retornaron califican como productos **originarios** de México y se expida o elabore una **prueba de origen** que las ampare de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, se deberá efectuar la determinación y pago del IGI correspondiente, por los materiales **no originarios** de la Comunidad o de la AELC, según corresponda, en los términos de la fracción I de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.

**IV.** Cuando no se efectúe la determinación y pago del IGI al tramitar el pedimento de retorno de conformidad con la fracción I o cuando se esté a lo dispuesto en la fracción III, de la presente regla, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde el día siguiente a aquél en que se haya efectuado el retorno y hasta aquél en que se efectúe el pago de dicho impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable para la determinación del impuesto correspondiente, será el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a

que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto correspondiente. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

**V.** Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos, siempre que en el pedimento que ampare el retorno se indique en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22:

**a)** Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC.

**b)** Tratándose de retornos a los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC, cuando:

**1.** La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con las reglas 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6 de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

**2.** El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior autorizada por la SE, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una empresa con Programa IMMEX, mediante pedimentos en los términos de la regla 1.6.16.

**3.** Se trate de mermas o desperdicios.

**4.** La mercancía sea **originaria** de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, y se cumpla con lo dispuesto en la regla 1.6.15.

**5.** Se trate de contenedores y cajas de trailer.

**c)** En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas de conformidad con la TIGIE, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

Quienes hubieran efectuado el retorno de mercancías que califican como productos **originarios** de México o amparados con una **prueba de origen** de cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC y hayan realizado el pago correspondiente a los materiales no **originarios** de conformidad con la Decisión o el TLCAELC que hubiesen sido importados al amparo de un programa de diferimiento de aranceles antes del 1o. de enero de 2003, podrán solicitar la compensación del IGI correspondiente a dichos materiales, conforme a la regla 1.6.18.

Los bienes originarios conforme al TLCUEM o TLCAELCM introducidos bajo un programa de diferimiento de aranceles y utilizados como materiales en la fabricación de productos originarios de México y posteriormente retornados a la UE o AELC no les afectan las disposiciones sobre la prohibición de devolución o exención de aranceles de importación cuando cumplan con las reglas de origen, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarios, anotándolo así en el pedimento mediante las claves de país de origen y cuenten con la prueba de origen válida (RCGMCE 1.6.15.), tratándose de introducción bajo un programa de devolución de aranceles se aplique el preferencial y de no cumplirse el origen en el momento de la importación, ante el cumplimiento extemporáneo se puede solicitar la devolución o compensación del IGI en el plazo de un año.

**1.6.15.** Para los efectos de lo dispuesto en los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión y 6 de la Resolución del TLCAELC y reglas 1.6.10., primer párrafo, fracción III, 1.6.12., 1.6.14., 1.6.16., 3.8.4., fracción XI, 4.3.17., fracción II, 4.3.19. y 4.5.26., fracción II; lo dispuesto en los artículos 14

del Anexo III de la Decisión y el artículo 15 del TLCAELC, no será aplicable a una mercancía que sea **originaria** de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, que se introduzca bajo un programa de diferimiento de aranceles que sea utilizada como material en la fabricación de productos **originarios** de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, siempre que se cumpla con lo siguiente:

**I.** Que la mercancía cumpla con la **regla de origen** prevista en la Decisión o el TLCAELC, según corresponda, al momento de su ingreso a territorio nacional;

**II.** Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que la mercancía califica como **originaria** de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según corresponda, anotando en el pedimento las claves que correspondan al **país de origen** en los términos del Anexo 22;

**III.** Que se cuente con la **prueba de origen** válida que ampare a la mercancía; y

**IV.** Tratándose de mercancía introducida bajo un programa de devolución de aranceles, se deberá aplicar el arancel preferencial de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso.

Cuando en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se cumpla con cualquiera de las condiciones previstas en esta regla, las mercancías deberán considerarse como **no originarias** para efectos de los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión y 6 de la Resolución del TLCAELC y reglas 1.6.10., primer párrafo, fracción III, 1.6.12., 1.6.14., 1.6.16., 3.8.4., fracción XI, 4.3.17., fracción II, 4.3.19. y 4.5.26., fracción II.

No obstante lo anterior, si en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de introducción de la mercancía bajo un programa de diferimiento, se cumple con lo dispuesto en esta regla, se podrá considerar a las mercancías como **originarias** y solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del IGI que corresponda, en los términos de las reglas 2.2.3. de la Resolución de la Decisión y 2.2.3. de la Resolución del TLCAELC, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno.

Las empresas IMMEX o las autorizadas para aplicar el régimen de RFE, que transfieran bienes importados temporalmente o destinados al régimen de RFE a otras IMMEX, ECEX o de RFE pueden hacerlo virtualmente e incluso utilizando pedimento consolidado, aplicando reglas de las resoluciones en materia aduanera del TLCAN, TLCUEM o TLCAELCM, para utilizar tasa preferencial si cuentan con certificado de origen y cumplen los demás requisitos de esos TLC's, o aplicar la tasa PROSEC, además de considerar aspectos de diferimiento o devolución de impuestos por insumos no originarios (RCGMCE 1.6.16.).

**1.6.16.** Las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfieran las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.3., fracción I y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.5.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable independientemente de que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Lo dispuesto en esta regla **no** será **aplicable** en los siguientes casos:

**I.** Cuando una empresa con Programa IMMEX en la modalidad de servicios o una persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, transfiera las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a una empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, en los que se determine el IGI; para la determinación del IGI, se podrá aplicar lo siguiente:

**a)** La empresa o persona que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México siempre que cuente con el **certificado de origen** respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del IGI que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

**b)** La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como **originarias** de conformidad con el TLCAN, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2. y 16.3. de la Resolución del TLCAN, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como **originarias**. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del **origen** de la mercancía de conformidad con el TLCAN, del IGI que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

**c)** La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como **originarias** de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6.7. de la Resolución de la Decisión o 6.7. de la Resolución del TLCAELC, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 1.6.15. y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como **originarias**. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del **origen** de la mercancía de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, del IGI que hubiere determinado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

**d)** La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, cuando cuente con el **certificado de origen** respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados, pudiendo considerar también que las mercancías transferidas son **originarias** de conformidad con el TLCAN, cuando cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, cuando se cumpla con lo dispuesto en la regla 1.6.15., según corresponda, sin que en estos casos sea necesario que se determine el IGI de dichas mercancías en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o el de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del IGI en los términos de las reglas 8.2. de la Resolución del TLCAN, 6.3. de la Resolución de la Decisión o 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda, considerando el IGI correspondiente a las mercancías transferidas, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2., fracción I y 16.3. de la Resolución del TLCAN, 6.3. y 6.7. de la Resolución de la Decisión o 6.3. y 6.7. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda.

**e)** La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el IGI de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o el de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, y la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del IGI.

La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrá transferir, en los términos de la presente fracción, a otra empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de las reglas 16. de la Resolución del TLCAN, 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente o destinada al régimen de recinto fiscalizado estratégico sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente o destinada al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá determinar el IGI correspondiente a los **insumos no originarios**, en los términos de la regla 1.6.12.

II. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una empresa con Programa IMMEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas por la empresa con Programa IMMEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.

III. Cuando se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley.

La compensación por gravámenes aplicados sin utilizar trato arancelario preferencial (RCGMCE 1.6.18.) requiere presentar como documento complementario el certificado de origen o la declaración de origen correspondiente sin que se mencione su alineación con las reglas o criterios de origen.

**1.6.18.** Para los efectos del artículo 122, último párrafo del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento en el que se aplica la compensación o, en su caso, al pedimento complementario, los siguientes documentos:

. . . . . .

**IV.** En el caso de aplicación de trato arancelario preferencial conforme a los tratados de libre comercio celebrados por México, cuando en la fecha de importación no se haya aplicado dicho trato, la copia u original del **certificado de origen** válido o **declaración** en factura según corresponda conforme al tratado correspondiente.

. . . . . .

Avanzando al Título 2. "Entrada, Salida y Control de Mercancías", en el Capítulo 2.5. "Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera", tenemos tres reglas que a continuación se comentan y se incluye su texto.

Para el retorno virtual (RCGMCE 2.5.2.) de mercancías con plazo vencido de importación temporal, para su importación definitiva se debe presentar la prueba de origen correspondiente si se declara tasa arancelaria preferencial, salvo que se trate de vehículos del Capítulo 87[19] del SA.

**2.5.2.** Quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, podrán optar por retornarlas virtualmente para tramitar su importación definitiva, siempre que cumplan con lo siguiente:

. . . . . .

**III.** Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:

**a)** Determinar y pagar el IGI, las cuotas compensatorias y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.

Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como **originarias** y se cuente con el **certificado o prueba de origen** válido que ampare el **origen** de las mismas de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

Tratándose de mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, no procederá en ningún caso la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México, en el Decreto de la Franja o Región Fronteriza o en los decretos para la importación definitiva de vehículos, excepto para las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE.

. . . . . .

Las empresas con maquinaria o equipo ilegalmente en el país (RCGMCE 2.5.4.), que no cuenten con documentación pueden retornarlas virtualmente, para importarlas luego en definitiva o regularizarlas directamente, pero si quieren aplicar tasa

[19] El Capítulo 87 del Sistema Armonizado (SA), comprende "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios", mismo contenido de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Las partidas 87.08 y 87.14 comprenden "Partes y Accesorios" de vehículos terrestres, la primera para tractores, autobuses, camiones, automóviles para pasajeros, vehículos para carga y vehículos para usos especiales, la segunda, ampara partes y accesorios para motocicletas, velocípedos con y sin motor, bicicletas, así como sillones de ruedas.

arancelaria preferencial lo podrán hacer, siempre que sean originarias y cuenten con el certificado o prueba de origen válido.

**2.5.4.** Las empresas que tuvieren en su poder maquinaria o equipo y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán:

. . . . . .

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley. Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como **originarias** y se cuente con el **certificado o prueba de origen** válido que ampare el **origen** de las mismas de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

. . . . . .

Las mercancías destinadas a un régimen con programa de diferimiento de aranceles[20], que hubiesen sido robadas (RCGMCE 2.5.7.), se podrán importar definitivamente utilizando tasa arancelaria preferencial si son originarias y se haga presentando el certificado o prueba de origen válido.

**2.5.7.** Tratándose del robo de mercancías destinadas al régimen de importación temporal, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, se podrá presentar el pedimento de importación definitiva de las mercancías robadas, y efectuar el pago del IGI, de las cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan, y demás contribuciones aplicables, vigentes a la fecha de pago, así como acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se levantó el acta ante la autoridad competente.

. . . . . .

Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el **certificado o prueba de origen** válido que ampare el **origen** de las mismas de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

Para las consideraciones dentro del despacho aduanero de las mercancías en el Título 3. “Despacho de Mercancías”, el Capítulo 3.1. “Disposiciones Generales” se contemplan ocho reglas las cuales se comentan en seguida.

La facilidad de facturar en país distinto al de exportación (RCGMCE 3.1.6.), también le aplica a los TLC’s suscritos por nuestro país e igualmente se puede dar trato preferencial y la declaración en factura se suple por una declaración en la orden de compra o guía de embarque.

**3.1.6.** Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de **mercancías originarias** de conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por México, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá cumplir con lo siguiente:

[20] Programas de diferimiento de aranceles son: los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado (Artículo 2, fracción X, LA).

**I.** En el caso del TLCAN, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la Decisión, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

No obstante, en el caso de una **declaración en factura** conforme a la Decisión, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en la Comunidad, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad.

Asimismo, en el caso de una **declaración en factura** conforme al TLCAELC, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en un Estado de la AELC, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en un Estado de la AELC.

**II.** Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, excepto para Venezuela[21], cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el **certificado de origen**, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

**a)** En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia que llenó y firmó el **certificado de origen**, que ampare los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).

**b)** En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán **facturados en un tercer país**, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.

**III.** Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de **mercancías originarias** de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia[22], la factura que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la Parte exportadora, según corresponda, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el **certificado de origen** correspondiente, en el campo relativo al exportador.

Lo dispuesto en las fracciones I y II de la presente regla no exime al exportador que emite los **certificados de origen** o los **documentos que certifiquen el origen**, de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación del bien amparado con el **certificado de origen** o **documento que certifique el origen**, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de los bienes exportados.

Lo dispuesto en esta regla se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados de libre comercio respectivos, en relación con las demás obligaciones en materia de **reglas de origen**, certificación, transbordo y expedición directa.

Esta regla en su párrafo final hace alusión a las reglas de origen, no obstante que en todos los párrafos anteriores se mencionan los certificados de origen que se llenan

[21] El TLC G3, es el TLC México, Colombia y Venezuela, quedó sin efectos entre México y Venezuela a partir del 19 de noviembre de 2006, de conformidad con el DOF del 17de noviembre de 2006.

[22] El TLC México-Bolivia quedó sin efectos (abrogado) a partir del 07 de junio de 2010, según Decreto publicado en el DOF del 04 de Junio de 2010, por denuncia del “Estado Plurinacional de Bolivia”.

conforme a los criterios para conferir origen, que están mencionados en su instructivo de llenado (RCGMCE 3.1.6.).

Para aprovechar los beneficios de operaciones con sustento en acuerdos celebrados con miembros de la ALADI (RCGMCE 3.1.7.), deberán ser amparadas con certificado de origen, y si se factura en tercer país, el certificado debe contar con el número de esa factura y en el espacio de observaciones indicarlo así, la carencia o desconocimiento del número de factura se puede suplir con una declaración del exportador o productor y la fecha del certificado puede ser anterior a la de la factura. Cuando las importaciones con base ALADI se dividan el primer embarque ya subdividido llevará anexo el original del certificado de origen y los siguientes embarques se despachan con su copia simple.

**3.1.7.** Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con **certificados de origen** emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la ALADI[23], se estará a lo siguiente:

**I.** Cuando la **factura comercial** que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador o productor que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo correspondiente, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se cumpla con lo siguiente:

**a)** Que se indique en el campo de factura comercial del **certificado de origen**, el número de la factura comercial que ampare la importación de las mercancías a territorio nacional.

**b)** Que se indique en el campo de observaciones del **certificado de origen**, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expida la factura comercial que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional.

**II.** Cuando la importación de mercancías amparadas por un mismo **certificado de origen** se divida en dos o más pedimentos, se deberá anexar el original del **certificado de origen** al primer pedimento y a los pedimentos subsecuentes, anexar una copia simple de dicho certificado, siempre que se haga referencia en el campo de observaciones del pedimento, el número de pedimento al cual se anexó el original del **certificado de origen**.

Excepcionalmente y en caso de que el exportador o productor, al momento de expedir el **certificado de origen**, no conozca el número de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, el campo correspondiente no deberá ser llenado y el importador deberá anexar al pedimento una manifestación bajo protesta de decir verdad, que las mercancías que ampara el **certificado de origen** corresponden a las contenidas en la factura comercial que ampara la importación e indique el número y fecha de la factura comercial que le expida la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y del **certificado de origen** que ampare la importación.

Para los efectos del párrafo anterior, la fecha de expedición del **certificado de origen** puede ser anterior a la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la importación.

[23] ALADI, la Asociación Latinoamericana de Integración, numeral 21, fracción I "Acrónimos", del Anexo "Glosario de Definiciones y Acrónimos de las RCGMCE para 2010, publicado en el DOF del 01 de julio de 2010.

La fracción arancelaria en el pedimento, en el certificado de origen o certificado de país de origen puede ser diferente derivada de utilizar una nomenclatura distinta a la del SA o una versión anterior de éste, no obstante el certificado se considerará válido, si la descripción de la mercancía coincide en ambos documentos y permite la plena identificación de ésta (RCGMCE 3.1.8.).

> **3.1.8.** Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un **certificado de origen** de conformidad con algún tratado o acuerdo comercial suscrito por México, o cuando se importen mercancías amparadas por un **certificado de país de origen**, y la fracción arancelaria que se señale en dichos documentos difiera de la fracción arancelaria declarada en el pedimento, por haberse expedido con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México o en una versión diferente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de conformidad con las enmiendas acordadas en la OMA[24], en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia, se considerará como válido el **certificado de origen** o **certificado de país de origen**, según sea el caso, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el mismo coincida con la declarada en el pedimento y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho.

Bajo los preceptos de la Regla 8ª de las Complementarias de la TIGIE[25] o cuando se trate de las fracciones 9803.00.01 ó 9803.00.02[26], igualmente podrá no coincidir la fracción arancelaria del certificado de origen contra la del pedimento, pero aquél será válido para solicitar trato arancelario preferencial (RCGMCE 3.1.9.).

> **3.1.9.** Cuando la fracción arancelaria anotada en el **certificado de origen** corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho **certificado de origen** para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional.
>
> Para ello, será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8a.[27] o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 ó 9803.00.02.

Los accesorios, refacciones o herramientas, siguen el régimen preferencial del producto con el cual se venden usualmente y el certificado de origen expedido para éste es válido para aquéllas, cuando no se facturen por separado, aunque estén detalladas en la factura (RCGMCE 3.1.10.).

> **3.1.10.** De conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial y ser presentadas para su despacho conjuntamente con **accesorios, refacciones o herramientas** que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas

[24] OMA, la Organización Mundial de Aduanas, numeral 50, fracción I "Acrónimos", del Anexo "Glosario de Definiciones y Acrónimos de las RCGMCE para 2010, publicado en el DOF del 01 de julio de 2010.

[25] La interpretación y aplicación de la TIGIE se maneja con 6 Reglas Generales y 10 Complementarias, la 8ª Complementaria permite considerar a las partes y piezas como un producto terminado y completo.

[26] Estas fracciones (9803.00.01 y 02) aplican al material de ensamble para fabricación de automóviles, camiones, autobuses integrales o tractocamiones, previa autorización de la Secretaría de Economía.

[27] Regla 8a., a la Regla 8a. de las Complementarias de la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de la propia Ley, numeral 17, fracción II "Definiciones", del Anexo "Glosario de Definiciones y Acrónimos de las RCGMCE para 2010, publicado en el DOF 01 de julio de 2010.

mercancías y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata.

En estos casos, el **certificado de origen** que ampara las mercancías será válido también para dichos **accesorios, refacciones o herramientas**, siempre que estos últimos no se facturen por separado de las citadas mercancías, independientemente de que se encuentren detallados cada uno de ellos.

Los importadores pueden acreditar que las mercancías en tránsito con o sin transbordo o almacenamiento temporal en países no Partes de TLC's o Acuerdos comerciales estuvieron bajo control y vigilancia de autoridad aduanera competente con (RCGMCE 3.1.11.): guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, en que conste la fecha de embarque cuando hayan estado en tránsito sin transbordo ni almacenamiento temporal; guía aérea, conocimiento de embarque, carta de porte o documento de transporte multimodal cuando hayan sido objeto de transbordo en distintos medios de transporte, se haga constar que sólo se transbordaron y no fueron almacenadas temporalmente; con la copia de la documentación de control aduanero que compruebe que las mercancías estuvieron bajo vigilancia y control aduanero para mercancías objeto de transbordo y almacenaje temporal en distintos países no Parte del TLC o Acuerdo. También se puede utilizar cualquier otro documento probatorio, se aplican mayores requisitos para el ACE No. 6 con la República Argentina y dos facilidades para el TLC México-Israel.

**3.1.11.** Para los efectos de los artículos 411 del TLCAN, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, 3-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, excepto para Venezuela, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión, 35 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y de los acuerdos comerciales en el marco de la ALADI, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

**I.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal.

**II.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la

circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

**III.** Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

En ausencia de los documentos indicados en las fracciones anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 13 del Anexo I del TLCAELC y 13 del Anexo III de la Decisión, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías **originarias** de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, los documentos señalados en la fracción II de la presente regla deberán, además, hacer constar el lugar de salida en el territorio de la República Argentina, el lugar de recepción en el país o países no Parte del Acuerdo donde se haya realizado el transbordo y el lugar de embarque desde donde las mercancías serán destinadas directamente hacia México.

Para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, no perderán su carácter de **originarias** las mercancías que hayan estado en tránsito con transbordo, sin control aduanero, por los Estados Unidos de América, Canadá, Estados Miembros de la Comunidad Europea o de la AELC.

Cuando el importador anexe al pedimento de importación copia de la Declaración de operaciones que no confieren **origen** en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel, prevista en el Anexo I de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel vigente, debidamente requisitada.

Los exportadores de productos agrícolas (RCGMCE 3.1.27.), pueden importar, exportar temporalmente y retornar los envases en los que introducen o extraen sus productos sin necesidad de amparar su origen, pero en caso de robo o destrucción de los envases, previa acta ante el MP, pueden en su importación declarar la tasa preferencial presentando el certificado de origen o prueba de origen válido que las identifique como originarias de un país con que México tenga firmado un Acuerdo Comercial o un TLC.

**3.1.27.** Los exportadores de productos agrícolas se sujetarán a lo siguiente:

**I.** Para los efectos de los artículos 106, fracción II, inciso b) y 116, fracción II, inciso a) de la Ley, podrán importar temporalmente los envases vacíos y exportar temporalmente los envases que utilizan para la exportación de sus productos, mediante la presentación del formato denominado “Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases”, que forma parte del Apartado A del Anexo 1, conforme a lo siguiente:

**a)** Tratándose de la introducción o extracción de envases del territorio nacional, se deberá presentar por triplicado ante la aduana de entrada, el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, al momento del ingreso o salida de los mismos del territorio nacional para su validación por parte de la aduana.

Para los efectos del párrafo anterior, no será necesario anexar la factura ni el documento que ampare el **origen** de los envases al momento de la importación o exportación temporal.

. . . . . .

En el caso de robo o destrucción de los envases importados temporalmente conforme al primer párrafo de la presente fracción, el importador quedará eximido de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que dentro del plazo de importación temporal o a más

tardar en un plazo de 30 días posteriores al vencimiento del mismo, presente ante la aduana por la que se haya realizado la importación temporal, copia del pedimento que ampare la importación definitiva de los envases robados o destruidos, anexando al mismo copia simple de la copia certificada del acta de robo o destrucción levantada ante el Ministerio Público. En el pedimento de importación definitiva se deberá utilizar la clave de pedimento que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, sin que sea necesario inscribirse en el Padrón de Importadores y se deberá efectuar el pago del IGI y demás contribuciones que correspondan, vigentes en la fecha de pago y considerando como base gravable el valor que conste en la factura correspondiente. Para efectos del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como **originarias** y se cuente con el **certificado o prueba de origen** válido que ampare el **origen** de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente. El pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de que se trate sin que se requiera activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado. En caso de que al pedimento modulado le corresponda reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental. En el caso de que los envases exportados temporalmente no retornaran en el plazo previsto en el artículo 116, fracción II, inciso a) de la Ley, se considerarán exportados en forma definitiva.

. . . . . .

Las muestras para constituirse como tales, no deben ser mercancías de difícil identificación (RCGMCE 3.1.32.), pues éstas requieren análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características.

**3.1.32.** Para los efectos del inciso d) de la Regla 9a. de las Complementarias para la aplicación de la TIGIE, contenida en la fracción II del artículo 2 de la LIGIE, las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantar pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto, los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplen con los siguientes requisitos:

. . . . . .

**IV.** No se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, **origen** y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.

. . . . . .

Disposiciones similares a la anterior fracción IV, las contienen la Regla 3.2.2., que establece el procedimiento simplificado para el pago de impuestos cuando se excede el monto de la franquicia de los pasajeros en viajes internacionales; al igual que la Regla 3.3.13., y otras similares, disponen el procedimiento simplificado para el pago de impuestos por excedente de franquicia de las tripulaciones en tráfico internacional.

Por aplicación del Capítulo 3.4. “Franja o Región Fronteriza”, los residentes fronterizos pueden importar cerveza, bebidas alcohólicas y tabacos labrados sin agente aduanal, si el valor de estos bienes no rebasa los 50 USD y utilicen el

formulario de “Pago de contribuciones al comercio exterior”, (RCGMCE 3.4.2.) y aplicar tasas preferenciales cuando las mercancías mediante etiquetas o leyendas se identifiquen como originarias de un TLC o se cuente con el certificado de origen, aplicándoles la tasa del segundo cuadro siguiente:

**3.4.2.** Para los efectos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que:

**I.** El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.

**II.** Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de “Pago de contribuciones al comercio exterior”, mismo que forma parte del apartado A del Anexo 1.

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global que corresponda y asentando el código genérico correspondiente conforme a la siguiente tabla:

| | | |
|---|---|---|
| 9901.00.11 | Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. | 69.35% |
| 9901.00.12 | Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20º G.L. | 74.31% |
| 9901.00.13 | Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado. | 161.20% |
| 9901.00.14 | Cigarros (con filtro). | 402.90% |
| 9901.00.15 | Cigarros populares (sin filtro). | 402.90% |
| 9901.00.16 | Puros y tabacos labrados. | 322.40% |

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como **originarias** de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la **certificación de origen** de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, además de asentar el código genérico de conformidad con la fracción anterior, se deberá declarar la clave y el identificador que corresponda conforme a los apéndices 4 y 8 del Anexo 22 y aplicar la tasa global que corresponda al **país de origen**, conforme a lo siguiente:

| | EUA | Canadá | Chile | Costa Rica | Colombia | Bolivia | Nicaragua | Comunidad Europea | El Salvador, Guatemala y Honduras | Uruguay | Japón | Israel | Asociación Europea de Libre Comercio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. | 46.03% | 46.03% | 46.03% | 46.03% | 46.03% | 46.03% | 46.03% | 68.23% | 60.46% | 63.14% | 69.35% | 68.23% | 68.23% |
| Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L. | 73.16% | 50.96% | 50.96% | 50.96% | 50.96% | 50.96% | 50.96% | 50.96% | 50.96% | 68.10% | 74.31% | 73.16% | 73.16% |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado. | 159.84% | 159.84% | 101.01% | 159.84% | 143.19% | 159.84% | 101.01% | 123.21% | 159.84% | 144.55% | 113.47% | 159.84% | 159.84% |
| Cigarros (con filtro). | 326.13% | 326.13% | 400.50% | 400.50% | 400.50% | 400.50% | 326.13% | 400.50% | 400.50% | 402.90% | 402.90% | 400.50% | 400.50% |
| Cigarros populares (sin filtro). | 326.13% | 326.13% | 400.50% | 400.50% | 400.50% | 400.50% | 326.13% | 400.50% | 400.50% | 402.90% | 402.90% | 400.50% | 400.50% |
| Puros y tabacos labrados. | 270.13% | 270.13% | 320.08% | 320.08% | 320.08% | 270.13% | 270.13% | 270.13% | 320.08% | 322.40% | 272.45% | 320.08% | 320.08% |

Para comprobar el origen de las materias primas o los productos agropecuarios nacionales fronterizos confundibles con bienes extranjeros (RCGMCE 3.4.5.), se presenta promoción por escrito acompañada de “Constancia de origen de productos agropecuarios”, “Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados” o factura, documento de venta o aviso de arribo, cosecha o recolección.

**3.4.5.** Para los efectos del artículo 172 del Reglamento, quienes pretendan internar al resto del territorio nacional materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su **origen**, deberán acreditar que las mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza presentando, ante la aduana o punto de revisión (garitas) por donde se pretenda internar las mismas, promoción por escrito en la que se señalen los siguientes datos:

**I.** Descripción detallada de las mercancías, cantidad, peso y volumen.

**II.** Población a la que serán destinadas.

Dicha promoción deberá ir acompañada del documento original que compruebe que dichas mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

**I.** La “**Constancia de origen de productos agropecuarios**”, tratándose de productos agropecuarios, utilizando el formato que forma parte del apartado A del Anexo 1. Dicha constancia deberá ser expedida por el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**II.** El “**Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados**”, que forma parte del apartado A del Anexo 1.

**III.** La factura, documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana.

. . . . . .

En el Capítulo 3.5. “Vehículos”, en la importación de vehículos nuevos sí se aplica un arancel preferencial conforme a TLC o Acuerdo comercial (RCGMCE 3.5.2.), se debe anexar al pedimento el documento que certifique que el vehículo califica como originario y se debe exportar directamente a México o cumplir con las disposiciones de transbordo aplicables.

**3.5.2.** Las personas físicas y las personas morales por conducto de agente aduanal, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos nuevos a territorio nacional, conforme a lo siguiente:

. . . . . .

**IV.** Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:

. . . . . .

**d)** Copia del documento válido que certifique que los vehículos califican como **originarios** de conformidad con el tratado de libre comercio o acuerdo comercial de que se trate y sea exportado directamente del país Parte del tratado o acuerdo comercial que corresponda o, en su caso, se cumpla con las disposiciones de transbordo aplicables, cuando se aplique una tasa arancelaria preferencial conforme a los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales celebrados por México.

. . . . . .

Igual disposición aplica para los vehículos usados, pero para éstos se exige en la utilización de arancel preferencial el certificado o documento probatorio del origen emitido por la compañía armadora (RCGMCE 3.5.3.), e igual no se hace alusión a los criterios de origen en específico, aunque también en este caso señala que conforme a las disposiciones o reglas de origen aplicables, la pregunta sería ¿esas disposiciones son los criterios de origen u otras distintas?.

**3.5.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, se podrá realizar la importación definitiva de vehículos usados solicitando trato arancelario preferencial de aquellos vehículos que califican como **originarios** de conformidad con un tratado de libre comercio o acuerdo comercial de que se trate, siempre que sea exportado directamente del país Parte del tratado o acuerdo comercial que corresponda o, en su caso, se cumpla con las disposiciones de transbordo aplicables, de conformidad con lo siguiente:

. . . . . .

**II.** Tramitar el pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a lo previsto en los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 y declarar:

**a)** Las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el NIV; y

**b)** Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo del pedimento correspondiente a proveedor/domicilio.

En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI, aplicando, en su caso la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como **originarias** y que en los términos del artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley, se ampare el **origen** de las mismas acompañando el **certificado de origen** válido o el documento comprobatorio de **origen** debidamente requisitado, según corresponda, que cuente con información directamente proporcionada por la **compañía armadora** del vehículo de que se trate,

anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del **origen** del vehículo.

En caso de no contar con el certificado o documento a que se refiere el párrafo anterior, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar, fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien **originario**, de conformidad con las **disposiciones** o **reglas de origen** aplicables al Tratado o Acuerdo correspondiente.

. . . . . .

Una facilidad mayor aplica a los vehículos usados de origen TLCAN (RCGMCE 3.5.4.), pues no se les exige certificado de origen, basta con que su NIV de 10 años anterior al año en que se realice la importación corresponda al de vehículos fabricados o ensamblados en EUA, Canadá o México.

**3.5.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación y que su NIV corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, sin que se requiera permiso previo de la SE ni contar con **certificado de origen**, y siempre que se efectúe lo siguiente:

**I.** Cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la fracción II de la regla 3.5.1.

**II.** Tramitar el pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, y declarar:

**a)** Las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el NIV; y

**b)** Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo del pedimento correspondiente a proveedor/domicilio.

**III.** En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI con un arancel ad-valorem del 10%.

. . . . . .

En el Capítulo 3.7., cuyo título es "Procedimientos Administrativos Simplificados", también se tienen disposiciones sobre la comprobación del origen de las mercancías, en estructura similar al procedimiento simplificado aplicado al despacho de la franja o región fronteriza.

Las empresas de mensajería y paquetería acelerada pueden aplicar una tasa preferencial (segunda tabla siguiente) en la importación de bebidas alcohólicas y tabaco labrado, si estos bienes tienen marcas de origen de un país con el que México tenga firmado un TLC, se cuente con certificado de origen y los productos provengan de ese país (RCGMCE 3.7.4.).

**3.7.4.** Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 3.7.3., aplicando la tasa global del 16%, excepto en los siguientes casos:

**I.** Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el **certificado de origen**, se asentarán los códigos genéricos y se aplicarán las tasas globales, según corresponda conforme a la siguiente tabla:

| | | |
|---|---|---|
| 9901.00.11 | Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. | 76.98% |
| 9901.00.12 | Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L. | 82.17% |
| 9901.00.13 | Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado. | 172.96% |
| 9901.00.14 | Cigarros (con filtro). | 425.55% |
| 9901.00.15 | Cigarros populares (sin filtro). | 425.55% |
| 9901.00.16 | Puros y tabacos labrados. | 341.42% |
| 9901.00.17 | Calzado, artículos de talabartería, peletería artificial. | 51.73% |
| 9901.00.18 | Prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados. | 51.73% |

**II.** Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como **originarias** de algún país Parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la **certificación de origen** de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, además de asentar el código genérico de conformidad con la fracción anterior, se deberá declarar la clave y el identificador que corresponda conforme a los apéndices 4 y 8 del Anexo 22 y aplicar la tasa global que corresponda al **país de origen** de conformidad con lo siguiente:

| | EUA | Canadá | Chile | Costa Rica | Colombia | Bolivia | Nicaragua | Comunidad Europea | El Salvador, Guatemala y Honduras | Uruguay | Japón | Israel | Asociación Europea de Libre Comercio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14º G.L. | 52.61% | 52.61% | 52.61% | 52.61% | 52.61% | 52.61% | 52.61% | 75.81% | 67.69% | 70.49% | 76.98% | 75.81% | 75.81% |
| Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14º G.L. y hasta 20º G.L. | 80.96% | 57.76% | 57.76% | 57.76% | 57.76% | 57.76% | 57.76% | 57.76% | 57.76% | 75.67% | 82.17% | 80.96% | 80.96% |
| Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20º G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado | 171.54% | 171.54% | 110.06% | 171.54% | 154.14% | 171.54% | 110.06% | 133.26% | 171.54% | 155.56% | 123.08% | 171.54% | 171.54% |
| Cigarros (con filtro). | 345.32% | 345.32% | 423.04% | 423.04% | 423.04% | 423.04% | 345.32% | 423.04% | 423.04% | 425.55% | 425.55% | 423.04% | 423.04% |
| Cigarros populares (sin filtro). | 345.32% | 345.32% | 423.04% | 423.04% | 423.04% | 423.04% | 345.32% | 423.04% | 423.04% | 425.55% | 425.55% | 423.04% | 423.04% |
| Puros y tabacos labrados. | 286.80% | 286.80% | 339.00% | 339.00% | 339.00% | 286.80% | 286.80% | 286.80% | 339.00% | 341.42% | 289.22% | 339.00% | 339.00% |

En la detección de irregularidades durante el ejercicio de las facultades de comprobación, reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, las autoridades aduaneras pueden aplicar las sanciones del artículo 185 de la LA (RCGMCE 3.7.22.),

permitiendo: la aplicación de reducciones o atenuantes por presentación extemporánea de certificado de circulación EUR.1; la aceptación de un certificado de origen aunque el código numérico de éste no coincida con la fracción arancelaria declarada en el pedimento siempre que la descripción comercial de la mercancía declarada en el pedimento corresponda a la presentada físicamente, no considerándose cometida esta infracción si el error es de la institución bancaria y ésta así lo admite por escrito.

**3.7.22.** Para los efectos de los artículos 46, 150, 152, 153, 155 y 184 de la Ley y 42 del Código, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte las irregularidades señaladas en la presente regla, podrán aplicarse los beneficios establecidos en los siguientes supuestos:

**I.** Se actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 184, fracción I y en consecuencia, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley, cuando se trate de las siguientes irregularidades:

. . . . . .

**b)** Relacionadas con la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de circulación EUR.1 de la Decisión, cuando la autoridad aduanera rechace el certificado por razones técnicas conforme al "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea", publicado en el DOF el 12 de febrero de 2004, y se cumpla con el siguiente procedimiento:

**1.** La autoridad aduanera deberá devolver el original del certificado de circulación EUR.1 al importador con la mención de "documento rechazado" e indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el propio certificado o mediante documento anexo, conservando copia del mismo.

**2.** Se otorgará al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del acta correspondiente para que presente la rectificación anexando el certificado corregido o un nuevo certificado expedido "a posteriori" por la autoridad aduanera que lo emitió.

**II.** Se actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 184, fracción III y en consecuencia, deberá aplicarse la sanción prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley, cuando se trate de irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación arancelaria, siempre que la descripción comercial de las mercancías declaradas en el pedimento original corresponda a las mercancías presentadas físicamente, incluso tratándose de importaciones de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición, amparadas con un **certificado de origen** que no señale la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera mexicana cuando la descripción señalada en dicho documento permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho.

No se considerará que se comete esta infracción cuando la discrepancia en alguno de los datos señalados en el Apéndice 20 "Certificación de Pago Electrónico Centralizado" del Anexo 22, derive de errores en la información transmitida por la Institución Bancaria, siempre que dentro de un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta correspondiente, se proporcione a la autoridad aduanera y a la ACCG, copia del escrito que emita la Institución Bancaria responsabilizándose del error transmitido.

. . . . . .

El Capítulo 3.8. “Empresas Certificadas”, aún cuando cuentan con más prerrogativas también deben cumplir disposiciones pero más flexibles sobre el origen de las mercancías.

Las empresas certificadas tienen la facilidad (RCGMCE 3.8.3.) de rectificar el origen declarado siempre que no se hayan iniciado las facultades de comprobación, regularizar o transferir con tasa preferencial, mediante pedimento, anexando o contando con el certificado de origen válido.

**3.8.3.** Para los efectos del artículo 100-B de la Ley las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1.[28], se sujetarán a lo siguiente:

. . . . . .

**IV.** Para los efectos del artículo 89 de la Ley, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el **origen** de las mercancías dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, se deberá anexar al pedimento de rectificación, copia del pedimento original, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y, en su caso, el **certificado de origen**. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la autoridad aduanera para **verificar el origen** de las mercancías y, en su caso, determinar los créditos fiscales a que haya lugar.

. . . . . .

**VII.** Para los efectos de los artículos 101 y 101-A de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional, sin haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero o bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, podrán importarlas definitivamente, aun cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, siempre que cumplan con lo establecido en las reglas 2.5.1. ó 2.5.2., según corresponda.

Tratándose de la importación definitiva de mercancías al amparo de la regla 2.5.1., para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como **originarias** y se cuente con el **certificado o prueba de origen** válido que ampare el **origen** de las mismas de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

. . . . . .

Las empresas IMMEX certificadas tienen la facilidad (RCGMCE 3.8.4.) de transferir a empresas residentes en México mercancías importadas temporalmente o los productos resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación para su importación definitiva, presentando ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen el retorno y el de importación definitiva a nombre de la residente nacional sin la presentación física de las mercancías o productos pudiendo aplicar la tasa preferencial prevista en los acuerdos comerciales o TLC’s siempre que califiquen como originarios, cuenten con el certificado o prueba de origen válido que

[28] La Regla 3.8.1., establece las disposiciones para la autorización como tales de las Empresas Certificadas.

ampare el origen de los mismos, pudiendo presentar los virtuales en aduanas distintas.

**3.8.4.** Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., se sujetarán además de lo dispuesto en la regla 3.8.3. a lo siguiente:

. . . . . .

**VII.** Para los efectos del artículo 29, fracción I de la LIVA, podrán transferir a empresas residentes en México las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

**a)** Tratándose de transferencias de mercancías, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y el de importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como **originarias** y se cuente con el **certificado o prueba de origen** válido que ampare el **origen** de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente. Los pedimentos de retorno y de importación definitiva a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

. . . . . .

El Título 4. “Regímenes Aduaneros”, dentro del Capítulo 4.3. “Temporal de Importación para Elaboración, Transformación o Reparación” se indica que las empresas de la industria de autopartes pueden considerar retornadas al extranjero las partes, componentes o insumos importados temporalmente, exportados o importados en definitiva (RCGMCE 4.3.17.), señalándolo así en las constancias de transferencia de las empresas de la industria automotriz terminal o manufactura de vehículos de autotransporte, determinando y pagando el IGI de los bienes no originarios conforme al TLCAN, TLCUEM o TLCAELCM en el pedimento que ampare su retorno y si ya hubieren pagado el IGI conforme a la Regla 1.6.11., no están obligadas a tramitar el citado pedimento de retorno.

**4.3.17.** Las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como retornados al extranjero las partes y componentes o insumos, que hubieren sido importados temporalmente y como exportados, los nacionales o que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a partes y componentes o insumos incorporados en las partes y componentes, que se señalen en los

apartados B y C de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

. . . . . .

**II.** Tramitar un pedimento con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que ampare el retorno de las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en el apartado C de la constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la recepción de la constancia respectiva.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el IGI correspondiente a las partes y componentes o a los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX que se consideren **no originarias** de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso y correspondan a las partes y componentes comprendidas en el apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías.

Quienes al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del IGI conforme a la regla 1.6.11., de todas las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX que se consideren **no originarias** de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, no estarán obligados a tramitar el pedimento de retorno a que se refiere esta fracción.

Para efectos de lo anterior, las empresas de la industria de autopartes pueden solicitar a la Secretaría de Economía la devolución del IGI pagado por la importación definitiva de partes, componentes o insumos incorporados a partes y componentes (RCGMCE 4.3.19.), que correspondan a partes y componentes citados en las constancias de transferencia de bienes exportados o incorporados en vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya exportado, cumpliendo con el Decreto de Devolución de IGI a exportadores, procediendo dicha devolución de IGI si las partes, componentes o insumos son originarios del TLCAN, TLCUEM o TLCAELCM, se adjunta copia del pedimento de importación definitiva en que se haya aplicado el arancel preferencial y se anexe copia del certificado de origen.

**4.3.19.** Para los efectos de la regla 4.3.17., las empresas de la industria de autopartes, podrán solicitar ante la SE la devolución del IGI pagado por la importación definitiva de las partes y componentes o insumos incorporados en las partes y componentes, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que se hayan exportado o incorporado en los vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya exportado, siempre que cumplan con lo dispuesto en el "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 29 de diciembre de 2000 y sus posteriores modificaciones y se anexe a la solicitud la constancia de transferencia de mercancías correspondiente y la información a que se refiere la regla 4.3.20., fracción I, inciso f).

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las importaciones efectuadas mediante depósitos en cuenta aduanera a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

En el caso de las partes y componentes o los insumos incorporados en las partes y componentes, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en el apartado C de las constancias

de transferencia de mercancías, únicamente procederá la devolución del IGI, cuando las partes y componentes o los insumos sean **originarios** de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al TLCAN, o de los Estados Miembros de la Comunidad conforme a la Decisión o de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC, según sea el caso. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación definitiva en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia del **certificado de origen**.

. . . . . .

El Capítulo 4.5. “Depósito Fiscal”, otra vez al dirigirse a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte autorizadas para el establecimiento de Depósito Fiscal pueden acogerse a (RCGMCE 4.5.26.): Importar en definitiva un vehículo de prueba, previo retorno virtual, tramitando un pedimento con tasa preferencial y tipo de cambio vigentes al momento de hacer la importación si cuenta con el documento válido, pero sujetándose a las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de entrada aplicables al vehículo en el estado en que se haya introducido al país. Cumplir las disposiciones sobre certificación de origen de mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, anexando al pedimento de extracción la relación de certificados de origen o de declaraciones en facturas conforme a los acuerdos o tratados comerciales y deben conservar los originales de las pruebas de origen, para ponerlas a disposición de las autoridades competentes ante una eventual verificación. No anexar al pedimento de importación el certificado de circulación EUR. 1 o la declaración en factura del TLCUEM o del TLCAELCM, indicando en el campo de observaciones del pedimento, el número del certificado o de exportador autorizado, siempre que no se trate de mercancía que deba pagar cuota compensatoria. No presentar la documentación que acredite que las mercancías para ensamble y fabricación de vehículos, así como las partes y accesorios de vehículos introducidos a territorio nacional para ser destinadas a depósito fiscal, permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente del país por el que se hubiere efectuado el transbordo, siempre que cuenten con certificado de origen válido y las mercancías se encuentren en el empaque original que permita su identificación plena.

**4.5.26.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 4.5.25., podrán acogerse a los siguientes beneficios:

. . . . . .

**III.** Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22. Las unidades podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal por un plazo no mayor a tres años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

. . . . . .

En caso de que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte pretendan importar en forma definitiva el vehículo de prueba a territorio nacional, deberán tramitar un pedimento que ampare el retorno virtual del vehículo de prueba para su importación definitiva, con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha de pago del pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cuente con el **documento de origen** válido. En este caso, las regulaciones y restricciones no arancelarias serán las que rijan en la fecha a que se refiere el artículo 56 de la Ley, aplicables al vehículo en el estado en que fue introducido a territorio nacional.

. . . . . .

**V.** Para cumplir con las disposiciones en materia de **certificación de origen** de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexar al pedimento de extracción, una relación de los **certificados de origen** y, en su caso, de las facturas que cumplan con los requisitos acordados en los acuerdos o tratados comerciales suscritos por México.

. . . . . .

Las empresas deberán conservar los originales de los **documentos de comprobación de origen**, los que estarán a disposición de las autoridades competentes para cualquier verificación.

. . . . . .

**XII.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con autorización a que se refiere la regla 3.8.1., no estarán obligadas a anexar al pedimento de importación el **certificado de circulación EUR. 1** o el documento en que conste la **declaración en factura** a que se refiere la regla 3.1., apartado B, numeral 1 de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, siempre que se indique en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, el número del **certificado** o de **exportador autorizado** y no se trate de mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

. . . . . .

**XV.** Para los efectos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión y de la regla 3.1.11., tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro de empresa certificada en términos de la regla 3.8.1., no será necesario presentar la documentación con la que se acredite que las mercancías para ensamble y fabricación de vehículos, así como las partes y accesorios de vehículos que introduzcan a territorio nacional para ser destinadas al régimen de depósito fiscal, permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente del país por el que se hubiere efectuado el transbordo, siempre que se cuente con el **certificado de origen** válido que ampare las mercancías y éstas se encuentren en el empaque original que permita su identificación.

. . . . . .

El Capítulo 4.8. “Recinto Fiscalizado Estratégico”, establece que (RCGMCE 4.8.6.), en la transferencia de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al régimen de recinto fiscalizado estratégico y que cuenten con certificado o documento de origen válido conforme con algún TLC o Acuerdo comercial, a residentes en el

país para destinarse a importación definitiva, importación temporal por empresas IMMEX o a depósito fiscal, las personas que reciben las mercancías pueden considerarlas como originarias para aplicar aranceles preferenciales, siempre que la persona que les transfiera las mercancías les proporcione copia del certificado o documento de origen válido que las ampare.

**4.8.6.** . . . . . .

En el caso de transferencia de mercancías en el mismo estado en el que se introdujeron al régimen de recinto fiscalizado estratégico y por las que se cuente con el **certificado o documento de origen** válido de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial suscrito por México, a residentes en territorio nacional para ser destinadas a los regímenes de importación definitiva, al de importación temporal por empresas con Programa IMMEX o al de depósito fiscal, las personas que reciben las mercancías podrán considerarlas como **originarias** para la aplicación de tasas arancelarias preferenciales, siempre que la persona que les transfiera las mercancías les proporcione copia del **certificado o documento de origen** válido que ampare a las mercancías.

. . . . . .

El Título 5. “Demás Contribuciones” el Capítulo 5.1. “Derecho de Trámite Aduanero” contiene dos reglas relacionadas con el origen de las mercancías.

El Derecho de Trámite Aduanero (DTA) no aplica a las operaciones de exportación, retorno, importación definitiva o temporal, cambio de régimen de importación temporal a definitiva, rectificación y embarque parcial (pedimento parte II), cuando se trate de mercancías originarias de EUA, Canadá, Costa Rica, Chile, Colombia, El Salvador Guatemala, Honduras y Nicaragua con los que México tiene firmado un TLC (RCGMCE 5.1.3.), se aplique trato preferencial, se tenga certificado de origen válido que ampare el origen según el Tratado y se cumplan las demás obligaciones y requisitos correspondientes, pero no se hace alusión ni a reglas ni criterios de origen.

**5.1.3.** Para los efectos del artículo 1o., último párrafo de la Ley, no estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de **mercancías originarias**, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países Parte de los siguientes tratados de libre comercio:

**I.** TLCAN, de conformidad con el artículo 310 y Sección A, del Anexo 310.1.

**II.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3-11.

**III.** Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 3-10.

**IV.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, excepto para Venezuela, de conformidad con el artículo V. 3-10.

**V.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el artículo 3-13.

**VI.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09.

**VII.** Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con el artículo 3-11.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los pedimentos de rectificación, siempre que la preferencia arancelaria, aplique para todas y cada una de las mercancías amparadas en el pedimento de rectificación correspondiente.

Tratándose de pedimentos parte II. Embarque parcial de mercancías, no se estará obligado al pago del DTA, siempre que la totalidad de las mercancías transportadas por el vehículo de que se trate, hayan sido declaradas en el pedimento al amparo de una preferencia arancelaria en términos de alguno de los tratados relacionados en el primer párrafo de la presente regla.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable siempre que:

**I.** Declaren en el pedimento a nivel partida, la clave del país y la del identificador respecto de la **mercancía** que califica como **originaria**, conforme a los Apéndices 4 y 8 respectivamente, del Anexo 22.

**II.** Tengan en su poder el **certificado de origen** válido emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el **origen** de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.

**III.** Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.

El DTA aplica a la tasa específica de $223.00 pesos en las operaciones de importación definitiva o temporal, cambio de régimen de importación temporal a definitiva, cuando se trate de mercancías originarias de Israel, de los países de la Comunidad Europea y de los de la Asociación Europea de Libre Comercio (RCGMCE 5.1.4.), se declare a nivel partida que la mercancía califica como originaria, se tenga certificado o prueba de origen válido que ampare el origen según el Tratado y se cumplan las demás obligaciones y requisitos, sin citar tampoco reglas ni criterios de origen.

**5.1.4.** Para los efectos de los artículos 2-03(7) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel y 3(9) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la Comunidad por otra; así como del artículo 6(5) del TLCAELC, quienes efectúen la importación definitiva o temporal de **mercancías originarias**, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, bajo trato arancelario preferencial, a partir del 1o. de julio de 2000 de conformidad con el Tratado en inicio citado o la Decisión, en su caso, y a partir del 1o. de julio de 2001 de conformidad con el segundo de ellos; podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV de la LFD.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, será aplicable siempre que:

**I.** Declaren en el pedimento a nivel partida, que la **mercancía** califica como **originaria**, anotando la clave del país y la del identificador que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado o la Decisión, en su caso, conforme a los Apéndices 4 y 8, respectivamente, del Anexo 22.

**II.** Tengan en su poder la **certificación de origen** o la **prueba de origen** válida emitido de conformidad con el tratado o la Decisión, según se trate, con el cual se ampare el **origen** de las mercancías al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mismas.

**III.** Cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el tratado o la Decisión.

El Capítulo 5.2. “Impuesto al Valor Agregado”, dispone que las empresas pueden considerar exportadas las mercancías pudiendo hacerlo con pedimento consolidado a la tasa del 0% de IVA para importación temporal o introducción a depósito fiscal de las transferidas transmitiendo electrónicamente la información del origen sin indicar documento probatorio del mismo ni si se hace cumpliendo con reglas de origen o con los criterios para calificar origen.

**5.2.5.** Para los efectos de las reglas 5.2.2. y 5.2.3., las empresas que efectúen dichas operaciones, podrán tramitar en forma semanal o mensual un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal o introducción a depósito fiscal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa o persona, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha bajo el siguiente procedimiento:

**I.** Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes de calendario de que se trate, según la opción ejercida, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir al sistema electrónico, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno o la importación temporal o introducción a depósito fiscal virtuales, indicando el número de la patente o autorización de agentes o apoderados aduanales, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, clave que identifica el tipo de operación y destino u **origen** de las mercancías.

. . . . . .

## III.5. Reglas en Materia Aduanera del TLCAN y del TLCUEM, Jurisprudencia

En las Resoluciones por las que se establecen las Reglas en Materia Aduanera del TLCAN y del TLCUEM relativas a Reglas de Origen, Certificación y Declaración de Origen, se establecen consideraciones importantes para completar el objetivo de nuestro estudio que consiste en determinar la asimilación jurídica de las reglas o normas de origen en los criterios para conferir origen de los certificados y declaraciones de origen que se manejan en los Tratados de Libre Comercio.

### *Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)*

El 15 de Septiembre de 1995, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la “Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, cuya última modificación se realizó en el DOF del 31 de diciembre de 2002, tiene cuatro títulos, para nuestro estudio destacan el título I, el título III y el título IV.

En el Título I cuyo texto es “Disposiciones Generales”, de su regla uno debemos mencionar la definición de la fracción IV, referente al "Certificado de origen válido" disponiendo que es, el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen, nótese que esta definición no hace alusión a reglas ni a criterios de origen, en cambio menciona que se debe tomar en cuenta el instructivo de llenado del certificado que obviamente y según vimos en el capítulo II de este estudio considera como base a los criterios de origen (A al F). En la fracción XI de este mismo párrafo y título de la resolución invocada, se señala que se entiende por "Trato arancelario preferencial" o "tasa arancelaria preferencial", al arancel o la tasa arancelaria aplicable a un bien originario de conformidad con la Lista de Desgravación de México contenida en la Sección B del Anexo 302.2 del Tratado, de esta definición se tiene que acotar que no se precisa lo que se debe entender por bien originario.

En el Título III “Procedimientos Aduaneros”, Sección II “Certificado de Origen, en la Regla 19, permite elaborar el certificado en cualquiera de los formatos oficiales aprobados en el TLCAN, incluidos en el Anexo I de la Resolución determinando que son de libre reproducción, siempre se respeten el diseño e información de éstos.

> 19.- El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

La Regla 20 es trascendental para el objetivo de este estudio pues exige que el Certificado de Origen se llene por el exportador conforme a las reglas de origen e instructivo del certificado, lo cual constituye en nuestra personal opinión una contradicción pues las reglas en materia aduanera del TLC que se están analizando disponen el cumplimiento de reglas de origen y el instructivo establece cumplimiento sobre los criterios para calificar origen.

> 20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

El Certificado de Origen se puede presentar cumplimentado en cualquiera de los tres idiomas del TLCAN y sólo en caso que la autoridad lo requiera acompañarse de su traducción (Regla 21).

21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

El exportador que no sea el productor del bien, puede llenar y firmar el Certificado de Origen del TLCAN basándose en: su conocimiento de la calificación de originario, la confianza razonable en declaración de originario escrita por el productor o un certificado previo llenado por el productor y proporcionado voluntariamente a aquél, esto no implica obligación para el productor de proporcionar el certificado al exportador (Regla 22).

22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.

La Autoridad Aduanera debe aceptar como válido el Certificado de Origen del TLCAN por un período de cuatro años a partir de su firma y amparar una o varias importaciones a realizarse estas últimas en doce meses (Regla 23).

23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

El Certificado de Origen puede amparar una sola importación repartida en: un único embarque con uno o más pedimentos o bien más de un embarque con un pedimento (Regla 24).

24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.

El Título IV "Reglas de Origen", Sección I "Disposiciones Generales", establece que un bien es originario cuando cumpla los requisitos del Capítulo IV[29] y demás disposiciones aplicables del TLCAN, cabe preguntarse si dentro de las demás disposiciones aplicables se encuentran los criterios para calificar origen (Regla 93).

93.- Un bien se considerará originario de territorio de una Parte, cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo IV y demás disposiciones aplicables del Tratado.

La interpretación, aplicación y administración de las normas sobre Reglas de Origen se debe basar en las Reglamentaciones Uniformes establecidas conforme al artículo 511 del TLCAN y que se incluyen en la Sección II de este Título IV (Regla 94).

94.- Para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV del Tratado, se deberá estar a lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, acordadas entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y el de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 511 del Tratado, establecidas en la Sección II del presente Título.

*Tratado de Libre Comercio de la Unión Europea con México (TLCUEM)*

La Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, fue publicada en el DOF del 31 de diciembre de 2002, con última reforma en el DOF del 26 de abril de 2007, tiene siete títulos, siendo el más importante el título 2 y anexo 1.

En el Título 2., "Certificación de Origen", se reitera que hay dos formas de probar el origen de la mercancía, mediante certificado de origen o con declaración en factura (Regla 2.1.).

**2.1.** Para los efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, los productos originarios de la Comunidad que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.

[29] El Capítulo IV del TLCAN sólo comprende las normas sobre "Reglas de Origen", como vimos en nuestro Capítulo II de este estudio.

El Subtítulo 2.2., “Certificación de Circulación EUR.1”, tiene cinco reglas importantes.

La Regla 2.2.1., obliga que el Certificado de Origen utilizado en la importación de bienes originarios de la región cumpla con lo dispuesto en el Anexo III del TLCUEM considerando el formato e instructivo de llenado y conforme al Anexo 1 de esta resolución que establece las disposiciones sobre el Certificado de Circulación EUR.1, pudiéndose presentar en cualquiera de los idiomas del TLCUEM, pero si no se presenta en inglés o español se debe acompañar de la traducción a uno de éstos.

> **2.2.1.** El Certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la Comunidad y firmado por el exportador o su representante autorizado.
>
> El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: alemán, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, holandés, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, polaco, portugués y sueco. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

La Regla 2.2.2., se derogó, la Regla 2.2.3., dispone que se puede solicitar la devolución o compensación de aranceles pagados en exceso cuando no se hubiere solicitado trato preferencial dentro de los 12 meses siguientes a la importación, mediante el formato de devolución o el de compensación, anexando los documentos citados en el instructivo de estos formatos, para la devolución es más específica para nuestro estudio pues exige la copia del Certificado de Circulación EUR.1.

> **2.2.3.** Para los efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.
>
> Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32, “Solicitud de Devolución” que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, especificando que se solicita la devolución del impuesto al comercio exterior en el recuadro 10. OTROS, del apartado 2 del anverso de la Forma, así como los motivos por los que se generó dicho monto en el apartado 6, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, la copia del Certificado que ampare los productos importados y los documentos establecidos en el instructivo de llenado de la solicitud, según sea el caso.
>
> Una vez que se elaboró el pedimento en el que se realiza la compensación, se tendrán 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación, para presentar por triplicado a través del buzón fiscal de la aduana en la que se tramitó el pedimento, el “Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior”, que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, anexando los documentos establecidos en el instructivo de llenado del aviso, según sea el caso.

La Regla 2.2.4., permite ante el robo, pérdida o destrucción del Certificado, aplicar trato preferencial con la presentación de un duplicado, aunque esta disposición también la contiene el propio TLCUEM.

**2.2.4.** En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del Certificado emitido de conformidad con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión.

La Regla 2.2.5., instruye a la autoridad aduanera que acepte otro Certificado de Comunidad utilizado en distintos acuerdos preferentes siempre se indique la clasificación arancelaria a nivel de partida (4 dígitos), conforme al SA y se cumplan las demás disposiciones del TLCUEM y de esta Resolución.

**2.2.5.** No obstante lo dispuesto en la regla 2.2.1. de la presente Resolución, la autoridad aduanera aceptará el Certificado utilizado por la Comunidad en otros acuerdos preferenciales siempre y cuando en el campo 8 del Certificado se indique la clasificación arancelaria del producto por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado y cumpla con las demás disposiciones del Anexo III de la Decisión y de la presente Resolución.

La Autoridad Aduanera puede aceptar descargos parciales de Certificados cuando se trate de Partes II de un pedimento de importación o cuando un Certificado de un documento comercial se despache en dos o más pedimentos, el original se anexa al primer pedimento y a los demás se anexa copia del Certificado (Regla 2.2.6.).

**2.2.6.** La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en el Apartado B del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, o cuando un solo Certificado ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, el original del Certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones de este último la leyenda "descargo parcial" y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del Certificado anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el Certificado original y la leyenda "descargo parcial.

El Subtítulo 2.3. "Declaración en Factura", tiene cuatro reglas. La Regla 2.3.1., autoriza a utilizar la Declaración en factura u otro documento comercial en vez del Certificado de Circulación EUR.1, cuando se cuente con autorización de autoridad y cuando el valor total de los productos originarios no exceda de 6,000 euros y se cumpla con las demás disposiciones.

**2.3.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

**A.** Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.

**B.** Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

En estos casos, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.

La Declaración se puede redactar a máquina, con tinta, caracteres de imprenta o mediante sello en documentos comerciales, utilizando cualquier idioma de la región, pero en caso distinto al español o inglés debe acompañarse de traducción; el número de autorización sustituye a la firma del exportador; si el valor del embarque es menor a 6,000 euros debe llevar fecha y firma del exportador; y, cuando se trate de Textiles o Calzado que no hayan cumplido con su Regla de Origen se permite cumplir con la Regla de Origen Específica para el Cupo de estos Sectores basta con anotar la leyenda respectiva en la Declaración (Regla 2.3.2.).

**2.3.2.** La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente, el número de autorización conforme al párrafo anterior.

Cuando se trate de las Declaraciones en factura emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de la presente Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Cuando la Declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla conforme al artículo 37 del Anexo III de la Decisión, se deberán indicar las siglas *"CM".*

Cuando la Declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a) del Anexo III de la Decisión, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

**A.** En el caso de textiles, "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".

**B.** En el caso de calzado, "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

La devolución de aranceles o la compensación también pueden solicitarse dentro de los 12 meses siguientes al despacho en el que hubiera sido válida la utilización de la Declaración para aplicar trato preferencial, adjuntando a los formatos la Declaración en factura y demás documentos indispensables (Regla 2.3.3.).

**2.3.3.** Para los efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos

de la regla 2.3.1. de la presente Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32, "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, especificando que se solicita la devolución del impuesto al comercio exterior en el recuadro 10. OTROS, del apartado 2 del anverso de la Forma, así como los motivos por los que se generó dicho monto en el apartado 6, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, la copia de la Declaración en factura y los documentos establecidos en el instructivo de llenado de la solicitud, según sea el caso.

Una vez que se elaboró el pedimento en el que se realiza la compensación, se tendrán 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación, para presentar por triplicado a través del buzón fiscal de la aduana en la que se tramitó el pedimento, el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, anexando los documentos establecidos en el instructivo de llenado del aviso, según sea el caso.

La Autoridad Aduanera puede aceptar descargos parciales de la Declaración cuando se realicen operaciones con Partes II de pedimento o cuando aplique a productos de un documento comercial y se despachen con dos o más pedimentos, adjuntando el original de la Declaración al primer pedimento y al resto se anexan copias simples del documento en que conste la declaración (Regla 2.3.4.).

**2.3.4.** La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en el Apartado B del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, o cuando ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercialmente aceptado emitido por el exportador, en el que conste la Declaración en factura, deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda "descargo parcial" y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del documento en el que conste la Declaración en factura anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el documento original y la leyenda "descargo parcial".

El Subtítulo 2.4., "Validez de la Certificación de Origen", tiene nueve reglas. La Regla 2.4.1., indica que la validez del Certificado y la Declaración es de 10 meses a partir de su expedición y en los duplicados también tienen el mismo plazo.

**2.4.1.** El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 18 del Anexo III de la Decisión, que en el campo 7 contengan la leyenda "Duplicado" en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.

La Regla 2.4.2., permite que aún vencido el plazo de validez del Certificado o la Declaración se puede aplicar trato preferencial cuando, solicitado un duplicado no se expida por causas imputables a la autoridad aduanera o no se haya solicitado trato preferencial al momento de la importación y se solicite dentro de los 12 meses la devolución o compensación aplicables.

**2.4.2.** Para los efectos del artículo 22(2) y (3) del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un Certificado o una Declaración en factura aún cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

**A.** En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad.

**B.** Cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la presente Resolución.

El Certificado no se admite si incumple requisitos o condiciones del TLCUEM, de esta Resolución o su Anexo 1 y se negará el trato preferencial (Regla 2.4.3.).

**2.4.3.** No será admisible el Certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho Certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

La Declaración igualmente es inadmisible si incumple cualquier requisito del TLCUEM o de esta Resolución y se negará el trato preferencial (Regla 2.4.4.).

**2.4.4.** No será admisible la Declaración en factura y se negará el trato preferencial, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Anexo III de la Decisión o en la presente Resolución, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

Si el número del Exportador Autorizado asentado en la factura no corresponde al otorgado por la autoridad se niega trato preferencial, igual procede si la autorización fue revocada o no tiene la firma del Exportador Autorizado (Regla 2.4.5.).

**2.4.5.** Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como número de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado, de conformidad con el artículo 20(5) del Anexo III de la Decisión.

Ante discordancias menores entre el Certificado o la Declaración y el pedimento o sus anexos se puede aceptar el primero o la segunda si las mercancías y su descripción corresponden con las presentadas a despacho (Regla 2.4.6.).

**2.4.6.** Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que el Certificado o la Declaración en factura

corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

Los Errores Evidentes como los mecanográficos en un Certificado o Declaración no serán motivo para que se niegue el trato preferencial, si son errores que no generen dudas sobre su exactitud; no pertenecen a los evidentes: formato no autorizado; productos no descritos; errores u omisiones que modifican sustancialmente lo asentado; y, los referidos a fecha, firma, clasificación arancelaria, descripción de bienes o número de exportador autorizado (Regla 2.4.7.).

**2.4.7.** La existencia de errores de forma evidente, tales como errores de mecanografía en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del Certificado o de la Declaración en factura.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

**A.** Cuando el formato no corresponda al autorizado.

**B.** Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.

**C.** Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

**D.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

El Certificado o la Declaración ilegibles, defectuosos o mal llenados dan lugar a que la autoridad aduanera levante Acta Circunstanciada en que se determine la retención de la mercancía, en la que se notificará al importador que presente, en 10 días, los que subsanen las irregularidades encontradas, siempre que: la descripción de las mercancías corresponda con las presentadas; y, las marcas, etiquetas o leyendas no indiquen ser originarias de fuera de la región (Regla 2.4.8.).

**2.4.8.** Cuando el Certificado o la Declaración en factura que sean presentados ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y en la misma requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el Certificado o la Declaración en factura en el que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos que establecen el Anexo III de la Decisión o la presente Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

**A.** La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura corresponda con las mercancías que se presenten para su importación, y

**B.** Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte de la Decisión, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Si transcurrido el plazo no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código y a la aplicación de las multas que

correspondan. En el caso de la omisión de pago de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Ante la detección, previa al despacho, de incumplimientos en el Certificado el importador, su agente o apoderado aduanal podrá devolver el mismo al exportador para que lo corrija, debiendo ser visadas estas correcciones por la Autoridad Aduanera en origen o si lo considera necesario ésta podrá expedir uno nuevo en sustitución del devuelto, no obstante, los interesados indicados pueden, previo a la operación, formular consulta sobre el llenado del Certificado a la AGGC y ésta podrá requerir al interesado para que presente el original del Certificado y copia de la factura que describa la mercancía anotada en el Certificado (Regla 2.4.9.).

**2.4.9.** En los casos en los que un importador, así como un agente o apoderado aduanal, identifique en el Certificado cualquiera de los casos que se especifican en las notas explicativas al artículo 17 de la Decisión, o que se incumple cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos a) o c) de las notas explicativas al artículo 16 de la Decisión, previo al despacho aduanero en territorio nacional, podrá devolver el Certificado al exportador que lo llenó para permitirle añadir todas las correcciones necesarias, debiendo ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido. Además, en caso de que la autoridad aduanera del país de exportación lo considere necesario, se podrá expedir un nuevo Certificado en sustitución del Certificado devuelto para su corrección.

No obstante lo anterior, los importadores, agentes o apoderados aduanales, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta sobre el llenado del Certificado ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 18-A del Código.

Para resolver la consulta a que se refiere esta regla, la autoridad podrá requerir al interesado para que presente el original del Certificado y copia de la factura que ampare la descripción de los productos listados en el campo 8 del Certificado.

El Subtítulo 2.5., “Excepciones a la Certificación de Origen” tiene una regla, la Regla 2.5.1., que indica, no requerirse Certificado ni Declaración si: son paquetes pequeños enviados por correo o mensajería, con carácter no comercial, no haya duda de la veracidad y su valor no exceda los 500 euros; los importados por pasajeros internacionales, con carácter no comercial, no exista duda de su veracidad y su valor no exceda los 1,200 euros. Se debe declarar su carácter no comercial y que cumplen las condiciones del TLCUEM, no considerándose importaciones comerciales las ocasionales de uso personal.

**2.5.1.** De conformidad con el artículo 25 del Anexo III de la Decisión, podrán importarse productos originarios aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

**A.** Cuando se trate de productos originarios enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista

ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 500 euros.

**B.** Cuando se trate de productos originarios que sean importados por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a los 1200 euros.

En estos casos deberá declararse que no se importan para su comercialización y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo III de la Decisión. Para el caso de los productos enviados por correo la citada declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en productos para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

El Anexo 1 de esta Resolución contiene, en el Apartado A.”Notas al Certificado de circulación EUR.1”, la disposición en su campo 7 relacionada con los productos de los sectores textil y del calzado confirmando lo establecido en la Regla 2.3.2., que aunque no cumplan con su Regla de Origen basta con que cumplan la Regla Específica para Cupo Textil o del Calzado del Apéndice II o III (a) del TLCUEM y se inscriba la leyenda correspondiente.

**Campo 7.** Cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, este campo deberá contener la siguiente leyenda:

**A.** En el caso de textiles, “Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II” o “Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II”.

**B.** En el caso de calzado, “Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)” o “Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9”.

Cuando se trate de un duplicado expedido de acuerdo con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda “Duplicado” en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión.

Cuando se trate de un Certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 17 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda “Expedido a Posteriori” o “Issued Retrospectively”.

Hemos visto en este breve análisis de las Resoluciones en Materia Aduanera del TLCAN y del TLCUEM que ninguna Regla de las abordadas hace alusión directa a los Criterios para calificar Origen, más bien están dirigidas a Reglas de Origen y a los Certificados y Declaraciones de Origen, lo cual genera en nuestro muy particular punto de vista incertidumbre al contribuyente que se dedica a las operaciones de comercio exterior.

*Jurisprudencia y Tesis relativas al Origen*

Abordamos para completar nuestro estudio el análisis de jurisprudencia[30] y tesis[31] obtenidas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con el origen de las mercancías.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

La copia fotostática simple del Certificado de Origen tiene igual valor probatorio para acreditar el trato arancelario preferencial ante el Tribunal de lo Administrativo que ventile el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, siempre se adjunten factura, pedimento, dictamen técnico-analítico y dictamen arancelario entre otras, para crear convicción en el Juzgado de que la mercancía clasificada es originaria y por ello tiene derecho a recibir trato preferencial.

**CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.-** [32]

Los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen respectivamente, que este Tribunal Federal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel (SIC), y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras, dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile (SIC) y los Estados Unidos Mexicanos y que por ello, es aplicable el trato arancelario preferencial respectivo.

---

[30] Jurisprudencia. (Del lat. *iuris prudentĭa*). 1. f. Ciencia del derecho. 2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, 22ª ed., Madrid, 2001, p. 1332.

[31] Tesis. (Del lat. *thesis*, y este del gr. θέσις). 1. f. Conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos. 2. f. Opinión de alguien sobre algo. 3. f. Disertación escrita que presenta a la universidad el aspirante al título de doctor en una facultad. 4. f. *Mús*. Golpe en el movimiento de la mano con que se marca alternativamente el compás. *Ibídem*, p. 2166.

[32] Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2118/08-09-01-1/1251/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010) // R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 169, Número de Registro VI-P-SS-266.

El exportador que demande a la autoridad importadora que mediante Resolución le haya negado trato arancelario preferencial, derivado de la falta del desahogo de un segundo Cuestionario aplicado en un procedimiento de Verificación de Origen conforme al TLCAN, tendrá la carga procesal de desvirtuar esa Resolución cuando no sea el productor y carezca de los elementos para acreditar la debida aplicación del Criterio de Origen en los Certificados sometidos a revisión, como vemos en esta tesis la autoridad judicial administrativa tiene clara la existencia de los criterios de origen contenidos en los certificados de origen.

> **VERIFICACIÓN DE ORIGEN. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE TRATO PREFERENCIAL A BIENES IMPORTADOS A TERRITORIO NACIONAL POR OMISIÓN EN EL DESAHOGO DE UN CUESTIONARIO FORMULADO CONFORME AL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CORRESPONDE AL DEMANDANTE EXPORTADOR DESVIRTUAR TAL RESOLUCIÓN, CUANDO NO SEA EL PRODUCTOR Y CAREZCA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN.-**[33]
> Conforme a lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en relación con la regla 47 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones aduaneras de dicho tratado, en un procedimiento de verificación de origen, en que la autoridad hubiera enviado un segundo cuestionario al exportador de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, sin que el exportador haya dado respuesta en el plazo respectivo, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial a los bienes objeto de verificación, considerándolos como no originarios. Por tanto, de presentarse el citado supuesto, si el exportador impugna la resolución negativa en el juicio contencioso administrativo federal, tendrá la carga procesal de desvirtuar el supuesto incumplimiento de respuesta al referido cuestionario, independientemente de que, por tratarse de sujeto distinto del productor de los bienes en cuestión, carezca directa e inmediatamente de los elementos que acrediten la debida aplicación del **criterio de origen** contenido en los certificados objeto de revisión.

Para el TLC México-Bolivia, que por cierto fue denunciado por este país en abril de 2010 y por ello actualmente no está vigente, la siguiente tesis indica que ante la inexistencia en el TLC y sus Reglas de una disposición para computar la vigencia del Certificado de Origen se debe aplicar supletoriamente el Artículo 12 del Código Fiscal de la Federación (CFF), para fijar el plazo de un año, a partir de la fecha de inicio de vigencia y hasta el mismo día del año calendario siguiente, no se mencionan ni las reglas de origen ni los criterios para conferir origen a las mercancías, en cambio admite la utilización del CFF de forma supletoria.

> **CERTIFICADO DE ORIGEN. EL PERIODO MÁXIMO DE VIGENCIA QUE VÁLIDAMENTE PUEDE SEÑALARSE EN EL CAMPO RESPECTIVO, ES AQUÉL COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA EN QUE ESTE**

[33] Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28769/07-17-05-7/1545/08-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de enero de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010) // R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 37, Número de Registro VI-P-SS-303.

**PERIODO INICIA Y HASTA EL MISMO DÍA DEL AÑO CALENDARIO INMEDIATO POSTERIOR. DISPOSICIONES VIGENTES EN 2007.-**[34]

Tal como lo ordena la regla 8 de la "Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia", el certificado expedido para acreditar la originalidad de la mercancía importada será aceptado por la autoridad aduanera de nuestro país por un año a partir de la fecha de su firma. Asimismo, el "Instructivo para el llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia", dispone que al requisitarse el periodo de vigencia de dicho documento, debe indicarse la palabra "DE" seguida de la fecha a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito, y posteriormente llevará la palabra "A" seguida de la fecha en la que vence el periodo que cubre el certificado, el cual no será mayor a un año, contado a partir de la fecha de su firma. En este sentido, y toda vez que ni dicho tratado, ni la referida resolución, así como tampoco el instructivo de llenado de mérito prevén una forma específica de computar dicho periodo máximo de vigencia, se debe acudir al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia, conforme al cual los plazos fijados por mes o por año, concluyen el mismo día del mes o del año de calendario posterior a aquél en que se inició. Por tanto, el referido periodo máximo de vigencia que puede ser asentado en el formato autorizado para tales fines, comprende desde el día de inicio de su vigencia y hasta el mismo día del año calendario siguiente.

El compromiso escrito presentado, ante la Autoridad Exportadora competente, por el Exportador Autorizado declarándose responsable de la Declaración en Factura utilizada bajo el TLCUEM suple a la firma autógrafa en dicha declaración.

**DECISIÓN DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.- LA DECLARACIÓN EN FACTURA EMITIDA DE CONFORMIDAD CON LA REFERIDA DECISIÓN, DEBE CONTENER LA FIRMA DEL EXPORTADOR.-**[35]

El artículo 20, numeral 5 del anexo III de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea señala que: "Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano". En tal sentido, si la declaración en factura exhibida en el despacho aduanero para comprobar el origen de las mercancías importadas no lleva la firma original manuscrita del exportador, se considerará que no cumple con la aludida regla de la Decisión del Consejo Conjunto, a menos de que la actora acredite que el exportador autorizado presentó ante autoridades aduaneras o gubernamental competentes del país de exportación, un compromiso por escrito en el que se acepte la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que lo identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

Las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para resolver los juicios en los que, se controvierta la certificación de origen, salvo los certificados de país de origen que aplican para

[34] Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2471/08-13-01-3/811/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010) // R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 9, Número de Registro VI-P-SS-299.

[35] Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15255/08-17-09-1/858/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010) // R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 119, Número de Registro VI-P-SS-287

probar origen distinto al país sujeto a cuotas compensatorias, siempre que de la demanda se desprenda la impugnación de la certificación de origen y se compruebe el origen de la mercancía con el propio certificado.

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.-**[36]

El artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: "(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias." Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto.

Al importador corresponde acreditar el origen de las mercancías presuntamente originarias de un país sujeto a cuota compensatoria provisional o definitiva, sin mencionar si se realiza conforme a Reglas de Origen o según Criterios de Origen.

**ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- EL IMPORTADOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITARLO.-**[37]

El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. Esto es, es al importador a quien le corresponde acreditar el origen de las mercancías; y no son las autoridades las que deben justificar el porqué una determinada mercancía proviene del país para el cual se fijó una cuota compensatoria, ya que la presunción de no acreditar el origen de las mercancías, es que proviene de un país para el cual se fijó dicha cuota compensatoria.

Un Certificado de País de Origen para efectos de cuotas compensatorias es válido y basta que describa correctamente la mercancía ya que la clasificación arancelaria se puede presentar a seis dígitos (Subpartida) según su instructivo, no siendo necesario agotar los ocho dígitos que conforman la Fracción arancelaria de la Tarifa.

---

[36] Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/09-02-01-2/2535/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010) // R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 333, Número de Registro VI-P-2aS-445.

[37] Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1341/06-03-01-4/808/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010) // R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 25, Número de Registro VI-P-1aS-315

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN. DEBE INDICARSE A SEIS DÍGITOS CONFORME AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS.-**[38]

El Anexo III del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, contempla la instrucción para el llenado del certificado de origen en el campo 4 relativo a la clasificación arancelaria, de indicar ésta a seis dígitos y según corresponda conforme al Sistema Armonizado para cada mercancía descrita de manera suficiente en el campo 5. En consecuencia, no resulta válido restarle idoneidad al certificado para acreditar el origen de las mercancías únicamente porque no se llenó a ocho dígitos la clasificación arancelaria, como fue determinada por la autoridad, pues el instructivo contempla el llenado en el campo relativo a seis dígitos y basta con que éstos coincidan con los correlativos de aquélla clasificación, máxime si la propia autoridad no desvirtúa la descripción correcta y suficiente de las mercancías de que se trate.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

La fracción arancelaria declarada en un Certificado de Origen del TLCAN que no corresponda a la descripción de las mercancías que pretende amparar no es ilegibilidad, defecto u omisión sino un dato falso o incorrecto para efectos de determinación de la infracción correspondiente y no se puede corregir mediante pedimento de rectificación.

**CERTIFICADO DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ASENTAR EN ÉL UNA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE NO CORRESPONDE A AQUÉLLAS NO CONSTITUYE UN DEFECTO, SINO UN DATO FALSO O INCORRECTO QUE REPRESENTA UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ADUANERA.-**[39]

La regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, establece que cuando quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial, pongan a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido y éste sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III (Procedimientos Aduaneros), de la propia resolución, la autoridad podrá requerir al importador para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. Así, la palabra "defectuoso" que se apunta en la comentada regla 27, sugiere la idea de la falta de algún requisito, como se advierte del significado que de ella consigna el Diccionario de la Lengua Española, como "imperfecto o falto" y defecto como la "carencia de alguna cualidad propia de algo". En consecuencia, cuando en el certificado de origen se asiente una fracción arancelaria que no corresponde a la mercancía importada, no constituye un defecto en los términos apuntados, sino un dato falso o incorrecto que representa una infracción en materia aduanera y, por tanto, no resulta aplicable la prerrogativa contenida en la aludida regla 27, sino el procedimiento establecido en el diverso numeral 2.12.2. de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2004, que señala que si la autoridad aduanera determina una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la

[38] Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21220/08-17-09-6/2669/09-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010) // R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 82, Número de Registro VI-P-2aS-493

[39] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 201/2007. Administradora de lo Contencioso "2", de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 5 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. (Tipo: Tesis Aislada) Clave: I.4o.A., Número: 636 A.

Ley Aduanera, para presentar la rectificación correspondiente, con la fracción arancelaria que corresponda y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables, siempre que la descripción de las mercancías declarada en el pedimento corresponda con la de las importadas o que, tratándose de textiles, con motivo del análisis del laboratorio se determine que la variación a la descripción derive por diferencias de porcentajes que no excedan de un 5% en la composición del producto o por procedimientos superficiales de acabado.

La codificación de la fracción arancelaria erróneamente anotada en un Certificado de Origen del TLCAN no es un defecto sino una falsedad en la declaración de la mercancía, cuando no es realmente el producto importado, no requiere la sustitución del certificado sino la presentación y desahogo de la prueba pericial arancelaria.

**CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE SE ASIENTAN DATOS INCORRECTOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y, POR ELLO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE PRESENTE UNA COPIA DEL CERTIFICADO EN QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DETECTADA (INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE).-**[40]

Cuando la autoridad aduanera realiza la revisión de mercancía importada y detecta que los datos de la fracción arancelaria asentados en el certificado de origen son distintos a los que realmente correspondían, esta irregularidad no puede considerarse un defecto del certificado, porque constituye un vicio de carácter sustantivo en cuanto al bien o producto importado, dado que significa que lo declarado no corresponde a lo realmente importado y que lo pagado, por consecuencia, no es lo legal ni correcto; por tanto, no puede obligarse a la autoridad a aplicar la regla 27 mencionada, la cual establece vicios de carácter formal, para que requiera al importador a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsane la irregularidad detectada, puesto que la incertidumbre de la fracción arancelaria debe definirse mediante la prueba idónea, que podría ser la pericial, por lo que pedir el certificado de origen sólo demostraría cuál fue la fracción arancelaria reportada en el certificado de origen, lo que no tiene el alcance de acreditar si dicha fracción corresponde o no al bien o producto importado, pues esto es propio de demostración por y ante la autoridad aduanera.

Los datos que determinan el origen de las mercancías se pueden modificar mediante pedimento de rectificación no aplicando la sanción correspondiente si se presenta esta rectificación dentro del plazo correspondiente.

**PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 89, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA, QUE NO PERMITE SU RECTIFICACIÓN CUANDO SE MODIFIQUEN LOS DATOS QUE DETERMINEN EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS, QUEDÓ TÁCITAMENTE DEROGADO AL ENTRAR EN VIGOR LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 185 DE LA PROPIA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002.-**[41]

El artículo 184, fracción III, de la Ley Aduanera establece que cometen la infracción relacionada con la obligación de presentar documentación y declaraciones quienes exhiban los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, con datos inexactos o falsos u omitiendo alguno, siempre que se altere

[40] Contradicción de tesis 30/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola. Tesis de jurisprudencia 116/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre del dos mil ocho. (Tipo: Jurisprudencia por Contradicción), Clave: 2a./J., Número: 116/2008.

[41] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 78/2008. Rodolfo Ignacio Gil y Gil. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas. (Tipo: Tesis Aislada), Clave: III.4o.A., Número: 56 A.

la información estadística. A su vez, el artículo 185, fracción II, de la legislación en cita dispone que se aplicará la multa que señala por cada documento, a quienes cometan dicha infracción; y en el párrafo segundo de dicha fracción, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, prevé que no se aplicará la sanción cuando el agente o apoderado aduanal presente la rectificación dentro del plazo correspondiente, una vez que se les hubiera notificado la irregularidad detectada. Ahora bien, de la exposición de motivos del invocado decreto se advierte que el legislador consideró que la sanción económica en sí no corregía la desviación del sentido de la ley, por lo que propuso implementar la obligación de enmendar la imprecisión declarada, con una sanción pecuniaria para quienes no cumplieran con tal corrección; de donde se sigue que el artículo 89, segundo párrafo, fracción IV, de la referida ley, que no permite la rectificación de los pedimentos de importación o exportación cuando se modifiquen los datos que determinen el origen de las mercancías, quedó tácitamente derogado al entrar en vigor la mencionada adición, ya que conforme al artículo 9o. del Código Civil Federal, una norma jurídica se deroga por una posterior que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, aun cuando aquélla no lo declare expresamente así."

En nuestra opinión personal es improcedente esta tesis toda vez que la disposición invocada que establece una ilicitud por falta de presentación de documentación no cita en específico a los certificados de origen sino en general a documentos que amparen las mercancías y se menciona que hubo creación de un segundo párrafo en la fracción IV del artículo 185, más no una abrogación o derogación ni existe incompatibilidad a que hace alusión el citado artículo 9 del Código Civil Federal, pero ésta es sólo una opinión que no quisimos dejar de expresar, además no aclara si en los datos que determinan el origen se refiere a Reglas de Origen o a Criterios de Origen.

Con los comentarios a las tesis encontradas en las páginas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vemos que estas instancias judiciales no perciben con plenitud lo que son los Criterios para conferir Origen ni detectan su asimilación o su separación con las Reglas de Origen, pues sólo una de las encontradas cita los Criterios contenidos en los Certificados de Origen indicando que son la base para conferir origen o mejor dicho la manera como se fijan los elementos con que se acredita el origen, pero para nada cita dicha tesis a las Reglas de Origen.

*Seguridad Jurídica*

En los cuatro Capítulos de este trabajo argumentamos durante el análisis realizado sobre las distintas disposiciones legales tanto internacionales como nacionales la existencia de inseguridad jurídica que crea la aparente dicotomía entre Reglas de

Origen y Criterios para manifestar el Origen de las mercancías por lo que, consideramos necesario explicar en estas páginas a que nos referimos al respecto, así, desarrollamos en calidad del cierre de este Capítulo la correspondiente explicación a título personal sobre la seguridad jurídica.

La norma aduanera, dentro de la cual se encuadra el tema de origen, debe respetar los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso[42]. El objeto de este estudio pretende cubrir sólo al primero de éstos y este conlleva el principio de seguridad jurídica.

El principio de legalidad, en general, está incorporado en la garantía de legalidad que se encuentra en el artículo 16 constitucional, esta garantía es un prototipo de la seguridad jurídica ubicada en el primer párrafo de este artículo de la Carta Magna y consiste en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, excepto si existe mandamiento escrito de autoridad competente en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento. El propósito de esta garantía es evitar arbitrariedades de los órganos del Estado facultados para crear normas en perjuicio de los gobernados; se dirige a dar firmeza y certeza de legalidad a los actos de autoridad, es decir, los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello para lo cual están facultados por una norma del sistema y al ejercer su facultad deben dar a conocer los motivos de su actuación y el precepto legal en el cual se fundan[43].

Entonces, los órganos del Estado están obligados a fundar y motivar los actos que afecten la esfera jurídica del gobernado, el propósito de esta formalidad es conocer el motivo determinante de la conducta del órgano y el precepto legal de carácter general que posibilita su actuación, de esta manera, aquél conoce a detalle las circunstancias y condiciones del acto de autoridad, esto le permite saber si la autoridad está facultada o no para actuar en tal o cual sentido, así, estará en aptitud de decidir si, a través del medio de defensa conducente controvierte o no ese acto

[42] FÉLIX ALAIS, Horacio, *Los Principios del Derecho Aduanero*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2008, p. 181.
[43] CALVO NICOLAU, Enrique, La Garantía de Seguridad Jurídica y sus diversas manifestaciones, en *La Seguridad Jurídica en la Materia Tributaria*, Ed. Themis, Academia de Estudios Fiscales, 1ª ed., México, 2009, p. 34.

de voluntad del órgano del Estado, la facultad debe estar expresamente establecida en ley. En cuanto a la motivación consiste en que, el hecho atribuido al gobernado sea coincidente con la hipótesis normativa de la norma general en la cual se disponga la consecuencia que, obligatoriamente, se pretenda obtener del sujeto[44].

Además, en los actos reglados el particular tiene derecho a que el órgano se conduzca de conformidad con lo dispuesto en la ley, pues aquél carece de otra alternativa y el gobernado tiene acción para exigir ante los tribunales competentes el cumplimiento forzoso de la consecuencia, en cambio, si el órgano goza de discrecionalidad, es decir, tiene libertad de elegir entre varias posibilidades la considerada más conveniente al interés público, con esto aunque el gobernado se coloque en la hipótesis legal de la norma y cumpla las exigencias establecidas en ella, sólo tiene derecho a que su petición sea resuelta, pero no a que el órgano del Estado resuelva en un sentido determinado, pues legítimamente éste tiene la posibilidad de elegir libremente entre varias posibilidades, por razones de conveniencia. Los actos de molestia, reiteramos, deben fundarse y motivarse, la contravención a éstos se puede dar por omisión o incorrección, la primera es la carencia total de ambas, es incorrecta la fundamentación cuando la autoridad invoca un precepto legal inaplicable al caso, porque sus características no se adecuan a la hipótesis normativa y es incorrecta la motivación cuando se señalan razones del órgano para emitir el caso, pero discrepan del contenido de la norma aplicable[45].

El principio de legalidad tributaria lo estipula el artículo 31, fracción IV constitucional al establecer la obligación de los mexicanos para contribuir al sostenimiento del gasto público del Estado en la manera que dispongan las leyes, entonces, la Ley debe instaurar los elementos constitutivos de las contribuciones[46], con un grado de claridad y concreción razonable, dando certeza a los gobernados de cómo satisfacer las obligaciones fiscales a su cargo, por lo tanto, violan este principio las leyes que contienen conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de la

[44] *Ibídem*, pp. 35 y 36.
[45] *Ibídem*, p. 36.
[46] Los elementos esenciales de una contribución son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y temporalidad de pago.

contribución, que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentre o pretenda ubicarse. Este principio impide a las autoridades administrativas llevar a cabo actos no establecidos en una ley fiscal, como la aduanera, y protege a los gobernados[47].

Sobre este tenor no puede existir acto de autoridad o disposición administrativa que transgreda el principio de legalidad contenido en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional[48].

A mayor abundamiento, la ley como fuente de derecho siempre ha tenido importancia decisiva en la configuración de las instituciones, esto conlleva a que la primacía de la ley, en especial la tributaria, tenga una vital importancia, ya que afecta directamente al derecho de propiedad de los ciudadanos. Este principio de legalidad es un principio básico del Estado de Derecho que, en forma más genérica, ha constituido la manifestación jurídica del principio político del imperio o primacía de la ley y se ha de expresar como la voluntad general a través del órgano titular de la soberanía, o sea, del pueblo representado en el Congreso o Parlamento[49].

El Derecho técnico, tan separado de los aspectos humanos básicos, como es el Aduanero, sin embargo, tiene que sostener y defender la dignidad humana, porque precisamente, como todo derecho, está destinado a ser utilizado y a dar soluciones a los hombres[50]. Ambas partes han de actuar con moral plena.

Así tenemos que, el despacho aduanero vigente obliga a los gobernados a autodeclarar bajo el principio de la buena fe, en tal sentido, cuando el servicio aduanero permite que actúen ante él, ha de exigir a los usuarios (importadores,

---

[47] CALVO NICOLAU, Enrique, *Ob. Cit.*, p. 37.
[48] ARIAS RAMÍREZ, Georgina y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Jorge, La Seguridad Jurídica y las Disposiciones Administrativas, en *La Seguridad Jurídica en la Materia Tributaria*, Academia de Estudios Fiscales, Ed. Themis, 1ª ed., México, 2009, p. 133.
[49] FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, p. 239.
[50] CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Derecho Aduanero*, Ed. Porrúa, 15ª ed., México, 2009, pp. 6-8, en derecho aduanero con la actividad fiscal y de vigilancia se encuentran las actividades económica, social, higiene pública y financiera.

exportadores, agentes o apoderados aduanales, transportistas, pasajeros) buena fe, lealtad y profesionalidad a fin de no lesionar el control aduanero, en legislaciones aduaneras extranjeras, como la Europea, se pone de relieve que el usuario actúa de buena fe ante el servicio aduanero, pudiéndose concluir que, este principio es bilateral, ya que se espera que el usuario actúe de buena fe, pero en reciprocidad el órgano del Estado involucrado, en general, y el servicio aduanero, en particular, también debe hacer gala de igual predisposición. Un esquema normativo que sólo exija buena fe para una de las partes, necesariamente, conduce a enfrentamientos. Este principio rector en materia aduanera tiene que estar acorde con el accionar del propio servicio, tanto en la concepción e implementación de los reglamentos, como en la fase interpretativa de éstos[51].

La seguridad jurídica esencialmente se constituye en un valor o principio que el Estado debe asegurar para precisamente generar los beneficios de la ley y que ésta a su vez sea «*honesta, justa, posible conforme a la naturaleza apropiada de las costumbres del país, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, útil claramente expresada para que en su oscuridad no se oculte algún engaño, instituida no para fomentar un interés privado sino para utilidad común de los ciudadanos*»[52].

Igual cita hace la regla de derecho que en latín dice: *Lex debet esse justa, honesta, possibilis, secundum naturam, secundum patriae consuetudinem, loco temporique conveniens, utilis, manifesta, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta*, expresando en español: La ley debe ser justa, honesta, posible, no contraria a la naturaleza, conforme a las costumbres, conveniente al lugar y tiempo, útil, clara y dirigida no al bien privado, sino a la utilidad común de los ciudadanos[53].

En Derecho Aduanero el concepto de seguridad jurídica es de importancia plena, atendiendo a que refiriéndose a un servicio que se brinda a usuarios que interactúan

[51] FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, pp. 267 y 268.
[52] SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, 1-2, c.90, a.4, Edición Bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2000, citado por FELIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, p. 283.
[53] SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Principios Generales del Derecho en México, Un ensayo histórico*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1ª ed., México, 1999, regla número 142, pp. 48 y 49.

internacionalmente, éstos deben tener el conocimiento cabal y pleno de las normas de conducta, ya que su no-observancia ha de implicar perjuicios económicos. Este principio de seguridad jurídica es consecuencia de la estabilidad y previsibilidad del sistema y de la certeza del Derecho, se deben evitar interpretaciones y decisiones que deriven en una sensación de incertidumbre para el contribuyente o en una grave perturbación de las transacciones, así, las normas tributarias tienen que estar prescriptas en forma clara. Esto presupone la previsibilidad y la coherencia, elementos que se tienen que presentar para que exista una relación de validez entre aquella pluralidad de normas y que hace que tengan forma y contenido válidos en la medida en que no contradigan lo dispuesto en las constitucionales[54].

Este principio resulta de una relevancia particular, en virtud de la previsibilidad que debe tener el sistema tributario de comercio exterior, se interpreta como un principio común de todo sistema jurídico, que reclama su resguardo y respeto, es decir, se define como un derecho humano fundamental. Este principio adquiere plena vigencia en la efectiva aplicación de los principios constitucionales, sin esta condición no existe seguridad jurídica, sin la evidencia de un respeto de las garantías constitucionales ninguna seguridad jurídica puede haber[55].

La seguridad jurídica abordada desde la perspectiva del ciudadano frente a la administración aduanera, frente a la gran producción normativa reglamentaria que caracteriza a ésta, se ha dejado de lado su razonabilidad. En la medida que pueda constatarse la coherencia y sustentabilidad de la norma, se podrá señalar que se cumple con el principio de razonabilidad, entendida como una exigencia que debe contener la ley donde existe equivalencia entre el hecho antecedente de la norma creada y el hecho consecuente, considerando las circunstancias sociales que la motivaron y los fines perseguidos que establece expresamente[56].

[54] FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, pp. 285 y 286.
[55] *Ibídem*, p. 287.
[56] LINARES, J. F., *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada de la Constitución Argentina*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1984, pp. 29-31, citado por FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, p. 289.

Uno de los pilares sobre los que se funda la actividad aduanera es el rigor del tratamiento del accionar del usuario, a quien se le reclama un acabado conocimiento de toda la normativa aduanera. Este tema es recurrente en la fase impositiva, a tales efectos, se ha destacado que el principio de seguridad jurídica exige saber a qué atenerse, en tal sentido, las normas regulatorias deben ser claras, sencillas, estables, suficientes y coherentes, de este modo los administrados pueden prever con certidumbre la carga que han de soportar sus bienes, rentas y consumos, para así tomar decisiones en el orden económico o particular, este principio exige que los órganos de la administración puedan evitar cualquier clase de discrecionalidad o arbitrariedad en los procedimientos[57].

En materia de normas, se advierte en la legislación que cuando la cuestión no puede ser resuelta ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, ni por la analogía, ha de recurrirse a los principios generales del derecho, mismos que no deben confundirse con una mera creación jurisprudencial, ya que el hecho de su existencia se prueba por las sentencias que son resueltas muchas veces invocándolos, lo que es demostrativo de su preexistencia a la labor judicial[58].

El origen de estos principios es variado, pueden provenir del derecho natural, del romano, del derecho de gentes, de la moral, del ordenamiento jurídico general del país que se trate, es decir, no reclama una exclusividad de origen[59].

Algunos de estos principios generales del derecho están previstos en el texto normativo superior y entonces son los denominados principios constitucionales de aplicación directa en el derecho aduanero, por lo tanto es posible un orden humano, la libertad y la justicia[60]. Los principios normativos que son parte de los respectivos

[57] CARROBÉ GENÉ, M., *Valoración en Derecho Tributario*, Estudios de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1991, p. 17, citado por FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, p. 289.
[58] *Ibídem*, p. 207.
[59] MARIENHOFF, M. S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., Buenos Aires, 1975, pp. 293-290, citado por FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, p. 207.
[60] RETORTILLO BAGUES, S., y MARTÍNEZ LAFUENTE, M., *Homenaje a César Albiñana García Quintana*, Estudios de Derecho y Hacienda, vol. I, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1987, pp. 438 y 439, citado por FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, p. 208.

sistemas jurídicos, gravitan en la decisión, funcionando como pautas integradoras o exigencias axiológicas que sirven de inspiración a las prescripciones de cada ordenamiento[61].

En todo caso, debe volverse a creer en los principios, pero en los esenciales, en los fundamentales, para estar al servicio de la nación y del usuario; y de esta manera, evitar caer en rigorismos inútiles y formalismos sin sentido. En síntesis debe tenerse en claro cuál es la función de cada uno y debe recobrarse el espíritu del servicio público. Acaso convenga recordar la frase de Ulpiano, cuando al referirse a la justicia, la definía como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde[62]. Ésa tal vez sea la clave, quizá si se descubriera lo constante y perpetuo de cada uno, entonces estaríamos ante una aduana cumplidora de su función y, en consecuencia, respetada respecto de los principios sobre los cuales fue concebida[63].

El principio de legalidad, implícito en la Constitución, se encuentra dentro de la línea que persigue el Constitucionalismo moderno, en cuanto sostiene que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que la ley no prohíbe.

Se puede sostener que es una respuesta a la despersonalización del poder y al de legitimidad racional, es decir, no se trata de que el poder no sea ejercido por hombres, sino de que esos hombres lo hagan ajustándose al orden jurídico establecido por las normas legales, se puede señalar que este principio busca que todo acto estatal, emanado de los gobernantes, tenga apoyo en la ley, que esté fundado en ella.

Este principio además se complementa con el que postula que todo lo que no está prohibido está permitido, esto significa que, una vez que la ley ha regulado una determinada conducta, estableciendo ya sea un acto positivo o negativo, queda a

[61] *Ibídem*, p. 208.
[62] HERVADA, J., *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Ed. Universidad de Navarra, 2ª ed., Pamplona, España, 1990, p. 118, citado por FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit.*, p. 343.
[63] *Ibídem*, p. 343.

favor de las personas una esfera de libertad jurídica en la que está permitido todo lo que no está prohibido, la Carta Magna dispone que, nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, con ello, se puede inferir que existe un derecho constitucional a realizar lo no prohibido, por otro lado, esto demanda que las leyes sean claras en el enunciado de los derechos y obligaciones que reglamenta o consagra, ya que la ley confusa o ambigua, contradictoria o de difícil intelección es, en definitiva, contraria a la Constitución, ya que impide delimitar el ámbito de lo legal y lo ilegal, atentando así contra el texto constitucional[64].

En nuestra legislación, qué es la denominada seguridad jurídica en materia fiscal, dentro de la cual se inscribe la materia aduanera, en nuestra opinión se trata ni más ni menos que de la garantía de certeza jurídica o sea la garantía de legalidad que ofrece, para los fines de este estudio, la contenida en el artículo 14 Constitucional en su último párrafo.

> . . . . . .
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Esta disposición Constitucional ofrece tres opciones para llevar a cabo la interpretación y aplicación en la materia jurisdiccional del orden civil, siendo observable por la autoridad administradora de la materia aduanera, pero estaría incompleta nuestra opinión si no citamos la norma fiscal contenida en el Código Fiscal de la Federación (CFF) con contenido idéntico al constitucional anteriormente citado, nos referimos al artículo 5.

> Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
>
> Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

[64] SAGÜÉS, N. P., *Elementos de Derecho Constitucional*, vol. II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 371, citado por FÉLIX ALAIS, Horacio, *Ob. Cit*., p. 215.

Según vemos igualmente la interpretación ordenada por este dispositivo legal es conforme a la estricta lectura o letra de la norma cuando como en el caso del origen establezca cargas aunque sean preferenciales o antidumping en que se aplica y es que las normas de origen se refieren directamente al sujeto, objeto y base, e indirectamente a la tasa o tarifa.

A mayor abundamiento, la garantía del 14 Constitucional consiste en que, en los juicios, las sentencias definitivas deben ser conforme con la letra de la ley o su interpretación jurídica y en su ausencia habrán de fundarse en los principios generales del derecho. La referencia "a la letra de la ley" excluye los usos y costumbres como fuente del derecho, el que las sentencias estén conformes con la letra de la ley implica la interpretación literal de los preceptos, es decir, su sentido debe extraerse en atención a las reglas gramaticales y usuales de los términos empleados en la norma aplicada al caso concreto. Ante ello, no es válido atribuir a la norma intenciones no explicitadas por el órgano creador de la norma si las palabras empleadas no admiten un sentido diverso no manifestado a través de esas palabras. Aunque hay que reconocer que esto, en sí mismo, implica llevar a cabo una interpretación pues la conclusión acerca de la literalidad lleva implícito declarar el sentido de lo escrito en la norma, por eso la referencia a "la letra de la ley" involucra la necesidad de una interpretación, aún cuando ésta sea literal, sin embargo, si la letra de la ley puede entenderse o interpretarse en varios sentidos, o dar ocasión a juicios diversos o llevar a conclusiones contradictorias, entonces debe buscarse el sentido de la norma a través de la interpretación jurídica, para lo cual puede emplearse cualquier método de interpretación[65]. Esto siempre que no estén implícitos los elementos citados (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), pues en ese caso haremos una exclusiva interpretación estrictamente literal de la norma.

Los métodos de interpretación que proponemos considerar son: *Método exegético*, tradicional o subjetivo, para el cual la solución está contenida en la ley; *Método histórico-evolutivo*, objetivista o de la voluntad de la ley, para el que la norma evoluciona al mismo ritmo y sentido que la sociedad; *Método de la libre investigación*

[65] CALVO NICOLAU, Enrique, *Ob. Cit*., pp. 31 y 32.

*del derecho*, para el que la tarea del juez debe acercarse más a la del legislador atendiendo a la conciencia jurídica popular; *Método de significación económica*, para la congruencia entre la redacción del precepto y su sentido jurídico-económico; *Método de la libre investigación científica*, tiene como criterio orientador la naturaleza de las cosas; *Método lógico*, busca el espíritu del precepto al desentrañar la realidad de las cosas examinando los hechos sobre los que se establece, busca el elemento sistemático que coordina la norma jurídica con los demás preceptos aplicables, porque persigue la finalidad de la ley conocida como *ratio legis*. Sólo debe tenerse en mente que la hermenéutica[66] es un arte, tiene reglas que deben seguirse escrupulosamente y requiere igualmente talento, mesura y constancia[67].

Esta reflexión la complementamos citando los métodos de interpretación identificados por la SCJN: 1) Literal o gramatical, para determinar el significado de la norma mediante la aplicación de reglas gramaticales; 2) Sistemático o de interpretación armónica, para establecer el sentido y alcance del precepto analizado en relación con otras disposiciones de la ley como parte de un todo; 3) Lógico, para establecer la correspondencia entre la voluntad del legislador plasmada en un precepto y el caso concreto al que se pretende aplicar; 4) Causal teleológico, para determinar las causas y los fines que tuvo el legislador para crear la norma; 5) Histórico, para encontrar el sentido del precepto a interpretar mediante un análisis de sus antecedentes legislativos; 6) Progresivo, para hacer el estudio comparado de las condiciones jurídicas en el momento en que se realiza la interpretación y las que prevalecían al crearse la norma; y, 7) Genético teleológico, que pretende conocer las causas que motivaron la reforma de la norma para establecer su sentido.[68]

En cuanto a los principios generales del derecho, se vinculan con las denominadas en derecho “lagunas de la ley” pero, un orden jurídico, como el mexicano, no tiene lagunas entendidas como omisiones en el orden jurídico, para ello se autoriza al juzgador a crear la norma que de manera adecuada resuelva a través de los

---

[66] Hermenéutica. (Del gr. ἑρμηνευτικός). Arte de interpretar textos… , REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Ob. Cit.*, p. 1201.
[67] IZAZA ARTEAGA, Juan Carlos, La Seguridad Jurídica y las Leyes Tributarias, en *La Seguridad Jurídica en la Materia Tributaria*, Academia de Estudios Fiscales, Ed. Themis, 1ª ed., México, 2009, pp. 104-106.
[68] *Ibídem*, pp. 106 y 107.

principios generales del derecho. Estos principios no están fuera del orden jurídico, el juzgador debe inducirlos del propio orden en el cual su sentencia habrá de surtir efectos legales, debe extraer el principio general implícito en las normas legales a partir de sus observaciones o experiencias particulares al aplicar las normas establecidas en ese orden jurídico, en su sentencia el juzgador crea una norma consecuente con los principios inmersos en los preceptos sí establecidos en ese orden jurídico, pero su aplicación queda excluida en materia fiscal y por ende en la aduanera[69].

Y es que el **objeto** de las Reglas de Origen (RO) es señalar cuál es el lugar geográfico (nacional o regional) de origen de las *mercancías* de comercio exterior y el tratamiento aduanero de las mismas tiene que ver con la aplicación de una tasa preferencial o de un derecho compensatorio o cuando se utiliza el método de valor contenido regional se considera el *valor de la mercancía*, sea el valor de transacción o el de costo neto y éste viene a constituir la **base** de determinación del origen y las RO están dirigidas a los productores y/o Exportadores que son los **sujetos**, por lo tanto su normativa se debe interpretar según la letra y consideramos por los documentos analizados en este estudio que no es lo mismo las RO que los Criterios para Conferir Origen (CCO).

*Opiniones de Autores sobre el Tema*

Se podría creer que las RO son el resultado de los CCO, pero en los Tratados, en los Convenios y en los Acuerdos Internacionales no resulta clara esta apreciación, pues siempre se dice en los cuerpos jurídicos que se debe cumplir con las RO, pero el contribuyente al llenar el Certificado de Origen se enfrenta con el instructivo que indica se debe cumplimentar el origen conforme a los CCO.

El Lic. Ernesto Silva Juárez[70] asume que los criterios para determinar el origen se basan en el establecimiento de diversas reglas de origen, citando como ejemplo que ALADI establece tres criterios generales (1- Elaborados o producidos; 2- salto

[69] CALVO NICOLAU, Enrique, *Ob. Cit.*, pp. 32 y 33.
[70] SILVA JUÁREZ, Ernesto, *Certificación de Origen en Operación Aduanera*, 25 Aniversario Montalvo y Montalvo 1984-2009, Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, Noviembre, 2009, pp. 14 a 16.

arancelario; y, grado de integración de 50%), en el TLCAN señala que se establecen categorías de bienes (producidos, proceso productivo, valor agregado y doble o triple transformación) y en otros TLC's nuevamente vuelve a citar que el origen se determina conforme a criterios (obtenido o producido y reglas específicas de origen) que se basan en el "salto arancelario" y "valor de contenido regional". Respecto a los criterios para la certificación de origen el Lic. Silva comenta que en un principio los países confundían el país de origen con el país de procedencia y ese dato se podía mencionar en una factura, carta o autorización del Gobierno, detectándose en Europa bastante información falsa en insumos originarios de África o Asia y no podían determinar con precisión el país específico, entonces crearon criterios específicos y exigieron documentos para autenticar el origen (certificados de origen).

En su obra el Lic. Silva[71] mantiene la asimilación jurídica, con la cual no estamos de acuerdo, de los criterios generales para determinar el origen con las reglas de origen generales en el Apartado D "Criterios para Determinar el Origen", del Capítulo I "Origen de las Mercancías". También admite que, algunos certificados de origen requieren que el productor o exportador, a partir de las reglas de origen, indique con una letra el criterio por el cual argumenta que las mercancías que amparan ese documento, han sido consideradas originarias de esa zona, confirmando que, la verdad existe mucha confusión respecto a cual letra colocar, en especial porque, los instructivos de llenado tratan de hacer un resumen breve sobre lo que se explica en cada tratado y a veces no entendemos qué quisieron decir[72].

El Lic. Jorge Luis Tosi, al conceptualizar el origen de la mercadería indica que el Convenio Internacional para Simplificación y Armonización de Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto 1973), define "«Por país de origen de las mercancías»: el país en el cual las mercancías han sido producidas o fabricadas, según los **criterios** enunciados para la aplicación del Arancel de Aduanas, de las restricciones cuantitativas, así como de cualquier otra medida relativa a los intercambios", según se aprecia no habla de reglas de origen sino de criterios para calificar origen[73].

[71] *Ibídem*, ver Título de la tabla o del cuadro explicativo, p. 27.
[72] *Ibídem*, Apartado C del Capítulo II, p. 50.
[73] TOSI, Jorge Luis, *Mercadería origen y certificación*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2000, p. 27.

El Dr. Jorge Witker y su asistente en investigación Wendy Godínez en la conceptualización de las reglas de origen indican que, son esencialmente estipulaciones basadas en **criterios**, es decir, cánones (reglas o preceptos) que permiten establecer el origen de un producto[74].

El Dr. Máximo Carvajal indica que son requisitos mínimos de producción, fabricación, elaboración o transformación que debe tener una mercancía para que se considere originaria de un país[75].

A pesar de ser reglas técnicas, afirman Witker y Godínez, se han asociado dentro del comercio internacional a criterios económicos (por su finalidad), entre otros: competitividad, acceso a mercados, comercio desleal, protección a la industria local, administración de políticas comerciales, preferencia arancelaria, etc., creando distorsión y confusión en algunos casos, por ello, los gobiernos al suscribir TLC's, no deben omitir la participación de los productores, pues su ausencia deriva en convenir *criterios* y *reglas* de origen impuestos por los exportadores y comerciantes que sólo buscan favorecer una parte de los intereses en juego[76].

En la clasificación de las reglas de origen, dicen Witker y Godínez que, son siempre disposiciones específicas basadas en **criterios** que establecen métodos para determinar cuándo una mercancía se ha producido en un determinado país, afirmando que éstas no varían. Tan es así que el Convenio de Kyoto no hace una distinción entre reglas de origen preferenciales y no preferenciales, sin embargo, sí establece en su definición: "…desarrolladas en base a principios o criterios positivos establecidos por la legislación nacional o por acuerdos internacionales…", por tanto alude, al contexto dentro del cual se establecen **criterios**, que posteriormente servirán de base para formular y determinar las reglas de origen[77].

---

[74] WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto y GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy, Las Reglas de Origen en el Comercio Internacional, en *Régimen de Comercio Exterior Temas de actualidad*, Ed. Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, 2009, p. 330.

[75] CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, Las reglas de origen, sus efectos y consecuencias, en *Reflexiones jurídicas, Revista Especializada en Derecho y Ciencia Política*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Participación Ciudadana, Gobierno del Estado de Veracruz, p. 160.

[76] WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto y GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy, *Ob. Cit.*, p. 332.

[77] *Ibídem*, p. 334.

Estos mismos autores al hablar de criterios de calificación de origen indican que son estas disposiciones la esencia de las normas de origen, siendo dos los **criterios**, la obtención enteramente en un Estado o Región y la transformación sustancial, desglosando ésta en los métodos: 1) transformación o elaboración suficiente, 2) cambio de clasificación arancelaria, 3) listas de transformaciones específicas, 4) porcentaje advalorem, y 5) valor de contenido nacional o regional[78]. Así confirman también ellos, en nuestra opinión, la falta de asimilación jurídica de las RO en los CCO.

[78] *Ibídem*, pp. 336 a 341.

# CAPÍTULO CUATRO
# CERTIFICACIÓN DE ORIGEN: "CRITERIOS DE ACREDITACIÓN EN MÉXICO"

## IV.1 Reglas en la Certificación y Declaración de Origen en los TLC's

En este punto presentamos en forma resumida los apartados sobre Procedimientos Aduaneros[1] incluidos en los distintos Tratados de Libre Comercio y en los marcos de los Organismos Internacionales citados en el capítulo dos, porque en esos apartados se contienen las medidas sobre Certificación[2] o Declaración de Origen[3] y los actos o formalidades aplicables, sin descuidar para el objeto de este estudio una mención especial a los instructivos de los formatos de los Certificados de Origen y su cita de reglas o criterios de origen, según veremos en cada uno de los casos.

### *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*

En cuanto a la certificación de origen en el TLCAN, el tema se expone en el Capítulo V "Procedimientos aduaneros", Sección A, por tener trascendencia en nuestro estudio lo citamos textualmente:

Capítulo V
Procedimientos aduaneros
Sección A - Certificación de origen

Artículo 501. Certificado de origen

1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

3. Cada una de las Partes:

---

[1] *Procedimientos aduaneros*, son el conjunto de formalidades que deben cumplir las mercancías que ingresan al territorio aduanero de un país o salen de él, a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación correspondiente. En México el procedimiento aduanero es el *Despacho de Mercancías* o también denominado Despacho Aduanero, definido en el Artículo 35 de la Ley Aduanera, de la siguiente manera: "…despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales."

[2] En el Capítulo Uno de este trabajo definimos "Certificado de Origen" el documento con el que se formaliza una demostración de la calificación de una mercancía en cuanto a su origen geográfico.

[3] En el Capítulo Uno también definimos "Declaración de Origen" el testimonio escrito simplificado del área geográfica de elaboración o fabricación del bien sujeto a comercio exterior.

(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y
(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:
(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;
(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o
(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:
(a) una sola importación de un bien a su territorio; o
(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

Las partes del TLCAN establecen un certificado de origen modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario, siempre se vaya a solicitar trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de cuatro años.

Luego se presentan las obligaciones de los importadores para con la autoridad de su propio territorio, del modo siguiente:

Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones
1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:
(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;
(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:
(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y
(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la

devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
(b) una copia del certificado de origen; y
(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Así los importadores son responsables de declarar por escrito que el bien califica como originario, con base en el certificado de origen que deben tener en su poder, deben exhibir una copia si la requiere la autoridad y deben presentar una rectificación con pago de arancel NMF cuando tenga duda fundada sobre la veracidad del certificado.

Para controlar principalmente las disposiciones de VCR el TLCAN dispone en la Sección B "Administración y aplicación" que, se mantengan los registros contables de la forma que se indica en el Artículo 505 y tiene su reflejo en el Artículo 30[4] del CFF:

Artículo 505. Registros contables
Cada una de las Partes dispondrá que:
(a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a:
(i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,
(ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y
(iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y
(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.

Las autoridades aduaneras son competentes para verificar el origen de las mercancías conforme al marco establecido en:

Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen
1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:
(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;
(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u
(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:
(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

[4] La documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la contabilidad, deben conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas (Artículo 30 CFF).

(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y
(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:
(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;
(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;
(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:
(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y
(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, "Reglas de origen".

11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

En nuestro país, la autoridad que pretenda iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación como paso previo puede además solicitar a su importador la documentación necesaria, el certificado de origen, la factura comercial, el pedimento de importación, la guía aérea o conocimiento de embarque, la manifestación de valor, entre otros, analizada la información la autoridad emite resolución o en caso de duda razonable inicia el procedimiento estipulado.

Para paliar la complejidad de estas disposiciones los interesados cuentan con la facilidad de consultar a su propia autoridad y obtener de ésta una resolución anticipada para dar certeza a su actuar en el marco del TLCAN, esta facilidad aparece en la Sección C “Resoluciones anticipadas”, también denominadas opiniones previas tienen la función de asegurar el cumplimiento de la normatividad según la opinión de la misma autoridad y ésta las contesta si se cumple con los Arts. 18, 18-A, 34 y 36Bis[5] CFF.

Artículo 509. Resoluciones anticipadas
1. Cada una de las Partes dispondrá, por conducto de su autoridad aduanera, el otorgamiento expedito de resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de un bien a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor referentes a:
(a) si los materiales importados de un país que no es Parte utilizados en la producción de un bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 401 como resultado de la producción que se lleve a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes;
(b) si el bien satisface algún requisito de contenido de valor regional, ya sea conforme al método de valor de transacción o al método de costo neto establecidos en el Capítulo IV, "Reglas de origen";
(c) el criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien respecto del cual se solicita una resolución anticipada, con el fin de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo IV, "Reglas de origen";

[5] Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, entre otros requisitos (Artículos 18, 18-A, 34 y 36Bis CFF).

(d) el criterio o método apropiado para la asignación razonable de costos conforme a los métodos de asignación establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, para calcular el costo neto de un bien o el valor de un material intermedio con el propósito de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo IV, "Reglas de origen";
(e) si el bien califica como originario de conformidad con el Capítulo IV, "Reglas de origen";
(f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado de su territorio al territorio de otra Parte para ser reparado o modificado, califica para el trato libre de arancel aduanero de conformidad con el Artículo 307, "Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados";
(g) si el marcado de origen efectuado o propuesto para un bien satisface los requisitos sobre marcado de país de origen establecidos en el Artículo 311, "Marcado de país de origen";
(h) si un bien originario califica para trato libre de arancel de una Parte conforme al Anexo 300-B, el Anexo 302.2, "y el Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias";
(i) si un bien es un producto calificado conforme al Capítulo VII; u
(j) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud.

3. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera:
(a) tenga la facultad de pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
(b) expida la resolución anticipada de acuerdo con los plazos previstos en las Reglamentaciones Uniformes, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
(c) explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución anticipada cuando éste sea desfavorable para el solicitante.

4. Sujeto al párrafo 6, cada una de las Partes aplicará a las importaciones de un bien a su territorio la resolución anticipada que se haya solicitado para éste, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en la misma se indique.

5. Cada una de las Partes otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo IV, referentes a la determinación del origen, que aquél que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

6. La Parte que expida una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla:
(a) cuando la resolución se haya fundado en algún error:
    (i) de hecho;
    (ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales objeto de la resolución;
    (iii) en la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo IV, "Reglas de origen";
    (iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien califica como bien de una Parte conforme al Anexo 300-B, al Anexo 302.2 o al Capítulo VII;
    (v) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien es un producto calificado conforme al Capítulo VII; o
    (vi) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien que reingrese a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de otra Parte para fines de reparación o modificación califique para recibir trato libre de arancel conforme al Artículo 307;
(b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo III, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado", o del Capítulo IV, "Reglas de origen";
(c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten la resolución;
(d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación al Capítulo III, Capítulo IV, a este capítulo, Capítulo VII, a las Reglas de Marcado de País de Origen o a las Reglamentaciones Uniformes; o
(e) con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación interna.

7. Cada una de las Partes dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda noventa días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución demuestre que se haya apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.

9. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando la autoridad aduanera examine el contenido de valor regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada conforme a los incisos 1 (c), (d) o (f), su autoridad aduanera deberá evaluar si:
(a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
(b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos que fundamentan esa resolución; y
(c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

10. Cada una de las Partes dispondrá que cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

11. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando la autoridad aduanera de una Parte decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

12. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Parte pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

La Sección D “Revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen y de las resoluciones anticipadas” contiene los medios de defensa[6] del actor de las operaciones de comercio exterior contra las opiniones de su autoridad.

Artículo 510. Revisión e impugnación
1. Cada una de las Partes otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio, de resoluciones de determinación de origen, determinaciones de marcado de país de origen y de resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera, a cualquier persona:
(a) que llene y firme un certificado de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen;
(b) cuyo bien haya sido objeto de una resolución de marcado de país de origen de acuerdo con el Artículo 311,"Marcado de país de origen"; o
(c) que haya recibido una resolución anticipada de acuerdo con el Artículo 509(1).

2. Además de lo dispuesto en los Artículos 1804, "Procedimientos administrativos", y 1805, "Revisión e impugnación", cada una de las Partes dispondrá que los derechos de revisión e impugnación a los que se refiere el párrafo 1 incluyan acceso a:
(a) por lo menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y

[6] El medio de defensa en la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior y el Código Fiscal de la Federación es el Recurso Administrativo de Revocación (Art. 203 LA y Art. 94 LCE y Art. 116 CFF).

(b) revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con su legislación interna.

Finalmente, la Sección F "Cooperación" del Capítulo V del TLCAN establece las disposiciones bajo las cuales las autoridades de la región económica se presten mutua colaboración[7]:

Artículo 512. Cooperación
1. Cada una de las Partes notificará a las otras las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:
(a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación efectuada conforme al Artículo 506(1);
(b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a
(i) una resolución dictada por la autoridad aduanera de otra Parte sobre la clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen; o
(ii) el trato uniforme dado por la autoridad aduanera de otra Parte respecto a la clasificación arancelaria o al valor de un bien o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien que sea objeto de una determinación de origen;
(c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen, los requisitos de marcado de país de origen o determinaciones sobre si un bien se considera un bien de una de las Partes conforme a las Reglas de Marcado; y
(d) una resolución anticipada, o su modificación o revocación, conforme al Artículo 509.

2. Los siguientes aspectos serán objeto de cooperación entre las Partes:
(a) la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como de cualquiera de los acuerdos aduaneros de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;
(b) con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de textiles y prendas de vestir provenientes de un país que no sea Parte, la aplicación de prohibiciones o restricciones cuantitativas, incluyendo la verificación que haga una Parte de la capacidad de producción de bienes de un exportador o un productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en este capítulo, siempre que la autoridad aduanera de la Parte que propone llevar a cabo la verificación, previamente a la misma
(i) obtenga el consentimiento de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la verificación; y
(ii) notifique al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,
salvo que el procedimiento para notificar a dicho productor o exportador cuyas instalaciones vayan a ser objeto de una visita, se conforme a los procedimientos que acuerden las Partes;
(c) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformación de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información; y
(d) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas.

[7] Existen además de estas disposiciones sobre cooperación contenidas en el TLCAN, el Acuerdo y el Convenio siguientes:
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas (firmado el 30 de septiembre de 1976 y modificado el 20 de junio de 2000).
- Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre sus Administraciones de Aduanas (16 de marzo de 1990).

Para armonizar la interpretación y aplicación de las disposiciones del TLCAN se crean el Grupo de trabajo y el Subgrupo de Aduanas, uniformando las actividades administrativas de las autoridades de la región.

Artículo 513. Grupo de trabajo y Subgrupo de Aduanas

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen integrado por representantes de cada una de las Partes, para asegurar:

(a) la efectiva aplicación y administración de los Artículos 303, "Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros", 308, "Tasas arancelarias de nación más favorecida para bienes determinados", y 311, "Marcado de país de origen", del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes, y

(b) la efectiva administración de los asuntos relativos a aduanas del Capítulo III.

2. El grupo de trabajo se reunirá por lo menos cuatro veces al año, así como a solicitud de alguna de las Partes.

3. El grupo de trabajo deberá:

(a) supervisar la aplicación y administración por las autoridades aduaneras de las Partes de los Artículos 303, 308 y 311, del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes para asegurar su interpretación uniforme;

(b) procurar acuerdos, a petición de alguna de las Partes, sobre cualquier propuesta de modificación o adición a los artículos 303, 308 o 311, al Capítulo IV, a este capítulo, a las Reglas de Marcado o a las Reglamentaciones Uniformes;

(c) notificar a la Comisión las modificaciones o adiciones que se acuerden a las Reglamentaciones Uniformes;

(d) proponer a la Comisión cualquier modificación o adición a los artículos 303, 308 o 311, al Capítulo IV, a este capítulo, a las Reglas de Marcado y a las Reglamentaciones Uniformes o a otra disposición de este Tratado requeridas para ajustarse a cualquier cambio en el Sistema Armonizado; y

(e) examinar cualquier otro asunto que le someta una Parte o el Subgrupo de Aduanas, establecido conforme al párrafo 6.

4. Cada una de las Partes adoptará, hasta donde sea factible, todas las medidas necesarias para aplicar cualquier modificación o adición a este Tratado, en los 180 días siguientes a la fecha en que la Comisión haya aprobado dicha adición o modificación.

5. Cuando el grupo de trabajo no logre resolver un asunto en los 30 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido conforme al párrafo 3(e), cualquiera de las Partes podrá solicitar que se reúna la Comisión, de conformidad con el Artículo 2007, "La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación".

6. El grupo de trabajo establecerá un Subgrupo de Aduanas, integrado por representantes de cada una de las Partes, y supervisará su labor. El subgrupo se reunirá al menos cuatro veces al año, así como a solicitud de cualquiera de las Partes, y le corresponderá:

(a) procurar que se llegue a acuerdos sobre
   (i) la interpretación, aplicación y administración uniformes de los Artículos 303, 308 y 311, del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes;
   (ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinaciones de origen;
   (iii) los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas;
   (iv) la revisión de los certificados de origen;
   (v) cualquier otro asunto que le remitan una Parte, el grupo de trabajo, o el Comité de Comercio de Bienes establecido de conformidad con el Artículo 316; y
   (vi) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;

(b) examinar
   (i) la armonización de requisitos de automatización y documentación en materia aduanera; y

(ii) las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes;

(c) informar periódicamente y notificar al grupo de trabajo cualquier acuerdo logrado conforme a este párrafo; y

(d) turnar al grupo de trabajo cualquier asunto sobre el cual no haya logrado acuerdo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto, de conformidad con el inciso (a) (v).

7. Ninguna de las disposiciones de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que expida una resolución de determinación de origen o una resolución anticipada en relación con cualquier asunto sometido a consideración del grupo de trabajo o del Subgrupo de Aduanas, o adoptar cualquier otra medida según juzgue necesario, estando pendiente la resolución del asunto conforme a este Tratado.

La importancia y trascendencia de la normatividad de origen queda plasmada en el TLCAN al dársele seguimiento a través del Grupo de trabajo de Reglas de Origen, pero una vez más reiteramos que no se hace alusión a los criterios de origen establecidos en el instructivo del Certificado de origen del cual se ordena su uso y empleo en el propio Tratado, por tanto seguimos insistiendo que los interesados carecen de la suficiente certeza jurídica que permita la asimilación de las reglas de origen en los criterios de origen en este dispositivo normativo de derecho internacional público.

*Formato del Certificado de Origen TLCAN*

Este formato tiene 11 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7 y 9, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

**CAMPO 5:** Para la descripción completa del bien, debe ser suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la que corresponda en el Sistema Armonizado (SA).

**CAMPO 6:** Para la clasificación arancelaria a seis dígitos en el SA. En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera ocho dígitos, conforme al anexo 401, deben declarase los ocho dígitos de la clasificación arancelaria del país importador.

**CAMPO 7:** Para anotar el **criterio** aplicable (A a F). Las **reglas de origen específicas** se encuentran en el Anexo 401 del TLCAN. Existen **reglas adicionales** en el anexo 703.2 (productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (productos textiles) y anexo 308.1 (bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). Para gozar del trato arancelario preferencial, el bien debe cumplir alguno de los siguientes criterios.

**Criterios para trato preferencial:**

**A.** Bien **"obtenido en su totalidad o producido enteramente"** en la región del TLCAN, su compra en territorio TLCAN no lo convierte en "obtenido en su totalidad o producido enteramente". Si es agropecuario le aplica el criterio F y Anexo 703.2 (Arts. 401 (a) y 415).

**B.** Bien **producido enteramente en la región** del TLCAN **y cumple** con la **regla específica de origen** del anexo 401, la regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional (VCR) o su combinación. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV, sí es un producto agropecuario le aplica el criterio F y el Anexo 703.2 (Artículo 401(b)).

**C.** Bien **producido enteramente en la región** del TLCAN **exclusivamente con materiales originarios**, bajo este **criterio**, uno o más de los materiales puede no ser "obtenido en su totalidad o producido enteramente" (Artículo 415). Todos los materiales utilizados en su producción deben calificar como "originarios", al cumplir con una de las **reglas de origen** del artículo 401(a) a (d), si es producto agropecuario le aplica el criterio F y el Anexo 703.2 (Artículo 401(c).

**D.** Bien **producido en la región** del TLCAN, pero **no cumple la regla de origen específica** del Anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien sin embargo, cumple con el requisito de VCR del artículo 401 (d). Este criterio aplica únicamente a dos circunstancias:

1. El bien se importó al territorio del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado conforme a la Regla General de Interpretación 2(a) del SA; o
2. El bien incorpora materiales no originarios clasificados como partes en el SA, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes y no se divide en subpartidas, o la subpartida es la misma, para el bien y sus partes y ésta no se subdivide.

Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63[8] del SA [Artículo 401(d)].

**E.** Bien de **procesamiento automático de datos** y **sus partes**, del anexo 308.1, **no originarios** de la región del TLCAN, se considera originarios al momento de su importación a un país TLCAN procedentes de otro país TLCAN, cuando la tasa arancelaria de NMF aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el anexo 308.1 y es común para la región del TLCAN (Anexo 308.1).

**F.** Producto **agropecuario originario** conforme a los criterios A, B o C, no sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, pues es un "producto calificado" conforme al anexo 703.2 (Sección A o B), listado en el apéndice 703.2.B.7, también exento de restricciones cuantitativas y le aplica trato arancelario preferencial, siempre que cumpla la definición de "producto calificado"[9] de la Sección A del Anexo 703.2, este criterio no aplica a bienes totalmente originarios de Canadá o EUA que se importen a dichos países y un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

**CAMPO 9:** Para cuando el bien esté sujeto a **requisito de VCR**, se especifica la aplicación del **método** de **costo neto**, si se calculó en un período de tiempo, se identifican las fechas de inicio y conclusión de dicho período (Artículos 402.1 y 402.5).

---

[8] Los Capítulos 61 a 63 del SA comprenden prendas de vestir y sus accesorios, así como confecciones textiles.

[9] *Producto calificado* significa un producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en o materiales obtenidos de Canadá se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidas de, un país no Parte (Anexo 703.2 “Acceso a Mercado”, Sección A - México y Estados Unidos, “Definiciones”, párrafo 26, séptima definición).

Los campos relativos al cumplimiento sobre normas de origen son los que se refieren a mercancías, las que para gozar de trato arancelario preferencial deben cumplir *Reglas de origen específicas* (Anexo 401) o *adicionales* (agropecuarios y textiles), *requisitos de origen* (VCR) y *Criterios de origen* con base en 6 supuestos (A a F) dentro de los cuales también se tiene la sujeción a reglas y requisitos de origen y es con base en estos criterios que se hace la certificación, siendo que el Tratado únicamente se refiere a las reglas.

Según vemos la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen TLCAN no es del todo afortunada y la mezcla de reglas, métodos, requisitos y criterios genera incertidumbre jurídica que lesiona a los actores del comercio exterior.

*Tratado de Libre Comercio México y Costa Rica*

Este tratado igual que todos los firmados con países hispanoamericanos tienen la misma estructura que el TLCAN, simplemente tienen otro articulado y se les aplican disposiciones acordadas en específico derivadas de su realidad nacional, recordemos que tanto EUA como Canadá tiene sistemas legales derivados del Commonwealth, mientras que los países latinoamericanos tienen una legislación derivada directamente del derecho romano. En este TLC firmado bilateralmente con Costa Rica, los "Procedimientos Aduaneros" están contemplados en el Capítulo VI, iniciando con definiciones en el Artículo 6-01.

Es en la Sección A "Procedimientos aduaneros para origen" en el Artículo 6-02 donde se tratan la declaración y la certificación de origen, se establece un certificado de origen modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario, siempre se vaya a solicitar trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de un año.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 6-03) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de

origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su poder al hacer esa declaración; proporcionar copia del certificado de origen a solicitud de su autoridad competente; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial y si no hubiera solicitado trato arancelario preferencial para un bien originario, el importador puede pedir la devolución de los aranceles pagados en exceso, conforme a su legislación.

Este TLC también exige que los *registros contables* (Artículo 6-06) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 6-07) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la autoridad importadora a la autoridad exportadora de la información respecto al origen del bien, realizándose a partir de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores o bien directamente aplicando visita de verificación al exportador o productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar por escrito una prórroga, por un plazo igual, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en ese plazo, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución, igual sucede si no acepta la visita de verificación, que se solicita a través de notificación al exportador, su autoridad y si lo requiere esta última a su embajada.

En el procedimiento se prevé que, el exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez falsa o infundadamente que un bien califica como originario, puede suspendérsele el trato arancelario preferencial, hasta que pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo V refiriéndose a las Reglas de origen, contenidas en ese capítulo pero no hace alusión a los Criterios de origen.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 6-08) son la *revisión* e *impugnación*, que aplican a las resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados, las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado o una declaración de origen o haya recibido un criterio anticipado. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa y acceso a un nivel de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, conforme a la legislación nacional.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener un *criterio anticipado* (Artículo 6-10), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicho criterio, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estos *criterios anticipados* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; el bien cumple con el requisito de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción o costo neto del bien o de los materiales utilizados en su producción, para determinar si el bien cumple con el requisito de VCR; el marcado de país de origen satisface las disposiciones aplicables.

El procedimiento para expedir *criterios anticipados* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; un plazo de 120 días para que la autoridad lo expida; y, la obligación de fundar y motivar el criterio anticipado desfavorable al solicitante.

El tratado al explicar que, el solicitante de un *criterio anticipado* recibirá el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo V se refiere a las Reglas de origen por lo que no se le relaciona con la determinación del origen que hace el certificado sobre los Criterios de origen.

Para armonizar la interpretación y aplicación de las disposiciones de este TLC se crea el *Comité de Procedimientos Aduaneros* (Artículo 6-11), uniformando las actividades administrativas de las autoridades de la región, el Comité se reúne dos veces al año o a solicitud de las Partes. Los asuntos que trata este Comité son sobre: clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinaciones de origen; procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los criterios anticipados; modificaciones sobre el certificado o declaración de origen.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos que su estructura se basa en la misma distribución del TLCAN.

*Formato del Certificado de Origen TLC México-Costa Rica*

Este formato tiene 10 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7, 8 y 9, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *descripción completa del bien* (Campo 5), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA).

La *clasificación arancelaria* a seis dígitos en el SA (Campo 6). En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera ocho dígitos, conforme al anexo 5-03, deben declarase los ocho dígitos del país importador.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al F (Campo 7), se señala que son aplicables las **reglas de origen específicas** que se encuentran en el Anexo 5-03. El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producido enteramente; el *criterio B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según Anexo 5-03; el *criterio D* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, otros requisitos, un requisito de VCR, según Anexo 5-03 y demás disposiciones aplicables; el *criterio E*

para el producido en la región, con un requisito de VCR, según Anexo 5-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables; y, el *criterio F* (excepto para bienes de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-27 o en el artículo 5-15, al 50% cuando se utilice el **método** de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el **método** de costo neto y se cumplan las demás disposiciones del capítulo V.

El *Método Utilizado* en *valor de contenido regional (VCR)* del bien (Campo 8), **requisito** calculado con base en el método de valor de transacción indicar “VT” o "CN" cuando el VCR se haya calculado con el método de costo neto. Si el VCR se calculó con el costo neto se indican las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del período de cálculo. (Anexo 5-01, sección B, párrafo 4).

Las *Otras Instancias* para conferir origen (Campo 9), se indica: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "BMF" (bienes y materiales fungibles), en caso contrario se indica "NO".

Según vemos la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC no es precisa y la determinación de origen en reglas, requisitos, métodos y criterios produce incertidumbre jurídica que lesiona a usuarios.

*Tratado de Libre Comercio México, Venezuela y Colombia (G-3)*

Este tratado igual que todos los firmados con países hispanoamericanos tienen la misma estructura del TLCAN, simplemente tienen otro articulado y se les aplican disposiciones acordadas en específico derivadas de su realidad nacional. En este TLC

firmado trilateralmente con Venezuela[10] y Colombia, los “Procedimientos Aduanales” están contemplados en el Capítulo VII, iniciando con definiciones en el Artículo 7-01.

Es en este Capítulo VII “Procedimientos aduanales” en el Artículo 7-02 donde se tratan la declaración y la certificación de origen, se establece un certificado de origen modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario y validado por la autoridad exportadora competente, siempre se solicite trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de un año. La declaración de origen no se validará por la autoridad exportadora competente.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 7-03) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su poder al hacer esa declaración; proporcionar copia del certificado de origen a solicitud de su autoridad competente; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial y la omisión de presentación del certificado ante autoridad competente no evitará el despacho de mercancías.

Las *obligaciones de los exportadores* (Artículo 7-04), son: si han llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregar copia del certificado validado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite; si han llenado y firmado un certificado o una declaración y tenga dudas fundadas que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes lo hubiere entregado así como conforme a la legislación nacional a la autoridad competente exportadora, sin ser sancionado por haber

[10] Venezuela denunció el TLC con México en 2006, por lo que este tratado actualmente no tiene validez para Venezuela y nuestro País.

presentado un certificado o declaración incorrecto. El certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o productor tienen las mismas consecuencias administrativas que las declaraciones falsas hechas por un importador en contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, con las modificaciones que requieran las circunstancias.

La *dispensa del requerimiento del certificado de origen* (Artículo 7-05) aplica en el caso de la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa lo haya eximido de ese requisito.

Este TLC también exige que los *registros contables* (Artículo 7-06) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 7-07) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la información respecto al origen del bien de la autoridad importadora a sus importadores, a la autoridad exportadora, realizándose a partir de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores o bien directamente aplicando visita de verificación al exportador o productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar por escrito una prórroga, por un plazo igual, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en ese plazo, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución, igual sucede si no acepta la visita de verificación, que se solicita a través de notificación al exportador, su autoridad y si lo requiere esta última a su embajada.

La *confidencialidad* de la información recabada en el proceso de verificación de origen se debe mantener conforme a lo establecen las legislaciones internas.

En el procedimiento se prevé que, el exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez falsa o infundadamente que un bien califica como originario, puede suspendérsele el trato arancelario preferencial.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 7-08) son la *revisión* e *impugnación*, que aplican a las decisiones de determinación de origen y de criterios anticipados, las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado o una declaración de origen o haya recibido un criterio anticipado. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa y acceso a un nivel de revisión judicial de la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, conforme a la legislación nacional.

Se mantienen las *sanciones* (Artículo 7-09) penales, civiles o administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos relacionados con este capítulo.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener un *criterio anticipado* (Artículo 7-10), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicho criterio, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estos *criterios anticipados* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; el bien cumple con el requisito de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción o costo neto del bien o de los materiales utilizados en su producción, para determinar si el bien cumple con el requisito de VCR; el marcado de país de origen satisface las disposiciones aplicables.

El procedimiento para expedir *criterios anticipados* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; un plazo de 120 días para que la autoridad lo expida; y, la obligación de fundar y motivar el criterio anticipado desfavorable al solicitante.

Para armonizar la interpretación y aplicación de las disposiciones de este TLC se crea el *Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduanales* (Artículo 7-11), uniformando las actividades administrativas de las autoridades de la región, el Grupo se reúne dos veces al año o a solicitud de las Partes. Los asuntos que trata este Grupo son sobre: clasificación arancelaria y valoración relacionados con las determinaciones de origen; procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los criterios anticipados; modificaciones sobre el certificado o declaración de origen.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos igual que con el de Costa Rica que su estructura se basa en la misma distribución del TLCAN.

*Formato del Certificado de Origen TLC G-3*

Este formato tiene 12 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7, 8 y 9, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *Clasificación arancelaria* a seis dígitos en el SA (Campo 5). En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera ocho dígitos, conforme al anexo 6-03, deben declarase los ocho dígitos del país importador.

La *descripción completa del bien* (Campo 6), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA), si ha sido objeto de criterio anticipado se cita número de referencia y fecha de emisión.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al G (Campo 7), se indica que son aplicables las **reglas de origen específicas** que se encuentran en el Anexo 6-03, salvo lo dispuesto en los artículos 4-05 y 6-19, donde aplica la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI. El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producido enteramente; el *criterio B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con cambio de clasificación arancelaria según Anexo 6-03 y otros **requisitos** del capítulo VI; el *criterio*

*D* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros **requisitos**, un requisito de VCR, según Anexo 6-03 y demás disposiciones del capítulo VI; el *criterio E* para el producido en la región, con un requisito de VCR, según Anexo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones del capítulo VI; el *criterio F* (excepto para bienes de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo al artículo 6-04, no sea inferior al porcentaje del anexo 6-03 o el del artículo 6-18 y se cumplan las demás disposiciones del capítulo VI; y., el *criterio G* para el comprendido en los Anexos 1 y 2 al Artículo 4-02 o el bien a los que hace referencia el párrafo 1 del Artículo 6-19 que cumpla con las Reglas de Origen de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI, a este último criterio no le aplica el Artículo 6-03 del Tratado.

El *Valor de contenido regional (VCR)* del bien (Campo 8), **requisito** calculado con base en el **método** de valor de transacción indicar “VT” cuando haya sido calculado de conformidad con los principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera, en cualquier otro caso se indica "NO".

Las *otras instancias* para conferir origen (Campo 9), se indica: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "BMF" (bienes y materiales fungibles), en caso contrario se indica "NO".

Según apreciamos la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC no es concluyente y la determinación de origen en reglas, métodos, requisitos y criterios genera igualmente incertidumbre jurídica.

*Tratado de Libre Comercio México y Bolivia*

Este tratado también tiene la misma estructura del TLCAN, en este TLC firmado bilateralmente con Bolivia, los “Procedimientos Aduaneros” se contemplan en el Capítulo VI, empieza con las definiciones en el Artículo 6-01.

La *declaración y la certificación de origen* (Artículo 6-02) tienen un formato único, se establece un certificado de origen modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario, siempre se vaya a solicitar trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen y en un plazo de 4 años se requiere que lo valide la autoridad exportadora. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de un año.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 6-03) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su poder al hacer esa declaración; proporcionar copia del certificado de origen a solicitud de su autoridad competente; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial y si no hubiera solicitado trato arancelario preferencial para un bien originario, el importador puede pedir la devolución de los aranceles pagados en exceso, conforme a su legislación.

Las *obligaciones de los exportadores* (Artículo 6-04), son: si han llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregar copia del certificado validado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite; si han llenado y firmado un certificado o una declaración y tenga dudas fundadas que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes lo hubiere entregado así como conforme a la legislación nacional a la autoridad competente exportadora, sin ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto. El certificado o la declaración de

origen falsos hechos por un exportador o productor tienen las mismas consecuencias jurídicas que las declaraciones falsas hechas por un importador en contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, con las modificaciones que requieran las circunstancias, la autoridad exportadora hará del conocimiento de la autoridad importadora las declaraciones falsas.

Este TLC también exige que los *registros contables* (Artículo 6-06) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 6-07) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la autoridad importadora a la autoridad exportadora de la información respecto al origen del bien, realizándose a partir de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores o bien directamente aplicando visita de verificación al exportador o productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar por escrito una prórroga, por un plazo igual, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en ese plazo, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución, igual sucede si no acepta la visita de verificación, que se solicita a través de notificación al exportador, su autoridad y si lo requiere esta última a su embajada.

En el procedimiento se prevé que, el exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez falsa o infundadamente que un bien califica como originario, puede suspendérsele el trato arancelario preferencial, hasta que pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo V refiriéndose a las Reglas de origen, contenidas en ese capítulo pero no hace alusión a los Criterios de origen. Además se mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen conforme a su legislación.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 6-08) son la *revisión* e *impugnación*, que aplican a las resoluciones de determinación de origen y de dictámenes anticipados,

las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado o una declaración de origen o haya recibido un dictamen anticipado. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa y acceso a un nivel de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, conforme a la legislación nacional.

Se mantienen las *sanciones* (Artículo 6-09) penales, civiles o administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos relacionados con este capítulo.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener un *dictamen anticipado* (Artículo 6-10), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicho dictamen, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estos *dictámenes anticipados* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria del Anexo 5-03 (Reglas específicas de origen); el bien cumple con el requisito de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción o costo neto del bien o de los materiales utilizados en su producción, para determinar si el bien cumple con el requisito de VCR; asignación razonable de costos; y, si el marcado de país de origen satisface las disposiciones aplicables.

El procedimiento para expedir *dictámenes anticipados* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; un plazo de 120 días para que la autoridad lo expida; y, la obligación de fundar y motivar el criterio anticipado desfavorable al solicitante.

El tratado al explicar que, el solicitante de un *dictamen anticipado* recibirá el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo V se refiere a las Reglas de origen por lo que no se le relaciona con la determinación del origen que hace el certificado sobre los Criterios de origen.

Para armonizar la interpretación y aplicación de las disposiciones de este TLC se crea el *Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros* (Artículo 6-11), uniformando las actividades administrativas de las autoridades de la región, el Grupo se reúne dos veces al año o a solicitud de las Partes. Los asuntos que trata este Grupo son sobre: interpretación, aplicación y administración de procedimientos aduaneros, clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinaciones de origen; procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los dictámenes anticipados; modificaciones sobre el certificado o declaración de origen.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos que su estructura se basa en la misma distribución del TLCAN.

*Formato del Certificado de Origen TLC México-Bolivia*

Este formato tiene 11 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7, 8 y 9, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *descripción completa del bien* (Campo 5), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA), si fue objeto de un dictamen anticipado se indica el número de referencia y su fecha de emisión.

La *clasificación arancelaria* a seis dígitos en el SA (Campo 6). En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera ocho dígitos, conforme al anexo 5-03, deben declarase los ocho dígitos del país importador.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al F (Campo 7), se señala que son aplicables las **reglas de origen específicas** que se encuentran en el capítulo VI y Anexo 5-03. El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producido enteramente; el *criterio*

*B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según Anexo 5-03 y demás disposiciones aplicables; el *criterio D* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, otros requisitos, un requisito de VCR, según Anexo 5-03 y demás disposiciones aplicables; el *criterio E* para el producido en la región, con un requisito de VCR, según Anexo 5-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables; y, el *criterio F* (excepto para bienes de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 5-15 ó 5-20, al 50% cuando se utilice el **método** de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el **método** de costo neto y se cumplan las demás disposiciones del capítulo V.

El *Método Utilizado* en *valor de contenido regional (VCR)* del bien (Campo 8), **requisito** calculado con base en el método de valor de transacción indicar “VT” o "CN" cuando el VCR se haya calculado con el método de costo neto. Si el VCR se calculó con el costo neto se indican las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del período de cálculo. (Anexo 5-01, sección B, párrafo 4), y si no está sujeto al VCR se indica “NO”.

Las *otras instancias* para conferir origen (Campo 9), se indica: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "BMF" (bienes y materiales fungibles), en caso contrario se indica "NO".

Como vemos la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC no es precisa y la determinación de origen en reglas, requisitos, métodos, instancias y criterios produce incertidumbre jurídica que lesiona a los usuarios.

*Tratado de Libre Comercio México y Nicaragua*

En este TLC firmado con Nicaragua, los "Procedimientos Aduaneros" están contemplados en el Capítulo VII, iniciando con definiciones en el Artículo 7-01.

Es en este Capítulo VII "Procedimientos aduaneros" en el Artículo 7-02 donde se tratan la declaración y la certificación de origen que se realizan en formato único, se establece un certificado de origen modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario, siempre se solicite trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de un año.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 7-03) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su poder al hacer esa declaración; proporcionar copia del certificado de origen a solicitud de su autoridad competente; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial y la omisión de presentación del certificado ante autoridad competente no evitará el despacho de mercancías.

Las *obligaciones de los exportadores* (Artículo 7-04), son: si han llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregar copia del certificado validado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite; si han llenado y firmado un certificado o una declaración y tenga dudas fundadas que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes lo hubiere entregado así como conforme a la legislación nacional a la autoridad competente exportadora, sin ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto, debiendo la autoridad exportadora notificar este hecho a la autoridad importadora. El certificado o la declaración de origen

falsos hechos por un exportador o productor tienen las mismas consecuencias jurídicas que las declaraciones falsas hechas por un importador en contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, con las modificaciones que requieran las circunstancias.

Este TLC también exige que los *registros contables* (Artículo 7-06) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 7-07) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la información respecto al origen del bien de la autoridad importadora a sus importadores o a la autoridad exportadora, realizándose a partir de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores o bien directamente aplicando visita de verificación al exportador o productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar por escrito una prórroga, por un plazo igual, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en ese plazo, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución, igual sucede si no acepta la visita de verificación, que se solicita a través de notificación al exportador, su autoridad y si lo requiere esta última a su embajada.

La *confidencialidad* de la información recabada en el proceso de verificación de origen se debe mantener conforme a lo establecen las legislaciones internas.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 7-08) son la *revisión* e *impugnación*, que aplican a las resoluciones de determinación de origen y de dictámenes anticipados, las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado o una declaración de origen o haya recibido un dictamen anticipado. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa y acceso a un nivel de revisión judicial de la resolución tomada al nivel último de la revisión administrativa, conforme a la legislación nacional.

Se mantienen las *sanciones* (Artículo 7-09) penales, civiles o administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos relacionados con este capítulo.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener un *dictamen anticipado* (Artículo 7-10), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicho dictamen, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estos *dictámenes anticipados* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; el bien cumple con el requisito de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción o costo neto del bien o de los materiales utilizados en su producción, para determinar si el bien cumple con el requisito de VCR; la asignación razonable de costos; el marcado de país de origen satisface las disposiciones aplicables; y, si el bien califica como originario conforme a las reglas de origen.

El procedimiento para expedir *dictámenes anticipados* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; un plazo de 120 días para que la autoridad lo expida; y, la obligación de fundar y motivar el criterio anticipado desfavorable al solicitante.

A toda persona que solicite un *dictamen anticipado* se otorga, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI (Reglas de Origen) referentes a la determinación de origen, que se hayan otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido un dictamen anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos sustancialmente. La confidencialidad de la información recabada en el proceso de expedición de *dictámenes anticipados* se mantiene conforme a lo establecido en su legislación.

Para armonizar la interpretación y aplicación de las disposiciones de este TLC se crea el *Comité de Procedimientos Aduaneros* (Artículo 7-11), uniformando las actividades administrativas de las autoridades de la región, el Comité se reúne dos veces al año o a solicitud de las Partes. Los asuntos que trata este Comité son sobre: clasificación arancelaria y valoración relacionados con las determinaciones de origen; procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los dictámenes anticipados; modificaciones sobre el certificado o declaración de origen. Los criterios acordados por este Comité en materia de interpretación, aplicación y administración aplican a la región.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos igual que con el de Costa Rica que su estructura se basa en la misma distribución del TLCAN.

*Formato del Certificado de Origen TLC México-Nicaragua*

Este formato tiene 11 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7, 8 y 9, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *descripción completa del bien* (Campo 5), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA), si ha sido objeto de dictamen anticipado se cita número de referencia y fecha de emisión.

La clasificación arancelaria a seis dígitos en el SA (Campo 6). En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera ocho dígitos, conforme al anexo 6-03, deben declarase los ocho dígitos del país importador.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al F (Campo 7), se indica que son aplicables las **reglas de origen específicas** del Anexo 6-03. El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producido enteramente; el *criterio B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con cambio de clasificación arancelaria según Anexo 6-03 y otras **disposiciones** del capítulo VI; el *criterio D* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros **requisitos**,

un requisito de VCR, según Anexo 6-03 y demás disposiciones del capítulo VI; el *criterio E* para el producido en la región, con un requisito de VCR, según Anexo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones del capítulo VI; y, el *criterio F* (excepto para bienes de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo al artículo 6-04, no sea inferior, salvo lo dispuesto en los artículos 6-15 ó 6-20, al 50% utilizando el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones del capítulo VI.

Este instructivo además cuenta con tres notas, que modifican por calendario los porcentajes indicados en el último criterio, señalan períodos de transición para la industria automotriz en el requisito de VCR, obliga a cumplir por lo menos con un criterio para acogerse a trato preferencial y si no se puede determinar el origen de bienes o materiales se considerarán no originarios.

El *Método Utilizado valor de contenido regional (VCR)* del bien (Campo 8), calculado con base en el **método** de valor de transacción se indica “VT”, si se emplea el **método** de costo neto “CN” y cuando no se sujeta a este **requisito** se indica "NO".

Las *otras **instancias*** para conferir origen (Campo 9), se indica: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "BMF" (bienes y materiales fungibles), en caso contrario se indica "N/A" (no aplica).

De lo anterior, vemos que la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC no es concluyente y la determinación de origen en reglas, métodos, requisitos, instancias y criterios genera igualmente incertidumbre jurídica.

**Tratado de Libre Comercio México y Chile**

En este TLC firmado bilateralmente con Chile, los “Procedimientos Aduaneros” están contemplados en el Capítulo 5, iniciando con definiciones en el Artículo 5-01.

En el Artículo 5-02 se tratan la *declaración y la certificación de origen* con un formato único modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario, siempre se vaya a solicitar trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen. La declaración tiene vigencia de dos años. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de 12 meses.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 5-03) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su poder al hacer esa declaración; proporcionar copia del certificado de origen a solicitud de su autoridad competente; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial y si no hubiera solicitado trato arancelario preferencial para un bien originario, el importador puede pedir la devolución de los aranceles pagados en exceso, conforme a su legislación.

Las *obligaciones de los exportadores* (Artículo 5-04), son: si han llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregar copia del certificado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite; si han llenado y firmado un certificado o una declaración y tenga dudas fundadas que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes lo hubiere entregado así como conforme a la legislación nacional a la autoridad competente exportadora, sin ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto, debiendo la autoridad exportadora

notificar este hecho a la autoridad importadora. El certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o productor tienen las mismas consecuencias jurídicas que las declaraciones falsas hechas por un importador en contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, con las modificaciones que requieran las circunstancias.

Este TLC también exige que los *registros contables* (Artículo 5-06) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 5-07) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la autoridad importadora a la autoridad exportadora de la información respecto al origen del bien, realizándose a partir de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores o bien directamente aplicando visita de verificación al exportador o productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar por escrito una prórroga, por un plazo igual, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en ese plazo, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución, igual sucede si no acepta la visita de verificación, que se solicita a través de notificación al exportador, su autoridad y si lo requiere esta última a su embajada.

En el procedimiento se prevé que, el exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez falsa o infundadamente que un bien califica como originario, puede suspendérsele el trato arancelario preferencial, hasta que pruebe que cumple con las Reglas de origen pero no hace alusión a los Criterios de origen a que se refiere el certificado de origen.

La *confidencialidad* (Artículo 5-08) de la información recabada por motivos del capítulo 5 se debe mantener conforme a lo establecen las legislaciones internas, se protegerá su divulgación salvo a las autoridades responsables.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener una *resolución anticipada* (Artículo 5-09), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicha resolución, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estas *resoluciones anticipadas* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los bienes son originarios; los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; el bien cumple con el requisito de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción; hay adecuada asignación razonable de costos para el cálculo del costo neto de bienes o materiales que se sujeten al VCR; un bien reimportado después de ser reparado o alterado califica para trato libre de aranceles.

El procedimiento para expedir *resoluciones anticipadas* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; obligación de la autoridad para expedirlas; y, la obligación de fundar y motivar la resolución anticipada desfavorable al solicitante.

El tratado al explicar que, el solicitante de una *resolución anticipada* recibirá el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo 4 se refiere a las Reglas de origen por lo que no se le relaciona con la determinación del origen que hace el certificado sobre los Criterios de origen.

No es objeto de una *resolución anticipada* un bien sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en la región.

Se mantienen las *sanciones* (Artículo 5-10) penales, civiles o administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos relacionados con este capítulo.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 5-11) son la revisión e impugnación, que aplican a las resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas, las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado o una declaración de origen o haya recibido una resolución anticipada. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa y acceso a un nivel de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, conforme a la legislación nacional.

Las *Reglamentaciones Uniformes* (Artículo 5-12) por acuerdo expreso se establecen y ponen en ejecución, mediante las respectivas leyes y reglamentaciones nacionales, las cuales son referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), del capítulo 4 (Reglas de origen), del capítulo 5 (Procedimientos aduaneros) y de otros asuntos que convengan las Partes, se pondrá en práctica toda modificación o adición a estas Reglamentaciones Uniformes.

La *Cooperación* en la Región (Artículo 5-13) comprende desde la notificación de las resoluciones o determinaciones incluyendo las que estén en vías de aplicarse en materia de: a) una resolución de determinación de origen resultado de una visita de verificación de origen; b) una resolución de determinación de origen contraria a una resolución sobre clasificación arancelaria, valor o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de una determinación de origen; c) una medida que establezca o modifique una política administrativa y que afecte a futuro las resoluciones de determinación de origen; y, d) una resolución anticipada o su modificación.

La cooperación en la región comprende: a) la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras en la aplicación del TLC, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero; b) en asuntos aduaneros relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, armonización de documentación, armonización de elementos de información, aceptación de sintaxis internacional de datos e intercambio de información; c) en el archivo y envío de documentación aduanera; d) en la verificación del origen de una mercancía, que incluye la práctica en su territorio de determinadas

operaciones o diligencias y la emisión del respectivo informe; y, e) en descubrir y prevenir el transbordo ilícito de mercancías provenientes de un tercer país.

Para armonizar la interpretación y aplicación de las disposiciones de este TLC se crea el *Subcomité de Aduanas* (Artículo 5-14), uniformando las actividades administrativas de las autoridades de la región, el Subcomité se reúne dos veces al año o a solicitud de las Partes. Los asuntos que trata este Subcomité son sobre: clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinaciones de origen; procedimientos y criterios comunes para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas; modificaciones sobre el certificado o declaración de origen; interpretación, aplicación y administración uniforme de los artículos 3-06 (Admisión temporal de bienes), 3-07 (Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos) y 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados); del capítulo 4 (Reglas de origen); del capítulo 5 (Procedimientos aduaneros), y de las Reglamentaciones Uniformes. Además, propone al Comité de Comercio de Bienes las modificaciones o adiciones a los capítulos 4 y 5, a las Reglamentaciones Uniformes, y a las materias aduaneras de su competencia.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos que su estructura se basa en la misma distribución del TLCAN.

*Formato del Certificado de Origen TLC México-Chile*

Este formato tiene 12 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *descripción completa del bien* (Campo 5), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA).

La *clasificación arancelaria* a seis dígitos en el SA (Campo 6). En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera ocho dígitos, conforme al anexo 4-03, deben declarase los ocho dígitos del país importador.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al F (Campo 7), se señala que son aplicables las **reglas de origen específicas** que se encuentran en el Anexo 4-03. El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producido enteramente; el *criterio B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según Anexo 4-03, y demás disposiciones del capítulo 4; el *criterio D* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, otros requisitos, un requisito de VCR, según Anexo 4-03 y demás disposiciones aplicables; el *criterio E* para el producido en la región, con un requisito de VCR, según Anexo 4-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables; y, el *criterio F* (excepto para bienes de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50% cuando se utilice el **método** de valor de transacción o al 40% cuando se utilice el **método** de costo neto y se cumplan las demás disposiciones del capítulo 4, a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 disponga otro requisito de VCR.

El *Productor* (Campo 8) se indica “SI” cuando sea el productor del bien, de no serlo se indica “NO”, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo si el certificado lo llena y firma con base en: (1) su conocimiento de que el bien califica como originario; (2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor; o, (3) una declaración de origen llenada y firmada por el productor, en el formato del artículo 5-02(1). La emisión del certificado según el supuesto (1), no exime de la obligación de acreditar que el bien es originario.

El *Método utilizado (VCR)* del bien (Campo 9) si no está sujeto a VCR se indica “NO”, si el **requisito** de VCR se calcula con base en el método de valor de transacción se

indica “VT” o "CN" cuando el VCR se haya calculado con el método de costo neto. Si el VCR se calculó utilizando promedios se indica el período, las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) (Artículo 4-04(7)).

Las *Otras instancias* para conferir origen (Campo 10), se indica: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "BMF" (bienes y materiales fungibles), en caso contrario se indica "NO".

Así vemos que, la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC no es precisa y la determinación de origen en reglas, requisitos, métodos y criterios produce incertidumbre jurídica que lesiona a usuarios.

**Tratado de Libre Comercio México y la Unión Europea (TLCUEM)**

Todas las disposiciones relacionadas con el tema de la liberación de comercio entre ambas partes están contenidas en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto, en específico es en el Anexo III de esta Decisión donde aparecen las normas relacionadas con el Origen de las mercancías de la región creada por el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, coloquialmente conocido como “TLCUEM”, en este apartado citamos todas las disposiciones aplicables a la certificación y declaración de origen.

En el Título V “Prueba De Origen”, en el Artículo 15 “Requisitos generales”, se dispone que, los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, se beneficiarán de la Decisión 2/2000 previa presentación de: a) Certificado de circulación EUR.1 (apéndice III); o b) Declaración (apéndice IV), dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con el suficiente detalle para que puedan ser identificados (denominada “declaración en factura”).

El *Procedimiento de expedición de Certificados de circulación EUR.1* (Artículo 16), las autoridades aduaneras (UE) o la autoridad gubernamental competente (SE) de exportación lo expiden a petición escrita del exportador o de su representante autorizado. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado llenan el Certificado y la solicitud (apéndice III), sus formularios se llenan en uno de los idiomas de redacción de la Decisión y de conformidad con las disposiciones de la legislación del país de exportación. La descripción de los productos debe figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco, en caso que no se llene por completo la casilla, se traza una línea horizontal bajo la última línea de la descripción y una línea que cruce el espacio en blanco.

El exportador que solicite un Certificado presentará en cualquier momento, a petición de las autoridades de exportación, toda la documentación que demuestre el carácter originario de los productos y que satisfaga todos los demás requisitos, el Certificado se expedirá por las autoridades cuando los productos puedan ser considerados como originarios de la Región y cumplan los demás requisitos.

Las autoridades que expidan los certificados deben verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos, a tal efecto, están facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria, también garantizarán que se llenen debidamente los formularios, en particular, comprobarán si el espacio para la descripción de los productos se llenó de forma que evite adiciones fraudulentas, la fecha de expedición del certificado se hace en la casilla 11, la autoridad que expida el Certificado de circulación EUR.1, lo entregará al exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada.

La *Expedición posterior* de Certificados de circulación EUR.1 (Artículo 17), excepcionalmente se puede expedir un Certificado después de la exportación si: a) no se expidió en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o, b) se demuestra a satisfacción de las autoridades que se expidió un Certificado que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos. Para tales efectos, el exportador debe anotar en su solicitud el lugar y fecha de exportación

de los productos y las razones de su solicitud. Las autoridades pueden expedir el Certificado con posterioridad a la exportación sólo después de comprobar que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación, de acuerdo con su legislación. Los Certificados expedidos con posterioridad a la exportación deben tener la siguiente frase: “EXPEDIDO A POSTERIORI”, o similar en uno de los idiomas oficiales, la cual se insertará en la casilla “Observaciones” del Certificado de circulación EUR.1.

La *Expedición de duplicados* de Certificados de circulación EUR.1 (Artículo 18), en caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado, el exportador puede solicitar duplicado a las autoridades que lo hayan expedido, el duplicado se extiende sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder, en el duplicado extendido debe figurar la palabra: “DUPLICADO”, o similar en uno de los idiomas oficiales, que se insertará en la casilla “Observaciones” del duplicado del Certificado de circulación EUR.1, la fecha de expedición del Certificado original, es válida para el duplicado.

La Expedición de *Certificados de circulación EUR.1 Sustitutos* (Artículo 19), es posible en cualquier momento para uno o más certificados de circulación EUR.1 sean o no distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana o la autoridad encargada del control de las mercancías. El Certificado Sustituto se expide con base en una solicitud escrita por parte del reexportador, después que las autoridades hayan verificado los datos contenidos en la solicitud.

La *Declaración en factura* (Artículo 20), podrá extenderla: a) un exportador autorizado; o, b) cualquier exportador de productos originarios cuyo valor total no supere 6,000 euros, el exportador que extiende una declaración en factura (apéndice IV) debe presentar a petición de las autoridades, todos los documentos que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas. Las declaraciones llevarán la firma original manuscrita del exportador, sin embargo, un exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición que presente a las autoridades de exportación un compromiso por escrito de que

acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación (a posteriori), siempre que se presente a la autoridad aduanera de importación no más allá del período establecido en la legislación de importación.

El *Exportador autorizado* (Artículo 21), las autoridades de exportación pueden autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de la Decisión 2/2000 a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del anexo III, se le otorgará al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

La *Validez de la prueba de origen* (Artículo 22), las pruebas de origen tienen una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deben enviarse en este plazo a las autoridades aduaneras del país de importación, las pruebas que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación, extemporáneamente, pueden ser admitidas para la aplicación del régimen preferencial, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales, en otros casos, las autoridades aduaneras del país de importación pueden admitir esas pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración del plazo.

La *Presentación de la prueba de origen* (Artículo 23), las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de importación conforme a los procedimientos establecidos en su país, esas autoridades pueden exigir una traducción y requerir que el pedimento de importación vaya acompañado de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas.

La *Importación fraccionada* (Artículo 24), cuando a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de importación, se importen

fraccionadamente productos desensamblados o sin ensamblar con fundamento en la Regla General 2 a) del SA, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 73.08 y 94.06 del SA, se debe presentar una sola prueba de origen en el momento de la importación del primer envío parcial.

Los *Documentos justificativos* (Artículo 26), los documentos que sirven como justificación de que los productos amparados por un Certificado de circulación EUR.1 o una Declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o México y satisfacen las demás condiciones pueden consistir entre otras, de: a) Prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna; b) Documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la Región donde estos documentos se utilizan según su legislación interna; c) Documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de los materiales en la Región, expedidos o extendidos en México o la Comunidad donde estos documentos se utilizan, según lo establezca su legislación interna; o, d) Certificados de circulación EUR.1 o Declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos en la Región.

La *Conservación* de la prueba de origen y los documentos justificativos (Artículo 27), el exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos probatorios y justificativos, igual período y obligación tiene el exportador que extienda una declaración en factura. Las autoridades de exportación que expidan un Certificado de circulación EUR.1 conservarán, durante un mínimo de tres años, el formulario de solicitud, las autoridades aduaneras de importación conservarán igualmente mínimo tres años, los Certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las Declaraciones en factura que les hayan presentado.

Las *Discordancias y errores de forma* (Artículo 28), la existencia de discordancias menores entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no resultan *ipso facto* en

la invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que estos últimos amparan a los productos. Los errores de forma, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no son causa suficiente para su rechazo, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones.

En el Título VI “Disposiciones de Cooperación Administrativa”, se aborda el tema de la *Asistencia mutua* (Artículo 30), disponiendo que, las autoridades se comunicarán mutuamente a través de la Comisión Europea los modelos de sellos utilizados por sus oficinas aduaneras o gubernamentales para la expedición de los Certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura; para garantizar la correcta aplicación del anexo III, México y la Comunidad se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados o las declaraciones y la exactitud de la información obtenida en éstos.

La *Verificación de las pruebas de origen* (Artículo 31), se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras de importación tengan dudas razonables de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos o de la observancia de los demás requisitos, para estos efectos, las autoridades aduaneras de importación devolverán el Certificado de circulación EUR.1 y la factura si se presentó la Declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades de exportación, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos obtenidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación. Las autoridades de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación, a tal efecto, están facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

Se informará lo antes posible de los resultados de la *verificación* a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado, estos resultados deben indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de la Región y reúnen los demás requisitos, si, en caso de dudas

razonables, no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

La *Solución de controversias* (Artículo 32), en caso que se produzcan controversias relacionadas con los procedimientos de verificación que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades encargadas de llevar a cabo esta verificación, o cuando se planteen interrogantes relativas a la interpretación del anexo III, se deberá recurrir al Comité Especial de Cooperación Aduanera y de Reglas de Origen, mientras que, las controversias entre el importador y sus autoridades aduaneras se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

La *Confidencialidad* (Artículo 33), toda la información que sea de naturaleza confidencial o la que se proporcione en forma confidencial será protegida, de acuerdo a la legislación nacional y por la obligación del secreto profesional. No será revelada por las autoridades sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona, se permite comunicar la información si las autoridades pueden ser obligadas o autorizadas a hacerlo en cumplimiento de los requerimientos vigentes, particularmente con respecto a la protección de datos o con relación a procedimientos legales.

Las *Sanciones* (Artículo 34), se impondrán a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir que los productos se beneficien de trato arancelario preferencial.

Las *Zonas francas* (Artículo 35), México y la Comunidad tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro. Mediante una exención de estas disposiciones, cuando productos originarios de la Región importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades expedirán un nuevo Certificado a

petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate cumplen las disposiciones del anexo III.

Al hacer este resumen constatamos que el TLCUEM dentro de sus disposiciones relacionadas con el certificado y la declaración de origen poco o nada se refieren a las reglas de origen y nada a los criterios mismos.

*Formato del Certificado de Origen TLCUEM*

Sólo dos campos de los 14 que tiene el Certificado de circulación EUR.1, son importantes para los propósitos de este estudio, por lo que únicamente comentaremos los campos 7 y 8:

En *Observaciones* (Campo 7), se indica que cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), cuando dichas mercancías no hayan cumplido con la **regla de origen** aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la **regla de origen específica** para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, este campo deberá contener la leyenda: **A.** En el caso de textiles, “Cumple la **norma de origen específica** establecida en el Apéndice II” o “Meets the **specific rule of origin** as set out in Appendix II”; o, **B.** En el caso de calzado, “Cumple la **norma de origen específica** establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)” o “Meets the **specific rule of origin** as set out in Appendix II(a), Note 9”.

Cuando se trate de un duplicado, en este campo debe indicarse la leyenda “Duplicado” en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión. Si se trata de un Certificado expedido con posterioridad a la exportación, en este campo deberá indicarse la leyenda “Expedido a Posteriori” o “Issued Retrospectively”.

La *Designación de las mercancías* (Campo 8), debe anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de bultos; designación de mercancías y su **clasificación arancelaria** por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al SA. Tratándose de productos que no se

encuentren embalados, se debe indicar la leyenda “a granel”. Los productos deben designarse conforme a usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la factura.

Este certificado poco utiliza información técnica relativa a las disposiciones sobre el origen contenidas en la Decisión 2/2000, sólo se habla de reglas y normas de origen específicas, no hace alusión a las reglas o normas de origen genéricas y únicamente en el campo de observaciones, para dos sectores el textil y el del calzado, quizás esto derivado que deja en manos de las autoridades la validación del propio certificado, reconociendo que es un tema complejo y que puede ser objeto de transgresión a las disposiciones.

**Tratado de Libre Comercio México e Israel**

En este TLC firmado bilateralmente con Israel, el único que tenemos en el área geográfica de medio oriente, los “Procedimientos Aduaneros” están contemplados en el Capítulo IV, iniciando con definiciones en el Artículo 4-01.

En el Artículo 4-02 se tratan la *declaración y la certificación de origen* con un formato único modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario, siempre se vaya a solicitar trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de 12 meses, pero puede ser aceptado por la autoridad por dos años a partir de su firma. Se exige el transporte directo de los bienes y el certificado se presenta en idioma inglés para que no se requiera traducción al español o hebreo.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 4-03) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su poder al hacer esa declaración; proporcionar copia del certificado de origen a solicitud

de su autoridad competente; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial, o cuando el certificado sea ilegible o defectuoso o con errores menores se le conceden 5 días hábiles para presentar uno corregido y si no hubiera solicitado trato arancelario preferencial para un bien originario, el importador puede pedir la devolución de los aranceles pagados en exceso, conforme a su legislación.

Las *obligaciones de los exportadores* (Artículo 4-04), son: si han llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregar copia del certificado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite; si han llenado y firmado un certificado o una declaración y tenga dudas fundadas que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes lo hubiere entregado así como conforme a la legislación nacional a la autoridad competente exportadora, sin ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto, debiendo la autoridad exportadora notificar este hecho a la autoridad importadora. El certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o productor tienen las mismas consecuencias jurídicas que las declaraciones falsas hechas por un importador en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, con las modificaciones que requieran las circunstancias.

Este TLC también exige que los *registros contables* (Artículo 4-06) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 4-07) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la autoridad importadora a la autoridad exportadora de la información respecto al origen del bien, realizándose a partir de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores o bien directamente aplicando visita de verificación al exportador o

productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 45 días, por un plazo igual, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en 30 días, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución, igual sucede si no acepta la visita de verificación. La visita se puede posponer sin que se genere negación de trato preferencial, a la conclusión de la visita se elaborará la resolución que corresponda sobre la determinación de origen.

En el *procedimiento* se prevé que, el exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez falsa o infundadamente que un bien califica como originario, puede suspendérsele el trato arancelario preferencial, hasta que pruebe que cumple con las Reglas de origen pero no hace alusión a los Criterios de origen a que se refiere el certificado de origen.

La *confidencialidad* (Artículo 4-08) de la información recabada por motivos del capítulo IV se debe mantener conforme a lo establecen las legislaciones internas, se protegerá su divulgación salvo a las autoridades responsables.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener una *resolución anticipada* (Artículo 4-09), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicha resolución, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estas *resoluciones anticipadas* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los bienes son originarios; los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; el bien cumple con el requisito de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción; hay adecuada

asignación razonable de costos para el cálculo del costo neto de bienes o materiales que se sujeten al VCR.

El procedimiento para expedir *resoluciones anticipadas* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; obligación de la autoridad para expedirlas en 120 días; y, la obligación de fundar y motivar el criterio anticipado desfavorable al solicitante.

El tratado al explicar que, el solicitante de una *resolución anticipada* recibirá el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo III se refiere a las Reglas de origen por lo que no se le relaciona con la determinación del origen que hace el certificado sobre los Criterios de origen.

No es objeto de una *resolución anticipada* un bien sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en la región.

Se mantienen las *sanciones* (Artículo 4-10) penales, civiles o administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos relacionados con este capítulo.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 4-11) son la *revisión* e *impugnación*, que aplican a las resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas, las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado o una declaración de origen o haya recibido una resolución anticipada. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa y acceso a un nivel de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, conforme a la legislación nacional.

Los *Procedimientos Uniformes* (Artículo 4-12), se establecen y ponen en ejecución, mediante las respectivas leyes y reglamentaciones administrativas o civiles nacionales, el certificado y declaración de origen y las referentes a la interpretación, aplicación y

administración del capítulo III (Reglas de origen) y del capítulo IV (Procedimientos aduaneros) y de otros asuntos que convengan las Partes.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos que su estructura se basa en la misma distribución del TLCAN.

*Formato del Certificado de Origen TLC México-Israel*

Este formato tiene 11 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *descripción completa del bien* (Campo 5), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA) o el número de referencia único del envío (número o conocimiento de embarque).

La *clasificación arancelaria* a seis dígitos en el SA (Campo 6). En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera ocho dígitos, conforme al anexo 3-03, deben declarase los ocho dígitos del país importador.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al D (Campo 7), se determina que son aplicables las **reglas de origen específicas** que se encuentran en el Anexo 3-03. El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente; el *criterio B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con cambio de clasificación arancelaria, un requisito de VCR o su combinación, según Anexo 3-03, y demás disposiciones del capítulo III; y, el *criterio D* (excepto para bienes de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la

misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el bien cumpla con el VCR, especificado en el artículo 3-03 1(d) y determinado conforme al artículo 3-04.

El *Productor* (Campo 8) se indica “SI” cuando sea el productor del bien, de no serlo se indica “NO”, seguido por (1) o (2), dependiendo si el certificado lo llena y firma con base en: (1) una declaración de origen llenada y firmada por el productor, proporcionada voluntariamente al exportador conforme al artículo 4-02(1); o, (2) su conocimiento de que el bien califica como originario. La emisión del certificado según el supuesto (2), no exime de la obligación de acreditar que el bien es originario.

El *Método utilizado (VCR)* del bien (Campo 9) si no está sujeto a VCR se indica “NO”, si el **requisito** de VCR se calcula con base en el método de valor de transacción se indica “VT” o "CN" cuando el VCR se haya calculado con el método de costo neto. No se llena este campo si el bien es importado conforme a las CPA (cuotas de preferencia arancelaria).

En las *Observaciones* (Campo 10), se anotan las **Reglas de origen** para **Cuotas de Preferencia Arancelaria** (CPA) para ciertos bienes clasificados en los Capítulos 50 al 63 del SA (textiles). Este campo se llena cuando el bien cumpla con los **requisitos de origen** establecidos en el Anexo 3-03(3) del capítulo III (Reglas de Origen) a efectos de utilizar la cuota establecida en el Anexo 2-03.8 del capítulo II, del modo siguiente: a) se llena el *cuadro* “Reglas de origen CPA” que indica que los bienes satisfacen las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-03(3) del capítulo III con el propósito del Anexo 2-03.8 del capítulo II; b) no se llenarán los campos 2,7 y 9; y, c) este certificado ampara bienes importados con CPA. Para obtener trato preferencial para los bienes que cumplen con los requisitos de origen señalados, el certificado de origen debe acompañarse del **certificado de elegibilidad** relativo a los bienes. En México el certificado de elegibilidad es emitido por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía. Se llena el *cuadro* “Resolución” cuando: el bien ha sido objeto de una **resolución anticipada** o una **resolución sobre clasificación o valor** de los materiales, hay que indicar la autoridad emisora, número de referencia, la fecha de emisión y especificar el tipo de resolución.

Según vemos la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC no es precisa y la determinación de origen en reglas, requisitos, métodos y criterios produce incertidumbre jurídica que lesiona a usuarios.

**Tratado de Libre Comercio de México con El Salvador, Guatemala y Honduras (Triángulo del Norte)**

En este TLC firmado con Multilateralmente, los “Procedimientos Aduaneros para el manejo del Origen de las Mercancías” están contemplados en el Capítulo VII, iniciando con definiciones en el Artículo 7-01.

Es en este Capítulo VII “Procedimientos Aduaneros para el manejo del Origen de las Mercancías” en el Artículo 7-02 donde se tratan *la declaración y la certificación de origen* que se realizan en formato único, se establece un certificado de origen modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario, siempre se solicite trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de un año.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 7-03) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su poder al hacer esa declaración; proporcionar copia del certificado de origen a solicitud de su autoridad competente; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial y si no hubiera solicitado trato arancelario preferencial para un bien originario, el importador puede pedir la devolución de los aranceles pagados en exceso, conforme a su legislación.

Las *obligaciones de los exportadores* (Artículo 7-04), son: si han llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregar copia del certificado validado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite; si han llenado y firmado un certificado o una declaración y tenga dudas fundadas que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes lo hubiere entregado así como conforme a la legislación nacional a la autoridad competente exportadora, sin ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto, debiendo la autoridad exportadora notificar este hecho a la autoridad importadora. El certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o productor tienen las mismas consecuencias jurídicas que las declaraciones falsas hechas por un importador en contravención de sus leyes y reglamentaciones internas.

Este TLC también exige que los *registros contables* (Artículo 7-06) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 7-07) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la información respecto al origen del bien de la autoridad importadora a sus importadores o a la autoridad exportadora, realizándose a partir de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores o bien directamente aplicando visita de verificación al exportador o productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar por escrito una prórroga, por un plazo igual, se puede enviar un cuestionario subsecuente, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en ese plazo, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución, igual sucede si no acepta la visita de verificación, que se solicita a través de notificación al exportador, su autoridad y si lo requiere esta última a su embajada.

En el procedimiento se prevé que, el exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez falsa o infundadamente que un bien califica como originario, puede suspendérsele el trato arancelario preferencial, hasta que pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo V refiriéndose a las Reglas de origen, contenidas en ese capítulo pero no hace alusión a los Criterios de origen.

La *confidencialidad* de la información obtenida conforme al capítulo VII (Artículo 7-08), se debe mantener conforme a lo establecen las legislaciones internas y la protegerá de su divulgación, pero se puede dar a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y tributarios.

Se mantienen las *sanciones* (Artículo 7-09) penales, civiles o administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos relacionados con el capítulo VII.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener un *criterio anticipado* (Artículo 7-10), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicho criterio, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estos *criterios anticipados* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; el bien cumple con el requisito de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción o costo neto del bien o de los materiales utilizados en su producción, para determinar si el bien cumple con el requisito de VCR; la asignación razonable de costos; el marcado de país de origen satisface las disposiciones aplicables; y, si el bien califica como originario conforme a las reglas de origen.

El procedimiento para expedir *criterios anticipados* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; un plazo de 120 días para que la autoridad lo expida; y, la obligación de fundar y motivar el criterio anticipado desfavorable al solicitante.

A toda persona que solicite un *criterio anticipado* se otorga, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI (Reglas de Origen) referentes a la determinación de origen, que se hayan otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos sustancialmente. La confidencialidad de la información recabada en el proceso de expedición de *criterios anticipados* se mantiene conforme a lo establecido en su legislación.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 7-11) son la *revisión* e *impugnación*, que aplican a las resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados, las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado o una declaración de origen o haya recibido un criterio anticipado. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa y acceso a un nivel de revisión judicial de la resolución tomada al nivel último de la revisión administrativa, conforme a la legislación nacional.

Para armonizar la interpretación y aplicación de las disposiciones de este TLC se crea el *Comité de Origen* (Artículo 7-12), uniformando las actividades administrativas de las autoridades de la región, el Comité se reúne dos veces al año o a solicitud de las Partes. El Comité tratará de llegar a acuerdos sobre: clasificación arancelaria y valoración relacionados con las resoluciones de determinaciones de origen; modificación al certificado o declaración de origen; notificación a países sobre cambios en la nomenclatura o disposiciones internas sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros para el manejo del origen.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos que su estructura se basa en la misma distribución del TLCAN.

*Formato del Certificado de Origen TLC del Triángulo del Norte*

Este formato tiene 11 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7, 8 y 9, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *descripción completa del bien* (Campo 5), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA), en su caso se cita número de referencia único (número de orden de embarque o de compra o número del conocimiento de embarque).

La *clasificación arancelaria* a seis dígitos en el SA (Campo 6). En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera descripción más detallada, conforme al anexo 6-03, deben declarase la fracción arancelaria específica del país importador.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al F (Campo 7), se precisa que son aplicables a las **reglas de origen específicas** del Anexo 6-03. El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente; el *criterio B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con cambio de clasificación arancelaria y otros **requisitos** según Anexo 6-03 y otras **disposiciones** del capítulo VI; el *criterio D* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros **requisitos**, un requisito de VCR, según Anexo 6-03 y demás disposiciones del capítulo VI; el *criterio E* para el producido en la región, con un requisito de VCR, según Anexo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones del capítulo VI; y, el *criterio F* (excepto para bienes de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el VCR del bien,

determinado de acuerdo al artículo 6-04, no sea inferior al 50%, salvo lo dispuesto en el Anexo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones del capítulo VI (Artículo 6-03. 1(f)).

El *Productor* (Campo 8) se indica “SI” cuando sea el productor del bien, de no serlo se indica “NO”, seguido por (1) o (2), dependiendo si el certificado lo llena y firma con base en: (1) su conocimiento de que el bien califica como originario; o, (2) una declaración de origen llenada y firmada por el productor, en el formato del artículo 7-02(1). La emisión del certificado según el supuesto (1), no exime de la obligación de acreditar que el bien es originario.

El *País de origen* (Campo 9), se indica: SAL El Salvador; GUA Guatemala; HON Honduras; MEX México. En el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras, además se señala: a) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(a), 11(a) y 12(a) la determinación de país de origen se hace conforme a dichos párrafos; b) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(b), 11(b) y 12(b) y (c), el último proceso de producción será el que determine el país de origen. En el caso de México, el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

Las *Observaciones* (Campo 10), este campo sólo se utiliza cuando exista alguna observación con relación al certificado cuando: A) el bien ha sido objeto de un **criterio anticipado** o una **resolución** sobre clasificación o valor, se debe indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión; B) el bien cumpla con los requisitos de origen del Anexo 6-26 del capítulo VI (Reglas de Origen), a efecto de utilizar la cuota del Anexo 3-19 del capítulo III, se debe indicar la frase “Cumple con la regla de origen establecida en el Anexo 6-26 del Tratado”, además: i) no se llenarán los campos 2 y 7; ii) este certificado amparará únicamente bienes importados con Niveles de Flexibilidad Temporal; iii) con el propósito de obtener trato preferencial para bienes adicionales se utiliza otro certificado; C) el Comité de Integración Regional de Insumos haya dictaminado la existencia de algunos de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11 del Reglamento a los Artículos 6-19 al 6-25 del TLC del Triángulo del Norte (Reglamento CIRI) y la Comisión Administradora haya emitido una Resolución de conformidad con el artículo 6-23, se debe indicar dicha resolución y la fecha de emisión; y, D) en el campo 7 se haya indicado el criterio E o F y el VCR se calculó

utilizando promedios conforme al artículo 6-04(7), indicando el período (fecha de inicio y conclusión, día mes y año) sobre el que se realizó el cálculo.

Así apreciamos que, la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC es bastante complicada porque remite al usuario a bastantes normas sobre todo en las observaciones y la determinación de origen en reglas, requisitos, disposiciones y criterios genera igualmente incertidumbre jurídica.

**Tratado de Libre Comercio de México con la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia) TLCAELCM**

Este tratado se firma en la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2000, entre la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza países que constituyen la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC o EFTA por sus siglas en inglés) y los Estados Unidos Mexicanos y entra en vigor el 1º de julio de 2001.

En el Anexo I "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa", en el Título V "Prueba de Origen" del TLCAELCM, en su Artículo 16 "Requisitos generales", se dispone que, los productos originarios de la AELC, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la AELC, se beneficiarán del trato preferencial previa presentación de: a) Certificado de circulación EUR.1 (apéndice 3); o b) Declaración (apéndice 4), dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con el suficiente detalle para que puedan ser identificados (denominada "declaración en factura").

El *Procedimiento de expedición de Certificados de circulación EUR.1* (Artículo 17), las autoridades aduaneras[11] (AELC) o la autoridad gubernamental competente (SE) de exportación lo expiden a petición escrita del exportador o de su representante autorizado. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado llenan el Certificado y la solicitud (apéndice 3), sus formularios se llenan en uno de los idiomas

[11] Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein.

de redacción del Tratado y de conformidad con las disposiciones de la legislación del país de exportación. La descripción de los productos debe figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco, en caso que no se llene por completo la casilla, se traza una línea horizontal bajo la última línea de la descripción y una línea que cruce el espacio en blanco.

El exportador que solicite un Certificado presentará en cualquier momento, a petición de las autoridades de exportación, toda la documentación que demuestre el carácter originario de los productos y que satisfaga todos los demás requisitos, el Certificado se expedirá por las autoridades cuando los productos puedan ser considerados como originarios de la Región y cumplan los demás requisitos.

Las autoridades que expidan los certificados deben verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos, a tal efecto, están facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria, también garantizarán que se llenen debidamente los formularios, en particular, comprobarán si el espacio para la descripción de los productos se llenó de forma que evite adiciones fraudulentas, la fecha de expedición del certificado se hace en la casilla 11, la autoridad que expida el Certificado de circulación EUR.1, lo entregará al exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada.

La *Expedición posterior* de Certificados de circulación EUR.1 (Artículo 18), excepcionalmente se puede expedir un Certificado después de la exportación si: a) no se expidió en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o, b) se demuestra a satisfacción de las autoridades que se expidió un Certificado que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos. Para tales efectos, el exportador debe anotar en su solicitud el lugar y fecha de exportación de los productos y las razones de su solicitud. Las autoridades pueden expedir el Certificado con posterioridad a la exportación sólo después de comprobar que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente. Los Certificados expedidos con posterioridad a la exportación deben tener la siguiente frase: “EXPEDIDO A POSTERIORI”, o similar en

uno de los idiomas oficiales, la cual se insertará en la casilla “Observaciones” del Certificado de circulación EUR.1.

La *Expedición de duplicados* de Certificados de circulación EUR.1 (Artículo 19), en caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado, el exportador puede solicitar duplicado a las autoridades que lo hayan expedido, el duplicado se extiende sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder, en el duplicado extendido debe figurar la palabra: “DUPLICADO”, o similar en uno de los idiomas oficiales, que se insertará en la casilla “Observaciones” del duplicado del Certificado de circulación EUR.1, la fecha de expedición del Certificado original, es válida para el duplicado.

La Expedición de *Certificados de circulación EUR.1 Sustitutos* (Artículo 20), cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de la región es posible sustituir una prueba de origen por uno o más certificados de circulación EUR.1. El Certificado Sustituto se expide conforme a la legislación de importación, por la aduana encargada del control de los productos.

La *Declaración en factura* (Artículo 21), podrá extenderla: a) un exportador autorizado; o, b) cualquier exportador de productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 euros, el exportador que extiende una declaración en factura (apéndice 4) debe presentar a petición de las autoridades, todos los documentos que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas. Las declaraciones llevarán la firma original manuscrita del exportador, sin embargo, un exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición que presente a las autoridades de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación (a posteriori), siempre que se presente a la autoridad aduanera de importación no más allá del período establecido en la legislación de importación.

El *Exportador autorizado* (Artículo 22), las autoridades de exportación pueden autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del TLCAELCM a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del anexo I, se le otorgará al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

La *Validez de la prueba de origen* (Artículo 23), las pruebas de origen tienen una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deben enviarse en este plazo a las autoridades aduaneras del país de importación, las pruebas que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación, extemporáneamente, pueden ser admitidas para la aplicación del régimen preferencial, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales, en otros casos, las autoridades aduaneras del país de importación pueden admitir esas pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración del plazo.

La *Presentación de la prueba de origen* (Artículo 24), las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de importación conforme a los procedimientos establecidos en su país, esas autoridades pueden exigir una traducción y requerir que el pedimento de importación vaya acompañado de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas.

La *Importación fraccionada* (Artículo 25), cuando a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de importación, se importen fraccionadamente productos desensamblados o sin ensamblar con fundamento en la Regla General 2 a)[12] del SA, clasificados en las secciones XVI y XVII[13] o en las

[12] La Regla General Interpretativa 2 a) del Sistema Armonizado (SA), permite clasificar como completo o terminado al incompleto o sin terminar, si ya presenta las características esenciales del artículo completo o terminado, aún cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

[13] La Sección XVI agrupa a "Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"; por su parte, la Sección XVII agrupa a todo el "Material de Transporte" (Vehículos de Ferrocarril, Vehículos Automóviles, Aeronaves y Barcos) del SA.

partidas 73.08 y 94.06[14] del SA, se debe presentar una sola prueba de origen en el momento de la importación del primer envío parcial.

Los *Documentos justificativos* (Artículo 27), los documentos que sirven de justificación a los productos amparados por un Certificado de circulación EUR.1 o una Declaración en factura de que pueden considerarse como productos originarios de la AELC o México y satisfacen las demás condiciones pueden consistir entre otras, de: a) Prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna; b) Documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la Región donde estos documentos se utilizan según su legislación interna; c) Documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de los materiales en la Región, expedidos o extendidos en México o la AELC donde estos documentos se utilizan, según lo establezca su legislación interna; o, d) Certificados de circulación EUR.1 o Declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos en la Región.

La *Conservación* de la prueba de origen y los documentos justificativos (Artículo 28), el exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos probatorios y justificativos, igual período y obligación tiene el exportador que extienda una declaración en factura. Las autoridades de exportación que expidan un Certificado de circulación EUR.1 conservarán, durante un mínimo de tres años, el formulario de solicitud, las autoridades aduaneras de importación conservarán igualmente durante mínimo tres años, los Certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las Declaraciones en factura que les hayan presentado.

Las *Discordancias y errores de forma* (Artículo 29), la existencia de discordancias menores entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no resultan *ipso facto* en

[14] La partida 73.08 comprende las construcciones y sus partes de fundición, hierro o acero y la partida 94.06 comprende las construcciones prefabricadas, en la Nomenclatura del SA.

la invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que estos últimos amparan a los productos. Los errores de forma, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no son causa suficiente para su rechazo, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones.

En el Título VI "Disposiciones de Cooperación Administrativa", se aborda el tema de la *Asistencia mutua* (Artículo 30), disponiendo que, las autoridades de la AELC[15] y de México[16] se comunicarán mutuamente a través del Secretariado de la AELC los modelos de sellos utilizados por sus oficinas aduaneras o gubernamentales para la expedición de los Certificados de circulación EUR.1, la información del número de autorización de los exportadores autorizados, así como las direcciones de las autoridades responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura; para garantizar la correcta aplicación del anexo I, México y la AELC se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados o las declaraciones y la exactitud de la información obtenida en éstos.

La *Verificación de las pruebas de origen* (Artículo 31), se efectuará cuando las autoridades aduaneras de importación tengan deseen verificar la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos o de la observancia de los demás requisitos, para estos efectos, las autoridades aduaneras de importación devolverán el Certificado de circulación EUR.1 y la factura si se presentó la Declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades de exportación, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos obtenidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación. Las autoridades de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación, a tal efecto, están facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

[15] Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representa a Liechtenstein.
[16] La autoridad gubernamental competente de México se define como la "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", hoy es la Secretaría de Economía.

Se informará lo antes posible de los resultados de la *verificación* a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado, estos resultados deben indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de la Región y reúnen los demás requisitos, si, no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

La *Solución de controversias* (Artículo 32), en caso que se produzcan controversias relacionadas con los procedimientos de verificación que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades encargadas de llevar a cabo esta verificación, o cuando se planteen interrogantes relativas a la interpretación del anexo I, se deberá recurrir al Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen antes de solicitar consultas conforme al artículo 72 del TLCAELCM, mientras que, las controversias entre el importador y sus autoridades aduaneras se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

La *Confidencialidad* (Artículo 33), toda la información que sea de naturaleza confidencial o la que se proporcione en forma confidencial será protegida, de acuerdo a la legislación nacional y por la obligación del secreto profesional. No será revelada por las autoridades sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona, se permite comunicar la información si las autoridades pueden ser obligadas o autorizadas a hacerlo en cumplimiento de los requerimientos vigentes, particularmente con respecto a la protección de datos o con relación a procedimientos legales.

Las *Sanciones* (Artículo 34), se impondrán a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir que los productos se beneficien de trato arancelario preferencial.

Las *Zonas francas* (Artículo 35), México y la AELC tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca

situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro. Cuando productos originarios de la Región importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades expedirán un nuevo Certificado a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate cumplen las disposiciones del anexo I.

En el Título VII "Otras Disposiciones" en el Artículo 36 se establece el *Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen*, a través del Comité Conjunto del TLCAELCM, las funciones del Subcomité serán el intercambio de información, revisar los desarrollos, preparar y coordinar posturas, preparar enmiendas técnicas a las normas de origen y asistir al Comité Conjunto en relación con: a) normas de origen y cooperación administrativa de conformidad con el Anexo I; y, b) otros asuntos que el Comité Conjunto remita al Subcomité. El Subcomité se esforzará por resolver, tan pronto sea posible, cualquier controversia en relación con los procedimientos de verificación, el Subcomité reporta al Comité Conjunto y puede hacer recomendaciones al Comité Conjunto en asuntos relacionados a sus funciones.

Así constatamos al hacer este resumen que, el TLCUEM dentro de sus disposiciones relacionadas con el certificado y la declaración de origen poco se refieren a las reglas de origen y nada a los criterios de origen mismos.

*Formato del Certificado de Origen TLCAELCM*

Igual que con el certificado de origen del TLCUEM sólo dos campos de los 14 que tiene el Certificado de circulación EUR.1, son importantes para los propósitos de este estudio, por lo que únicamente comentaremos los campos 7 y 8:

En *Observaciones* (Campo 7), se indica que cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 ó 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la **regla de origen** aplicable a

dichas partidas, pero cumplan con la **regla de origen específica** para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a), del Anexo I del Tratado, en este campo deberá asentarse la leyenda: **A.** En el caso de textiles, “Cumple con la **nota 1 del Apéndice 2(a)**” o “Meet **Note 1 Appendix 2(a)**”; **B.** En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la **nota 2 del Apéndice 2(a)**" o "Meet **Note 2 Appendix 2(a)**"; o, **C.** En el caso de calzado, “Cumple con la **nota 3 del Apéndice 2(a)**" o "Meet **Note 3 Appendix 2(a)**”.

Cuando se trate de un duplicado, en este campo debe indicarse la leyenda “Duplicado” en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión. Si se trata de un Certificado expedido con posterioridad a la exportación, en este campo deberá indicarse la leyenda “Expedido a Posteriori” o “Issued Retrospectively”.

La *Designación de las mercancías* (Campo 8), debe anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de bultos; designación de mercancías y su **clasificación arancelaria** por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al SA. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se debe indicar la leyenda “a granel”. Los productos deben designarse conforme a usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la factura.

Este certificado limitadamente utiliza información técnica relativa a las disposiciones sobre el origen contenidas en el TLCAELCM, sólo se habla de reglas de origen genéricas y específicas, se cita a las reglas específicas únicamente en el campo de observaciones, para tres sectores el textil, el de prendas de vestir y otros artículos confeccionados, y el del calzado, quizás esto derivado que deja en manos de las autoridades la validación del propio certificado, reconociendo que es un tema complejo y que puede ser objeto de transgresión a las disposiciones.

## Tratado de Libre Comercio México y Uruguay

En este TLC firmado bilateralmente con Uruguay, los “Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes” están contemplados en el Capítulo V, iniciando con definiciones en el Artículo 5-01.

En el Artículo 5-02 se tratan la *declaración y la certificación de origen* con un formato único modificable, mismo que debe ser llenado por el exportador o productor del bien cuando éste califique como originario, siempre se vaya a solicitar trato preferencial, sin mencionar si debe cumplir con una regla de origen o un criterio de origen. La autoridad exportadora determinará los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador, proporcionará a la autoridad importadora información sobre el origen de los bienes importados con trato preferencial y comunicará a la otra Parte la relación de las personas autorizadas para validar los certificados de origen con sus sellos, firmas y facsímil. La autoridad exportadora es responsable del archivo de los certificados de origen validados, manteniéndolo durante 5 años, incluyendo los antecedentes base de esa validación, además, mantendrá un registro de certificados validados, que contenga número de certificado, solicitante y fecha de emisión. El certificado se puede utilizar para una sola operación o varias de bienes idénticos, en este último supuesto se le acepta con una validez de 12 meses.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 5-03) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su poder al hacer esa declaración; proporcionar copia del certificado de origen a solicitud de su autoridad competente; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial y si no hubiera solicitado trato arancelario preferencial para un bien originario, el importador puede pedir la devolución de los aranceles pagados en exceso, conforme a su legislación.

Las *obligaciones de los exportadores* (Artículo 5-04), son: si han llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregar copia del certificado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite; si han llenado y firmado un certificado o una declaración y tenga dudas fundadas que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes lo hubiere entregado así como conforme a la legislación nacional a la autoridad competente exportadora, sin ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto, debiendo la autoridad exportadora notificar este hecho a la autoridad importadora. El certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o productor tienen las mismas consecuencias jurídicas que las declaraciones falsas hechas por un importador en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, con las modificaciones que requieran las circunstancias.

Este TLC también exige que los *registros contables* (Artículo 5-06) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las *Operaciones facturadas por terceros operadores* (Artículo 5-07), los bienes **originarios** mantienen dicho carácter, aun cuando sean facturados por terceros operadores, siempre que cumplan con las disposiciones del capítulo V y del capítulo IV (Régimen de Origen).

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 5-08) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la autoridad importadora a la autoridad exportadora de la información respecto al origen del bien con plazo de 120 días, realizándose a partir de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores o bien directamente aplicando visita de verificación al exportador o productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar por escrito una prórroga, por un

plazo igual, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en ese plazo, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución, igual sucede si no acepta la visita de verificación, que se solicita a través de notificación al exportador, su autoridad y si lo requiere esta última a su embajada.

En el procedimiento se prevé que, el exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez falsa o infundadamente que un bien califica como originario, puede suspendérsele el trato arancelario preferencial, hasta que pruebe que cumple con el Régimen de origen, pero no aclara si se refiere a las Reglas de origen o a los Criterios de origen a que se refiere el certificado de origen.

La *confidencialidad* (Artículo 5-09) de la información recabada por motivos del capítulo V se debe mantener conforme a lo establecen las legislaciones internas, se protegerá su divulgación salvo a las autoridades responsables.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener una *resolución anticipada* (Artículo 5-10), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicha resolución, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estas *resoluciones anticipadas* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los bienes son originarios; los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; el bien cumple con el requisito de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción; hay adecuada asignación razonable de costos para el cálculo del costo neto de bienes o materiales que se sujeten al VCR; un bien reimportado después de ser reparado o alterado califica para trato libre de aranceles.

El procedimiento para expedir *resoluciones anticipadas* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; obligación de la autoridad para expedirlas; y, la obligación de fundar y motivar la resolución anticipada desfavorable al solicitante.

El tratado al explicar que, el solicitante de una *resolución anticipada* recibirá el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo IV que se refiere al Régimen de origen por lo que no se le relaciona con la determinación del origen que hace el certificado sobre los Criterios de origen.

No es objeto de una *resolución anticipada* un bien sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en la región.

Se mantienen las *sanciones* (Artículo 5-11) aduaneras, administrativas, civiles o penales por infracciones a las leyes y reglamentaciones relacionadas con el capítulo V.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 5-12) son la *revisión* e *impugnación*, que aplican a las resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas, las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado o una declaración de origen o haya recibido una resolución anticipada. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa y acceso a un nivel de revisión judicial o de lo contencioso administrativo de la resolución o decisión tomada en la última instancia de la revisión administrativa, conforme a la legislación nacional.

Las *Reglamentaciones Uniformes* (Artículo 5-13) por acuerdo expreso se establecen y ponen en ejecución, mediante las respectivas leyes y reglamentaciones nacionales, las cuales son referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo III (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), del capítulo IV (Reglas de origen), del capítulo V (Procedimientos aduaneros) y de otros asuntos que convengan las Partes, se pondrá en práctica toda modificación o adición a estas Reglamentaciones Uniformes.

La *Cooperación* en la Región (Artículo 5-14) comprende desde la notificación de las resoluciones o determinaciones incluyendo las que estén en vías de aplicarse en materia de: a) una resolución de determinación de origen resultado de una visita de verificación de origen; b) una resolución de determinación de origen contraria a una resolución sobre clasificación arancelaria, valor o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de una determinación de origen; c) una medida que establezca o modifique una política administrativa y que afecte a futuro las resoluciones de determinación de origen; y, d) una resolución anticipada o su modificación.

La cooperación en la región comprende: a) la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras en la aplicación del TLC, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero; b) en asuntos aduaneros relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, armonización de documentación, armonización de elementos de información, aceptación de sintaxis internacional de datos e intercambio de información; c) en el archivo y envío de documentación aduanera; d) en la verificación del origen de una mercancía, que incluye la práctica en su territorio de determinadas operaciones o diligencias y la emisión del respectivo informe; y, e) en descubrir y prevenir el transbordo ilícito de mercancías provenientes de un tercer país.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos que su estructura se basa en la misma distribución del TLCAN y hereda la confusión entre las reglas de origen y los criterios para conferir origen.

*Formato del Certificado de Origen TLC México-Uruguay*

Este formato tiene 12 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 7, 8 y 9, con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *clasificación arancelaria* a seis dígitos en el SA (Campo 5). En caso de que el bien esté sujeto a una **regla específica de origen** que requiera ocho dígitos, conforme al anexo 4-03, deben declarase los ocho dígitos del país importador.

La *descripción completa del bien* (Campo 6), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA), si se desconoce el de la factura se indica otro número de referencia único (número de orden de embarque o de compra), si es objeto de una resolución anticipada se indica número de referencia y fecha de emisión de la resolución, aunque aquí no se cita a la resolución anticipada sino al *criterio anticipado*, pero este término aplica a otros TLC's.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al F (Campo 7), citan aplicable el Capítulo IV (Régimen de Origen). El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente; el *criterio B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con cambio de clasificación arancelaria y otros **requisitos**, según Anexo 4-03 (**Reglas de Origen Específicas**), y demás disposiciones del capítulo IV; el *criterio D* para el producido en la región a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, un requisito de VCR, según Anexo 4-03 y demás disposiciones del capítulo IV; el *criterio E* para el producido en la región, con un requisito de VCR, según Anexo 4-03 y se cumplan las demás disposiciones del capítulo IV; o, el *criterio F* (excepto para bienes de las partidas 42.01 a 42.03 o de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50% cuando se utilice el **método** de valor de transacción o al 40% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones del capítulo IV (Régimen de Origen).

El *Valor de Contenido Regional (VCR)* del bien (Campo 8) si no está sujeto a VCR se indica "NO", si el **requisito** de VCR se calcula con base en el método de valor de

transacción se indica “VT” o "CN" cuando el VCR se haya calculado con el método de costo neto.

Las *Otras instancias* para conferir origen (Campo 9), se indica: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "BMF" (bienes y materiales fungibles) y "ACU" (acumulación) y en caso contrario se indica "N/A" (no aplica).

Vemos que, la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC no es precisa y la determinación de origen en reglas, requisitos, métodos y criterios produce incertidumbre jurídica que lesiona a usuarios.

**Tratado de Libre Comercio México y Japón**

El Decreto por el que se promulga el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón” fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2005.

Es el único tratado firmado bilateralmente con un país asiático e igual que con el TLCUEM y con el TLCAELCM se tiene la intención de comprometer temas mayores a los de un acuerdo de libre comercio pues se tiene el propósito de fortalecer la economía de ambas naciones, pero las disposiciones sobre la materia de origen son paralelas a los demás TLC’s comentados.

Así encontramos en el Capítulo 5 “Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros”, en la Sección 1 “Certificación de Origen”, que el Artículo 39 “Certificado de Origen”, establece que, se establece un formato para el certificado de origen en las Reglamentaciones Uniformes y que el propósito del certificado de origen es confirmar que un bien exportado e importado dentro de la región califica como originario.

La autoridad gubernamental competente exportadora es la encargada de expedir el certificado de origen a petición escrita del exportador o su representante autorizado, para lo cual lo debe sellar y firmar, para estos efectos, la autoridad podrá designar otros

organismos o entidades responsables de la expedición del certificado de origen, previa autorización, debiendo notificar por escrito a la autoridad importadora sobre sus designados.

El exportador que solicite un certificado de origen, previamente a su expedición, debe demostrar a la autoridad o a quien ella designe, que el bien califica como originario, cuando el exportador no sea el productor podrá solicitar a éste un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por éste.

La autoridad o quien ella designe puede expedir un certificado de origen *a posteriori* a la exportación cuando lo solicite el exportador. El certificado de origen expedido de manera retrospectiva debe tener la frase establecida en las Reglamentaciones Uniformes.

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador puede solicitar a la autoridad o a quien ella designe un *duplicado* hecho con fundamento en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado debe llevar la frase establecida en las Reglamentaciones Uniformes.

Un certificado de origen válido que ampare una sola importación, será aceptado por la autoridad aduanera importadora por 1 año, o cualquier otro plazo que se acuerde. El certificado de origen se llena en idioma inglés, de no estar llenado en inglés, se adjuntará una traducción al idioma oficial del País importador.

La autoridad exportadora: a) determinará los mecanismos administrativos para la expedición del certificado de origen; b) proveerá, a petición de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes para los que se solicitó trato arancelario preferencial; y, c) proveerá a la Parte importadora, los modelos de sellos utilizados para la expedición del certificado de origen.

Las *obligaciones de los importadores* (Artículo 40) que soliciten trato arancelario preferencial son: declarar en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tener el certificado de origen en su

poder al hacer esa declaración; proporcionar el certificado de origen a solicitud de su autoridad aduanera; y, presentar un pedimento de rectificación, pagando los aranceles NMF, si tiene duda razonable que el certificado de origen que sustenta su declaración contiene información incorrecta, puede presentar la rectificación en forma espontánea para no ser sancionado. Cuando el importador no cumpla con estos requisitos se le negará el trato arancelario preferencial y de no contar con el certificado de origen en el momento de la importación, el importador puede presentarlo dentro de un período de 1 año, conforme a su legislación.

Las *obligaciones de los exportadores* (Artículo 41), son: si han llenado y firmado un certificado y tenga dudas fundadas que ese certificado contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes lo hubiere entregado así como conforme a la legislación nacional a la autoridad competente exportadora, debiendo notificar también este hecho a la autoridad importadora, sin ser sancionado por haber presentado un certificado incorrecto si demuestra que contaba con los elementos para determinar razonablemente que el bien calificaba como originario al expedirse el certificado; entregar la documentación probatoria de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite. El certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o productor tienen las mismas consecuencias jurídicas que las declaraciones falsas hechas por un importador en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, con las modificaciones que requieran las circunstancias.

En la Sección 2 “Administración y Aplicación” de este TLC también se exige que los *registros contables* (Artículo 43) se mantengan para la comprobación de valores en materia de origen, obligación aplicable tanto para el productor o exportador como para el importador.

Las autoridades aduaneras tienen la facultad de hacer la *Verificación del Origen* de las mercancías (Artículo 44) el *procedimiento* para verificar el origen inicia con la solicitud de la autoridad importadora a la autoridad exportadora de la información respecto al origen del bien con plazo de 4 meses, realizándose a partir de solicitudes de

información, cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores, directamente aplicando visita de verificación al exportador o productor, para examinar registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen** e inspeccionar las **instalaciones** que se utilicen en la producción del bien o en la producción de un material, u otro método de verificación. El exportador o productor que reciba el cuestionario, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar por escrito una prórroga, por un plazo igual, si el exportador o productor no devuelve el cuestionario en ese plazo, toda notificación se hace a través de la autoridad exportadora y ésta tiene 20 días para responder por escrito a la autoridad importadora el plazo es de 45 días si se trata de información sobre la visita de verificación, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa *resolución de determinación de origen*.

En el procedimiento se prevé que, el exportador o productor que haya certificado o declarado más de una vez falsa o infundadamente que un bien califica como originario, puede suspendérsele el trato arancelario preferencial, hasta que pruebe que cumple con el Régimen de origen, pero no aclara si se refiere a las Reglas de origen o a los Criterios de origen a que se refiere el certificado de origen.

La *confidencialidad* (Artículo 45) de la información recabada por motivos del capítulo V se debe mantener conforme a lo establecen las legislaciones internas, se protegerá su divulgación salvo a las autoridades responsables.

La complejidad de estas disposiciones trata de resolverse otorgando a los interesados la facilidad de consultar a su autoridad y obtener una *resolución anticipada* (Artículo 5-10), escrito que de certeza a sus actos, mismo que tiene el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad según dicha resolución, respecto a si los bienes califican o no como originarios de acuerdo a las reglas de origen y nuevamente no comprende a los criterios de origen citados en el instructivo de llenado del certificado de origen.

El objeto de estas *resoluciones anticipadas* es ofrecer una opinión oficial sobre si: los bienes son originarios; los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; el bien cumple con el requisito

de VCR; es adecuado el método que aplica el exportador o productor conforme al Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción; hay adecuada asignación razonable de costos para el cálculo del costo neto de bienes o materiales que se sujeten al VCR; un bien reimportado después de ser reparado o alterado califica para trato libre de aranceles.

El procedimiento para expedir *resoluciones anticipadas* incluye: la información que se requiera para tramitar la solicitud; la facultad de la autoridad para pedir información adicional durante la evaluación de la solicitud; obligación de la autoridad para expedirlas; y, la obligación de fundar y motivar la resolución anticipada desfavorable al solicitante.

El tratado al explicar que, el solicitante de una *resolución anticipada* recibirá el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo IV que se refiere al Régimen de origen por lo que no se le relaciona con la determinación del origen que hace el certificado sobre los Criterios de origen.

No es objeto de una *resolución anticipada* un bien sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en la región.

Se mantienen las *sanciones* (Artículo 46) penales, civiles o administrativas, u otras apropiadas a importadores, exportadores y productores que proporcionen a su autoridad aduanera o gubernamental declaraciones o documentación falsa.

Los *medios de defensa* del contribuyente (Artículo 47) son la *revisión* e *impugnación*, que aplican a las resoluciones de determinación de origen, las cuales se prevén para importadores, exportadores o productores que, llenen y firmen un certificado. Estos medios incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa de decisión de autoridad aduanera y acceso a un nivel de revisión judicial o cuasi-judicial de la decisión, conforme a la legislación nacional.

El Artículo 48 establece las disposiciones sobre bienes que se encuentren en tránsito o en depósito durante la entrada en vigor del TLC y el Artículo 49 contiene las definiciones.

En la Sección 3 " Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio", tienen las disposiciones sobre la *Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio* en la Región (Artículo 50), para el expedito despacho aduanero de bienes de la región comprende: a) utilizar la tecnología de la información y comunicaciones; b) simplificar sus procedimientos aduaneros; y, c) hacer que sus procedimientos aduaneros sean conformes, tanto como sea posible, con los estándares internacionales y las prácticas recomendadas tales como las del Consejo de Cooperación Aduanera.

Del desglose de los artículos de este Tratado confirmamos que su estructura jurídica es parecida a la del TLCAN y hereda la confusión entre las reglas de origen y los criterios para conferir origen.

*Formato del Certificado de Origen TLC México-Japón*

Este formato tiene 13 campos, de los cuales comentaremos los campos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 con base en el instructivo de llenado, pues son los trascendentes para el objeto de este estudio:

La *clasificación arancelaria SA* a seis dígitos en el SA (Campo 5).

La *descripción completa del bien* (Campo 6), será suficiente para relacionarla con la de la factura, así como con la del Sistema Armonizado (SA), pero la descripción de los bienes listados en el Anexo 2-B se hace conforme al mismo.

Los ***criterios*** para trato preferencial del A al D y TPL (Campo 8), se precisa que son aplicables las **Reglas** de Origen del Capítulo 4 y Anexo 4. El *criterio A* es para bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente; el *criterio B* para el producido en la región a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; el *criterio C* para el producido en la región a partir de materiales no originarios y satisface la regla

de origen específica del Anexo 4, y demás disposiciones del capítulo 4; el *criterio D* (excepto para bienes de los capítulos 61 al 63 del SA) para el producido en la región, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien satisfacen el **requisito** de VCR y demás disposiciones del capítulo 4, sin embargo, no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria porque: el bien se importó a la región sin ensamblar o desensamblado, clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2 a) del SA, o la partida para el bien es la misma para éste y sus partes y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente; y, *criterio TPL*, cuando el bien se clasifica en el Capítulo 61, 62 o 63 y califica como originario conforme al párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4 (Certificado de Elegibilidad).

Las *Otras instancias* para conferir origen (Campo 9), se indica: "DMI" (de minimis), "IM" (materiales intermedios), "FGM" (bienes y materiales fungibles) y "ACU" (acumulación) y en caso contrario se indica "N/A" (no aplica).

De la *Factura* (Campo 10), se proporciona su número, si es expedida por una persona diferente al exportador a quien le fue expedido el certificado de origen y la persona que expide la factura se encuentra ubicada en un país no Parte, el número de la factura expedida para efectos de la importación del bien a la Región debe indicarse, y en el Campo 11 se debe indicar que los bienes son facturados desde un tercer país, identificando el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio de la persona que la expidió. Si el número de factura expedida por el tercer país no se conociera al momento de expedir el certificado de origen, el campo debe dejarse en blanco y el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho.

Las *Observaciones* (Campo 11), si el Certificado se expide *a posteriori* la autoridad que lo expide indicará “ISSUED RETROSPECTIVELY” (EXPEDIDO DE MANERA RETROSPECTIVA). Si es un *duplicado* del certificado, la autoridad que lo expide indicará “DUPLICATE” (DUPLICADO). Si se llenó con el *criterio TPL* en el Campo 8, la autoridad que expide el certificado de origen indicará “CERTIFICATE OF ELIGIBILITY

ATTACHED" (CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD ADJUNTO), cualquier otra observación relacionada con este Certificado puede ser indicada por la autoridad que expide el certificado, por el exportador o el productor.

Así vemos que, la redacción del instructivo de llenado del certificado de origen de este TLC no es precisa y la determinación de origen en reglas, requisitos y criterios produce incertidumbre jurídica que lesiona a usuarios.

## IV.2 Reglas en la Certificación y Declaración de Origen en Región de Integración Económica

### *Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*

La ALADI cuenta con un Régimen General de Origen cuyo texto consolidado[17] y ordenado fue aprobado por el Comité de Representantes mediante la Resolución 252, la cual se aplica a los Acuerdos Regionales y a los Acuerdos de Alcance Parcial que se remiten expresamente a dicho régimen, siendo también aplicable este fundamento a sus Certificaciones de Origen.

La Certificación se encuentra en el Artículo DECIMO e indica que, la declaración para solicitar trato con base ALADI debe ser certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador, los certificados se utilizan para fines del régimen de desgravación, tienen validez de 180 días y no pueden expedirse con antelación a la emisión de la factura comercial correspondiente, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

Las *Autoridades habilitadas para expedir Certificados de Origen* (Artículo DECIMOPRIMERO) los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, comunicarán a la Secretaría General la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación, con la lista de

[17] El Texto Consolidado es ordenado por la Resolución 78 del Comité de Representantes que establece el Régimen General de Origen de la Asociación, que contiene las disposiciones de las Resoluciones 227, 232 y de los Acuerdos 25, 91 y 215 del Comité de Representantes.

funcionarios autorizados y sus firmas autógrafas. Al habilitar entidades gremiales se procurará sean organizaciones con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando los miembros la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan, las comunicaciones se publican y se dan a conocer a las Representaciones Permanentes, por la Secretaría General.

Por su importancia la Secretaría General mantendrá el *Registro de firmas autorizadas para expedir certificados de origen* (Artículos DECIMOSEGUNDO y DECIMOTERCERO) de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir certificaciones de origen, así como las listas de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas (Anexo 3), las Representaciones Permanentes, comunicarán a la Secretaría General las modificaciones que introduzcan.

El Formulario de *Certificado de Origen* (Artículo DECIMOCUARTO) se expide conforme a las normas del Régimen de Origen y es el único adoptado por el Comité de Representantes (Anexo 4) para calificar el origen de las mercancías, debidamente intervenido con sello y firma por las reparticiones oficiales o entidades gremiales autorizadas para su expedición, junto a su Sello debe registrarse el nombre del habilitado en caracteres de imprenta.

La Comprobación del origen (Artículo DECIMOQUINTO) cuando un país importador considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones del Régimen de Origen, lo comunicará a este país para que adopte las medidas necesarias para solucionar los problemas planteados. Esto no será motivo para que el país importador detenga el trámite de importación de la mercancía amparada con el certificado, pero puede solicitar información adicional a las autoridades del país exportador y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

Las *Disposiciones Generales* (Artículo DECIMOSEPTIMO) aplicables al Régimen de Origen tendrán carácter general sobre los acuerdos de alcance regional y son de carácter supletorio respecto de los acuerdos de alcance parcial en los que no se adopten normas específicas de origen, salvo decisión en contrario de sus signatarios.

A continuación incluimos algunas disposiciones establecidas en el régimen general de origen de la ALADI que complementan a las anteriores:

La *declaración y certificación de origen* (Artículo SEPTIMO), se establecen para que las mercancías puedan beneficiarse del trato preferencial pactado por los países participantes de un Acuerdo concertado conforme al Tratado de Montevideo 1980, dichos países deben acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la ALADI, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen correspondientes, dicha declaración la expide el productor final o el exportador de la mercancía.

La *descripción de las mercancías* de la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes (Artículo OCTAVO), debe coincidir con la de la mercancía negociada clasificada conforme a la NALADISA y con la registrada en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero, en casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y descripción de la nomenclatura registrada en el Acuerdo.

Cuando la mercancía se facture por operador de un tercer país, miembro o no de la ALADI (Artículo NOVENO), el productor o exportador del país de origen debe señalar en el formulario de certificación, en "observaciones", que la mercancía objeto de su Declaración será facturada desde un tercer país, señalando nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que facture, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura del tercer país, el área del certificado no se llenará, en este caso, el importador presentará a la administración aduanera una declaración jurada, en la que debe indicar el número y fecha de la factura y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

La *declaración* a que se refiere el artículo séptimo debe ser certificada (Artículo DECIMO) por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

*Formato del Certificado de Origen ALADI*

En este formulario de certificado y declaración de origen de ALADI emitimos limitados comentarios porque no se tienen suficientes campos que explicar y que se relacionen con reglas o criterios de origen, el bloque del certificado de origen sólo hace alusión a la codificación conforme a la NALADISA y a la descripción de la mercancía. Mientras que en el bloque de la declaración de origen esa si se relaciona con el cumplimiento de normas de origen que tiene que justificar el exportador o productor, a los que no se guía suficientemente y se provoca en ellos inseguridad jurídica.

*Mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC)*

Las medidas del modelo de APEC, incluibles en los capítulos para los Procedimientos de Probación de Origen contienen los siguientes componentes:
"marco para la consulta entre las partes"
"criterio solicitar trato arancelario preferencial"
"marco para la comprobación"
"obligaciones relativas a las importaciones"
"definiciones aplicables a reglas de origen y procedimientos de origen"

Estas medidas del modelo de APEC reflejan el principio general de voluntarismo. No son obligatorias ni exhaustivas. No tienen idioma legal utilizable en un Acuerdo. Las medidas del modelo constituyen ejemplos indicativos que proporcionan una referencia útil a los miembros que negocien los capítulos de origen de los Acuerdos de Comercio Regional (ACR) o Acuerdos de Libre Comercio (ALC), en inglés RTA/FTA.

A continuación desglosamos los componentes antes indicados:

Consulta y modificación

Se fija el marco para la consulta entre las Partes:

- Con relación a los requerimientos de una parte, las partes se consultarán para asegurar que las Reglas de Origen son administradas efectiva, uniforme y consistentemente.
- Las partes se consultarán ante la modificación de una regla de origen específica propuesta por una parte.

Criterio para solicitar Trato Arancelario Preferencial

Se establece el criterio para que importadores soliciten trato arancelario preferencial:

– Que el Procedimiento para solicitar trato arancelario preferencial sea claro y transparente

- Que los importadores soliciten trato preferencial basados en:
  - una certificación electrónica o escrita ("declaración" en algunos ACRs/ALCs); o
  - El conocimiento de los importadores de que el bien es originario, incluyendo la confianza razonable sobre la información en posesión del importador de que el bien califica como originario.

Verificación de Origen

Se establece el marco para la comprobación:

- Los resultados de la verificación se reflejen en una determinación escrita que incluya hallazgos de facto y las bases legales para la determinación
- Que los Procedimientos de verificación sean claros y transparentes

Obligaciones relativas a las importaciones

Se fijan las obligaciones relativas a las importaciones:

- La parte importadora acepte una solicitud de trato arancelario preferencial hecho de acuerdo con su capítulo a menos que se sospeche que la determinación escrita sobre la solicitud es invalida legalmente
- La parte importadora podría negar trato arancelario preferencial al bien si el importador incumple cualquier requisito del capítulo
- La parte importadora podría requerir de un importador que solicite trato arancelario preferencial que demuestre que el bien es originario, incluyendo que satisfaga los requerimientos relativos al tránsito y transbordo
- Un importador no estará sujeto a sanciones por hacer una solicitud invalida de trato arancelario preferencial si éstas permiten que una solicitud invalida se corrija de inmediato y voluntariamente y se pague cualquier arancel adeudado.

Definiciones

Se establecen las definiciones aplicables al capítulo sobre reglas de origen y procedimientos de origen

– Las definiciones se expresen en lenguaje claro para minimizar los errores de interpretación y aplicación.

*Comunidad Andina de Naciones (Acuerdo de Cartagena-Grupo Andino)*

La Comunidad Andina de Naciones (CAN) dispone de normas propias para la certificación de origen de las mercancías, adoptadas por medio de la Decisión 416[18]. En ellas se establece los procedimientos que deben cumplir los productos para probar su calidad de originarios de la subregión y beneficiarse, por lo tanto, del mercado regional.

Las normas especiales para la certificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la NANDINA, aplicables al comercio en el mercado ampliado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena se encuentran el Capítulo III "De la Administración", en la Sección 1, "De la declaración y certificación", el Artículo 12 indica que, el cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen debe probarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas por el País Miembro exportador.

Para la *certificación del origen*, las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas deben contar con una declaración jurada suministrada por el productor, en el formato de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 416, el certificado de origen debe llevar la firma autógrafa del funcionario habilitado por los Países Miembros.

Cuando el productor sea diferente del exportador, éste debe suministrar la *declaración jurada de origen* a las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas, en el formato de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 416, la declaración del productor tiene validez de dos años, a menos que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción.

La fecha de certificación debe coincidir o ser posterior a la de facturación, para fines de certificar el origen, la factura debe presentarse conjuntamente con el certificado de origen, cuando se facture en un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen debe declarar que los bienes serán comercializados por un tercero, indicando nombre y datos de la empresa que en definitiva sea la que facture la operación de destino.

[18] La Decisión 416 se firma en la Ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Las mercancías originarias de un País Miembro *reexportadas* dentro de la Región (Artículo 13) y se trata de productos en libre disposición o en libre práctica, la *declaración de origen* debe ser firmada por el exportador en el país de reexportación. Esta declaración será certificada por la entidad designada en el País Miembro de reexportación con la condición que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado o copia del certificado de origen vigente emitido en el país de producción. En el nuevo certificado de origen debe consignarse la mención "Reexportación" y su presentación se acompaña del duplicado del certificado de origen de exportación.

La declaración y certificación del origen de los productos se hace en el formulario de la ALADI (Artículo 14), hasta en tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 416, el certificado de origen tiene una validez de 180 días.

En la Sección 2 “Del control de los certificados”, que va del Artículo 15 al 19, se dispone que las autoridades aduaneras de importación no impedirán el despacho aduanero de las mercancías (Artículo 15), en caso de duda sobre la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento a la Decisión 416, cuando la mercancía se encuentre en la lista de bienes no-producidos en la subregión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto, en tales circunstancias se puede exigir la *constitución de una garantía* por el valor de los gravámenes NMF, conforme a las legislaciones nacionales. Cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras de importación otorgarán un plazo de 15 días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la presentación de dicho documento, vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes.

La *constitución de garantías* tienen vigencia de 40 días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía (Artículo 16), prorrogables por otro período igual, siempre que durante la vigencia inicial de las garantías no se hubiese aclarado el cumplimiento de la Decisión 416, al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida adoptada a su órgano de enlace, el cual conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País exportador y a la Secretaría

General de la CAN, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que la justifican, corresponde al órgano de enlace del País exportador aclarar la situación al órgano de enlace y a las autoridades aduaneras del País importador y de ser necesario, aportará las pruebas que demuestren el cumplimento de las **normas de origen**, transcurridos 30 días calendario después de adoptada la medida sin que medie aclaración o demostración, o si ésta no soluciona el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados puede solicitar la intervención de la Secretaría General de la CAN suministrándole la información que tenga. La Secretaría General se pronunciará por Resolución, sobre el cumplimiento de la Decisión 416 o en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso, dentro de los 30 días calendario.

Si del *procedimiento de verificación* (Artículo 17), se aclara la situación que motivó la constitución de las garantías, éstas quedarán sin efectos, si se comprueba que el certificado de origen no es auténtico o que la mercancía no califica como originaria, el País importador podrá hacer efectivas las garantías, por su parte, el País exportador aplicará las sanciones según su legislación interna, también suspenderá el otorgamiento de certificados de origen al productor final o exportador por un plazo de 6 meses, en caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de 18 meses.

Las entidades habilitadas por cada País Miembro, para la expedición de los Certificados de Origen (Artículo 18), comparten la responsabilidad con el productor o exportador, en lo referente a la autenticidad de los datos de la declaración de origen, las autoridades gubernamentales competentes de cada País Miembro inhabilitarán al personal de las entidades certificadoras no gubernamentales que hubieran emitido certificados de origen irregulares, si en el término de un año la entidad certificadora no gubernamental reincidiera en irregularidades, será suspendida de manera definitiva, cuando se trate de entidades gubernamentales, los Países Miembros adoptarán las medidas y sanciones establecidas en sus legislaciones internas.

Las autoridades podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía (Artículo 19) y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas, para estos efectos, las entidades gubernamentales competentes o habilitadas

para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos, las copias y los documentos de los certificados expedidos, por un plazo de tres años.

La Sección 3 “De las funciones y obligaciones de la Secretaría General y de las entidades gubernamentales competentes en materia de origen” va del artículo 20 al 23 y en esta se dispone que, la Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las entidades habilitadas en cada País Miembro para expedir los certificados de origen Artículo 20, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones, dentro de los 3 primeros meses de cada año, la Secretaría General consolidará dicha relación y la dará a conocer a los Países Miembros, éstos remitirán a aquélla, con la suficiente anticipación, los cambios en dicha relación, indicando las fechas a partir de las cuales los funcionarios quedan habilitados o inhabilitados, la Secretaría General comunicará dichos cambios a los Países Miembros.

Las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, tendrán las siguientes funciones y obligaciones (Artículo 21): a) Comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas por el productor o exportador; b) Supervisar a las entidades que haya autorizado; c) Seguir los procedimientos de verificación; d) Proporcionar a los Países Miembros y a la Secretaría General la información y cooperación necesarias; y, e) Verificar si el producto y materiales objeto de la declaración se encuentran en la lista de bienes no-producidos en la Subregión.

Las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, deberán exigir a las entidades no gubernamentales, habilitadas para certificar el origen de las mercancías, el cumplimiento de las siguientes funciones (Artículo 22): a) Comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas por el productor o exportador; b) Presentar informes anuales sobre el cumplimiento de sus funciones; c) Suministrar los medios necesarios para cumplir con los informes; y, d) Verificar si el producto y los materiales objeto de la declaración se encuentran en la lista de bienes no-producidos en la Subregión.

La Secretaría General velará por el cumplimiento de la Decisión 416 (Artículo 23), para tal efecto, convocará a las autoridades gubernamentales competentes en materia de

origen, una vez al año o a petición de un País Miembro, para evaluar resultados de la aplicación y alcances de la Decisión.

Las Disposiciones Transitorias son dos y una Final, la Primera establece que, la Comisión[19], a propuesta de la Secretaría General, aprobará las modificaciones al formulario de certificación, el formato para la declaración del productor y sus correspondientes instructivos, en su propuesta la Secretaría General, procurará que los formatos e instructivos estén en armonía con los mismos documentos vigentes en otros procesos de integración regionales; en la Segunda transitoria se dispone que, los certificados de origen expedidos antes del 1º de agosto de 1997, mantienen su validez hasta su caducidad.

La Disposición Final abroga la Decisión 293 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, una vez entre en aplicación la Decisión 416 y ésta se aplicará a las importaciones que se despachen a consumo a partir del 1º de octubre de 1997.

*Formato del Certificado de Origen CAN*

El formulario de certificado y declaración de origen para la CAN es el mismo de la ALADI, por disposición del Artículo 14 de la Decisión 416, por lo que reiteramos los mismos comentarios, no se tienen suficientes campos que explicar y que se relacionen con reglas o criterios de origen, el bloque del certificado de origen sólo hace alusión a la codificación conforme a la NALADISA (aquí aplicaría la NANDINA) y a la descripción de la mercancía. Mientras que en el bloque de la declaración de origen esa si se relaciona con el cumplimiento de normas de origen que tiene que justificar el exportador o productor, a los que no se guía suficientemente y se provoca en ellos inseguridad jurídica.

[19] La Comisión de la Comunidad Andina (CAN) es el órgano normativo más regulado en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Andina, el Acuerdo de Cartagena. Está formado por representantes plenipotenciarios nombrados por los Gobiernos de cada uno de los países miembros. Sus funciones están todas relacionadas con el objetivo de libre mercado dentro de la subregión andina. En este órgano los asuntos se deciden por mayoría absoluta y no de unanimidad. Este mecanismo ofrece una flexibilidad mayor para alcanzar resoluciones importantes sin el bloqueo de alguno de los miembros, dado que son sólo tres los países que forman actualmente la CAN al menos dos de ellos deben estar de acuerdo para sacar una decisión adelante.

*Comunidad del Caribe (CARICOM)*

En las Reglas relacionadas con el Origen Comunitario, encontramos que para efectos de determinar el origen de los bienes bajo el Artículo 84 del Tratado constitutivo del CARICOM, se cuenta con las Reglas 8, 9 y 11 que en seguida comentamos:

La *Evidencia Documental de Origen y de Consignación* (REGLA 8) es el instrumento en que se apoya una solicitud para que los bienes se acepten como elegibles para recibir Trato Arancelario Comunitario. La *evidencia de origen* consistirá en un **certificado** expedido por una Autoridad Gubernamental o ente autorizado designado por el Estado exportador y notificando en conjunto a los otros Estados con una **declaración** llenada por el exportador.

La Autoridad Gubernamental o ente autorizado obtendrá una *declaración* sobre el origen de los bienes expedida por el último productor de los bienes dentro de la CARICOM. La Autoridad o ente debe investigar por sí mismo la veracidad sobre la evidencia proporcionada; cuando sea necesario requerirá información adicional de la producción y conducirá cualquier verificación aplicable. Si las autoridades del Estado Miembro importador requieren del productor una información confidencial la debe proporcionar.

Las designaciones de los entes autorizados, pueden cancelarse por el Estado exportador si se considera necesario. Cada Estado Miembro conservará, con respecto a sus importaciones, el derecho de negarse a aceptar los certificados de cualquier ente autorizado que se demuestre haya emitido certificados repetidamente incorrectos, pero tal negación no se hará sin previa notificación al Estado Miembro exportador involucrado.

Cuando los Estados Miembro involucrados reconozcan que es imposible para el productor hacer la *declaración* de origen, el exportador puede hacer esa *declaración* de la forma que esos Estados especifiquen para ese propósito.

El certificado y la declaración se llenarán en la forma prescrita por el CODCE periódicamente. El CODCE puede decidir si las disposiciones son adecuadas o no para la *evidencia de origen* o de la consignación aplicarán a categorías específicas de bienes o clases de transacciones.

La *Verificación de la Evidencia de Origen* (REGLA 9), el Estado importador requerirá de ser necesaria la *evidencia* que soporte cualquier *declaración* o *certificado* de origen, el Estado importador no impedirá al importador despachar los bienes sólo porque requiera esa evidencia, pero puede requerir se asegure cualquier derecho o gravamen exigible, previendo que cuando los bienes estén sujetos a restricciones o prohibiciones de importación, esa estipulación para el despacho no aplica en la seguridad.

Cuando un Estado Miembro exija proporcionar la evidencia, aquéllos involucrados en otro Estado Miembro serán libres de proporcionarla a una Autoridad Gubernamental o a un ente autorizado del último Estado, quien debe después de comprobar completamente la evidencia, proporcionar un informe apropiado al Estado Miembro importador.

De ser necesario, por motivo legal, un Estado Miembro puede determinar que esas peticiones de las autoridades de Estados Miembro de importación de proporcionar *evidencia* a aquéllas involucradas se dirigirá a una Autoridad Gubernamental específica, quien después de la verificación completa de la evidencia debe proporcionar un informe al Estado Miembro importador.

Si el Estado Miembro importador desea hacer una investigación a la exactitud de la evidencia que haya recibido, puede hacer una solicitud para esos efectos al otro Estado Miembro o a los Estados involucrados, la información obtenida por el Estado Miembro importador se le dará trato de *confidencial*.

Las *Sanciones* (REGLA 11) que aplicarán los Estados Miembro que acepten introducir en su legislación contendrán la previsión necesaria para establecer las multas contra las personas que, en su Estado, proporcionen o hagan proporcionar un documento falso sobre un material específico que apoye una solicitud en otro Estado Miembro para que los bienes sean aceptados como elegibles para el Trato Arancelario Comunitario. Las multas aplicables serán similares a aquellas aplicables en los casos de declaraciones falsas con respecto al pago de derechos sobre las importaciones. Un Estado Miembro puede resolver la infracción fuera del tribunal, si lograra conciliar una multa vinculante más apropiada o procedimiento administrativo similar.

Un Estado Miembro no tiene la obligación de instituir o continuar los procedimientos judiciales, o acciones fuera de tribunal si: a) no se requirió al Estado Miembro importador ante el cual fue hecha la demanda de falsedad; o, b) con la evidencia disponible, los procedimientos no se justificarán.

*Certificado de Origen CARICOM*

Comentaremos el Certificado de Origen del Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la CARICOM, este formulario tiene únicamente 8 campos y ninguno se relaciona con la descripción de la mercancía, la clasificación arancelaria, el régimen de origen ni las reglas de origen o criterios para conferir origen, otras instancias para obtener la calidad de originario, sólo menciona al exportador, productor y al importador, los registros individualizados de cada uno, el consignatario y sus registros, la forma de transporte y ruta, puerto de embarque y de destino, y, número de factura comercial, así que este certificado es el que menos sirve para los fines de este estudio pero eso si hay que reconocer que su simplicidad no provoca inseguridad jurídica a los usuarios.

*Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA)*

En la XXXV Reunión Ordinaria del *Consejo Latinoamericano del SELA*, celebrada en Caracas, Venezuela, del 27 al 29 de octubre de 2009, con la DECISIÓN N° 509, se establece el Programa Regional Conjunto UN-CEFACT/SELA/ CEPAL un tema importantísimo en la **comprobación del origen** que es la *Digitalización de los Trámites de Comercio Exterior* en América Latina y el Caribe, en el Documento Informativo (Di) 25, se establece el Panorama Digital de los Trámites de Comercio Exterior en América Latina y el Caribe que contempla la Propuesta de acciones a nivel regional a realizar.

*Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)*

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es el órgano técnico regional, constituido como persona jurídica, cuya función principal consiste en

asistir técnica y administrativamente al proceso de integración económica centroamericana.

En la materia de este estudio la SIECA ha hecho un esfuerzo para armonizar el origen en la Región, a continuación presentamos el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías[20] y las disposiciones sobre la certificación y declaración de origen están en su capítulo V "De la Certificación y Declaración de Origen", las cuales comentaremos en las siguientes líneas y que comprende del Artículo 19 al 25.

La *Certificación o Declaración de Origen* (Artículo 19), se establece para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de la Región, el exportador emite la *Certificación* de Origen, en el Formulario Aduanero que ampare la internación, la certificación contendrá nombre y firma del certificante, y sello de la empresa. Si el exportador no es el productor, el primero, debe emitir la Certificación de Origen con base en la *Declaración* de Origen suscrita por el productor, en el Formulario Aduanero oficial, en caso que el exportador sea el productor no es necesaria la Declaración. El exportador que hubiere emitido una Certificación incorrecta podrá corregirla y notificarlo por escrito, previo a la internación, a las personas a quienes hubiere entregado la certificación y a la Dirección de la Parte internadora.

Los *Registros contables y otros documentos* (Artículo 20) que amparen estrictamente el origen de las mercancías, los debe conservar el exportador que certifique el origen, durante un período de 5 años.

El exportador expide la Certificación de Origen en *expedición directa* (Artículo 21), cuando una mercancía originaria sea exportada de una Parte Contratante a otra Parte Contratante y en su transportación pase por territorios de otras Partes Contratantes, sin ser transformada.

Si el exportador del país de internación avala la Certificación de Origen indicando en el Formulario Aduanero que la mercancía no ha sido transformada, adjuntando fotocopia del Formulario Aduanero original lo hace *en Reexportación* (Artículo 22), cuando una

[20] El Reglamento fue aprobado mediante Resolución No. 20-98 (COMIECO-VII), del 5 de marzo de 1998 y modificado mediante Resolución No. 30-98 (COMIECO XI) del 18 de diciembre de 1998.

mercancía originaria de una Parte Contratante ha sido internada en el territorio de otra Parte Contratante y se exporta de este último a otra Parte Contratante.

Ante la *Omisión o anomalías en la Certificación de Origen* (Artículo 24), derivada de que el exportador no presente la certificación o certifique incorrectamente el origen, la Parte internadora no negará la internación, sin embargo, exigirá una garantía por el equivalente a los tributos, la cual será devuelta en el plazo establecido por la legislación interna, previa presentación de la Certificación de Origen corregida.

Cuando el exportador certifique de manera falsa o infundada que la mercancía califica como originaria (Artículo 25), la Dirección de la Parte internadora la declarará como no originaria hasta que el exportador pruebe que si cumple con lo establecido, cada una de las Partes Contratantes se compromete a imponer las sanciones penales, civiles o administrativas correspondientes conforme su legislación nacional.

En el Capítulo VI se establecen los procedimientos para verificar el origen y comprende del Artículo 28 al 47, porque delimita mediante articulado específico cada etapa del procedimiento de vigilancia y control.

Se exige *colaboración entre las Direcciones* (Artículo 28), por ello la Dirección de la Parte internadora solicitará a la Dirección de la Parte exportadora toda la colaboración técnica necesaria y ésta contestará con prontitud.

La Dirección de cada Parte Contratante mantendrá la *confidencialidad* (Artículo 29) de la información recabada en el proceso de verificación de origen.

La *Verificación del origen* de una mercancía, debe contar entre otros *Medios* (Artículo 30) con los *elementos* siguientes: a) la información estadística oficial; b) cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información dirigidos a internadores, exportadores, productores u otros; y, c) visitas a las instalaciones del exportador y productor, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos e inspeccionar las instalaciones, procesos, materias o productos utilizados en la producción de las mercancías.

Para realizar las *notificaciones* (Artículo 31), las Direcciones de las Partes Contratantes, pueden utilizar cualquier sistema de comunicación siempre que se garantice el acuse de recibo.

Si existe duda fundada sobre el origen de una mercancía, durante su internación, la autoridad aduanera no impedirá su ingreso pero solicitará a la Dirección el inicio del proceso de investigación, igual cuando la Dirección de la Parte internadora notifique a la autoridad aduanera que existe un proceso de investigación de origen sobre una mercancía, ésta no puede impedir la internación sucesiva de mercancías idénticas del exportador sujeto de investigación, pero exigirá la *garantía* del pago de tributos (Artículo 32).

Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente de la Región, cualquier persona física o moral, con interés jurídico, puede presentar la *solicitud de verificación* (Artículo 33) ante la Dirección de su país, aportando los documentos, peritajes y demás elementos de juicio, que la fundamenten. Esta verificación, también podrá iniciarse de oficio, cuando se tengan los elementos de juicio necesarios.

La Dirección emitirá la resolución de *admisión o rechazo de la solicitud* en un plazo de 10 días hábiles (Artículo 34) dicha resolución contendrá los elementos de prueba que la motivaron, si la solicitud de verificación se rechaza o la Dirección no resuelve en el plazo indicado, la mercancía se considerará como originaria de la Parte exportadora.

La Dirección de la Parte internadora, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, hará la *notificación* a los interesados de que fue admitida o rechazada su solicitud y lo hará a la Dirección de la Parte exportadora cuando corresponda (Artículo 35), una vez notificada la resolución de admisión a la Dirección de la Parte exportadora, ésta dentro de los 10 días hábiles posteriores, notificará al exportador y al productor, el inicio del procedimiento para verificar el origen de las mercancías. Con la notificación de la Resolución de admisión, se enviarán los cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información.

Los interesados notificados tendrán hasta 20 días hábiles para presentar sus argumentaciones y medios de prueba ante su Dirección. Una vez recibidos estos documentos, la Dirección de la Parte exportadora en un plazo no mayor de 5 días

hábiles los remitirá a la Dirección de la Parte internadora, dentro o fuera del *período de prueba* (Artículo 36), la Dirección de la Parte internadora puede utilizar cualquiera de los medios de verificación.

Si el exportador o productor *omite manifestar argumentos ni presenta pruebas* en el plazo citado de 20 días hábiles (Artículo 37), la Dirección internadora resolverá en 5 días hábiles, que la mercancía amparada por la Certificación no es originaria, debiendo en los 5 días hábiles siguientes, notificar a los interesados y comunicar oficialmente la Resolución a la institución correspondiente para que se haga la cancelación de los tributos.

Antes de efectuar una *visita de verificación*, la Dirección internadora, debe hacer la *notificación* de su intención *de efectuarla* a la Dirección exportadora (Artículo 38), quien en los siguientes 5 días hábiles de recibir la notificación debe notificarla al exportador y/o productor, según sea el caso.

Desde que se notifique y hasta que se suscriba el acta de la visita de verificación, el período de prueba se interrumpirá, debiendo reanudarse finalizada dicha diligencia. El exportador o productor que reciba una notificación para realizar una visita, debe manifestarse al respecto en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación, prorrogables a un período igual (Artículo 42).

La notificación anterior, contendrá los siguientes *Requisitos* (Artículo 39): a) identificación de la Dirección que notifica; b) nombre del exportador o productor a visitar; c) fecha y lugar de la visita; d) objeto y alcance de la *visita de verificación*, incluyendo referencia a las mercancías objeto de verificación y la **regla específica de origen** a que se refiere la Certificación de Origen; e) nombres y cargos de funcionarios que harán la visita; y, f) fundamento legal.

Una *modificación al contenido de la notificación* (Artículo 40), debe ser notificada por escrito a la Dirección exportadora, quien a su vez lo notificará al productor o exportador, con 10 días hábiles de antelación a la visita.

*Alcance de la verificación* (Artículo 41), en la visita de verificación se pondrán a disposición los registros contables y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las **reglas de origen**, también se podrá solicitar la inspección de las materias, productos, procesos e instalaciones utilizadas.

Si el exportador o el productor no se pronuncia o no otorga su consentimiento de manera expresa y por escrito, para la realización de la visita de verificación en el plazo de 20 días hábiles (Artículo 43), la Dirección internadora negará, mediante Resolución, el origen de las mercancías amparadas en el Formulario Aduanero, debiendo en los 5 días hábiles posteriores, notificar al internador y a la Dirección exportadora, quien lo notificará al exportador y/o productor, asimismo debe, dentro del mismo plazo, comunicar oficialmente la Resolución a la institución correspondiente, para la efectiva cancelación de los tributos.

La Dirección exportadora solicitará al exportador o productor la *designación de dos testigos* (Artículo 44) que estén presentes durante la visita, siempre que éstos intervengan únicamente con esa calidad, la omisión de la designación, no provoca la posposición de la visita ni la nulidad de lo actuado.

La Dirección internadora elaborará un *Acta de la visita de verificación* (Artículo 45), que contenga hechos relevantes constatados por los presentes, quienes la suscribirán al finalizar la visita. El *acta* constituye medio de prueba que debe incorporarse al expediente y se valorará dentro del procedimiento.

Agotados todos los procedimientos de verificación de origen, dentro de un plazo de 20 días hábiles, la Dirección internadora debe emitir la *Resolución final* (Artículo 46), determinando si las mercancías sujetas a investigación califican o no como originarias. En la Resolución deben incluirse las conclusiones de hecho y derecho en que se basa la determinación.

Si en el plazo de 20 días hábiles, para la aportación de pruebas, la Dirección internadora tiene los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la investigación, podrá emitir la *Resolución final*, previa consulta del investigado.

El plazo establecido para dictar resolución se interrumpirá cuando la Dirección internadora considere que las pruebas presentadas o algunos de los hechos son insuficientes para poder emitir la *Resolución*, debiendo reanudarse dicho plazo al finalizar las diligencias administrativas pertinentes. La notificación a los interesados, de la Resolución final deberá realizarse en los 5 días hábiles posteriores a su emisión. Si fuera negado el origen de las mercancías, la Dirección que dicte la *Resolución final* debe enviar en 5 días hábiles la comunicación oficial a la institución correspondiente, para que se haga efectiva la cancelación de los tributos, en caso contrario, la garantía será devuelta.

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse como medios de defensa los recursos de *revisión* e *impugnación* (Artículo 47) que otorga el derecho interno.

El Capítulo VII, contiene las normas que regulan la administración y comprende del Artículo 48 al 54, que comentamos a continuación.

La *administración* del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías corresponde al Consejo[21] (Artículo 48). Se establece el *Comité Técnico de Reglas de Origen* (Artículo 49), integrado con 2 representantes de cada una de las Partes Contratantes, nombrados por el respectivo Ministro y se reúne dos veces al año o a solicitud expresa del Consejo. El Comité Técnico tiene las funciones siguientes: a) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación del Consejo; b) proponer al Consejo las modificaciones que requiera el Reglamento.

Al Consejo corresponde modificar las disposiciones del Reglamento (Artículo 50), a solicitud de las Partes Contratantes o de la SIECA.

El Consejo tiene a su cargo la interpretación del Reglamento y la solución de los casos no previstos en el mismo (Artículo 51), pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana.

[21] Este Consejo es el Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica.

Se *abroga* el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías (Artículo 53), aprobado mediante Resolución No. 2-95 (COMRIEDRE-I) del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional; del 1 de septiembre de 1995, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que se oponga al Reglamento vigente, salvo lo regulado en la disposición sobre el Anexo. Sin embargo, es parte integrante del Reglamento el Anexo (Artículo 54), que contiene las *Reglas Específicas* para la Determinación del *Origen* de las Mercancías, aprobado por la Resolución No. 2-95 (COMRIEDRE-I) y sus modificaciones.

*Mercado Común del Sur (MERCOSUR)*

El Consejo del Mercado Común (CMC) mediante la Decisión N° 6/94, establece el "Régimen de Origen del MERCOSUR", tomando en consideración el Artículo 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N° 1/93 y N° 13/94 del mismo CMC y la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común (GMC), este régimen está integrado por tres artículos.

El primer artículo aprueba el Reglamento al "Régimen de Origen del MERCOSUR", que figura como Anexo a la Decisión N° 6/94.

El segundo artículo indica que una vez aprobadas las listas de excepciones por el GMC, los Estados Partes acordarán, en reunión conjunta con los Sub Grupos de Trabajo Nos. 1 y 10, los requisitos de origen que cumplirán los productos bajo este Régimen e integrar los distintos Anexos necesarios.

El tercero designa a la *Comisión de Comercio del MERCOSUR* (CCM) como órgano encargado de la administración del Régimen.

El Anexo a la Decisión N° 6/94 (y sus modificaciones) tiene 52 artículos en los cuales se establece el "Reglamento de Origen de las Mercaderías del MERCOSUR".

El Capítulo IV que contiene tres artículos se comprenden las disposiciones sobre las "Entidades Certificantes", en el Artículo 11 se indica que, la emisión de certificados de origen está a cargo de reparticiones oficiales, nominadas por los Estados Partes, las

cuales pueden delegar la emisión de los *certificados de origen* en otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. El registro de Entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen y las firmas acreditadas es el que está vigente en la ALADI. En la *delegación de competencia* (Artículo 12), para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, capacidad técnica e idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio. Los Estados Partes comunicarán a la CCM (Artículo 13) el nombre de las reparticiones oficiales y las entidades de clase de nivel superior habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.

El Capítulo V cita en 4 artículos las normas sobre la "Declaración, Certificación y Comprobación de Origen", el Artículo 14 considera que el *certificado de origen* es el documento para comprobar el origen de las mercaderías, acompañando a las mismas en todos los casos en que aplique el Régimen de Origen del MERCOSUR, el certificado debe satisfacer los siguientes requisitos[22]: Ser emitido por entidades certificantes habilitadas; Identificar las mercaderías; e, Indicar que la mercadería es originaria de la Región. El modelo de certificado de origen del MERCOSUR figura en el Anexo II.

La solicitud de Certificado de Origen debe ser precedida de una *declaración jurada*, u otro instrumento jurídico de efecto equivalente (Artículo 15), suscrita por el productor final, que indique las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, conteniendo los siguientes requisitos[23]: a) Empresa o razón social; b) Domicilio legal y de la planta industrial; c) Denominación del material y posición

[22] Complementado por la DEC. CMC. Nº 37/05 Art. 20 - No se exigirá Certificado de Origen MERCOSUR a los productos que tengan CCPAC (SI) o CCROM (SI).

[23] Complementado por la Decisión CMC nº 37/05, Artículo 17.- A partir de la vigencia de la presente reglamentación, la Declaración Jurada del productor prevista en el Artículo 15 de la Decisión CMC Nº 01/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" y la Declaración de utilización de materiales prevista en el artículo 6 de la Directiva CCM Nº 4/04 "Acumulación Total de Origen Intra-MERCOSUR", deberán contener adicionalmente los siguientes datos:
Los materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países, que hayan cumplido con la PAC, detallando:
- Códigos NCM/SA
- Valor CIF en dólares americanos
- Porcentaje de participación en el producto final
- Cantidad utilizada para el total exportado del producto final
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC.

NCM/SA; d) Valor FOB; e) Descripción del proceso productivo; y, f) Elementos demostrativos de los componentes del producto indicando: i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales; ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas **originarios** de la Región, indicando: - Códigos NCM/SA, - Valor CIF en USD, - Porcentajes de participación en el producto final, y, iii) Materiales componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países: - Códigos NCM/SA, - Valor CIF en USD, - Porcentaje de participación en el producto final.

La descripción del producto incluido en la *declaración*, que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen, debe coincidir con la que corresponde al código de la Nomenclatura del Mercado Común (NCM/SA) y con la que se registra en la factura comercial, así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero. La *declaración* se presenta con la anticipación suficiente para la solicitud de certificación. La declaración de los bienes exportados regularmente, siempre que el proceso y materiales no sean alterados, tendrá una validez de 180 días.

Los *certificados de origen* emitidos por entidades habilitadas deben respetar un número de orden correlativo y permanecer archivados en la entidad certificante durante 2 años (Artículo 16). Tal archivo debe incluir todos los antecedentes relativos al certificado emitido incluidos igualmente aquellos relativos a la declaración, así como las rectificaciones que eventualmente pudieran haberse emitido. Los certificados de origen deben emitirse en uno de los dos idiomas oficiales.

Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los *certificados de origen* emitidos el cual debe contener el número de certificado, el requirente del mismo y la fecha de su emisión, asimismo, las entidades habilitadas se sujetan al Anexo III que contiene el “Instructivo para las entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen”.

Los *certificados de origen* tienen una validez de 180 días y deberán ser emitidos exclusivamente en el formulario del Anexo II, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos sus campos. El plazo es prorrogable únicamente por el tiempo en el que la mercadería se encuentra amparada por algún régimen

suspensivo de importación, que no permita alteración alguna de la mercadería objeto de comercio.

Los *certificados de origen* solamente podrán ser emitidos a partir de la fecha de emisión de la factura (Artículo 17), o durante los sesenta (60) días siguientes. El certificado de origen debe presentarse ante la autoridad aduanera de importación en el momento del despacho de importación[24]. Por su parte, las administraciones aduaneras se sujetan al Anexo IV que contiene el "Instructivo para el control de certificados de origen del MERCOSUR por parte de las administraciones aduaneras."

El Capítulo VI abarca del Artículo 18 al 44, comprende las disposiciones sobre la Verificación y Control[25], no obstante la presentación de un *certificado de origen* en las condiciones establecidas por el presente Régimen de Origen[26], la autoridad de la Parte importadora, podrá, en caso de duda fundamentada, requerir a la autoridad de la Parte exportadora información adicional para verificar la autenticidad del certificado y la veracidad de su información, sin perjuicio de la aplicación de las normas MERCOSUR y/o de las legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

La *solicitud de información* debe limitarse a los registros y documentos de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas, asimismo, puede solicitarse copia de la documentación del certificado, esto no limita los intercambios de información previstos en los Acuerdos de Cooperación Aduanera. Las consultas se realizarán precisando las razones que justifican las dudas sobre la autenticidad del certificado o la veracidad de sus datos, esas consultas se efectúan a través de una única dependencia de la autoridad designada por cada Parte. La autoridad de la Parte importadora no detendrá la importación, pero exigirá la garantía de los aranceles NMF.

[24] Complementado por Dec. CMC 37/05 Art. 20.- No se exigirá Certificado de Origen MERCOSUR a los productos que tengan CCPAC (SI) o CCROM (SI).

[25] Complementado por la Decisión CMC nº 03/05, Artículo 10.- Aquellos casos (*) en que se presenten dudas respecto del cumplimiento de los requisitos de origen del MERCOSUR, el Estado Parte de importación podrá utilizar los procedimientos de verificación y control establecidos en la Decisión CMC Nº 01/04, cuestionando al Estado Parte donde se realizó la última etapa del proceso productivo integrado.
*(*) Referido al "Régimen para la integración de procesos productivos en varios estados partes del Mercosur con utilización de materiales no originarios"*

[26] Complementado por Dec. CMC 37/05 Art. 20.- No se exigirá Certificado de Origen MERCOSUR a los productos que tengan CCPAC (SI) o CCROM (SI).

La autoridad de la Parte exportadora debe dar la *información solicitada* en 30 días (Artículo 19). La información obtenida al amparo de las disposiciones del presente Capítulo tiene carácter *confidencial* y será utilizada exclusivamente para aclarar el caso por la autoridad del Estado Parte importador.

Los Artículos 20, 21 y 22 contienen plazos procedimentales que no interesan para este estudio.

La autoridad del Estado Parte importador debe *notificar* el inicio de la investigación de origen al importador y a la autoridad del Estado Parte exportador (Artículo 23), accionando los procedimientos del proceso de investigación por la autoridad del Estado Parte importador quien podrá (Artículo 24): a) Requerir nueva información y copia de la documentación en posesión de quien haya emitido el certificado de origen; b) Enviar a la autoridad del Estado Parte exportador un cuestionario escrito para el exportador o el productor; c) Solicitar que la autoridad del Estado Parte exportador realice las gestiones pertinentes para realizar *visitas* a las instalaciones del productor, con el fin de examinar los procesos productivos y las instalaciones utilizadas en la producción de la mercadería. La autoridad del Estado Parte exportador acompañará a la autoridad del Estado Parte importador, la cual podrá incluir la participación de especialistas. Los especialistas deben identificarse previamente, ser neutrales y no tener intereses en la investigación. El Estado Parte exportador podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen los intereses de las empresas o entidades involucradas.

Concluida la visita, se firmará un Acta, en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones del Capítulo VI, debe constar en el Acta, la siguiente información: fecha y local de la visita; identificación de los certificados de origen que dieron inicio a la investigación, identificación de la mercadería específicamente cuestionada, de los participantes con indicación del órgano o entidad que representan y un relato de la visita realizada. El Estado Parte exportador puede solicitar el aplazamiento de una visita de verificación por 30 días.

La autoridad del Estado Parte exportador debe dar la información y documentación solicitadas (Artículo 25) en 30 días. Con relación a los procedimientos de investigación, la autoridad del Estado Parte importador podrá solicitar a la autoridad del Estado Parte exportador la participación o asesoramiento de especialistas (Artículo 26) sobre la materia en cuestión.

En los casos en que la información o documentación requerida a la autoridad del Estado Parte exportador no fuera suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contuviera información o documentación suficiente para determinar la autenticidad o veracidad del certificado de origen, o aún, si no hubiera conformidad de parte de los productores para la visita (Artículo 27), la autoridad del Estado Parte importador podrá considerar que las mercaderías investigadas *no cumplen* los **requisitos de origen** pudiendo, en consecuencia, *negar trato arancelario preferencial* a las mercaderías a que hace referencia el certificado de origen, dando por concluida la misma.

La autoridad del Estado Parte importador se compromete a realizar todos los esfuerzos para concluir las investigaciones en 45 días corridos (Artículo 28). En el caso que sean necesarias nueva diligencia o información, la autoridad del Estado Parte importador deberá comunicar el hecho a la autoridad del Estado Parte exportador. El plazo para esas nuevas diligencias o para la presentación de la información adicional no debe extenderse por más de 75 días. Si en 90 días a partir del inicio de la investigación no se concluye, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la investigación.

La autoridad del Estado Parte importador comunicará al importador y a la autoridad del Estado Parte exportador la conclusión de la investigación y la medida adoptada en relación al origen de la mercadería (Artículo 29), exponiendo los motivos de tal decisión. La autoridad del Estado Parte importador dará la posibilidad a la autoridad del Estado Parte exportador de *tomar vista del expediente* de investigación, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación nacional.

Durante el proceso de investigación se tomarán en cuenta eventuales modificaciones en la producción bajo examen (Artículo 30). Concluida la investigación con la calificación del origen de la mercadería y de la validación del **Criterio de Origen**

invocado en el certificado de origen (Artículo 31), serán liberadas las garantías, en un plazo de 30 días corridos.

Concluida la investigación con la descalificación del **Criterio de Origen** de la mercadería invocado en el certificado de origen cuestionado, se ejecutarán los gravámenes como si fuera importada desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en la normativa MERCOSUR y/o las correspondientes a la legislación vigente en cada Estado Parte.

Concluida la investigación con la descalificación del origen de la mercadería, se ejecutarán los gravámenes NMF a dicha mercadería (Artículo 32) y se aplicarán las sanciones previstas en la normativa MERCOSUR y/o las correspondientes a la legislación nacional, en este último caso, la autoridad del Estado Parte importador podrá negar trato preferencial para el desaduanamiento de nuevas importaciones de la mercadería idéntica del mismo productor, hasta que se demuestre que la producción fue modificada de forma de cumplir con las **Reglas del Régimen de Origen** MERCOSUR.

Una vez que la autoridad del Estado Parte exportador haya remitido la información para demostrar que fue modificada la producción, la autoridad del Estado Parte importador tendrá 30 días corridos para comunicar una decisión al respecto, o hasta un máximo de 60 días corridos en caso que sea necesaria una nueva *visita de verificación in situ* a las instalaciones del productor. En caso que las autoridades de los Estados Partes importador y exportador no se pongan de acuerdo respecto a que se ha demostrado que se ha modificado la producción, quedarán habilitadas a recurrir al procedimiento de Consulta a la CCM o al sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR.

Un Estado Parte podrá solicitar a otro Estado Parte la investigación sobre el origen de la mercadería importada por este último de otros Estados Partes (Artículo 33), cuando haya fundados motivos para sospechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR, a tales efectos, la autoridad del Estado Parte que solicita la investigación aportará a la autoridad del Estado Parte importador, la información correspondiente al caso en 30 días corridos, recibida esta información, el Estado Parte importador podrá

accionar los procedimientos de investigación, haciéndolo del conocimiento del Estado Parte que solicitante.

Los procedimientos de control y verificación de origen (Artículo 34), podrán aplicarse, inclusive, a las mercaderías ya nacionalizadas, dentro de 60 días corridos, en caso que se considere inadecuada la medida, el Estado Parte exportador podrá (Artículo 35): a) Presentar una Consulta en la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la forma prevista en la Directiva CCM N° 17/99; y/o, b) Solicitar un dictamen técnico a fin de determinar si la mercadería en cuestión cumple con los **requisitos de origen** MERCOSUR.

En caso que el Estado Parte exportador solicite un *dictamen técnico* (Artículo 36), lo comunicará a la Presidencia Pro Tempore con 10 días de antelación a la fecha de la próxima reunión de la CCM, anexando los antecedentes del caso.

El *dictamen técnico* será elaborado por 1 experto en la materia (Artículo 37), designado de común acuerdo por las partes involucradas en la reunión ordinaria de la CCM, de una lista de 4 expertos presentada para tales efectos por los Estados Partes no involucrados con antelación a la reunión. A falta de acuerdo para la designación del experto, éste será elegido por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Si no existiera acuerdo entre los Estados Partes involucrados para recabar el dictamen de un solo experto, será elaborado por 3 expertos nombrados uno por cada Estado Parte involucrado y el tercero por la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM), en la reunión ordinaria de ésta. A falta de acuerdo para designar el tercer experto, éste será elegido por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa. Los costos del dictamen estarán a cargo del peticionante, cuando el dictamen sea elaborado por 1 experto y compartido por las Partes involucradas cuando el dictamen fuera elaborado por 3 expertos.

Los expertos actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un Gobierno y no deberán tener intereses específicos en el caso de que se trate (Artículo 38). Los Estados Partes deben abstenerse de ejercer cualquier influencia sobre su actuación. El (los) experto(s) se expedirá(n) su dictamen sobre el caso a la luz de los **requisitos de origen** MERCOSUR para el producto (Artículo 39), dando oportunidad a

los Estados Partes involucrados a que expongan los fundamentos técnicos de sus posiciones, en ese sentido, el (los) experto(s) designado(s) podrá(n) solicitar a las autoridades de los Estados Partes involucrados en la cuestión la información que considere/n necesaria. La no presentación de la información solicitada, implicará presunción a favor de la otra parte.

El *dictamen técnico* que será emitido por mayoría (Artículo 40), en el caso que sean 3 expertos, se someterá a consideración de la CCM, por intermedio de la "Presidencia Pro Tempore", en 30 días corridos. En la reunión de la CCM siguiente a la recepción del dictamen se dará por concluido el procedimiento, con base en el dictamen de el (los) experto(s). Para que la CCMM rechace el dictamen, deberá pronunciarse por consenso, no siendo rechazado, éste será considerado aceptado.

Conforme a lo resuelto por la CCM, la medida adoptada en relación al origen de la mercadería, será confirmada o revisada (Artículo 41); las garantías exigidas se harán efectivas o serán liberadas; y los derechos de importación cobrados serán confirmados o devueltos en 30 días corridos.

Los procedimientos ante la CCM no obstarán a que los Estados Partes involucrados en la cuestión puedan recurrir (Artículo 42) a los mecanismos de solución de controversias del MERCOSUR. Todos los plazos corresponden a días corridos (Artículo 43). En el Anexo V al presente régimen se listan las autoridades competentes para la aplicación del Capítulo VI (Artículo 44).

El Capítulo VII en tres artículos dispone las Sanciones, así el Artículo 45 establece que, cuando se compruebe que los certificados emitidos por una entidad habilitada no se ajustan a las disposiciones contenidas en el Régimen de Origen o a sus **normas complementarias** o se efectúe la falsificación o adulteración de **certificados de origen**, el país receptor de las mercaderías amparadas por dichos certificados podrá adoptar las *sanciones* que estimare procedentes para preservar su interés fiscal o económico.

Las entidades emisoras de certificados de origen serán corresponsales con el solicitante de la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado y Declaración de Origen, en el ámbito de la competencia que se le delegó. Esta responsabilidad no podrá

ser imputada si la entidad emisora demuestra haber emitido el certificado de origen con base en la información falsa provista por el solicitante, lo cual está fuera de las prácticas usuales de control a su cargo.

Cuando se comprobara la falsedad en la declaración prevista para la emisión de un certificado de origen, sin perjuicio de las sanciones penales según la legislación de su país, el exportador será suspendido por 18 meses para realizar operaciones en el ámbito del MERCOSUR (Artículo 46). Las entidades habilitadas para emitir certificados, podrán ser suspendidas para la emisión de nuevas certificaciones por 12 meses, en caso de reincidencia, el productor final y/o exportador será(n) definitivamente inhabilitado(s) para operar en el MERCOSUR, y la entidad definitivamente desacreditada para emitir certificados de origen en el ámbito del mismo mercado.

Cuando se constatare la adulteración o falsificación de certificados en cualquiera de sus elementos, las autoridades del país emisor inhabilitarán al productor final y/o exportador para actuar en el MERCOSUR (Artículo 47). Esta *sanción* podrá hacerse extensiva a la entidad o entidades certificantes cuando las autoridades del país así lo estimen.

Las Disposiciones Generales, del Capítulo VIII, facultan a la CCM a modificar el Régimen de Origen MERCOSUR (Artículo 48) con Directivas.

Las Disposiciones Transitorias, del Capítulo IX, permitían a la CCM aprobar su reglamentación (Artículo 49), antes del 30 de junio de 2004.

El Capítulo X, contiene en tres Artículos las Disposiciones finales, que estipulan que, en el caso de Resoluciones GMC[27] de modificación de la NCM[28] y su correspondiente AEC[29], el Estado Parte importador que no las haya incorporado a su ordenamiento jurídico en los plazos previstos (Artículo 50), no podrá negarse a dar curso, en condiciones preferenciales, a las importaciones procedentes de los demás Estados Partes amparadas por certificados de origen válidos, basadas en divergencias de Nomenclatura.

[27] GMC es el Grupo Mercado Común.
[28] NCM es la Nomenclatura Común del MERCOSUR.
[29] AEC es el Arancel Externo Común.

El Artículo 51, contiene disposiciones totalmente locales sobre las Zonas Francas de Manaos y Colonia, y de Tierra del Fuego[30], cuyos productos también deben cumplir con el Régimen de Origen del MERCOSUR.

Finalmente, los Estados Partes acordaron que (Artículo 52), las **normas** contenidas en el Régimen y sus Anexos, tanto en lo que se refiere al Régimen General como a los **requisitos específicos de origen** del Anexo I, son las mínimas para el universo arancelario que sea incluido en negociaciones comerciales y preferenciales con terceros países.

De lo anterior apreciamos que, las disposiciones sobre la declaración y certificación de origen del MERCOSUR, también confunden los términos de reglas y criterios de origen, normas complementarias de origen y requisitos específicos de origen, generando en nuestra opinión inseguridad jurídica al contribuyente.

*Certificado de Origen MERCOSUR*

A mayor abundamiento a las disposiciones comentadas del Régimen de Origen del MERCOSUR, en sus Artículos 14 y 15, con respecto de los datos que se deben aportar en las declaraciones y certificados de origen, comentamos los campos de este último cuyo formato está contemplado en el Anexo II, son en total 16 campos en el certificado, comentaremos los campos 8, 10 y 13, que se ordenan por columnas A, B y C respectivamente:

A) Esta columna indica *número de orden* de individualización de las mercaderías (Campo 8).

B) *Denominación de las mercaderías* coincidirá con el producto, clasificado según la NCM y con la de la factura, adicionalmente se puede incluir la descripción usual (Campo 10).

C) Esta columna identifica las ***normas de origen*** con las que la mercadería cumplió el **requisito**, por número de orden, su cumplimiento consta en la declaración presentada previamente a las entidades o reparticiones emisoras habilitadas (Campo 13).

[30] Decisión CMC Nº 09/01 "Condiciones de Acceso en el Comercio Bilateral Brasil – Uruguay para Productos Provenientes de la Zona Franca de Manaos y la Zona Franca de Colonia", la Decisión CMC Nº 01/03 "Condiciones de Acceso en el Comercio Bilateral Argentina – Uruguay del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego y la Zona Franca de Colonia" y en el Acuerdo Bilateral Manaos – Tierra del Fuego.

Este certificado es igual de confuso que los antes analizados, menciona normas y requisitos de origen y en el mismo instructivo hay doble cita numérica y alfabética, la primera para los 16 campos y la segunda para tres columnas.

*Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)*

Este proceso de integración continental está detenido desde 2005 por lo que obviamos los comentarios pertinentes, pero podemos comentar que al haber estado asistido por casi todos los países americanos sus procedimientos de certificación son iguales o por lo menos similares a los recomendados tanto por la OMC como por la OMA.

*Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (cuotas compensatorias)*

La certificación de país de origen que regulaba el acuerdo para cuotas compensatorias hoy es más laxa y ahora se establece que es para fines no preferenciales ya que aplica también a medidas de transición en vez de sólo aplicar a cuotas compensatorias, todo derivado del Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia aduanera y de comercio exterior, publicado en el DOF del 31 de marzo de 2008, por este Decreto presidencial se eliminó el llamado certificado duro, que para los fines de este estudio lo comentamos por su importancia, aún cuando ya está derogado con fecha 17 de julio de 2008.

*Certificado de Origen para Cuotas Compensatorias*

El Certificado que aparecía en el Anexo III, se le denominaba certificado duro porque se sujetaba a validación por entidad certificadora y por autoridad extranjera, tenía 11 campos de los cuales para nuestro estudio abordaremos sólo los campos 4, 5 y 7, que comentamos a continuación:

*Clasificación Arancelaria* **(CAMPO 4)**, indicar la clasificación arancelaria a seis dígitos del SA.
*Descripción y cantidad de las mercancías* **(CAMPO 5)** proporcionar descripción y cantidad de las mercancías amparadas por el Certificado, debe ser suficiente para identificar la mercancía descrita en la factura u otro documento con que la mercancía se importa a territorio de Estados Unidos Mexicanos.

**Criterio de Origen (CAMPO 7)** indicar de A a F, el **criterio** aplicable conforme a las reglas a que se refiere el artículo tercero del Acuerdo (Reglas de País de Origen), siendo los Criterios: **A.** País de origen de la mercancía dónde sea obtenida o producida en su totalidad. (Referencia: inciso a), fracción I, artículo tercero del Anexo I); **B.** País de origen de la mercancía donde sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país. (Referencia: inciso b), fracción I, artículo tercero del Anexo I); **C.** País de origen de una mercancía donde cada uno de los materiales extranjeros incorporados cumplan con el cambio de clasificación arancelaria y con los **requisitos** establecidos en el apéndice de **Reglas Específicas** del Anexo I, y la mercancía cumpla con los demás requisitos aplicables de las **Reglas de País de Origen** establecidos en el Anexo I. Lo dispuesto en este **criterio** no será aplicable tratándose de los siguientes casos: I.) Mercancía descrita específicamente en una subpartida de conformidad con el SA como juego o surtido o mezcla; II.) Mercancía clasificada como juego o surtido, mezcla o mercancía constituida por la unión de mercancías diferentes, según la Regla General 3 del SA; III.) Lo dispuesto en el artículo sexto del Anexo I; y, IV.) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo del Anexo I. (Referencia: inciso c), fracción I, artículo tercero del Anexo I); **D.** Cuando no exista una **regla específica de país de origen** para una mercancía en el apéndice de Reglas Específicas del Anexo I, el país de origen de la mercancía será aquél en el que sufra la **última transformación sustancial** que amerite un cambio de clasificación arancelaria. (Referencia: fracción II, artículo tercero del Anexo I); **E.** Salvo cuando la clasificación de la mercancía deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del SA, cuando el país de origen no pueda ser determinado conforme a los criterios A a D, el país de origen de la mercancía será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial a la mercancía. (Referencia: fracción III, artículo tercero del anexo I); y, **F.** Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en los criterios A a D y la clasificación de la mercancía deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del SA, el país de origen de la mercancía será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación de la mercancía. (Referencia: fracción IV, artículo tercero del anexo I).
Cuando el **criterio** indicado en este campo sea **E**, se debe anexar al Certificado de País de Origen una "declaración complementaria" o más, según sea el caso, del país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial a la mercancía. Cuando el criterio indicado en este campo sea **F**, se debe anexar al Certificado de País de Origen una "declaración complementaria" o más, según sea el caso, del país o países de origen del material o materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación de la mercancía.

Este Certificado duro hacía honor a su seudónimo pues mezclaba términos de reglas y criterios de origen con las Reglas Generales del Sistema Armonizado, lo cual exigía alto conocimiento técnico arancelario del usuario, generando incertidumbre jurídica en éste, la mejor noticia es que está derogado.

## IV.3 Verificación de Origen

Tanto los TLC's como los organismos y sistemas de integración desarrollan procedimientos para la verificación de origen, la mayoría incluye primeramente la aplicación de un cuestionario y posterior a éste, previo consentimiento del visitado y notificación a su autoridad una visita de inspección de documentación de origen y de las instalaciones, se sujeta el procedimiento a plazos prorrogables pero bien definidos, las resoluciones se deben hacer a la contraparte y en su caso sostienen que se pueden modificar o revocar si cambia la motivación que dio origen a la inspección.

## IV.4 Confidencialidad

La confidencialidad se sostiene, observable internacionalmente, para evitar daños a los proveedores extranjeros de información, haciendo que ésta sea sólo compartible entre y con otras autoridades, además de los TLC's podemos citar que su referente nacional es la disposición aplicable a todo servidor público de guardar estricta confidencialidad con fundamento el artículo 69 del CFF, que comprende la reserva o secreto fiscal.

## IV.5 Revisión e impugnación de la manifestación de origen

Estos medios de defensa se reiteran en todos los TLC's y se sujetan a instancias civiles, administrativas[31], aduaneras[32], judiciales o cuasi-judiciales e incluso penales, según el TLC varían las instancias y su orden.

## IV.6 Reglamentaciones uniformes

Son las definiciones, métodos y opiniones que se acuerdan entre las partes de un Convenio o Tratado para fijar la interpretación y aplicación de las disposiciones, así como la administración de esos dispositivos jurídicos internacionales, algunos Tratados no las contienen y pensamos que es un error pues es un paso importante hacia la armonización de los procedimientos aduaneros, ninguna establece la diferencia o asimilación jurídica entre reglas de origen y criterios de origen.

## IV.7 Cooperación internacional

La cooperación, colaboración y asistencia mutua es válida entre autoridades para consultarse la aplicación de las disposiciones de sus contrapartes, para intercambio de

[31] Los medios de defensa administrativos, abarcan el procedimiento de Aclaración (Art. 33-A CFF), el procedimiento de Reconsideración o Revisión (Art. 36 CFF), el Recurso Administrativo de Revocación (Artículos del 116 al 133-A CFF y Artículos del 94 al 98 LCE) y el Juicio Contencioso Administrativo.

[32] El único medio de defensa aduanero es el Recurso Administrativo de Revocación del CFF (Art. 203 LA), aunque operativamente se puede acudir a las Juntas Técnicas ya sea la Consultiva o bien la Correctiva.

información estadística pero sobre todo para la verificación del origen y del país de origen, los datos pueden provenir de las propias autoridades o a de entidades no gubernamentales autorizadas, entre la cuales están la empresa SGS[33] o la organización "Bureau Veritas". Esta puede ser una vía para resolver la asimilación jurídica de las reglas de origen con los criterios para manifestar el origen.

## IV.8 Solución de controversias

En todo el marco de origen se establecen mecanismos justos, transparentes y eficaces para la solución de controversias entre los países, tomando en cuenta, entre otros, el Entendimiento relativo a los regímenes, las normas, las reglas, los criterios, viendo que se alinean con las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC, creando verdaderos Sistemas de Solución de Controversias.

Se incluyen medios para facilitar y fomentar el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de diferencias para resolver controversias privadas y públicas.

No obstante aún en las zonas de libre comercio de nueva generación, la ausencia de una firme institucionalidad obliga normalmente a recurrir a los procedimientos generales de solución de controversias para resolver litigios de origen, con instancias que pueden resultar demoradas y complejas, cuyos resultados podrían dar cabida a cierta discrecionalidad, o responder más a transacciones negociadas.

Lo deseable es que la definición última de cualquier controversia en origen se asigne a un órgano técnico, imparcial, multilateral, cuyo pronunciamiento sea ágil y tenga carácter vinculante, una vez agotadas las instancias de aclaraciones o conciliación bilateral. Ello no implica necesariamente la creación de una burocracia permanente, al

[33] SGS, S.A., es la empresa Société Générale de Surveillance que, junto con sus filiales y empresas conjuntas, proporciona servicios de inspección, verificación, ensayos y certificación de mercancías. El núcleo de sus servicios lo constituyen sus Servicios de Inspección para la verificación de la cantidad, el peso y la calidad de los productos comercializados, los Servicios de Ensayos para probar que la calidad y el funcionamiento de los productos cumple con diferentes normativas de seguridad y salud, Servicios de Certificación para garantizar que los productos, sistemas o servicios cumplen con los requisitos de las normativas establecidas por los gobiernos, entidades normativas o los clientes de SGS, y Servicios de Verificación para probar que los productos y servicios cumplen con las normativas tanto locales como globales.

existir en el mundo numerosos organismos multilaterales, así como modalidades ad-hoc que podrían atender estos asuntos.

## IV.9 Impugnación de laudos

Los TLC's sólo comprenden los **laudos arbitrales** y su efectos para los aspectos de *inversión*, mientras que para la materia de origen no se indican y mucho menos su impugnación, por lo que es recomendable que en las regiones de integración analizadas se considere la aplicación de la Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de **laudos arbitrales** extranjeros, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958, **en materia de origen**.

Finalmente, procederemos ahora como en todo trabajo de investigación con carácter científico a elaborar nuestras conclusiones y propuestas.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

*Conclusiones*

1. Los particulares por ser el sujeto pasivo de la obligada relación tributaria en las operaciones de comercio internacional en las que se maneje un trato arancelario preferencial o por el contrario uno no preferencial derivado de la sujeción a una cuota compensatoria o medida de transición, como personas físicas o morales están sometidos, en la importación, al cumplimiento de las disposiciones en materia de origen de la mercancía para determinar en su autodeclaración el trato que recibirán en nuestro propio país las mercancías que obtuvieron de un proveedor extranjero o, en su caso, como exportadores atender su observancia para el correcto llenado de un certificado o declaración de origen que su cliente foráneo hará valer en su país.
2. Existe terminología no armonizada sobre el Sistema para manifestar el origen, se señalan Normas de Origen, Reglas de Origen y Criterios para Conferir Origen (CCO), es necesario unificarla para evitar confusión a los usuarios y autoridades.
3. Consideramos inapropiado designar como Normas o Reglas de Origen al Sistema para manifestar el origen, pues son los CCO los que califican de originarios a:
   a) Productos totalmente obtenidos o producidos en una nación o región, aplicable a los verdaderamente originarios, requiere saber las fuentes de los bienes.
   b) Productos que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos, siempre que tales insumos hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente expresada en modificación de clasificación arancelaria, requiere conocer la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) y el régimen de origen.
4. Estos son los criterios esenciales y genéricos, consideramos que de este último (b)) provienen las denominadas Reglas de Origen Específicas (ROE) y son las que se negocian preferencialmente en todo proceso de integración económica, las cuales contienen una transformación sustancial expresada en un salto arancelario, requiere identificar el proceso de fabricación bajo directrices del SA.
5. Además tenemos métodos alternativos como el Valor de Contenido Regional (VCR) con sus modalidades de valor de transacción y costo neto que, requieren manejo de información estadística y aplicación de conocimientos contables.
6. Un requisito alterno es el porcentaje *de minimis* que comprende la utilización en un bajo contenido porcentual de insumos no originarios sobre el producto terminado sin

afectar su carácter de originario, también requiere manejo de información estadística y aplicación de conocimientos contables.

7. Otros requisitos alternos son los Materiales intermedios que se integran en la producción invocando la Acumulación y no afectan la calificación de origen. En este nivel entran también las Partes, accesorios y los juegos o surtidos. Así como Envases y embalajes que no alteran el origen del bien porque, con apego a la Regla General 5 del SA, los envases en que se contiene el producto siguen el régimen de éste para su clasificación y son incluidos con el mismo para determinar su origen. Los Materiales fungibles (intercambiables) operan con sistemas de manejo de inventarios. Todos requieren conocimientos del SA, estadísticos y de contabilidad.
8. Una mercancía se considerará originaria de un Tratado de Libre Comercio (TLC), cuando contenga insumos de México o de cualquiera de los países con los que hemos firmado un TLC, pero si en su producción se utilizan insumos de terceros países se genera la necesidad de aplicar criterios, reglas, métodos y requisitos para calificar origen y eso requiere suficiente formación técnica y profesional que complica a un productor o exportador la calificación de su producto como originario.
9. Todo exportador e importador para salvar la complejidad y dificultad en la interpretación y aplicación de las disposiciones sobre la calificación del origen de la mercancía requiere un mínimo de conocimientos sobre: el proceso productivo del bien a declarar; los servicios aduaneros de México y del país de origen o de destino; la mecánica de clasificación sobre la nomenclatura del SA; el análisis estadístico aplicado a los negocios; y, las normas internacionales de información financiera (antes PCGA) para un exacto manejo de la contabilidad.
10. Como conclusión final y por ser el objeto de este estudio en nuestra personal opinión existe falta de asimilación jurídica entre las Reglas de Origen y los Criterios para Conferir Origen de las mercancías comercializadas internacionalmente, creando inseguridad jurídica en el declarante.

*Propuestas*

1. Al existir confusión legal entre reglas y criterios de origen, proponemos se identifiquen específicamente a los Criterios para Conferir Origen (CCO), en todos los TLC’s y el Acuerdo para determinar y certificar origen no preferencial, como única

fuente tanto al regular el Origen como para manifestarlo en los certificados o declaraciones de origen porque estos instrumentos (los TLC´s) no lo expresan así.

2. Los interesados deben conocer el despacho aduanero de las mercancías sus actos y formalidades, entre ellas la relativa al Origen de las mercancías en específico para las operaciones de importación, aunque también requieren saber su impacto en la certificación o declaración para la exportación.
3. Los interesados deben remitirse al estudio estadístico y contable del Origen de las mercancías ya que sus disposiciones no son pocas y no hay uniformidad terminológica, lo cual puede generar errores en su interpretación y aplicación.
4. Los particulares tienen que aprender, muy en especial, la codificación del SA, sus Reglas generales interpretativas y sus Notas legales y Explicativas sin lo cual no podrán tener idea clara de la interpretación y aplicación de un CCO o una ROE.
5. Los contribuyentes deben realizar un estudio profundo de las Reglamentaciones uniformes del TLCAN que contienen ejemplos de aplicación de los distintos procedimientos para calificar origen y si persiste duda razonable promover ante autoridad competente la emisión de una Resolución anticipada.
6. Los responsables del diseño de futuros regímenes de origen deben saber que algunos regímenes de origen recientes incorporan cuatro elementos innovadores adicionales que, si bien es posible que compliquen aún más la administración de los CCO, pueden moderar el impacto de los CCO rigurosos, y sería aconsejable que fueran tenidos en cuenta, sobre todo para los TLC's con notable asimetría económica entre países desarrollados y naciones en desarrollo: 1) un período de aplicación gradual para un CCO, una ROE, método de VCR o requisito riguroso; 2) desviaciones permanentes para un país o grupo de países respecto del régimen de origen que debería aplicarse; 3) flexibilidad en los CCO, las ROE, los métodos de VCR y los requisitos; y, 4) niveles de preferencia arancelaria aplicados cuando un socio carece de industrias de materiales intermedios.
7. Las autoridades acompañadas por empresarios negociadores de Acuerdos y Tratados de Preferencias Comerciales (ATPC) también al igual que éstos deben: 1) impulsar para su éxito la armonización de los CCO no-preferenciales; 2) armonizar los CCO preferenciales y utilizar como modelo para ese proceso los CCO no-preferenciales armonizados; y, 3) instaurar un mecanismo multilateral para supervisar y exigir la aplicación transparente de los CCO.

8. Los particulares sean estudiosos, productores o exportadores que intervengan como negociadores de la Ronda de Doha deben abordar con decisión el tema de los CCO considerándolos un instrumento de política que distorsiona el comercio y las inversiones, y deben hacerlo mediante tres acciones concretas:
    - Ver que se cumpla la armonización de los CCO no-preferenciales. Su logro se vuelve más imperioso ante la intensificación del comercio mundial y la fragmentación de la producción global; el comercio y la producción mundiales prosperarían bajo un sistema con CCO claros y uniformes.
    - Promover la armonización *de jure* de los CCO preferenciales. Los CCO relativamente severos presentan obstáculos políticos innecesarios para la toma de decisiones económicas racionales, lo que limita las oportunidades para que los exportadores operen en múltiples frentes comerciales de forma simultánea.
    - Diseñar un mecanismo multilateral para fiscalizar y garantizar la transparencia en la aplicación de los CCO preferenciales y no-preferenciales.
9. La autoridad debe diseñar un método más fácil de comprobar el origen de las mercancías o en su caso el país de origen de las mismas, a través de confirmar la capacidad productiva del contribuyente lo que permitirá evitar la falsificación de certificados o declaraciones de origen o certificados de país de origen utilizando los medios electrónicos informáticos que vinculen a la Aduana del país de origen, en su caso país exportador, con la Aduana del país importador.
10. Las autoridades cuentan con un último recurso facilitador, no obstante la rigidez de los preceptos constitucionales, pues el Estado al no ser un ente que permanezca estático sino una institución contemporánea, requiere de mecanismos que permitan que el principio de legalidad no se trasgreda y que al mismo tiempo constituya una aplicación dinámica y razonable de los preceptos legales. Por lo anterior, no es posible que la reserva del precepto constitucional sea rígida, de esta forma, surge en nuestro sistema tributario en materia de legalidad tributaria la reserva relativa de ley, esta última con un grado de permisividad para que ciertos aspectos del tributo sean complementados o regulados en una disposición administrativa secundaria, como son los Reglamentos, Decretos y Resoluciones a través de los cuales la autoridad pueda brindar prontas soluciones a los gobernados.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFIA


**ARELLANO GARCÍA, Carlos,** *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 2009**.**

**_____,** *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2004**.**

**ARIAS RAMÍREZ, Georgina y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Jorge,** La Seguridad Jurídica y las Disposiciones Administrativas, en *La Seguridad Jurídica en la Materia Tributaria*, Academia de Estudios Fiscales, Ed. Themis, 1ª ed., México, 2009.

**ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DEL AEROPUERTO DE MÉXICO, A.C.,** *Organización Mundial de Comercio GATT 1947 GATT 1994*, Oficina de Difusión de la AAADAM, México, Octubre 1998.

**AVILA ÁLVAREZ, Antonio María, CASTILLO URRUTIA, Juan Antonio, DÍAZ MIER, Miguel Angel,** *Regulación del comercio internacional tras la Ronda Uruguay*, Ed. Tecnos, España, 1994.

**Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT**), Villa le Bocage, Palais des Nations, Ginebra, Suiza.

**ASIA-PACIFIC ECONOMIC COOPERATION,** *Compendium on Rules of Origin 1997,* APEC Secretariat, Committee on Trade and Investment, Subcommittee on Customs Procedures (APEC # 97-CP-03.1 ISBN 981-00-8685-7), Singapore, 1997,

**BERR, Claude J. et TREMEAU, Henri,** *Le Droit Douanier, Régime des opérations de commerce international en France et dans la C.E.E.*, Ed. Economica, 9ème. ed. (collection Driot des Affaires et de l'Entreprise), Paris, France, 1988.

**BLANCO MENDOZA, Herminio,** "Naturaleza y alcance de un Tratado de Libre Comercio" en *Hacia un Tratado de Libre Comercio en América del Norte*, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio,** *El amparo en materia fiscal*, Tribunal Fiscal de la Federación, cuarenta y cinco años, SECOFI, México, 1982.

**CALVO NICOLAU, Enrique,** La Garantía de Seguridad Jurídica y sus diversas manifestaciones, en *La Seguridad Jurídica en la Materia Tributaria*, Ed. Themis, Academia de Estudios Fiscales, 1ª ed., México, 2009.

**CARROBÉ GENÉ, M.,** *Valoración en Derecho Tributario*, Estudios de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1991.

**CARVAJAL CONTRERAS, Máximo,** *Derecho Aduanero*, Ed. Porrúa, 15ª ed., México, 2009.

**_____,** *Tratados y Convenios Aduaneros y de Comercio Exterior*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2009.

**DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto** y **LUCERO ESPINOSA, Manuel,** *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Limusa- Noriega Editores, México, 1999.

**ESTEVADEORDAL, Antoni** and **SUOMINEN, Kati,** *Gatekeepers of global commerce: rules of origin and international economic integration*, Inter-American Development Bank, Washington D.C., United States of America, 2008.

**FÉLIX ALAIS, Horacio,** *Los Principios del Derecho Aduanero*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2008.

**GARCÍA CATALÁN, María Isabel,** *Las reglas de origen y la extranjería referida a mercancías: una perspectiva española condicionada internacionalmente*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 2001.

**GIESZE, Craig R.,** et al.**,** "La revisión y la solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias a la luz del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*, IIJ de la UNAM- Porrúa, México, 1994.

**GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso,** et al., "Aproximaciones al marco jurídico internacional del Tratado de Libre Comercio", en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, tomo 1, IIJ de la UNAM, México, 1993.

**HERVADA, J.,** *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Ed. Universidad de Navarra, 2ª ed., Pamplona, España, 1990.

**HORTAL LÓPEZ, Ricardo,** *La Revisión del Convenio de Kyoto*, Ed. Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A.C. (CIACI), 1ª ed., Cuadernos Aduaneros, Serie Naranja, México, 2000.

**IZAZA ARTEAGA, Juan Carlos,** La Seguridad Jurídica y las Leyes Tributarias, en *La Seguridad Jurídica en la Materia Tributaria*, Academia de Estudios Fiscales, Ed. Themis, 1ª ed., México, 2009.

**KAYE, Dionisio J.,** *Derecho Procesal Fiscal*, Ed. Themis, 6ª ed., México, 2000.

**KRUGMAN, Paul R.,** "Introducción: nuevas ideas acerca de la política comercial"; en *Una política comercial estratégica para la nueva economía internacional*, trad. Eduardo L. Suárez, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

**LINARES, J. F.,** *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada de la Constitución Argentina*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984.

**MALPICA DE LA MADRID, Luis,** *¿Qué es el GATT?*, Ed. Grijalbo, 4ª ed., México, 1988.

**MARIENHOFF, M. S.,** *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., Buenos Aires, 1975.

**MARTÍNEZ VERA, Rogelio,** *Legislación del Comercio Exterior*, Ed. McGraw-Hill, 2ª ed., México, 2000.

**OLIVAR JIMÉNEZ, Martha Lucia**, et al., *El régimen común de origen en el MERCOSUR*, estudios de integración, Brasilia, 1993.

**PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto,** *Derecho de la Integración Económica Implicaciones Jurídicas en México*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2007.

**PATIÑO MANFFER, Ruperto** y **RÍOS RUÍZ, Alma de los Ángeles,** Coordinadores*, Régimen de Comercio Exterior Temas de Actualidad*, Ed. Porrúa, Facultad de Derecho de la UNAM (Colección: Tópicos Relevantes de la Ciencia Jurídica), México, 2009.

**_____,** "Recursos ordinarios y jurisdiccionales en materia de prácticas desleales de comercio internacional", en *Prácticas desleales de comercio internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM (Serie I: Estudio de Derecho Económico, número 26), México, 1995.

**_____,** et al., "Acceso a mercados", en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Tomo 1, IIJ de la UNAM (Serie I: Estudio de Derecho Económico, número 22.), México, 1993.

**PEÑA ROSAS, María A.,** *Las Preferencias del Comercio Internacional*, IIJ de la UNAM, México, 1980.

**PEREZNIETO CASTRO, Leonel** y **WITKER VÁSQUEZ, Jorge Alberto,** *Aspectos Jurídicos del Comercio Internacional*, Ed. Nueva Imagen, 2ª ed., México, 1980.

**QUEROL, Vicente,** *El arancel aduanero, Mecanismo de política comercial*, Ed. Pac, México, 1985.

**QUINTANA VALTIERRA, Jesús** y **ROJAS YAÑEZ, Jorge,** *Derecho Tributario Mexicano*, Ed. Trillas, México, 2003.

**RETORTILLO BAGUES, S.,** y **MARTÍNEZ LAFUENTE, M.,** *Homenaje a César Albiñana García Quintana*, Estudios de Derecho y Hacienda, vol. I, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1987.

**REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo,** *Sistema Aduanero Mexicano 2006*, Bufete Internacional de Intercambio, S.A. de C.V., México, Abril 2006.

**RODRÍGUEZ GALÁN, Claudio** y **SÁNCHEZ DÁVILA, Jorge A.,** *Derecho de los Negocios Internacionales*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2008.

**SAGÜÉS, N. P.,** *Elementos de Derecho Constitucional*, vol. II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999.

**SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel,** *Comercio Internacional Régimen Jurídico Económico*, Ed. Porrúa y Universidad Panamericana, 3ª ed., México, 2010.

**SANTO TOMÁS DE AQUINO,** *Suma Teológica*, Edición Bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2000.

**SEARA VÁZQUEZ, Modesto,** *Política Exterior de México*, Ed. Harla, 3ª ed., México, 1985.

**SENADO DE LA REPÚBLICA,** "Participación de México en el régimen jurídico del comercio exterior" en *Información básica sobre el GATT y el desarrollo industrial y comercial de México*, Cuadernos del Senado 55-. LII Legislatura, México.1985.

**SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL,** *El proceso de adhesión de México al GATT*, México, 1986.

**SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL,** *Sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional*, México, 1990.

**SILVA JUÁREZ, Ernesto,** *Certificación de Origen en Operación Aduanera*, 25 Aniversario Montalvo y Montalvo 1984-2009, Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, Noviembre, 2009.

**SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO (SELA),** Secretaría Permanente del SELA, "Normas de Origen" Análisis Económico y Propuestas de Acción Multilateral, Caracas, Venezuela SP/DRE/DI No.2, Abril 1993.

**SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis,** *Los Principios Generales del Derecho en México, Un ensayo histórico*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1ª ed., México, 1999.

**TOSI, Jorge Luis,** *Mercadería origen y certificación*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2000.

**WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto** y **HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura,** *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM (Serie Doctrina Jurídica, Número 27), México, 2008.

**_____,** y **GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy,** Las Reglas de Origen en el Comercio Internacional, en *Régimen de Comercio Exterior Temas de actualidad*, Ed. Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, 2009.

**_____,** Coordinador, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte Evaluación Jurídica: Diez años después*, IIJ de la UNAM (Serie Doctrina Jurídica, Número 252), México, 2005.

**_____,** *Reglas de Origen en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México*, Confederación de Asociaciones de Agencias Aduanales de la República Mexicana, Edición especial Congreso LXIV CAAAREM, México, Julio 2003.

**_____,** *Derecho Tributario Aduanero*, IIJ de la UNAM, 2ª ed. (Serie I: Estudios de Derecho Económico, Número 27), México, D.F., 1999.

**_____,** Coordinador, *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*, IIJ de la UNAM, 1ª ed.: 1994, 1a reimpresión: 1997 (Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Número 20), México, 1997.

**_____,** "Prácticas desleales y prácticas restrictivas" en *Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, IIJ de la UNAM, 1ª ed., México, 1994.

**_____,** Coordinador, *Aspectos Jurídicos del Tratado Trilateral de Libre Comercio*, traducción de Francisco José de Andrea Sánchez, revisión de Eugenio Hurtado Márquez, IIJ de la UNAM, 1ª ed. (Serie I: Estudios de Derecho Económico, Número 22), México, 1992.

**_____,** y **JARAMILLO, Gerardo,** *Régimen jurídico del comercio exterior de México del GATT al Tratado Trilateral de Libre Comercio*, IIJ de la UNAM, 1ª ed. (Serie I: Estudios de Derecho Económico, Número 19), México, 1991.

**_____,** *Códigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México*, IIJ de la UNAM, 1ª ed. (Serie I: Estudio de Derecho Económico, Número 18), México, 1988.

**ZABLUDOVKY, Jaime,** "El proceso de negociación del TLC" en *Testimonios sobre el TLC*, SECOFI, México, 1994.

**ZAMORA BATIZ, Julio,** *El por qué y para qué del Tratado de Libre Comercio*, UNAM, Centro de Información Científica y Humanística: Consorcio Latinoamericano, México, 1991.

## HEMEROGRAFIA

**Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.** Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de enero de 1994.

**BUDIC, Domingo Valentín,** *Las tarifas de importación y de exportación dentro del sistema armonizado*, en Revista de la Facultad de Derecho, Edición Conmemorativa, Medio Siglo, UNAM, México, 1991.

**CARVAJAL CONTRERAS, Máximo,** Las reglas de origen, sus efectos y consecuencias, en *Reflexiones jurídicas, Revista Especializada en Derecho y Ciencia Política*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Participación Ciudadana, Gobierno del Estado de Veracruz.

**CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,** *Acuerdo N° L 336/144 sobre Normas de Origen*, Bruselas, Bélgica, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 23 de diciembre de 1994.

**Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (Del GATT a la OMC),** Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994.

**Tratado de Libre Comercio de América del Norte,** Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Colombia y Venezuela,** Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 1995.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica,** Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1995.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia,** Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1995.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua,** Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de julio de 1998.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile,** Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de julio de 1999.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea (Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea),** Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 2000.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos e Israel,** Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 2000.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras,** Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2001.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Asociación Europea de Libre Comercio,** Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 2001.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay,** Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 2004.

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y de su Acuerdo de Implementación),** Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 2005.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

**BUDIC, Domingo Valentín,** *Diccionario del Comercio Exterior*, Ed. Depalma, 2ª ed., Argentina, 1986.

**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo,** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomos II C-D y VII R-S, Ed. Heliasta, S.R.L., 21ª ed., Buenos Aires, Arg., 1989.

**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo,** *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Ed. Heliasta, 19ª ed., Argentina, 2008.

**CALDERA, Martín J.,** *Diccionario de Comercio Exterior*, Pirámide, España, 1985.

**EL COLEGIO DE MÉXICO, Comisión Nacional para la Defensa del Idioma Español,** *Diccionario fundamental del español en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

**Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana,** Volumen L, REF-REUZ, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, Barcelona, 1968.

**GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón,** *Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse en color*, Ed. Larousse, España, 1982.

**Gran Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado,** Ed. McGraw-Hill Interamericana, 1ª ed., Barcelona, España, 2001.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM),** *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa y UNAM, México, 2007.

**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, 22ª ed., Madrid, 2001, Tomos I y II.

## LEGISLACIÓN

**INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS FISCALES,** *Compendio de disposiciones sobre Comercio Exterior 2010*, Ediciones fiscales ISEF, 52ª ed., México, Julio 2010, contenido:

- Tabla de Equivalencias Reglas 2009-2010, Abreviaturas e Índice Temático
- *Ley Aduanera*, D.O.F. 15 de diciembre de 1995, última reforma DOF 02-II-06.
- *Reglamento de la Ley Aduanera*, DOF 06 de junio de 1996, últ. ref. DOF 28-X-03.
- *Ley Federal de Derechos*, D.O.F. 31 de diciembre de 1981, últ. ref. DOF 27-XI-09.
- *Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2010*, DOF 30-VI-10.
- *Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010*, D.O.F. 1, 5 y 6 de julio de 2010.
- *Decreto por el que se Otorgan Facilidades Administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior*, D.O.F. 31 de marzo de 2008.
- *Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,* D.O.F. 28 de febrero de 1994, última reforma DOF 20-VII-10.
- *Reglas en Materia Aduanera del TLC,* DOF 15-IX-95, última ref. DOF 31-XII-02.
- *Ley del Servicio de Administración Tributaria*, DOF 15-XII-95, últ. ref. DOF 6-V-09
- *Reglamento Interior del SAT*, DOF 22-X-07, última reforma DOF 29-IV-10.
- *Ley de Comercio Exterior,* D.O.F. 27 de julio de 1993, última ref. DOF 21-XII-06.
- *Reglamento de la Ley de Comercio Exterior,* DOF 30-XII-93, ref. DOF 29-XII-00.
- *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, para Efectos No Preferenciales,* D.O.F. 30-VIII-94, última reforma DOF 16-X-08.
- *Decretos para la Promoción y Regulación del Comercio Exterior*, DOF 1990 a 2010
- *Reglamento Interior de la Secretaria de Economía,* DOF 22-XI-02, DOF 17-VIII-09
- *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2,* Acuerdo D.O.F. 31 de diciembre de 2002, última reforma DOF 26-IV-07; Anexo 1, actualizado DOF 14-XII-06; Anexo 2, actualizado DOF 30-IV-04.

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,** *Compilación de Legislación Fiscal y Aduanera 2010*, Contenido Autoral Enrique Calvo Nicolau, Eliseo Montes Suárez y Enrique Calvo Martínez, Ed. Themis, 1ª ed., Enero 2010, México, 2010, contenido:
Las disposiciones contenidas en esta edición están actualizadas con las reformas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2009.

- *Ley del Impuesto sobre la Renta,* DOF 01-I-02, última reforma DOF 30-XII-09.

- *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta,* DOF 17-X-03, ref. DOF 04-XII-06.
- *Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única,* DOF 01-X-07.
- *Reglamento de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única,* pendiente publicación.
- *Ley del Impuesto al Valor Agregado,* DOF 29-XII-78, última ref. DOF 07-XII-09.
- *Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,* DOF 04-XII-06.
- *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,* DOF 30-XII-80, ref. DOF 27-XI-09.
- *Reglamento de la Ley del IEPS,* DOF 04-XII-06.
- *Código Fiscal de la Federación,* DOF 31-XII-81, última reforma DOF 07-XII-09.
- *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente,* DOF 23-VI-05.
- *Reglamento del Código Fiscal de la Federación,* DOF 07-XII-09.
- *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,* DOF 01-XII-05, DOF 12-VI-09.
- *Ley Aduanera,* DOF 15-XII-95, última reforma DOF 02-II-06.
- *Reglamento de la Ley Aduanera,* DOF 06-VI-96, última reforma DOF 28-X-03.
- *Ley de Coordinación Fiscal,* DOF 27-XII-78, última reforma DOF 24-VI-09.
- *Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010,* DOF 25-XI-09.
- *Ley del Servicio de Administración Tributaria,* DOF 15-XII-95, ref. DOF 06-V-09.
- *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,* DOF 22-X-07.
- *Ley de Comercio Exterior,* DOF 27-VII-93, última reforma DOF 21-XII-06.
- *Reglamento de la Ley de Comercio Exterior,* DOF 30-XII-93, ref. DOF 29-XII-00.
- *Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo,* DOF 01-X-07, ref. DOF 07-XII-09.
- *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,* DOF 06-XII-07, última reforma DOF 12-VI-09.
- *Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente,* DOF 04-IX-06, última reforma DOF 07-IX-09.
- *Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica,* DOF 26-VII-90.
- *Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos,* DOF 30-XII-80, última reforma DOF 30-XII-08, abrogada DOF 01-I-12.
- *Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos,* DOF 30-XII-96, última reforma DOF 27-XII-06.
- *Ley Federal de Derechos (En su parte relativa a Comercio Exterior),* DOF 31-XII-81, última reforma DOF 27-XI-09.
    - *Índice Nacional de Precios al Consumidor,* DOF 22-X-02.
    - *Recargos en Concepto de Interés y por Indemnización,* 01-I-82, 01-I-10.
    - *Valor de la Unidad de Inversión (UDIS),* 2009.
    - *Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana,* 2009.


## OTRAS FUENTES


**CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA,** *Convención de Kyoto, Simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros*, Rue du Marché 30, B-1210, Bruselas, Bélgica-**VERSION REVISADA 1999**, traducción al español por ALADI.

**INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C. (IMCP), y Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración (ANFECA),** *Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados* (Compendio), Comisión de Principios de Contabilidad del IMCP, 20ª ed., 2ª Reimpresión, México, Marzo 2005.

**MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio** y **Moreno Valdez, Hadar,** *Funcionamiento estructural y administrativo de la OMC*, trabajo inédito, México, 1997.

**NORTH AMERICAN FREE TRADE ACT,** Specific Rules of Origin/ Examples (Draft 4 – Rev 8/20/93).

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Instituto Nacional de Capacitación Fiscal y Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,** *Guía del TLCAN Manual*, México, 1994.

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** *Las principales preguntas en materia aduanera relativas al Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Folleto, México, 1994.

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Instituto Nacional de Capacitación Fiscal y Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,** *Manual de Procedimientos Aduaneros para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, diciembre de 1994.

**VERMULST, Edwin A.,** *Rules of Origin as commercial policy instruments-revisited,* Journal of World Trade (Vol. 26 No. 6.), (Off-prints), Geneva, 1992.

## PÁGINAS DE INTERNET

**Asociación Latinoamericana de Integración,** Cebollatí 1461, Montevideo, Uruguay. **www.aladi.org**

**Asia-Pacific Economic Cooperation,** 35 Heng Mui Keng Terrace, Singapore 119616. **www.apec.org**

**Caribbean Community (CARICOM) Secretariat,** 1st floor, Speedbird House, Independence Square, Bridgetown BB, Barbados. **www.caricom.org**

**Área de Libre Comercio de las Américas. www.ftaa-alca.org/alca_s.asp**

**Mercado Común del Sur (MERCOSUR),** Dr. Luis Piera 1992, Piso 1, Edificio MERCOSUR, C.P. 11.200, Montevideo, República Oriental del Uruguay. **www.mercosur.int**

**Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA),** Torre Europa, Pisos 4 y 5 - Av. Fco. de Miranda, Campo Alegre, Caracas 1060, República Bolivariana de Venezuela. **www.sela.org**

**Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA),** 4a. Avenida 10-25 Z. 14, Guatemala. **www.sieca.int/site**

**Organización Mundial de Aduanas,** Rue du Marché 30, B-1210 Bruselas, Bélgica. **www.wcoomd.org**

**Organización Mundial del Comercio,** Rue de Lausanne 154, CH-1211 Ginebra 21, Suiza. **www.wto.org**